

ORLANDO GODOY REYES

La Iglesia y los Eclesiásticos ante la Legislación chilena y ante el Derecho Canónico

MEMORIA DE PRUEBA
Para Optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

1943

ORLANDO GODOY REYES

La Iglesia y los Eclesiásticos ante la Legislación chilena y ante el Derecho Canónico



MEMORIA DE PRUEBA
Para Optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

1943

Imp. AHUES — Fono 62791 — Santiago

A mi hermano Eduardo Godoy Reyes. Con todo afecto.

Orlando Godoy y Reyes

Santiago. Abril 16 de 1943.

A mis Padres,

con la expresión de mi mejor afecto

INFORME DE DON LUIS BARRIGA ERRAZURIZ DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

SEÑOR DECANO:

Informando la memoria presentada por don Orlando Godoy Reyes, titulada "La Iglesia y los eclesiásticos ante la legislación chilena y ante el Derecho Canónico", puedo manifestar lo siguiente:

La influencia ejercida por la Iglesia Católica en nuestro país, debía revelarse forzosamente en el campo legislativo. Nuestra antigua Constitución Política consagraba la unión de la Iglesia y el Estado, haciendo de la religión católica la religión oficial. El Código Civil dejó al matrimonio regido, en principio, por el Derecho Canónico; acogió la muerte civil; colocó a los religiosos entre los relativamente incapaces. Numerosas disposiciones de ése y otros Códigos y leyes contemplan una situación especial para los eclesiásticos.

Con el transcurso del tiempo, las cosas han ido cambiando: la ley de matrimonio civil desligó al matrimonio de la autoridad eclesiástica; la Reforma Constitucional de 1925 separó la Iglesia del Estado; un proyecto recientemente presentado, suprime la muerte civil y la incapacidad de los religiosos. No obstante esta evolución, que tiende a desconectar el derecho positivo nacional del Derecho Canónico, ofrecía innegable interés realizar un estudio que permitiera apreciar sus mutuas relaciones y que sirviera para mejor interpretar las disposiciones referentes a ambos derechos. Tal fué el objetivo que se propuso el ator de la presente memoria.

Consta el trabajo de tres Títulos. El I, de carácter preliminar y dividido en dos Capítulos, tiene por objeto informar sobre la Iglesia Católica y el Derecho Canónico. En efecto, en un Capítulo se suministran antecedentes históricos de la Iglesia Católica y, en el otro, se hace una reseña de la gestación y evolución del Derecho Canónico, se exponen sus fuentes hasta llegar al Codex Juris Canonici de Benedicto XV en vigencia desde el 19 de Mayo de 1918, y se añade un esquema de su contenido. Se agrega, también, un párrafo especial con el significado de numerosos términos canónicos de uso frecuente.

El Título II se ocupa de la situación jurídica de la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas. Los tres Capítulos que

abarca, van precedidos de una Introducción sobre la libertad de conciencia a través de los tiempos.

El Capítulo I está dedicado a la situación de la Iglesia Católica en nuestro país. Se hace en este Capítulo un interesante examen de la situación después de la reforma constitucional de 1925, en que el autor sostiene la tesis que reconoce ampliamente la personalidad jurídica de derecho público, aduciendo para ello antecedentes legislativos, judiciales y particulares, figurando entre estos últimos, las opiniones de tratadistas y distinguidos profesionales.

En el Capítulo II se trata. rápidamente, la situación en Chile de las demás confesiones religiosas, después de 1925.

En el Capítulo III se da a conocer la legislación extranjera, agrupando en un primer párrafo las de todos los países de América y en otro las de treinta y cinco países de Europa, Asia y Africa.

El Título III, que comprende dos Capítulos, encierra el estudio de la situación de los eclesiásticos ante la legislación chilena y ante el Derecho Canónico.

El Capítulo I se ocupa de la reglamentación pertinente del Código Civil. Se comienza por algunas nociones sobre las personas y, en seguida, se entra a determinar quiénes son religiosos, estudiando detenidamente las diversas clases de votos y sus consecuencias canónicas y jurídicas. Se contempla, después, la muerte civil, analizando sus requisitos y sus efectos en las diversas materias regladas por ese Código.

La capacidad de los religiosos ha sido objeto de un estudio especial, en que se exponen todos los antecedentes canónicos necesarios para apreciar el problema y se consignan las diversas opiniones sustentadas, llegando a la conclusión que los religiosos, sean de votos solemnes o simples, son relativamente incapaces para actos patrimoniales y que para celebrarlos válidamente, deben ser autorizados por el superior que corresponda según las reglas canónicas.

Finalmente, se diserta sobre la situación de los eclesiásticos seculares, anotando las pocas excepciones al derecho común que respecto de ellos aparecen en el Código Civil.

En el Capítulo II se contempla la situación de los eclesiásticos en el Código Penal, en los de Procedimiento Civil y Penal, en la Ley Orgánica de Tribunales y en algunas leyes especiales que contienen disposiciones pertinentes.

Hay en esta memoria un trabajo en que se realiza ampliamente la finalidad perseguida por el autor.

Para llevarlo a cabo ha debido estudiar cuidadosamente el Derecho Canónico, ramo ajeno al programa universitario, a fin de suministrar los antecedentes necesarios para el desarrollo del tema. Las principales cuestiones de importancia, como la situación jurídica actual de la Iglesia Católica y la capacidad de los religiosos, aparecen tratados de manera muy completa. Se

han tomado en cuenta las disposiciones legales dispersas en la legislación y, en la medida de lo posible, se ha utilizado la jurisprudencia.

Podemos, pues, afirmar que el señor Godoy ha aportado una colaboración eficiente, meritoria y de interés sobre la situación de la Iglesia y de los eclesiásticos, coordinando la legislación nacional y el Derecho Canónico en forma que no se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, el infrascrito aprueba la memoria en examen **con nota de distinción.**

LUIS BARRIGA ERRAZURIZ
Director del Seminario de Derecho Privado

INFORME DE DON CARLOS HAMILTON DEPASSIER PROFESOR EXTRAORDINARIO DE HISTORIA GENERAL DEL DERECHO

SEÑOR DECANO:

Tengo el honor de dar cumplimiento a su encargo de revisar la memoria de don Orlando Godoy titulada "La Iglesia y los eclesiásticos ante la legislación chilena y ante el Derecho Canónico", y de presentarle el siguiente Informe con el juicio que me merece dicho trabajo.

Está motivada la elección del tema en la imposibilidad de ignorar la influencia canónica en particular en nuestra legislación; en la vigencia del derecho canónico según el artículo 547 del Código Civil, y en la innegable fuerza de la idea cristiana, que habrá de ser como levadura de una nueva edad en la civilización de Occidente que hoy se retuerce en los dolores de un alumbramiento mejor.

La presente memoria sirve principalmente al segundo motivo, al presentar la condición jurídica de la Iglesia ante el derecho constitucional chileno y a las personas eclesiásticas, clérigos y religiosos, ante las demás ramas de nuestro derecho, haciendo un estudio casi completo y bien pensado de la concordancia, y las discordancias, del derecho chileno con el canónico.

A guisa de introducción ofrece un compendioso estudio de la historia de la Iglesia de Cristo y de su Derecho, intachable desde el punto de vista histórico y técnico.

Es de insustituible utilidad para el abogado práctico el párrafo consagrado, a la manera de los antiguos decretalistas, al significado de los términos canónicos que interesan al derecho chileno. El Capítulo de legislación comparada está absolutamente al día, al llegar hasta la Constitución paraguaya de 1940 y el novísimo Concordato de Colombia de 1942.

Y en cuanto al estudio casi definitivo de la posición de la Iglesia Católica ante la Constitución de 1925, aduce tal acopio de antecedentes que me parece que el estudio sereno agota la materia y da el beneficio de un juicio claro y cierto, con la única excepción de la controversia, que el autor prudentemente no dirime, de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas no católicas, cuya situación está contemplada en preceptos al parecer contradictorios.

La memoria del señor Godoy, a despecho de la ausencia entre nosotros de una escuela canónica bien definida, ha llegado a entregar a los abogados y juristas mucho más de lo que prometió al comenzar. Este trabajo que acusa una escrupulosa y laboriosa investigación y buen criterio es casi un texto completo de Derecho Canónico comparado con el Derecho chileno, compuesto sin la ligereza improvisadora con que suelen abordarse estos temas hasta el momento.

Por tanto, el suscrito aprueba la Memoria en examen **con nota de distinción.**

CARLOS HAMILTON DEPASSIER,
Profesor extraordinario de Historia General del Derecho

Introducción

Hemos elegido como tema para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, la tesis intitulada "LA IGLESIA Y LOS ECLESIASTICOS ANTE LA LEGISLACION CHILENA Y ANTE EL DERECHO CANONICO".

Nuestra aspiración ha sido realizar, en cuanto ello ha sido posible, un estudio integral de la Iglesia Católica y de los Eclesiásticos, en relación con la posición que ocupan en nuestro Derecho en general. E igualmente, bajo el mismo aspecto, trazar una especie de paralelo entre la legislación chilena y canónica con el objeto de poner de manifiesto los puntos divergentes o de contacto entre una y otra. En nuestro sentir, estimamos que con esta labor de conjunto, con el hecho de enfrentar las dos legislaciones, que es nuestra pretensión realizar, se hace más viable arribar a una interpretación definidamente auténtica y no reñida con la verdad, de las disposiciones que nuestra legislación consagra respecto de la Iglesia y de los Eclesiásticos en general.

A modo de explicación de las razones que nos han inducido para abordar esta materia, debemos manifestar que hemos tenido en consideración algunos antecedentes, que pasamos a exponer.

Para nadie es desconocido el hecho de que antes que viéramos la luz de la libertad e independencia, ya la Iglesia Católica había sentado plaza en nuestro país; y de este modo, ella ha sido testigo y ha contribuído a los esferzos, luchas y sacrificios, que hemos debido desplegar, para alcanzar el grado de progreso y civilización que actualmente exhibimos ante el consorcio de las naciones.

En seguida, en razón de que fué católica la simiente venida de la Madre Patria y esparcida a través de los surcos del territorio, se debió el que nuestro proceso de desarrollo histórico, social, político y jurídico, adquiriera su madurez a la sombra de dicha confesión religiosa; confesión que pasó a formar parte integrante y fundamental de nuestra vida nacional.

De ahí, también, el que no nos pueda causar sorpresa el que nuestra legislación haya sido informada por las doctrinas que, por espacio de veinte siglos, ella sustenta, y el que la mis-

ma legislación haya presentado o siga presentando una vinculación más o menos acentuada con la misma entidad.

Pero, en el transcurso de la vida de los pueblos, todo cambia y evoluciona, y las ideas, a cuyo impulso se forja el progreso, están en un constante bullir de perfección y mejoramiento.

Ningún país es extraño a la ley del progreso y del ideal de alcanzar mejores horizontes: cual más, cual menos, todos dispensan su tributo a estas leyes.

Y es así como el nuestro, creyéndolo más conveniente a sus intereses generales, en forma paulatina y progresiva, ha ido retirando de su legislación, uno a uno, casi todos los preceptos que implicaban una estrecha unión con esta confesión religiosa.

* * *

Respecto de esta tendencia que hemos anotado de nuestra legislación, creemos que ella puede ser útil, siempre que aparezca presidida de un alto espíritu de ecuanimidad y de un concepto de respeto bien definido hacia toda clase de ideas religiosas.

Tampoco podemos desconocer que la Religión Católica, en nuestro país, constituye un hecho social de la mayor trascendencia, como en otro puede constituirlo, la Anglicana, la Luterana, la Presbiteriana, etc.



Y el que la misma, entre nosotros, sea un hecho social, imposible de negar, se debe a que ella interpreta y sirve los intreses espirituales de la gran mayoría de los chilenos; intereses que, por ser espirituales, todo pueblo que se precia de culto debe prodigarles el respeto a que son creedores; igualmente, también dispensar amplia tolerancia para con aquellos que no profesan las mismas ideas religiosas, aún cuando formen minorías.

A propósito de lo que hemos expresado, en orden a que la Religión Católica es un hecho social, don Domingo Santa María, en sesión del Consejo de Estado de 24 de Mayo de 1869, se preguntaba:

"En efecto, ¿qué es un hecho social?". Y en forma muy precisa contestaba: "Hecho social, puede decirse que es el que, siendo reconocido como justo por la mayor parte de los habitantes del país, toma el aspecto de una característica perteneciente a toda la sociedad.

"Ahora, ¿qué hace el Estado cuando se encuentra en presencia de un hecho social? Reconocerlo y ampararlo, pues, por su carácter mismo, no puede el Gobierno desentenderse de él sin herir a la sociedad que por él debe ser gobernada".

A nuestro juicio, esta debe ser la inteligencia y la pauta que debe darse a la conveniencia o inconveniencia de las nuevas modalidades que, en lo que atañe a las confesiones religiosas, se advierte en nuestra legislación.

Por último, tampoco podemos permanecer indiferentes en presencia de una gestación de nueva conciencia universal, que se vislumbra con nítidos caracteres en los países de efectivo progreso, tendiente a otorgarle el verdadero sitio e importancia a las ideas religiosas, como instrumento para una novísima etapa de adelanto y perfeccionamiento moral y espiritual, con lo que, a la postre, se pretende lograr la verdadera armonía y la deseada paz entre los pueblos del orbe.

* * *

Respecto al plan de nuestra memoria, hemos creído conveniente dividirla en tres Títulos, que responden a un sistema no desprovisto de lógica.

En efecto, en el Título I, que tiene el carácter de preliminar, abordamos un breve y ligero estudio acerca del origen, fundación e historia de la Iglesia Católica, institución a cuyo seno pertenecen los sujetos que serán motivo de nuestra preocupación en el Título III. También exponemos en este Título un bosquejo de la legislación canónica, en su génesis y desarrollo histórico hasta culminar en el moderno Codex de Benedicto XV, promulgado el 27 de Mayo de 1917, para empezar a regir el 19 de Mayo de 1918. Por fin, hemos incorporado el significado de algunas palabras de uso frecuente dentro de la ciencia del Derecho Canónico, por estimar que puede revestir cierta utilidad, en orden a precisar y encontrar en un mismo lugar, dicho significado de palabras canónicas, no del todo conocidas por la generalidad.

Estimamos de imprescindible necesidad, antes de avocarnos a los Títulos II y III, realizar el somero estudio, cuyo plan, a grandes rasgos, hemos dejado consignado; pues, con estos ligeros datos ilustrativos, sabremos precisar en mejor forma lo que es la Iglesia, su Derecho Canónico y los eclesiásticos, y lo que representan, en su posición ante la legislación civil.

Y, siguiendo el plan que nos hemos trazado, y, entrando a tomar mayor contacto con nuestra legislación, hemos presentado un Título II, en el que analizamos la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas, en forma especial dentro del texto constitucional, después de su reforma del año 1925. También damos a conocer la legislación comparada de todos los países de América, Europa, Asia y Africa, en total 57, de acuerdo con el tenor de su última Constitución vigente, que nos fué posible obtener.

Respecto de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, de la que en nuestro sentir estimamos disfruta actualmente, hemos procurado allegar el mayor y más variado número de antecedentes, a fin de proyectar un poco más de luz sobre tan importante como trascendental materia.

Por fin, damos término a nuestro plan de trabajo con el Título III, en que insertamos un estudio de la situación de los

eclesiásticos ante la legislación chilena y ante el Derecho Canónico.

Por cierto, le hemos dado mayor importancia y alcance al estudio de los eclesiásticos dentro del Código Civil, en lo que dice relación con nociones sobre los religiosos, los votos, la muerte civil, la capacidad.

También, dentro de la Ley Orgánica de Tribunales, nos hemos referido en forma un poco más detenida al fuero de los eclesiásticos que, de conformidad con dicha ley, como sabemos, está derogado, a virtud de negociaciones realizadas con la Santa Sede; pero, en concepto de la Iglesia, sigue vigente, de acuerdo con la historia de las negociaciones, que acompañamos, según las cuales el Gobierno no habría cumplido el contrato bilateral que le imponía la derogación absoluta del recurso de fuerza.

* * *

Al presentar esta memoria para su informe, sólo nos resta manifestar que nosotros somos los primeros en reconocer que en ella se encontrarán, sin duda, deficiencias de toda índole, cuya presencia, nuestra escasa experiencia jurídica fué impotente para impedirlas.

Nuestro legítimo orgullo tan sólo emana de que de ella fluye un afán persistente de ser útil, en la medida de nuestras fuerzas, a cuantos puedan interesarse, o que les sea necesaria la consulta de estas materias.

Tendríamos por bien empleados nuestros esfuerzos si lográramos la finalidad de esta empresa.

EL AUTOR

TITULO PRIMERO

LA IGLESIA CATOLICA Y EL DERECHO CANONIGO

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes históricos de la Iglesia Católica

1. GENERALIDADES.—Cabe, previamente, hacer una distinción en orden al significado de la palabra "Iglesia". Ella puede ser tomada en una doble acepción: religiosa y jurídica.

En lo que atañe al significado religioso, puede decirse que "es la sociedad de las criaturas humanas que confiesan la Revelación de Cristo", y en lo que dice relación con la segunda acepción, que "es la organización jurídica especial de la sociedad de los fieles cristianos", pues la Iglesia, en el aspecto de organización temporal, necesita un orden de Derecho: comparte, de este modo, la suerte de todas las sociedades humanas.

Es interesante también advertir que en los países latinos, el vocablo Iglesia está constreñido solamente a la Católica, pues en ellos este adjetivo involucra un pleonasmo disonante, como lo anota Sehling (1).

En los países de la Europa Central, especialmente en los germánicos, la palabra Iglesia reviste un alcance genérico y sus especies la constituyen la Iglesia Católica, que llaman romana, la luterana y la reformada.

En Inglaterra la romana, la anglicana conformista y la no conformista.

En Rusia y Países Balkánicos, otra especie de Iglesia predominante, es la cismática, que denominan ortodoxa. Se subdivide en griega cismática y eslava cismática, ambas procedentes de un origen común: del cisma bizantino.

Es necesario también dejar establecido que dentro de la única Iglesia católica, apostólica, romana, adjetivos con los cuales se hace distinguir, se destaca un grupo, por así decirlo, de iglesias particulares realmente ortodoxas, a las cuales los autores y el vulgo han dado en llamar "Iglesia oriental griega o griega uniatra". Sus súbditos obedecen al Pontífice de Roma y se diferencian de las de los fieles de occidente casi solamente en el rito o ceremonial.

Hechas estas observaciones preliminares, en los números

---

(1) E. Sehling: "Derecho Canónico". — Colección Labor.

siguientes nos vamos a referir al origen, fundación e historia de la Iglesia Católica, vale decir, universal (que es el significado de "católica"). Y ello, por su mayor importancia y rango, por ser una sociedad de Derecho Público Internacional, con agentes diplomáticos que recibe y acredita en la mayor parte de las naciones, por no decir en todas, y por las consideraciones especiales que ha disfrutado a través de la historia, siempre se ha destacado por sobre las otras. Me basta, para comprobar lo dicho, en lo que a nosotros atañe, examinar ligeramente nuestra legislación y observar que numerosas disposiciones acusan un tratamiento y deferencia especiales.

2. ORIGEN Y FUNDACION DE LA IGLESIA CATOLICA.—Respecto a su origen, los Evangelios nos relatan la fundación de la Iglesia por Jesucristo, de lo que se sigue que tendría un origen divino, y que, al establecer esta sociedad religiosa, lo hace sobre la autoridad de Pedro. Que le confiere poder legislativo, al decirle: "apacienta mis ovejas" racionales; enséñales a observar lo que Yo he ordenado". Que también le otorga potestad judicial: "todo lo que atares sobre la tierra será atado en los cielos y lo que en la tierra desatares será desatado en los cielos". De este modo tendríamos formadas las bases de este edificio religioso y jurídico; la semilla fructífera de esta sociedad que, a través del tiempo y del espacio, ha ido acreciendo y dilatando su actividad por todo el universo, y cuyos miembros se llaman "cristianos".

Salvador Minguijón (1), al referirse a esta sociedad religiosa, se expresa en los siguientes términos: "A diferencia " de las demás religiones, el cristianismo no está referido es- " pecialmente a una raza; es una religión universal, que sal- " va toda frontera y rebasa toda idea de nacionalismo.

"Con él se ha introducido en el mundo un dualismo de po- " deres (espiritual y temporal), que es principio de equilibrio, " freno de la tiranía y, según Augusto Comte, principal causa " de la superioridad de la política moderna sobre la de la an- " tigüedad".

Y más adelante, refiriéndose siempre al Cristianismo, agrega estas palabras que ha tomado de Boutroux: "Rápida- " mente se difundió por el extenso ámbito del Imperio roma- " no. Una idea pura, de una suprema espiritualidad, concebi- " da al parecer sólo para la vida espiritual e interior, y sin " ninguna preocupación temporal y práctica, hubo de pene- " trar en el inmenso organismo del mundo civilizado, y medir- " se con las dificultades de la existencia, con las exigencias de " la vida real, bajo todas sus formas, social y política, mate- " rial y moral. En esta prueba el Cristianismo debía sucumbir " si no hubiera tenido una vitalidad infinita".

3. HISTORIA DE LA IGLESIA CATOLICA.—Para una mejor inteligencia, se ha convenido en dividir la historia de

(1) Salvador Minguijón: "Historia del Derecho", pág. ...

la Iglesia Católica, al igual que la profana, en cuatro épocas, denominadas: A) *Antigüedad Cristiana*, que va desde su fundación hasta la destrucción del Imperio romano de occidente, es decir, del año 33 al 476; B) *Edad Media*, desde la caída del Imperio de Occidente, hasta principios del Protestantismo, años 476 a 1517; C) *Epoca Moderna*, del principio del Protestantismo hasta la Revolución francesa, años 1517 a 1789; y D) *Epoca Contemporánea*, que transcurre de la Revolución francesa hasta nuestros días.

Trataremos de exponer los hechos más sobresalientes que caracterizan cada uno de estos períodos, a fin de no darle a esta parte una extensión desorbitada.

A) ANTIGUEDAD CRISTIANA. (Años 33 a 476).—Se subdivide en dos períodos: el primero llega hasta la publicación del edicto de Milán, año 313, y el segundo, desde la fecha de este edicto hasta la caída del Imperio de Occidente.

El primer período comprende la fundación de la Iglesia, su propagación por todo el Imperio romano, las persecuciones de que fué objeto esta nueva doctrina revolucionaria, que venía a alterar sustancialmente el molde de todo lo existente y conocido hasta entonces.

En el segundo, su poder de expansión es tal, que empieza a invadir el campo social y a operar una paulatina transformación vaciando al régimen pagano las tesis que sustentaba esta nueva doctrina.

En lo que respecta a la existencia real del fundador de esta nueva doctrina, Saurat (1) nos dice: "Los historiadores " han tratado de omitir a Jesús, como trataron de omitir a " Moisés. Pero sus propósitos han fracasado. La historia de " las religiones tiene necesidad de Jesús. O mejor dicho, más " fácil es comprender el curso de los acontecimientos adoptan- " do la hipótesis de que Jesús ha existido realmente".

En efecto, se ha escrito que hacia el año 30 de nuestra era empezó Jesús a enseñar, públicamente, su doctrina y escogió doce discípulos para que fueran sus Apóstoles o mensajeros y les confirió sus propios poderes. Que constituyó a San Pedro jefe supremo de la Iglesia, pidiéndole apacentara a su grey, y a sus Apóstoles que predicaran el Evangelio a todas las naciones.

Con el trascurso del tiempo, se fueron esparciendo, para dar cumplimiento a su misión, y ganar de este modo nuevos prosélitos, no sin ir formando iglesias o comunidades de cristianos; costituyendo obispos y sacerdotes para gobernarlas o dirigirlas, mediante sus epístolas o cartas, cuando no podían visitarlas.

En estas circunstancias nos encontramos con que la Iglesia constituye ya un hecho social público; que por donde quiera que vaya enseñando su doctrina, logra formar grupos o células de individuos, que están acordes en acogerse en su seno y

(1) Denis Saurat: "Historia de las Religiones", página 182.

contribuir a la conquista de nuevos adeptos; que a sus miembros se les miraba en forma hostil, por considerárseles enemigos de los dioses y del imperio, por no rendir culto a la religión del Estado, el cual, para adoptar sanciones en su contra, invocaba como título jurídico la "Lex Julia de Crimene laesae maiestatis", que castigaba el sacrilegio y los "colegios ilícitos".

Huelga decir los serios tropiezos que, para la difusión de su doctrina, hubo de salvar la Iglesia en un principio. La razón nos la da Saurat (1), quien se expresa de este modo: "Jesús viene con un hecho nuevo a la Historia. Habla de justicia, de amor, de humildad, de confianza en Dios. Cosas que no están hechas para halagar al pueblo en general, y menos aún a los doctores orgullosos, a quiênes ofende por su falta de todo formalismo nacional o moral".

Pues bien, después de sucederse varias persecuciones en contra de la Iglesia, que diezmó gran cantidad de sus miembros, el emperador Constantino promulgó el edicto de Milán, que se publicó en Nicomedia el 6 de Junio del año 313, en virtud del cual se concedió plena libertad de culto, tanto a los cristianos, como a los que profesaran otra religión, y ordena que se restituya a la sociedad cristiana, no a los particulares, los bienes que habían sido objeto de confiscación.

Con esta libertad e independencia que empieza a disfrutar la Iglesia, a la par que su iníluencia se va haciendo más decisiva en el campo social, empieza también a surgir y a organizarse en Oriente la vida monástica, cuyos fundamentos se apoyan en las enseñanzas de Jesucristo. De esta suerte, San Antonio y San Pacomio, logran reunir en comunidades a los anacoretas o solitarios de Egipto; San Hilario, a los de Palestina, Siria, Grecia, Mesopotamia y Asia Menor; San Basilio, les dió una Regla que fué adoptada por todos los monasterios de Oriente.

Se establecen también monasterios para mujeres.

Al influjo de la vida monástica de Oriente, muy luego hubo de notarse la presencia de muchos imitadores en Occidente, quienes establecieron y consolidaron esta clase de vida en Europa. San Martín fundó monasterios en Francia; San Jerónimo, y, luego después, San Benito, en Italia; San Agustín, en Africa; San Patricio, en Irlanda, etc.

B) EDAD MEDIA. (Año 476 a 1517).—Comprende tres períodos.

El primero, se extiende desde el siglo V al X y los hechos que merecen destacarse son: la invasión de los Bárbaros, la destrucción del Imperio de Occidente, la conversión al cristianismo de los nuevos pueblos del antiguo imperio de Occidente; la dominación del Islam en Asia, Africa y España; la fundación del poder temporal de los Papas; el reinado de Carlomagno; el cisma de Oriente, que influyó para que muchos fieles se separaran de la Iglesia romana.

(1) Denis Saurat: Obra citada, página 184.

El segundo, comprende desde el siglo XI al XIII, con la conversión de los pueblos escandinavos: daneses, suecos y noruegos, y la de los eslavos: polacos, rusos, búlgaros, servios, croatas, moravos y bohemios; las Cruzadas y la reconquista de España.

El tercero va del siglo XIV al XV. Comprende la traslación de la Santa Sede a Aviñón y el cisma de Occidente, que produce una decadencia tal en las costumbres que no es dable omitirla ni aún en la Corte Pontificia.

Pues bien, como hemos dejado dicho, el siglo X empezó a caracterizarse por una marcada renovación religiosa, que se hace extensiva hasta el siglo XIII: es la época que podemos denominar de esplendor de la Iglesia.

El Papa Silvestre II prodiga todos sus esfuerzos para fomentar los estudios y se entraba en un empeño sin igual, a fin de refrenar los desórdenes del clero.

Hacia el año 1073, el monje Hildebrando fué elegido Papa, adoptando el nombre de Gregorio VII. Durante su reinado se ventiló, en forma amplia, la llamada "Querella de las Investiduras", vale decir, la intervención que tenían los soberanos temporales en la elección de Pontífice.

Gregorio VII, para dar mayor vigor y solidez a la disciplina eclesiástica y terminar de una vez por todas con los abusos a que daba origen la intervención de los soberanos temporales en la elección de los pontífices, en el segundo sínodo del año 1075 publicó el siguiente decreto: "Queda prohibido, en
" adelante, so pena de excomunión, recibir de manos de un le-
" go, aunque sea emperador o rey, cualquier obispado, aba-
" día o dignidad eclesiástica. Si un emperador o rey o cual-
" quiera otra persona revestida de poder temporal, osare con-
" ceder la investidura de un obispado o abadía, u otra digni-
" dad, incurrirá en la misma pena".

Todos acataron este decreto, salvo el emperador de Alemania, Enrique IV. Pero, ante el temor de perder el trono, acudió a Canosa, residencia entonces del Papa, a impetrar su perdón. Después de tres días y al presentarse descalzo y en hábito de peregrino, el Papa lo absolvió. Pese a esta actitud, el emperador se apoderó de Roma y entronizó al antipapa Guiberto, con el nombre de Clemente III.

Su hijo, Enrique V, celebró con el Papa Calixto II el Concordato de Worms el año 1122, con lo cual se venía a poner término a la lucha de medio siglo sobre la "Querella de las Investiduras", abdicando los soberanos temporales de toda ingerencia en la elección de Pontífice.

Durante esta época, se llevaron a cabo también Las Cruzadas, expediciones religiosas y militares, emprendidas con el objeto de destruir el poderío de los turcos para libertar los Santos Lugares, a fin de que todos los cristianos tuvieran libre acceso a ellos.

(Por el Tratado de Versalles (1918), Inglaterra y Fran-

cia quedan encargadas del cuidado y protección de Palestina y Siria, respectivamente).

Existe consenso unánime entre los historiadores, para apreciar las consecuencias que, con motivo de Las Cruzadas, se derivaron.

La navegación, el comercio, la industria y la agricultura adquirieron nuevos impulsos.

Las artes y las ciencias tomaron nuevo vigor con el contacto de otros pueblos. Hubo un acercamiento más estrecho entre las diversas clases sociales. Se fundaron hospicios, asilos y otras obras de auxilio que tendían a amparar a los peregrinos.

Se erigieron escuelas y universidades cuyas cátedras ocupaban hombres preclaros por su ciencia, como Alberto Magno, Santo Tomás de Aquino, etc. Se construyeron magníficos templos y catedrales góticas de celebridad aún en nuestros días, como las de Reims, Estrasburgo, Milán y en España, Burgos, Toledo, Sevilla.

Se fundaron nuevas órdenes religiosas, tales como la de La Merced, consagrada al rescate de fieles cautivos entre los moros. Ordenes militares destinadas a la protección de los peregrinos que visitaban los Santos Lugares, como la de los Hospitalarios de San Juan, Templarios, Teutones, etc.

San Francisco de Asís funda la Orden de los Menores o Franciscanos y Santo Domingo, la de los Predicadores o Domínicos. Estos mismos establecen también órdenes de religiosas: Clarisas y Domínicas.

Todas estas fundaciones vienen a ser verdaderos órganos por medio de los cuales la Iglesia manifiesta su misión y actividad.

En esta época, también es preciso recordar que bajo los auspicios de la Iglesia nacieron los gremios y asociaciones de una misma profesión, con el objeto de auxiliarse mutuamente y proteger los intereses de su oficio. Tuvieron la virtud de ennoblecer el trabajo, que era considerado propio de los esclavos. Cada gremio estaba bajo el patrocinio de algún Santo que, generalmente, había ejercido la misma profesión.

Dígase lo que quiera de estos gremios y asociaciones, lo cierto es que, hoy por hoy, se capta en nuestro ambiente un insistente deseo por su nueva adopción. Eso sí, consultando las nuevas modalidades de la vida actual, y en que los distintos gremios y profesiones tendrían sus personeros autorizados, que abogarían por una solución más justa y equitativa, en lo que dice relación con los intereses de sus representados. En nuestro propio país puede notarse ya la presencia de muchas manifestaciones, atómicas sí, de este régimen que mereciera tantas execraciones después de su abolición y que hacen pensar en la preparación del terreno para una futura y definitiva adopción.

C) TIEMPOS MODERNOS. (1517 a 1789).—Abarca desde el principio del Protestantismo hasta la Revolución francesa.

La época moderna empieza con el Renacimiento clásico, o sea, el entusiasmo e interés inusitado que se despertó por el estudio e imitación de la literatura y de las artes antiguas de Grecia y Roma; la invención de la imprenta, el descubrimiento de América; expulsión definitiva de los moros de España y la aparición del Protestantismo.

Las ciencias y las artes tuvieron nuevos impulsos durante el Renacimiento clásico.

Los Pontífices romanos dispensaron su franca acogida al renacimiento de las letras y de las artes, con lo cual las ciencias eclesiásticas adquirieron nuevo vigor, al contacto y estudio de las literaturas antiguas, contribuyendo, en no pequeña parte, a su divulgación e impulso la invención de la imprenta.

La escultura y la pintura tomaron gran auge en la imitación de las obras magistrales de la antigüedad; se construyeron templos y palacios.

La arquitectura gótica u ojival fué substituída por el estilo llamado renacentista, que tuvo su mejor expresión en la Basílica de San Pedro, en Roma, de los arquitectos Bramante, Miguel Angel, Maderno y Bernini.

Degeneró después en el estilo barroco, pesado y pomposo y, en seguida, en el churrigueresco de ornamentaciones recargadas, enlazadas con fantasía.

La escultura y pintura tuvieron el más alto exponente en Miguel Angel, Rafael, Leonardo da Vinci, Rubens, Velásquez y Murillo.

Otro suceso de esta época es la reforma protestante, que tuvo como autor al monje agustino, profesor en la Universidad de Wittenberg, Martín Lutero.

Queremos ser bien explícitos, imparciales y objetivos al expresar algunas causas que se reconocen como fundamento del nacimiento de la reforma protestante, sin que por ello dejemos de observar el poder sobrenatural que asiste a esta institución que, cuando todo hace indicar el derrumbe de su organización, se yergue con más fuerza y vitalidad.

Las causas y factores que influyeron preponderantemente, fueron, entre otras, que la autoridad moral y doctrinal de los Pontífices había decrecido notablemente. La disciplina monástica dejaba mucho que desear, particularmente en Alemania. El clero hacía caso omiso o bien descuidaba visiblemente el cumplimiento de sus deberes; si bien es cierto que todo esto era producto de contaminación por efecto de la disolución en las costumbres que reinaba por ese entonces en el medio ambiente.

La reforma tuvo su origen en el hecho de que el Papa León X, en 1517, concedió indulgencia plenaria a los fieles que estando en gracia dieran su óbolo para la erección de la Basílica de San Pedro, que se estaba construyendo. Lutero, pretextando

el abuso que se cometía en el recaudo, publicó un escrito en el que negaba toda eficacia a las indulgencias concedidas por el Papa. Estimulado por el éxito ante la multitud, siguió desarrollando su tesis, al negar el mérito de las obras buenas y la libertad moral; enseñó que bastaba al cristiano tener la fe, sin necesidad de hacer obra buena alguna.

En 1520, por la Bula Exurge, se condenaban como heréticas varias tesis de Lutero y a él se le imponía excomunión mayor, en otra. Bulas que Lutero quemó públicamente. Siguió atacando la autoridad de la Iglesia y la infabilidad del Papa en la definición de ciertas materias; también el celibato de los clérigos, los votos monásticos, etc.

Muy luego esta doctrina, que tuvo su cuna en Alemania, irrumpió a Suecia, Dinamarca, Noruega, Suiza e Inglaterra, y produjo profundas divisiones ideológicas, violencias inauditas, guerras civiles, la más larga y penosa de las cuales fué la de Treinta Años, que estalló en 1618, siendo, como se ha dicho, la discordia religiosa la causa y origen principal de su larga prolongación.

Los tratados de Westfalia, de 1648, pusieron fin a las guerras de religión, que se habían extendido por espacio de ciento treinta años.

El protestantismo se extendió a Suiza con Zwinglio; a Francia con Calvino, quien sostenía la doctrina del determinismo, es decir, que Dios daba a unos su gracia para que infaliblemente se salvaran, mientras que a otros se la negaba para condenarlos. Fijó su residencia en Ginebra y de ahí dirigía, con sus escritos, la secta calvinista de Francia, Suiza, Holanda, Escocia e Inglaterra.

En Inglaterra, Enrique VIII, que había escrito un libro, intitulado "Los Siete Sacramentos", para combatir las doctrinas de Lutero, queriendo contraer nuevas nupcias con una cortesana, diligenció en Roma la anulación de su matrimonio con Catalina de Aragón, hija de los Reyes Católicos. El Papa se negó a ello y pronunció sentencia de excomunión en su contra, si abandonaba a su legítima esposa. El rey, ante estas circunstancias, se hizo proclamar protector y jefe supremo de la Iglesia en Inglaterra y con ello se desencadenó una serie de vejaciones para con los que permanecieran fieles al Pontífice romano, por cuya causa merecieron la pena capital, entre otros, el obispo de Rochester, Juan Fisher, el gran canciller Tomás Moro, etc. A muchos protestantes también alcanzó igual pena.

La reina Isabel, hija de Enrique VIII, organizó la Iglesia Nacional Anglicana, la que está formada por las doctrinas de Lutero y Calvino, aunque conserva un culto exterior muy similar al de la Iglesia Católica y su jerarquía está compuesta de arzobispos, obispos, presbíteros, etc. Los calvinistas de Escocia no reconocen la autoridad de los obispos sobre los simples presbíteros, por lo cual se llaman Presbiterianos.

Los católicos de Irlanda fueron particularmente hostilizados, dictándose una legislación sistemática y organizada en su

contra. Sólo a fines del siglo XVIII la aplicación de aquellas leyes comenzó a ser menos estricta y en el trascurso del siglo XIX, la mayor parte fué derogada. En 1903 fué votado un "bill" o ley que permite a los irlandeses adquirir las tierras que cultivaban.

En Francia la discordia religiosa entre el partido católico de los Guisas y el protestante de los Borbones, hizo estallar guerras civiles por espacio de cuarenta años.

En 1628, el ministro y cardenal Richelieu se apoderó, por la fuerza de las armas, de las ciudadelas de Montauban y La Rochela, dando término de este modo a las guerras civiles.

Ante tales disenciones y disturbios de todo género que se sucedieron a la reforma protestante, la Iglesia optó por introducir una verdadera reforma, a fin de corregir los abusos y provocar una mayor regeneración en las costumbres, para lo cuàl el Papa Paulo III convocó un Concilio general, que se reunió en Trento, ciudad del Tirol, el año 1545, que sólo pudo terminarse en 1563, debido a que fué interrumpido por efecto de dos acontecimientos: la peste y la guerra.

El Concilio examinó la doctrina protestante y, a su vez, expuso la tesis católica respecto a las Sagradas Escrituras y la Tradición, diciendo que las verdades de la fe y reglas de las costumbres se encuentran contenidas en ellas; lo qu dice relación con el pecado original y la justificaciós, los Sacramentos, etc.

El Papa Pío IV aprobó todos los decretos del Concilio, en 1564, y los acataron los reinos de Portugal, Italia, Polonia y España; Francia y Alemania los aceptaron con algunos reparos.

Se estableció también la Congregación del Concilio, encargada de velar por la observancia de los decretos. Pío V publicó el Indice de los libros prohibidos. Gregorio XIII llevó a cabo la reforma del calendario, llamado desde entonces gregoriano, hacia el año 1582. Sixto V estableció la Congregación de Ritos y elevó a setenta el número de los cardenales.

Los siglos XVI y XVII marcan una profunda renovación religiosa, dando origen a la erección de nuevas órdenes religiosas, como la de los Teatinos, en 1524, fundada por San Cayetano y Pedro Carafa, que después fué Papa con el nombre de Paulo IV; la de Capuchinos, en 1528, por Mateo de Bassi; la Compañía de Jesús, en 1534, por San Ignacio de Loyola; la de los "Paúles" o Sacerdotes de la Misión, en 1632, por San Vicente de Paul; los Redentoristas, en 1735, por San Alfonso de Ligorio; los Pasionistas, en 1745, por San Pablo de la Cruz, etc.

Para la educación de los jóvenes se fundaron institutos, como los de los Escolapios o religiosos de las Escuelas Pías, en 1597, por San José de Calazans; los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en 1680, por San Juan Bautista de la Salle; las Ursulinas, en 1535, por Santa Angela Merici; las de la Providencia, etc.

Para el cuidado de los enfermos, asistencia a los ancianos y desvalidos, las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul; las Hermanas del Buen Pastor, las de San José. De todas estas instituciones se han creado modelos similares en todo el mundo.

En América, a medida que los españoles y portugueses extendían sus descubrimientos, la Iglesia enviaba tras ellos misioneros domínicos, franciscanos, jesuítas, mercedarios, etc., que fueron incansables para dilatar su apostolado.

Los más conocidos son: Fray Bartolomé de las Casas, en las Antillas y México; en Colombia, San Luis Beltrán y San Pedro Claver, que tomó el apostolado de los esclavos negros; en el Perú, el arzobispo de Lima, Jerónimo de Loyaza; en Chile y también en el Perú, San Francisco Solano; en Paraguay, los jesuítas.

D) EPOCA CONTEMPORANEA, desde la Revolución francesa de 1789 hasta nuestros días.

En 1789 estalló la Revolución francesa que pretendió derribar, una tras otra, todas las instituciones del Estado y de la Iglesia.

Lacordaire se expresa así, pintando la situación social de entonces: "Sardanápalo yacía en la Cámara donde durmió San " Luis; mujeres manchadas por el fango más repugnante ju- " gaban con la corona de Francia; los nobles traían a sus mo- " radas los vicios que habían adorado en el trono. En vez del " arado y de la espada, una juventud inmunda sólo sabía es- " grimir el odio contra Dios y el impudor contra el hombre. " Y tras ella, venía a rastras la burguesía, la cual, quien más " quien menos, imitaba aquella regia corrupción".

También la masonería había tomado gran incremento; el número de logias ascendía a 282 en Francia y de 81 solamente en París en donde, en 1785, se reunió un gran congreso masónico en el cual figuraron los principales personajes que, poco después, se destacaron en la Revolución.

El malestar social era palpable. Para conjurarlo, Luis XVI convocó en Mayo de 1789 los Estados Generales.

Los diputados del Estado Llano a los cuales se unieron miembros del Clero y de la nobleza, se constituyeron en Asamblea Nacional. Esta Asamblea suprimió las Ordenes religiosas y los gremios obreros; confiscó los bienes de las iglesias, conventos, etc.; votó la constitución civil del clero para organizar una iglesia nacional.

El 14 de Julio de 1789 el pueblo se tomó la Bastilla, que era considerada como símbolo de tiranía y odiosidades.

En Septiembre de 1792 prevaleció y tomó el poder el partido de los jacobinos, que se constituyó en Convención, con sus jefes Robespierre, Danton y Marat, quienes dieron comienzo al Reinado del Terror.

Se abolió la monarquía y se proclamó la República; desapareció el culto católico, se substituyó el calendario cristiano por el republicano; el rey fué decapitado, igual suerte le cu-

po a la reina María Antonieta y a la hermana del rey, la princesa Isabel.

En 1794, con la muerte de Robespierre, terminó el Reinado del Terror. Le sucedió el Directorio desde 1795 a 1799.

Por fin, Napoleón derriba al Directorio, asume el gobierno en 1799, acaba con la revolución y se dedica a reorganizar la sociedad, dándole nuevos estatutos. Restablece el catolicismo; deroga las leyes de proscripción; celebra con el Papa Pío VII un Concordato.

Poco después exige del Papa la anulación del matrimonio de su hermano; el cierre de los puertos de sus Estados a los ingleses, suecos y rusos, y como el primero no aceptara, se apodera de los Estados Pontificios en 1809, manda prender al Papa y le conduce, primero a Savona, y luego a Fontainebleau. En 1814 y en 1815, en este mismo castillo, Napoleón firma su renuncia al trono. Después de la caída del imperio en 1814, Pío VII regresa a Roma y sus Estados le fueron restituídos por el Congreso de Viena de 1815.

La siguiente frase es atribuída a Napoleón, al contemplar su derrota: "Los pueblos pasan, los tronos se derriban, sólo la " Iglesia permanece".

Más tarde, el rey de Piamonte Víctor Manuel II, invadió el territorio pontificio, venciendo a los voluntarios de Pío IX en Castelfidardo y Ancona en 1860, y de Roma en 1870. Desde entonces el Papa no posee en Roma más que una ínfima parte de sus antiguas posesiones.

En 1871 el Gobierno italiano promulgó la Ley de las Garantías, la que declara inviolable la persona del Papa, le deja su guardia de Palacio y le concede una pensión anual. Pío IX protestó contra esta Ley y nunca quiso aceptar la pensión ofrecida. Igual conducta han observado sus sucesores, porque tal aceptación habría hecho del Jefe de la Iglesia un súbdito de los reyes de Italia y le restaría la independencia necesaria para ejercer libremente su autoridad, igualmente para tratar con los gobiernos de otros países.

La Iglesia no escatima esfuerzos por extender cada día más su apostolado, cumpliendo así con la misión que le dejara su Fundador: "Id y enseñad a todas las naciones".

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO CANONICO

Breve historia y génesis del Derecho Canónico

4. NECESIDAD DE UN REGIMEN DE DERECHO.— La Iglesia, como sociedad perfecta que es, necesita de un régimen jurídico que provea a su debida organización, a la dirección y conducción de sus miembros y a sus relaciones con la otra sociedad perfecta del orden temporal.

Esta facultad para darse una legislación adecuada, ya lo hemos visto, emana de Cristo que, al darle sus estatutos, hubo de contemplar tal prerrogativa.

Dentro de sus preceptos, unos son de origen divino, otorgados directamente por su Fundador, y otros promulgados por la Iglesia, basados en las necesidades y contingencias de la vida, cual es el mismo origen que reconocen las leyes civiles.

Esta legislación ha tenido su evolución, en forma paulatina y constante, al igual que un organismo vivo en el que late y bulle la vida en todas sus manifestaciones de desarrollo, hasta revestir y plasmarse en la forma moderna del actual "Codex Juris Canonici".

5. GERMENES DEL DERECHO CANONICO.—Hacia el año 70, más o menos, ya hay manifestaciones de una legislación en germen: preceptos disciplinares como los del Concilio de Jerusalén; los de las Epístolas Apostólicas y Pontificias.

El Derecho Procesal de la Iglesia encuentra su génesis en los Evangelios de San Mateo, Capítulo 18, en donde Jesús, al enseñar la corrección fraterna fija, como última instancia, la denuncia a la Iglesia y si no oyere a ésta, dice, téngasele por gentil y publicano.

San Pablo ejerce el poder judicial y coactivo al sentenciar y excomulgar al incestuoso de Corinto.

Del año 100 al 313 adquiere perfiles definitivos el Primado de Roma, que dirime conflictos, condena, separa, castiga o absuelve.

Su forma de gobierno, siempre la ha constituído una Monarquía absoluta, asesorada por los obispos.

Comienza a adquirir desarrollo el Derecho sinodal, en que el Colegio de los obispos de una región dicta normas de carácter legislativo.

Se celebran Concilios ecuménicos o generales, que vienen a dar nacimiento a una de las fuentes del Derecho Canónico.

La Iglesia, imitando al Imperio romano, establece su división territorial en diócesis y parroquias rurales.

Ejerce una descentralización administrativa por medio del derecho beneficiario, las parroquias, las iglesias en fundos privados, etc. (Aún actualmente hay diversas personas jurídicas en cada diócesis que disfrutan y ejercen cierta autonomía administrativa).

San Símaco dicta las primeras leyes referentes a la elección del Pontífice romano. Después de Justiniano, la elección debe comunicarse al Emperador, a quien el electo debe pagar un tributo. En el año 684 se anuncia su elección al Exarca de Rávena, pero ya no se paga tributo.

A imitación de los "colonos" del Derecho Romano, se dispone que los clérigos deben "incardinarse", es decir ejercer su ministerio en una iglesia determinada, de la cual recibe su congrua sustentación.

6. DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO CANONICO.—Desde el año 313, fecha de la dictación del edicto de Milán, la Iglesia adquiere su libertad externa, y con ello se inicia un proceso de franco desarrollo histórico del Derecho Canónico.

Constantino reconoce a la Iglesia como a un "collegium licitum", que tiene derecho a poseer bienes sociales, y ordena que le sean devueltos los que habían sido objeto de confiscación. En el año 320 concede a los clérigos la exención del servicio militar, de los tributos y el privilegio del fuero.

San Columba y San Benito son los verdaderos legisladores de los monasterios occidentales, como San Basilio lo fué en Oriente. Cada monasterio se rige por una Regla propia.

En los años 318 y 321 se permite testar en favor de la Iglesia. Los obispos, oficialmente, pueden ser nombrados árbitros en causas civiles de los cristianos y de los pobres, a requerimiento de las partes, llegando a formarse, de esta manera, un verdadero fuero sobre la materia.

Las leyes del primer Concilio ecuménico de Nicea del año 325, se promulgan como leyes del Estado, y la celebración sucesiva de Concilios empieza a constituir el Derecho escrito de la Iglesia.

En el Concilio de Antioquía, del año 341, hay ya una reprobación de los recursos de fuerza, al disponer que se prohibe recurrir del obispo al emperador; se delimita también el fuero del tribunal eclesiástico del que incumbe al tribunal civil. Se fija el Metropolitano como tribunal de apelación y juez de los obispos de su provincia, debido a las dificultades de comunicación directa con el obispo de Roma.

Los obispos son jueces exclusivos en materia eclesiástica. A virtud del privilegio del fuero lo son de los clérigos en materia profana.. También desempeñan el papel de árbitro en juicio civil, a solicitud de parte. En 398 y 408 en Oriente y Occidente, respectivamente, desapareció este privilegio general, aun cuando queda vigente en la España visigoda.

La reforma procesal que la Iglesia adopta es la del Derecho Romano: libellum, citatio, litis contestatio, iuramentum calumniae, probatio, sententia escrita; apellatio del obispo al Metropolitano, de éste al Patriarca, y de éste al Papa. (Hoy en día a los Patriarcas sólo se les reconoce precedencia de honor).

Los Juicios de Dios u Ordalías eran muy socorridos entre los bárbaros, como la prueba de resistir un hierro candente, entrar en agua o aceite hirviente, el duelo, etc., con los que tendían a demostrar judicialmente la inocencia del que resultaba ileso.

La Iglesia en un principio toleró estas ordalías para los laicos, a excepción del duelo. Para los clérigos sólo admitió la recepción de la Eucaristía o pasar con ella por el fuego, lo que equivalía a un juramento y a tomar al sacramento como testigo de la inocencia. En el siglo XI condenó toda clase de ordalías por ser remanentes de supersticiones paganas y un constante "tentar a Dios".

(Actualmente los procesos eclesiásticos se ciñen y reglan por el Libro IV del Codex).

Respecto del matrimonio, se establece el impedimento de disparidad de cultos, que tiene la virtud de disolver el matrimonio entre un católico y un no bautizado. Se suscitan algunas dificultades, en referencia con las leyes civiles de divorcio, pero estas mismas leyes reconocen la competencia del juicio eclesiástico en asuntos matrimoniales.

Justiniano considera el orden sacerdotal como un impedimento para el matrimonio.

Establece la igualdad del varón y la mujer, en pugna con las leyes anteriores, que sólo penaban el adulterio de la mujer y no del marido. El Derecho Canónico concede causa de separación perpetua, salvo el vínculo indisoluble, por adulterio, tanto al varón como a la mujer.

El rapto, que entre los germanos era una de las formas de tradición, pasa a ser impedimento dirimente del matrimonio canónico, tanto el de seducción como el de fuerza.

7. INFLUENCIA DE LA LEGISLACION CANONICA EN LA CIVIL.—La legislación civil hizo sentir su influencia en los institutos jurídicos eclesiásticos, inteligentemente adaptada a la índole de esta sociedad religiosa, a la vez que ésta ejerció poderoso influjo en aquélla, al poner en práctica su doctrina que involucraba nuevos horizontes, tendientes a alterar profundamente muchos de los valores hasta entonces conocidos. Y es así como, en forma paulatina, con su doctrina del alma inmortal, espiritual, y de la dignidad de la persona humana, se llegó a formar un concepto acabado y definitivo sobre la necesidad de la supresión de la esclavitud, de que hoy día exhibimos con legítimo orgullo, pues esta doctrina, además, la informa el concepto de la democracia cristiana, vale decir, la igualdad de todos ante Dios. Influyó con los conceptos de equidad y "bona fides", que han sido encarnados en la legislación de todos los países

civilizados. El concepto de bona fides, con el mismo nombre, ha pasado a ser esencial hasta nuestros días, en la usucapción y en la prescripción liberativa. En la manumisión de esclavos que se convirtió en una ceremonia religiosa, efectuada ante el obispo. Con las nociones y fundamentos actuales de Persona Jurídica, que la Iglesia tiene por derecho divino, como también la Santa Sede, y que pasó a plasmarse en una institución jurídica de la legislación romana. También ejerce influencia en las leyes matrimoniales, en cuanto a las segundas nupcias, protección de los hijos del primer matrimonio, impedimentos más estrictos, basados en el parentesco, lo que redundaba en un mayor efecto moral dentro de la familia.

El Papa Calixto II le otorga al matrimonio, entre esclavos y nobles, un carácter sagrado, aún cuando el Derecho Romano sólo lo consideraba como "concubinatus".

Los derechos de madre son protegidos por la ley de la Iglesia que la hace "compañera y no sierva" del hombre.

A su influjo se debió el que fuera sancionado el padre que atentara contra el hijo en la vida, el honor, la elección de estado, el patrimonio, etc., y es sabido que en un principio el padre era amo y señor de la vida del hijo. De este modo, la autoridad paterna y la patria potestad se hacen más humanas. La mujer disfruta de un trato más benigno en la Constitución Imperial del año 321 y las leyes hereditarias, con Justiniano, se fundan para siempre en la sangre.

Las pollicitaciones u ofertas del Derecho Romano obtienen mayor vigor por la doctrina canónica del "voto", por el cual el sujeto se obliga para con Dios, y el "juramento", en virtud del cual lo pone por testigo. El perjurio es castigado con penas civiles.

En materia penal también podemos apreciar esta influencia.

En nuestra legislación ha sido elevado a la categoría de un principio constitucional, contenido en nuestra Carta, en su artículo 11, y en el Código Penal, en el artículo 18, el principio que ya sustentaba la Iglesia, y que hoy es doctrina común de los penalistas e incorporado a la legislación universal y que dice: "Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali". No hay delito ni pena sino contra una previa ley penal clara y determinada, es lo que significa en una libre traducción. Igualmente con su doctrina del alma inmortal y de la dignidad de la persona humana, logra influir a fin de que sea penado el aborto y el feticidio.

En el Código Teodosiano se reconoce el derecho de asilo de las iglesias. Se prohiben los combates de gladiadores. En suma, las leyes romanas se humanizan al contacto y en presencia del contenido de la tesis cristiana, que se traduce en un aporte efectivo a la civilización.

8. INFLUENCIA DEL DERECHO GERMANICO EN EL DERECHO CANONICO.—El Derecho Germánico influyó también en el desarrollo histórico del Derecho Canónico, con la adop-

ción de los esponsales, en la computación del parentesco por consanguinidad, que mantiene aún hoy día, en contraposición al romano, que es el que adopta nuestro Código.

Según el germánico, sólo se computa una de las ramas, cuando las dos son iguales, vale decir, cuando el número de generaciones hasta el ascendiente común es el mismo por ambos lados. Este parentesco se llama puro y simple. Es el caso de dos hermanos, que vienen a ser parientes en primer grado de la línea colateral.

Cuando una de las ramas es más larga, entonces se computan los grados de esta rama y el parentesco se llama mixto. Es lo que sucede entre tío y sobrino, porque éste está a mayor distancia del ascendiente común, que es el abuelo. Son parientes en segundo grado mixto, pues del sobrino a su padre hay un grado; del padre al ascendiente común, el abuelo, hay otro grado. De acuerdo con nuestro Código, lo son en tercer grado: del tío, al ascendiente común, un grado; del ascendiente común al padre del sobrino, otro grado y del padre al sobrino, un tercer grado.

En el Derecho Germánico se admitían siete testigos juramentados para probar un crimen; el juramento de inocencia del reo debía también ser confirmado por siete testigos. En el Derecho Canónico, aún se conserva este número para las causas de matrimonio rato y no consumado.

El Derecho penal eclesiástico recibe también esta influencia.

Las penas "latae sententiae", en que se incurre ipso facto, nació del concepto germánico del delito in flagrante.

Respecto a las penas, que son de un rigor acentuado, son tomadas de los germanos: castigo corporal, decalvación, relegación a un monasterio, destierro, confiscación. Para los clérigos, además, la suspensión a divinis, la suspensión ab officio et beneficio. Pero con el transcurso del tiempo, la Iglesia ha logrado tener su propio cuerpo de leyes penales, influyendo con él en las legislaciones civiles.

9. RESUMEN.—En este bosquejo, hecho a grandes rasgos, de la génesis y del proceso de desarrollo del Derecho Canónico, hemos podido apreciar la fisonomía jurídica de la Iglesia, como una corporación de derecho público, pues se ha dado y sigue dándose sus propias leyes tanto en lo constitucional, administrativo, como en lo privado; como tal posee bienes propios, etc. Los Estados la respetan y reconocen, especialmente por sus fines culturales, caritativos y sociales de vasta trascendencia.

Finalmente, cuando los bárbaros arrasaron con la civilización, sólo la Iglesia, como un verdadero oasis, se convirtió en depositaria de la cultura, progreso y civilización y que al legar, más tarde, a las generaciones venideras, logra una gran influencia en el espíritu que informa a la legislación civil de dictación posterior.

PARRAFO 2º

FUENTES DEL DERECHO CANONICO

10. DEFINICION DE FUENTES DEL DERECHO.—Se entiende por Fuentes del Derecho, en general, las causas, antecedentes u orígenes que lo han engendrado.

11. DIVISION DE LAS FUENTES DEL DERECHO CANONICO.—Las Fuentes del Derecho Canónico pueden ser "Existendi" o "Cognoscendi".

Las fuentes de existencia son las causas eficientes de la legislación; son los legisladores mismos; y en el Derecho Canónico, unas son divinas y otras humanas. De las primeras: la ley divina natural y positiva; la voluntad de Jesucristo, Fundador y Legislador. Y de las humanas: las personas físicas o morales que tienen jurisdicción en la Iglesia, como el Papa, para toda ella, los obispos en su propio territorio; los Concilios ecuménicos, plenarios, provinciales, los sínodos diocesanos (en que el legislador es sólo el Obispo diocesano). Las respectivas leyes se denominan pontificias, diocesanas, conciliares y sinodales.

Las fuentes de conocimiento son los documentos en que se encuentran contenidas las leyes, y puede tomarse esta fuente en un sentido lato o estricto.

En un sentido lato, son todos los medios por los que se puede llegar al conocimiento de alguna ley escrita o de algún derecho consuetudinario. Son tales: la Sagrada Escritura; los Escritos de los Santos Padres; las Actas de los Concilios; la Historia eclesiástica o profana, monumentos, etc.

En sentido estricto, las fuentes de conocimiento son los libros o documentos en que se contienen las leyes eclesiásticas, es decir, las Colecciones de Derecho Canónico.

12. DIVISION DE LA HISTORIA DE LAS FUENTES CANONICAS.—En la división histórica de las Fuentes del Derecho Canónico, pueden distinguirse cuatro períodos: A) *Derecho antiguo;* B) *Derecho nuevo;* C) *Derecho novísimo,* y D) *Derecho codificado.*

A) DERECHO ANTIGUO.—La primera fuente de este Derecho es la *Biblia,* cuya versión más extendida y auténtica es la Vulgata, siendo su índice y contenido fijado en el siglo IV y ratificados por el Concilio de Trento. Su interpretación está reservada al magisterio de la Iglesia.

Otra fuente es la *Tradición,* que se entiende divina cuando consiste en las sentencias orales de Jesucristo, y apostólica, cuando dice relación con las sentencias orales de los Apóstoles y de sus próximos sucesores. La Tradición divina produce una norma canónica invariable; pertenece a la potestad docente de la Iglesia formular una y otra.

Fuente especial son los *cánones de los Concilios.* En los primeros siglos de la Iglesia, fueron la fuente casi única. Además

de los cánones de los Concilios ecuménicos, universales o generales, tienen valor canónico los de algunos Concilios particulares de la misma época.

La fuente más copiosa en el curso de la Historia son las Cartas decretales, usualmente llamadas *Decretales*, y, también, Constituciones de los Papas; su valor efectivo aumenta, según va aumentando el poder social del Primado pontificio en todos los países.

Las Decretales son cartas dirigidas por los Pontífices romanos a algunas iglesias particulares para resolver cuestiones concretas de Derecho Canónico, o, a veces, a toda la Iglesia para sentar una doctrina de aplicación general. Forman, juntamente con los cánones de los Concilios, la fuente de Derecho única, permanente y activa de la Iglesia, cuya acción se va extendiendo por todos los territorios, al par de la influencia de los Papas.

También pertenece a esta época la *Colección dionisiana*, de Dionisio, llamado el exiguo. Era un monje de Roma de la primera mitad del siglo sexto. Compiló una colección de cánones, que tomó su nombre. La dividió en dos partes: la primera comprendía los cánones de los Concilios, y la segunda: las epístolas de los romanos pontífices.

Famosa por sus imposturas y por las discusiones que originó fué la *Colección de Isidoro Marcator*, aparecida hacia el siglo IX en el Este de Francia, en la que figuran gran número de cartas apócrifas de los pontífices.

En el siglo IX, los materiales del Derecho Canónico van agrupados en cada Colección, cronológicamente, por orden de fechas; desde entonces adelante, su agrupación es sistemática, por orden de asuntos o materias; así son las Colecciones de Regino, abad de Prunn, de Bucardo de Worms, de Ivo de Chartres, de Alger de Lieja.

B) DERECHO NUEVO.—Con los materiales de todas estas Colecciones que hemos visto, Graciano, monje del Monasterio de San Félix de Bolonia, formó entre los años 1141 y 1150, una Colección muy copiosa. Es llamada *Decreto de Graciano* y titulada antes Concordia discordantium Canonum (concordia de los cánones dispersos).

El Decreto de Graciano no fué formado para Código legislativo de la Iglesia, sino para Colección privada. Fué preferida entre todas, y dió lugar al florecimiento del Derecho Canónico, como un cuerpo de Derecho autónomo, al igual que el Derecho romano. Fué en realidad el primer cuerpo completo de legislación eclesiástica.

Las Decretales, publicadas después del Decreto de Graciano, no comprendidas en él, eran llamadas Extravagantes, porque en cierto modo vagan fuera del Derecho, aunque la autenticidad de los documentos que contienen les dan innegable valor. De ellas, también se hicieron Colecciones, de las cuales cinco adquieren importancia especial; son llamadas las Cinco Colecciones Antiguas o Ante-Gregorianas.

Gregorio IX, Papa, encomendó a Raymundo de Peñafort formar una Colección de Decretales de aquel mismo Pontífice romano y de los anteriores. Raymundo de Peñafort utilizó, especialmente, las Cinco Colecciones Antiguas de Decretales; su obra fué publicada en 1234 y enviada a la Universidad de París y Bolonia, como Código de la Iglesia y con el precepto de que, en adelante, fueran enseñadas esta Colección y la de Graciano. Fué llamada "Decretales de Gregorio IX", o simplemente Decretales.

Después de esta Colección, Bonifacio VIII, publicó en 1296, una Colección llamada "Libro Sexto de las Decretales". La dirigió a la Universidad de París.

Clemente V publicó, en 1314, una tercera Colección de Decretales. Su sucesor, Juan XXII, la reprodujo en 1317 con el título de "Decretales Clementinas"; también la publicó dirigiéndola a la Universidad de París. Todas estas Colecciones están divididas en cinco libros.

C) DERECHO NOVISIMO.—Las tres Colecciones que hemos visto, juntamente con el Decreto de Graciano, recibieron, en el Concilio de Basilea, el nombre de *Corpus Juris Canonici;* después les fué agregada otra Colección de 26 Decretales juntas, en serie cronológica, llamadas del nombre de su autor, "Extravagantes de Juan XXII"; y otra llamada Extravagantes comunes, dividida en cinco libros, cada libro en títulos, cada título en capítulos; falta el libro IV y en su lugar dice Liber Quartus vacat y pasa del Tercero al Quinto.

La edición oficial del Corpus Juris Canonici fué hecha en Roma, por Gregorio XIII, en 1582. Desde entonces, la ciencia del Derecho Canónico adquiere mayor desarrollo. Sus cultivadores son llamados Decretalistas.

Fuente también muy amplia es la costumbre; igualmente los Concordatos, o sea, los convenios entre la Iglesia y el Poder de un Estado, acerca de materia canónica, no exclusivamente espiritual.

En cada demarcación eclesiástica particular son también fuente de Derecho Canónico las cánones de sus Concilios particulares y los Decretos de sus Ordinarios.

Pero el Derecho Novísimo se halla, sobre todo, contenido en los cánones de los Concilios de Constancia, de Florencia, del quinto de Letrán, del Tridentino y del Vaticano.

D) DERECHO CODIFICADO.—Hasta el 17 de Mayo de 1918, el Derecho Canónico fué una variedad de preceptos dispersos y de fuentes procedentes de todos los siglos de la Iglesia. Ya en el Concilio Vaticano había sido planteada la cuestión de si convendría a la Iglesia una nueva formación del Derecho Canónico.

Su primera compilación amplia es del siglo XX. Pío X, promovido Papa en 4 de Agosto de 1903, dió a conocer en el "Motu proprio Arduum sane", de 19 de Marzo de 1904, el plan para la codificación canónica y creó una Comisión codificadora cuya

figura principal fué el Cardenal Pietro Gasparri. Antes de acabar la labor de esta Comisión murió el Papa en 1914. Benedicto XV, su sucesor, continuó el mismo plan, y en 27 de Mayo de 1917, dió la Bula "Providentissima Mater Ecclesia" que manda poner en vigor el nuevo Código para el día 17 de Mayo de 1918.

El Codex es hoy la principal fuente de Derecho de la Iglesia Católica.

13. DEFINICION DE DERECHO CANONICO.—Se entiende por Derecho Canónico "al conjunto de leyes dadas por " Dios, o por la potestad eclesiástica por las cuales se ordena " la constitución, régimen o disciplina de la Iglesia Católica".

PARRAFO 3º

CODEX JURIS CANONICI

14. ANTECEDENTES Y GENERALIDADES.—El 19 de Marzo de 1904, el Papa Pío X, decretó la formación de un Código que contuviera, en forma ordenada y metódica, toda la legislación por la cual debería regirse la Iglesia; hecho que tenía la virtud de evidenciar que esta Institución religiosa deseaba estar a tono, no quedar rezagada en lo concerniente a los nuevos métodos y principios que imperaban e informaban acentuadamente en la legislación universal. Con tal motivo, dispuso la creación de una Comisión pontificia, compuesta de Cardenales y un número suficiente de consultores elegidos por éstos entre los más doctos canonistas y teólogos, que se avocaran a la labor de una perfecta codificación, para lo cual podían solicitar el concurso de todos los Prelados del orbe, a fin de que indicaran las mutaciones que creyeran convenientes introducir al Derecho Canónico vigente.

Cuando se había hecho el primer esbozo del Código, acaeció la muerte de Pío X.

Benedicto XV. su sucesor, promulgó dicho Código por medio de la Constitución "Providentissima Mater Ecclesia", el 27 de Mayo de 1917, para entrar a regir el 19 de Mayo de 1918, día de Pentecostés.

Para la interpretación auténtica del Codex, se creó una Comisión de Cardenales.

Pío X, por la Constitución de 28 de Septiembre de 1908, ya había dispuesto que desde el 1º de Enero de 1909 fuese editado en Roma un órgano oficial de publicación, llamado "Acta Apostolicae Sedis", Commentarium officiale, y que todas las disposiciones del Papa, Congregaciones y Oficios, sólo pudieran alcanzar validez, mediante su inserción en ese periódico, cuando la publicación fuese necesaria.

Según el Codex, canon 9, la ley eclesiástica comienza a obligar tres meses después de ser publicada en el periódico antedicho.

En la Iglesia Católica, el Papa es, primariamente, Legislador Supremo. En el ejercicio de este derecho jurisdiccional, no tiene limitaciones de ninguna clase, ni de materia ni de forma y, especialmente, no necesita de cooperación de otro órgano

eclesiástico. En la obra legislativa del Papa no cabe distinguir, al modo jurídico seglar, entre leyes y disposiciones reglamentarias.

A la función legislativa del Papa cooperan las Congregaciones de Cardenales; sus Declaraciones tienen carácter legal, sus Decisiones tienen solamente carácter judicial.

El Concilio general con el Papa realiza una suprema función legislativa.

Según el Codex, canon 1553, la Iglesia es excusivamente competente en las causas sobre cosas espirituales y de las anejas a las espirituales; las primeras serían las cosas que afectan exclusivamente al alma, como Sacramentos, jurisdicción eclesiástica, Consagración, etc.; las últimas son cosas mundanas pero, de tal modo unidas a alguna cosa espiritual, que no puedan existir sin ésta, como un beneficio eclesiástico; en la violación de leyes eclesiásticas, etc.

Dentro de este mismo cuerpo canónico se determina el alcance del Derecho Canónico consuetudinario. La costumbre puede cambiar la ley y completarla, nunca contra el Derecho divino; ha de persistir 40 años, ser razonable y tener quienes la usan el propósito de actuar con ella en forma de Derecho; contra la prohibición de que una ley concreta sea derogada por la costumbre, prevalece la costumbre inmemorial, conocida o consentida por los Superiores eclesiásticos; corresponde a éstos determinar la validez de las costumbres dentro de las reglas superiores.

15. LIBROS QUE COMPRENDE EL CODEX.—El Codex se divide en cinco libros, que tratan de las Normas generales, de las Personas, de las Cosas, de los Procesos y de los Delitos y sus penas, respectivamente. Además contiene 9 Documentos o Apéndices, de los cuales los tres primeros y el último se refieren a la situación canónica de la Sede romana vacante.

Está compuesto de 2414 cánones o reglas. Los Libros van divididos en Partes y éstas en Títulos, que suman en total 107; los Títulos se subdividen en Capítulos, éstos en Cánones, éstos en Párrafos.

16. LIBRO PRIMERO.—El libro I, que trata de Normas generales, contiene 7 cánones preliminares sobre la eficacia jurídica del Código. En seguida, siguen 6 títulos, canon 8 a 86, con principios generales y fundamentales. El primero de los cuales trata de las leyes eclesiásticas; el segundo, de las costumbres; el tercero, del cómputo del tiempo; el cuarto, de los rescriptos; el quinto, de los privilegios, y el sexto, de las dispensas.

17. LIBRO SEGUNDO.—El libro II contiene, primeramente, 20 cánones, 87 a 107, sobre normas generales acerca de las personas. Se divide, en seguida, en tres partes: cánones 108 a 486, que trata de los *clérigos;* cánones 487 a 681, en que se contiene todo lo referente a los *religiosos*, y de los cánones 682 a 725, normas relacionadas con los *laicos*.

18. LIBRO TERCERO.—El libro III trata de las cosas, cuyos cinco primeros cánones se ocupan, ora de su división, ora de lo que por ellas se ha de entender en Derecho Canónico. Además explica qué se entiende por simonía y contrato simoníaco, en relación con determinada especie de cosas, y que luego veremos.

Las cosas eclesiásticas, el canon 726, las divide en: espirituales, temporales y mixtas.

Las espirituales están destinadas a fomentar la vida sobrenatural del alma; las temporales procuran la conservación de la vida física y temporal de la Iglesia y son apreciables en un precio temporal y mixtas, las que participan de los caracteres de ambas.

Las espirituales se subdividen en espirituales intrínseca o extrínsecamente. Ejemplo de intrínsecamente espirituales, los sacramentos, la jurisdicción eclesiástica, las indulgencias, etc. De las segundas, los ayunos, actos exteriores del culto, en general.

Este libro se divide en 6 partes: la primera, cánones 731 a 1153, se ocupa de los Sacramentos, cosas intrínsecamente sobrenaturales; la segunda, cánones 1154 a 1254, trata de los lugares y tiempos sagrados, cosas destinadas al ejercicio de la vida espiritual; la tercera, cánones 1255 a 1321, del culto divino; la cuarta, cánones 1322 a 1408, reglamenta el magisterio eclesiástico; la quinta, cánones 1409 a 1494, se refiere a los beneficios eclesiásticos, y la sexta, cánones 1495 a 1551, del régimen de los bienes temporales.

19. SIMONIA.—Dentro del libro III, el Codex entra a ocuparse de la Simonía, nombre derivado de Simón Mago, de quien es el primero que haya constancia de haber cometido tal delito.

Según el canon 727, párrafo 1º, "Simonía es la *voluntad deliberada* de vender o de comprar por precio temporal una cosa espiritual".

La simonía puede ser de derecho divino o eclesiástico, y la diferencia reside en que la existencia de la primera no es susceptible de parvedad de materia, vale decir. que su comisión lleva siempre anejo pecado mortal; en cambio, la segunda, admite parvedad de materia.

No hay simonía, como dice el canon 730, cuando lo temporal se da, no por una cosa espiritual, sino con ocasión de la misma y con justo título reconocido por los sagrados cánones o por legítima costumbre, v. gr., estipendio por la aplicación de una Misa.

20. LIBRO CUARTO.—El libro cuarto se refiere a los procesos, y está dividido en tres partes: la primera, cánones 1552 a 1998, contiene todo lo relacionado con los juicios; la segunda, cánones 1999 a 2141, reglamenta los procesos en las causas de beatificación y canonización, y la tercera, cánones 2142 a 2194, del modo de proceder en la expedición de algunos asuntos y en la aplicación de las sanciones penales, como reza el encabezamiento.

21. LIBRO QUINTO.—El libro quinto entra a ocuparse de los delitos y de las penas, y se divide en tres partes: la primera, cánones 2195 a 2213, contiene lo relacionado con los delitos; la segunda, cánones 2214 a 2313, trata de las penas, y la tercera, cánones 2314 a 2414, lo referente a las penas en ciertos y determinados delitos, con lo cual se pone fin al Código, aparte de un apéndice que trata de diversas materias.

PARRAFO 4º

SIGNIFICADO DE ALGUNAS PALABRAS DE USO FRECUENTE DENTRO DEL DERECHO CANONICO

22. IGLESIA CATOLICA.—"Es una sociedad instituída por Jesucristo para que en ella, y exclusivamente por medio de ella, alcancen los hombres la santificación sobrenatural en esta vida y, en la otra, la felicidad eterna".

Por el vocablo "iglesia", en general, se entiende la reunión de los fieles bautizados que, bajo la dirección de pastores legítimos, constituyen un cuerpo cuya cabeza es Jesucristo. Con esta palabra se designa también el lugar en que se tiene esta reunión, para el ejercicio de la religión, y de aquí proviene la distinción entre iglesia espiritual y material. Con el agregado del adjetivo "católica", que se traduce por "universal", nos da la idea de que su acción se extiende a todo el orbe, que su pretensión es que toda la humanidad sea miembro de ella.

23. DERECHO CANONICO.—"Es el conjunto de leyes dadas por Dios o por la potestad eclesiástica, por las cuales se ordena la constitución, régimen o disciplina de la Iglesia Católica".

También se entiende, generalmente, por esta palabra, tanto la ciencia de los cánones o leyes eclesiásticas, como el cuerpo o colección de estas mismas leyes y cánones. De igual modo se le define, en forma sencilla y corriente, como aquél que regla y dirige las acciones de los cristianos para la vida eterna.

24. CANON.—Palabra griega que significa "regla", es decir, la denominación de las leyes eclesiásticas; involucra la idea de que los fieles procedan a su cumplimiento más por persuación, que por temor a una sanción, aunque también las contempla.

25. ECLESIASTICOS.—Palabra genérica que comprende als personas que pertenecen a la Iglsia; las personas eclesiásticas son los clérigos y religiosos, estos últimos se dividen en clérigos y laicos, según hayan recibido el orden sacerdotal o no.

26. CLERIGOS.—Son "los que han sido dedicados a los di-

" vinos ministerios, a lo menos por la recepción de la tonsura
" clerical" (1).

Esta definición es amplia, comprende desde el Papa hasta los simples tonsurados.

La palabra clérigo se deriva de "klerós", en griego, y se traduce por "suerte" en latín; por eso se llaman clérigos, "porque son de la suerte y parte del Señor, o porque el mismo Señor es su suerte".

27. RELIGIOSOS.—De acuerdo con el canon 488, Nº 7, esta es una palabra genérica y dicho canon entiende por tales a "los que han hecho los votos públicos en una religión". Dentro del mismo canon y número se hace la distinción entre religiosos de votos simples, es decir, "los que los han hecho en alguna Congregación" y los regulares, "los que los han hecho en alguna Orden".

28. LEGOS, LAICOS O SEGLARES.—En general se designan así a las personas que viven en el siglo, sin ser clérigos ni religiosos, ni pertenecen a las sociedades que imitan la vida religiosa.

En forma específica reciben la denominación de "legos" los religiosos profesos que no tienen opción a recibir el orden sacerdotal.

29. SANTA SEDE, SEDE APOSTOLICA.—Por tales palabras "se designa, no sólo al Romano Pontífice, sino también, si
" por la naturaleza del asunto o del contexto, no se deduce lo
" contrario, las Congregaciones, Tribunales, Oficios, por los
" que el Papa suele expedir los asuntos de la Iglesia univer-
" sal" (2).

Esta es una declaración de carácter general, pues, a través del Código, estas palabras se citan con renovada frecuencia.

30. ROMANO PONTIFICE.—Es el Jefe de la Iglesia Católica, sucesor de San Pedro. Tiene la suprema y plena potestad de jurisdicción sobre la Iglesia universal.

Es, además, Patriarca de Occidente, Primado de Italia e Islas adyacentes, Arzobispo de la provincia eclesiástica de Roma y Obispo de la diócesis romana, para el gobierno de la cual nombra al Cardenal Vicario.

31. CARDENALES.—"Constituyen el Senado del Romano
" Pontífice y le asisten en el gobierno de la Iglesia como sus
" principales consejeros y cooperadores" (3).

Es una dignidad que sigue inmediatamente a la del Papa en la jerarquía eclesiástica.

Los Cardenales constituyen el *Sacro Colegio*, que está compuesto de tres órdenes: el *episcopal*, al que solamente pertene-

---

(1) Codex Junis Canocici, canón 108, párrafo 1º (Nota: en lo sucesivo sólo diremos: Codex).
(2) Codex, Canón 7.
(3) Codex, canón 230.

cen los Cardenales de las seis diócesis suburbicarias, es decir, las que componen la provincia eclesiástica de Roma y que son las de Albano, Frascati, Palestrina, Porto, Sabina y Velletri; el *presbiterial*, que consta de cincuenta Cardenales, y el *diaconal*, que consta de catorce, todo esto, según lo dispuesto por el canon 231, párrafo 1º, aunque si bien es cierto, el Papa tiene facultad para designar, más o menos de los que se fijan en cada orden, según las necesidades de la Iglesia.

La precedencia entre los Cardenales puede ser por razón de orden: el episcopal precede al presbiterial, y éste al diaconal y dentro de un mismo orden por razón de antigüedad.

Inocencio X, el 19 de Diciembre de 1644, ordenó que los Cardenales no podían usar otro título que el de "Eminencia Reverendísima".

32. CURIA ROMANA.—De acuerdo con el canon 242 y siguientes, se entiende por tal, al conjunto de Congregaciones, Tribunales y Oficios de que el Romano Pontífice comunmente se sirve para el gobierno de la Iglesia universal.

33. LEGADOS.—Son representantes del Papa que éste libremente envía a cualquiera parte del mundo, con o sin jurisdicción eclesiástica.

Según el Codex, se dividen en Legados a Latere o alter ego, Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos.

34. LEGADOS A LATERE.—"Se entiende por Legado a
" Latere el Cardenal que, con este título, es enviado por el Pa-
" pa como alter ego, y su potestad es la que le confiere en cada
" caso el Romano Pontífice (1)

35. NUNCIOS E INTERNUNCIOS.—Son representantes de la Santa Sede, ante los distintos Gobiernos civiles, con carácter diplomático, pero de grado diferente, siendo de mayor rango el Nuncio.

En Chile hubo Internunciatura hasta el 31 de Diciembre de 1916, fecha en la cual fué elevada al rango de Nunciatura.

Ambos cargos diplomáticos dependen de la Secretaría de Estado.

36. DELEGADO APOSTOLICO.—Es también representante de la Santa Sede cerca de los Prelados, sin carácter diplomático, para las cosas meramente eclesiásticas. Pueden depender de la Congregación Consistorial o de la Congregación de Propaganda Fide.

37. PATRIARCAS.—Es la primera dignidad después de los Cardenales y de los Legados del Papa, preceden a los Primados, Metropolitanos y Obispos.

Actualmente hay ocho Patriarcas de rito latino, a saber: el de Constantinopla, Alejandría y Antioquía son meramente titulares, residen en Roma, carecen de jurisdicción; el de Je-

(2) Codex, canón 266.

rusalén, el de Venecia, de Lisboa, Indias Occidentales y el de las Indias Orientales.

Los de rito oriental, actualmente, son seis: el Alejandrino de los coptos; el Antioqueno de los griegos melquitas, con residencia en Damasco; el Antioqueno de los maronitas; el Antioqueno de los sirios, con residencia en Mardisi; el de Cilicia de los armenios y el de Babilonia de los caldeos, con residencia en Mossul.

38. PRIMADO.—Actualmente es sólo un título honorífico y de precedencia. sin que lleve anejo ninguna jurisdicción particular, a no ser que conste lo contrario, como el caso del Arzobispo de Strigonia, Primado de Hungría.

El Arzobispo de Toledo, como Primado, tiene la prerrogativa de honor y el derecho de precedencia.

39. METROPOLITANO O ARZOBISPO.—Es el que rige una provincia eclesiástica. Los demás obispos de la provincia se llaman sufragáneos.

40. PALIO.—Es una insignia eclesiástica de uso meramente personal, restringido al territorio de su jurisdicción, dentro de la Misa de los días más solemnes, concedida por el Papa a los que ejercen jurisdicción metropolitana, primacial o patriarcal.

Para la confección de estos palios se disponen de corderos especiales, que se bendicen el día de Santa Inés, en la iglesia de esta Santa, en la Vía Nomentana de Roma, con cuya lana deben elaborarse.

Hay dos formas de palio: el latino y el griego.

41. VICARIOS Y PREFECTOS APOSTOLICOS.—Son aquellos que están destinados a ejercer su jurisdicción en territorio de infieles, en los cuales, cuando en forma rudimentaria e incipiente, existe la religión católica, se envía una misión con un Prefecto de la Misión. Cuando ya se nota algún progreso, se convierte en Prefectura Apostólica con un Prefecto Apostólico. Cuando es evidente un mayor desarrollo y perfección, a la Prefectura le sucede el Vicariato Apostólico, con un Vicario Apostólico que asume su dirección.

Ambos ejercen su jurisdicción en nombre y en representación del Papa.

Dentro del Codex, su situación se rige por los cánones 293 a 311, inclusive.

42. OBISPO.—Es el "sucesor de los Apóstoles y por divi-
" na institución es puesto frente de alguna iglesia, la cual rige
" con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontí-
" fice" (1).

43. VISITA "AD LIMINA".—Consiste en la visita personal al Papa que cada cinco años deben hacer los Ordinarios de

(1) Codex, canón 329, párrafo 1º.

las diversas regiones, a fin de darle cuenta detallada del estado de las diócesis que están a su cargo.

44. CURIA DIOCESANA.—Es "el conjunto de personas " que, en el régimen de toda la diócesis, ayuda al Obispo, a quien " en su lugar rige ésta" (1).

45. VICARIO GENERAL.—Es un sacerdote del clero secular, designado por el Obispo para ejercer generalmente la jurisdicción voluntaria episcopal en vez del Obispo, de tal manera que sus actos se consideran como ejecutados personalmente por el Obispo.

Tiene precedencia sobre todos los clérigos de la diócesis.

46. CABILDO O CAPITULO.—Es un colegio o corporación de clérigos, erigido por la legítima autoridad eclesiástica, para promover el culto divino o para otros actos eclesiásticos.

47. CAPITULO DE CANONIGOS.—Es un colegio de clérigos erigido por el Romano Pontífice para promover el culto divino.

48. CANONIGO.—Es el clérigo que pertenece al Cabildo catedral o colegial.

49. CAPITULO CATEDRAL.—Es el Cabildo de canónigos erigido en la iglesia catedral, tanto para fomentar el culto divino, como para ayudar al Obispo en su diócesis o suplirle durante la sede vacante.

50.—CAPITULO COLEGIAL.—Es el Capítulo de Canónigos erigido fuera de la iglesia catedral.

51. VICARIO CAPITULAR.—Es el que ejerce la jurisdicción en nombre del Capítulo catedral a quien, por derecho le corresponde, a consecuencia de encontrarse vacante la sede, por no haber nombrado el Obispo un delegado o por haber ocurrido la muerte del Vicario General o porque no lo había.

52. VICARIO FORANEO.—Es un sacerdote a quien el Obispo pone al frente de un vicariato foráneo, es decir, de una agrupación de diversas parroquias que forman como un distrito.

53. EL ORDINARIO.—"En derecho, con el nombre de Ordinario se designan, si alguno no se exceptúa expresamente, " además del Romano Pontífice, el Obispo residencial, Abad o " Prelado nullius y sus Vicarios Generales; el Administrador, " Vicario y Prefecto Apostólico, así como también los que, faltando éstos, ocupan su lugar en el régimen por disposición " del derecho, —como sería el caso del Vicario Capitular— o " por constituciones aprobadas, cada uno en su territorio res-

(1) Codex. canón 263, párrafo 1º.

" pectivo, y además los Superiores mayores en las Ordenes cle-
" ricales exentas con respecto a sus súbditos" (1).

54. ORDINARIO DEL LUGAR.—"Con el nombre de Or-
" dinario del lugar o lugares se designan todos los anteriores,
" menos los Superiores religiosos" (2).

Nuestro Código Civil, en el artículo 1291, incisos 3º y 4º, habla del Ordinario eclesiástico, evidentemente para referirse a lo que el Derecho Canónico entiende y define por Ordinario del lugar.

55. PRELADO.—En Derecho Canónico se entiende por tal palabra a los "clérigos, sean seculares, seas religiosos, que ejer-
" cen jurisdicción ordinaria en el fuero externo" (3). Este es el sentido propio y jurídico de la palabra.

También hay algunos clérigos que se llaman Prelados por título meramente honorífico, sin que ejerzan jurisdicción alguna.

56. PARROCO.—Es "el sacerdote o la persona moral que,
" por razón de su cargo, tiene el deber y el derecho de ejercer
" en nombre propio, plena e independientemente, la cura de
" almas con respecto a un número determinado de fieles, bajo
" la autoridad del Ordinario del lugar" (4).

Los párrocos se dividen en territoriales y personales.

57. PARROCO TERRITORIAL.—Es el que tiene a su cargo una porción territorial perfectamente demarcada, de tal manera que a él le compete, exclusivamente, ejercer su ministerio respecto de los que ahí tienen su domicilio o cuasi domicilio.

58. PARROCO PERSONAL.—Es el que tiene a su cargo un determinado número de feligreses, en virtud de algún título personal, y no por razón del territorio en que habitan, como sería el hecho de formar parte de una familia determinada, en cuyo caso su parroquia se llama gentilicia; caso de pertenecer a un rito determinado como el griego, latino o mozárabe; o a una profesión, por la que obedece la creación de parroquias castrenses, es decir, aquellas en que sus fieles son miembros del ejército.

59. PRESBITERO.—Lleva este título el que ha recibido la Ordenación Sacerdotal, y es una voz griega que etimológicamente significa "anciano", por el hecho de que "debe observar prudencia, sabiduría y recato en las costumbres".

Sólo él puede realizar el sacramento de la eucaristía, durante la Misa.

60. DIACONO.—Es un auxiliar del sacerdote, y como tal, puede distribuir la eucaristía entre los fieles, fuera de otros oficios.

(1) Codex, canón 198, párrafo 1º.
(2) Codex, canón 198, párrafo 2º.
(3) Codex, canón 110.
(4) Codex, canón 451, párrafo 1º.

61. SUBDIACONO.—Es un auxiliar del diácono; puede cantar la epístola en la Misa solemne, fuera de otros ministerios de menor importancia que puede desempeñar.

62. ORDENES MAYORES U "ORDENACION IN SACRIS".—El presbiterado, diaconado, subdiaconado, juntamente con el episcopado, es decir, el estado en virtud del cual se constituye en dignidad de Obispo, forman lo que se conoce con el nombre de Ordenes mayores u Ordenación in sacris, porque confieren potestad inmediata en orden a los objetos sagrados, y los que las reciben quedan irrevocablemente consagrados al ministerio del altar y obligados a guardar el celibato.

63. ORDENES MENORES.—En oposición a las anteriores, éstas, formadas por el acolitado, exorcistado, lectorado y ostiarado, sólo confieren potestad sobre ministerios inferiores relativos al culto divino; no son sacramentos, sino sacramentales de institución jurídica puramente eclesiástica.

64. TONSURA.—Es un rito de ingreso a la jerarquía de orden; la persona que la recibe se incorpora al gremio clerical.

65. RECTORES DE IGLESIA.—Se llaman tales a "los sa-
" cerdotes a quienes se les encarga el cuidado de alguna igle-
" sia que ni es parroquial, ni capitular, ni está sujeta a la casa
" de alguna comunidad religiosa que en ella celebre los ofi-
" cios" (2).

66. COFRADIA.—Es una congregación que forman algunas personas laicas con autoridad competente para ejercitarse en obras de piedad o caridad.

67. BENEFICIO ECLESIASTICO.—"Llámase beneficio
" eclesiástico una entidad jurídica constituída o erigida a per-
" petuidad, por la autoridad eclesiástica competente, la cual
" consta de oficio sagrado y del derecho de percibir los réditos
" anejos al oficio como dote" (1).

68. REGALISMO.—Es la denominación común de ciertas prerrogativas que se ha atribuído el poder civil para intervenir en las cosas espirituales o eclesiásticas, y que tienden a socavar la independencia y autoridad de la Iglesia. Las más conocidas son el exequatur, placet o pase regio, el recurso de fuerza y el patronato.

69. EXEQUATUR.—Consiste en un derecho atribuído a la autoridad secular para impedir que, sin su venia y beneplácito, pueda promulgarse ninguna ley eclesiástica, ni surtir sus efectos documento alguno del Romano Pontífice en el territorio de la nación en que se ejercita.

Reconoce como origen el hecho de que el Papa legítimo de Roma, Urbano VI, a fin de impedir que sus fieles fueran enga-

(1) Codex, canón 479, párrafo 1º.
(2) Codex, canón 1409.

ñados por las constituciones de Clemente VII, pseudo-Papa de Aviñón, autorizó a los obispos para no dar curso a ninguna constitución pontificia antes de cerciorarse de que emanaba del Papa legítimo y era verdaderamente auténtica.

Igual facultad se arrogaron los soberanos temporales, aunque el Papa no se la había concedido.

Terminado el cisma, Martín V revocó la concesión de Urbano VI.

Entre nosotros, la Constitución del 33, en su artículo 73, Nº 14, contemplaba el exequatur. Dicho artículo y número decía: "Son atribuciones especiales del Presidente. . . : 14ª Con-
" ceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas ponti-
" ficias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Esta-
" do; pero si contuviese disposiciones generales sólo podrá con-
" cederse el pase o retenerse por medio de una ley".

Esta disposición atentaba contra la independencia del poder espiritual de la Iglesia. En la reforma constitucional del año 1925, que consagró la convivencia independiente de la Iglesia y del Estado, fué suprimida, y en cuya virtud ahora la Iglesia disfruta de amplia libertad para la aplicación de sus leyes, sin que medie la intervención del Estado, al igual que lo hizo la Constitución de Weimar de 1919 que, en general, deja a todas las iglesias amplia libertad para el desarrollo de sus actividades, siempre, naturalmente, que no sean contrarias a las leyes, a las buenas costumbres o a la moral.

70. RECURSO DE FUERZA.—Consiste en apelar ante el juez civil de las resoluciones del tribunal eclesiástico que se estiman vejatorias.

También existió en nuestra legislación este recurso de fuerza hasta la dictación de la Ley Orgánica de Tribunales, de 15 de Octubre de 1875, que lo suprimió.

Esta ley, a fin de evitar futuros conflictos, consignó expresamente que "Las penas que la autoridad eclesiástica imponga en virtud de su jurisdicción espiritual no se entenderá que dejan de ser espirituales porque produzcan efectos temporales, como, por ejemplo, la suspensión o privación de un beneficio eclesiástico o de sus frutos" (1).

Esta disposición tiene la virtud de delimitar fronteras que, de no haber mediado, habría dado lugar a invasión de atribuciones y a operar el recurso de fuerza que por esta ley se abolía; aun cuando su alcance se ve limitado con la disposición del artículo 255, inciso 2º, que después veremos.

71. PATRONATO.—Es el derecho que se atribuye el poder civil de presentar eclesiásticos para beneficios vacantes, de dar su consentimiento a ciertos actos de la jurisdicción eclesiástica, etc.

En la Constitución del 33 había varias disposiciones que se relacionaban con esta materia y cuyo conjunto constituía el

(1) Ley Orgánica de Tribunales, art. 5º, Nº 7º.

establecimiento de esta institución en nuestro país; la Constitución vigente derogó expresamente esta institución.

Las darmos a conocer a fin de apreciar su alcance.

El artículo 30 de la Constitución del 33, decía: "Son atribuciones de la Cámara de Senadores...: 3ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados".

El artículo 73 expresaba: "Son atribuciones especiales del Presidente...: 8ª Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.

"La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe además obtener la aprobación del Senado".

Y en el número 13 del artículo anterior se decía: "Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes".

Por último, el artículo 95, Nº 3º, prescribía: "Son atribu-
" ciones del Consejo de Estado: 3ª Proponer en terna para los
" Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las igle-
" sias catedrales de la República".

Y la 4ª continuaba: "Conocer en todas las materias de pa-
" tronato y protección que se redujeren a contenciosas, oyendo
" el dictamen del tribunal superior de justicia que señale la
" ley".

Esta supresión de parte del Estado en la elección de dignidades de la Iglesia, ha producido saludables resultados en la práctica, pues ella daba origen a serias dificultades entre ambos poderes.

72. DERECHO DE PATRONATO.—Nada tiene que ver el anterior con esta institución jurídica de origen canónico.

"Se llama derecho de patronato la suma de privilegios, con
" ciertas cargas, que, por concesión de la Iglesia, competen a
" los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o
" también a sus sucesores" (1).

"En adelante no se podrá fundar validamente ningún de-
" recho de patronato, por título alguno" (2).

73. PATRONATO PASIVO.—Impropiamente se llama tal al derecho que corresponde a ciertas personas de ser presentadas con preferencia a otras para algún beneficio. Este patronato impropiamente dicho, admite todas las divisiones del verdadero patronato.

74. CONCORDATO.—Son los pactos celebrados entre la Iglesia y el Estado sobre asuntos o materias eclesiásticas. Corresponden, en Derecho internacional a los tratados que celebran los Estados independientes.

---

(1) Codex, canón 1448.
(2) Codex, canón 1450, párrafo 1º.

75. CONSTITUCIONES PONTIFICIAS.—En general, se entiende por tales a los medios en virtud de los cuales el Romano Pontífice ejerce la plenitud de su jurisdicción en la Iglesia.

76. ENCICLICAS PAPALES.—Así se llaman las Constituciones pontificias por el hecho de ir dirigidas a toda la Iglesia del orbe y a todos los fieles en general.

77. BULAS.—Son ciertas cartas pontificias que contienen decisiones en materia de fe o de costumbres o alguna gracia general; las cubre un sello de plomo, al cual deben su denominación. Actualmente este sello se ha reservado para las bulas que se expiden en asuntos de gran importancia. Las demás llevan un sello rojo con la imágenes de San Pedro y San Pablo, rodeadas del nombre del Pontífice reinante.

Se escriben en caracteres latinos y se fechan contando los años desde la encarnación del Señor.

78. BREVES.—Reciben esta denominación las letras pontificias por el hecho de estar concebidas en una fórmula breve; se sellan en cera roja, con el anillo del pescador.

Se escriben ordinariamente en latín, con caracteres comunes y en membranas blancas y sutiles. Se fechan según el calendario usual.

79. RESCRIPTOS.—Con este nombre se designan las carta en que los Pontífices "responden" a los que preguntan, consultan o suplican sobre cualquier materia o asunto.

80. DE LA CLAUSURA.—La clausura puede tomarse en una doble acepción: material y formal.

Materialmente considerada, indica "el lugar que habitan " los religiosos, separados de todos los demás, para atender con ' mayor libertad al servicio de Dios". Tomada en un modo formal, significa "la obligación de no entrar en el convento o en " una parte de él, ni de salir sin el competente permiso". Esta última es, en realidad, la verdadera clausura.

La clausura puede ser papal o episcopal.

Es papal la que deben observar los religiosos de votos solemnes; episcopal, la prescrita por el derecho común o por el Ordinario a los religiosos de votos simples, en conformidad con lo dispuesto en los cánones 597, párrafo 1º, y 2342, respectivamente.

El canon 598, párrafo 2º, prescribe que en los conventos de Regulares, la clausura afecta únicamente a las mujeres, de cualquier condición que sean, exceptuada tan solo la esposa del Jefe supremo del Estado y su séquito.

TITULO SEGUNDO

SITUACION JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA Y DEMAS CONFESIONES RELIGIOSAS

INTRODUCCION

Antecedentes de la libertad de conciencia

81. CONCEPTO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA.—En un sentido estricto, la libertad de conciencia es el derecho de todo hombre a no ser constreñido a profesar una religión en la cual no cree, o a obligarlo a tomar parte en las ceremonias y demás actos exteriores que constituyen su culto; y en un sentido amplio, es el derecho que le compete al hombre a adorar a Dios en la forma que le plazca o lo tenga por más conveniente.

82. EL CRISTIANISMO Y LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.—Al influjo del cristianismo debe la Humanidad la libertad de conciencia. La máxima evangélica: "Dad a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César", rompe la unidad del despotismo antiguo, bajo cuyo yugo se asfixiaba el espíritu humano. La sangre vertida por los mártires sella en forma definitiva esta conquista, y queda en el mundo bifurcada la esfera política de la espiritual, a la que tanto tributo debe el progreso moral del hombre.

La Iglesia Católica proclama ampliamente la libertad de conciencia, al consignar que "nadie puede ser obligado por fuer-" za a abrazar la fe católica" (1).

83. LIBERTAD DE CONCIENCIA EN ESPAÑA.—Tomás Elorrieta (2) dice que de España, durante la Edad Media, se ha sostenido, con o sin razón, que estuvo poseída de un fanatismo religioso intolerante y exagerado. Y agrega que modernas investigaciones han llegado a comprobar lo contrario. Cita pasajes de Menéndez y Pidal que demostrarían que en España ha habido tolerancia y libertad de conciencia, salvo en casos circunstanciales de agitación. En suma, respecto de España, dice textualmente: "Reyes tan cristianísimos como Alfonso VI y Al-" fonso VII de Castilla tienen a gran honor llamarse Reyes de" cristianos, judíos y musulmanes".

(1) Codex, canón 1351.
(2) Tomás Elorrieta: "Derecho Político" 1930, pág. 189.

Y continúa Elorrieta: "Después, cuando Alfonso VII vol-
" vió victorioso (escribe Menéndez y Pidal), hizo su solemne
" entrada a Toledo, y los principales de la ciudad, ora cristia-
" nos, ora musulmanes, ora judíos, junto con todo el vecinda-
" rio, salieron a recibir a Alfonso por el camino de la puerta
" de Alcántara, y tañendo toda clase de instrumentos músicos,
" cada religión en su propia lengua, castellana, árabe y hebrea,
" cantaban alabanzas a Dios y al vencedor".

84. EL MOVIMIENTO LIBERAL Y LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.—Con la iniciación del movimiento liberal en el mundo, la libertad de conciencia adquirió nuevamente su más elocuente expresión; fué el primer derecho que tuvo por objeto su justa reivindicación.

Las luchas político-religiosas del siglo XVII, y la alianza de los filósofos enciclopedistas con los Reyes influyeron y consolidaron este movimiento en el siglo XVIII. Y los hombres de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, primero, y los revolucionarios franceses en seguida, proclamaron en forma solemne este principio, que luego después se ha hecho carne en la Carta Fundamental de todos los Estados civilizados.

85. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGION OFICIAL.—Queremos dejar bien sentado, a fin de disipar un error muy difundido, en orden a afirmar que no se compadece el hecho de que exista libertad de conciencia y el que un Estado proclame religión oficial una determinada, en atención a ciertas y especiales circunstancias. No hay tal. Afirmamos que no es incompatible una cosa con la otra.

Elorrieta expresa sobre este particular: "La libertad de
" conciencia no se opone al hecho de que un Estado tenga una
" religión oficial, siempre que no sea una incapacidad para el
" desempeño de las funciones públicas, disentir de la religión
" del Estado, porque es perfectamente compatible que se res-
" peten las ideas religiosas de todos los ciudadanos, y que el
" Estado en cumplimiento de su fin de procurar el desenvol-
" vimiento moral de sus súbditos, estima necesario proteger
" a la religión más unida a la historia y al carácter del pueblo,
" por la fuerza moral, artística, social y sentimental que la re-
" ligión representa" (1).

En la legislación comparada, también veremos que no se ha considerado incompatible el hecho de que un Estado haya proclamado religión oficial una que es la de la mayoría de los habitantes; y al mismo tiempo otorgando amplia libertad a las demás, teniendo sus miembros igual situación en la adquisición, goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos.

86. EDAD ANTIGUA.—En la Edad antigua fué negada la libertad de conciencia, debido a que cada Estado tenía sus dioses particulares, y la separación de la religión de una ciudad equivalía a un acto de traición. El Estado, al igual en Gre-

(1) T. Elorrieta, obra citada, pág. 190.

cia que en Roma, era al mismo tiempo una autoridad política y religiosa.

87. EDAD MEDIA.—Durante el curso de esta época la libertad de conciencia fué respetada, y de un modo especial en España, como ya lo hemos visto.

Tomás Elorrieta se refiere a esta época en estos términos: "Este hecho (el que la libertad de conciencia fué respetada en " la Edad Media) ha sido negado por la generalidad de los es- " critores hasta una época reciente, en que investigaciones his- " tóricas serias han aclarado las ideas confusas que se tenían " sobre la Edad Media demostrando el error de los que habla- " ban de ella como de una época dominada por la más terrible " intolerancia y el más feroz fanatismo.

"Pero actualmente —continúa— ha sido aceptado por to- " dos los historiadores, pues se ha probado plenamente que, " salvo en períodos de agitación circunstancial, reinó en los " tiempos medievales un espíritu de profunda tolerancia, que " permitía convivir, dentro de un gran respeto mutuo, y aún " de la mayor cordialidad, a personas de las más opuestas ideas " y religiones" (1).

88. EDAD MODERNA.—Cedamos nuevamente la palabra al tratadista de Derecho Público, Tomás Elorrieta quien, refiriéndose a esta época, nos dice: "Fué en la Edad Moderna, al " establecerse el absolutismo monárquico, que aspira a resta- " blecer la soberanía del Estado antiguo, a unir de nuevo las " dos cabezas del águila, repitiendo la frase de Hobbes, cuando " se restablece también la intolerancia religiosa. Y buena prue- " ba de que esta intolerancia es un fruto del absolutismo po- " lítico, nos muestra el hecho de que se impoe con igual vigor " en los países católicos que en los protestantes. La intoleran- " cia de Felipe II con los protestantes no es más dura que la " de Isabel Tudor con los católicos, y Calvino quema a Servet, " el único hombre que se atreve a discutirle en la ciudad en " que ejerce el poder. Y por lo mismo que la intolerancia es un " priducto del absolutismo político, se prolonga más en los paí- " ses en que se mantiene más tiempo ese régimen político" (2).

89. SITUACION DE LA IGLESIA EN DERECHO CANONICO.—En Derecho Canónico, la Iglesia es una sociedad jurídica pública, porque tiene por fin adecuado un bien público, que trasciende al bien particular de los individuos, cual es su órbita espiritual, en la cual es soberana y disfruta de jurisdicción exclusiva.

Es una sociedad perfecta, que tiene por fin alcanzar el bien espiritual: materia de su soberanía; al igual que el Estado, que tiene por fin el bien temporal: órbita de su competencia. Y del mismo modo que el Estado, la Iglesia cuenta con los medios necesarios y reune los requisitos indispensables para ser una

(1) Tomás Elorrieta: obra citada, pág. 189.
(2) Tomás Elorrieta: obra citada, pág. 190.

sociedad perfecta: dispone de legislación propia y órganos competentes que contribuyen a su dictación, modificación o derogación; de un régimen judicial que provee a la solución de conflictos que surgen con motivo de la aplicación de sus leyes, y de órganos ejecutivos para poner en vigor y dar cumplida aplicación a sus leyes.

Al ver la legislación comparada, tendremos ocasión de apreciar que en ella, para otorgarle el rango de corporación de Derecho público a una asociación religiosa, se toma en consideración el hecho de que dicha asociación cuente con una organización que le permita o asegure su estabilidad y permanencia; que por la calidad y número de sus miembros, se haga acreedora a la confianza que se le dispensa, etc.

Además la Iglesia ofrece un doble carácter: su unidad y universalidad.

La Iglesia es una, porque es uno su Fundador; uno su representante máximo, vicario del fundador, y una la doctrina que informa su acción y misión en el mundo.

También es universal, porque su acción no se limita a los moldes estrechos de un Estado o región determinados, sino que abarca a todo el universo. Su doctrina lleva involucrado el germen de la "universalidad".

90. PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA HASTA ANTES DE 1925.—La personalidad jurídica de Derecho público de la Iglesia Católica, que existe como un elemento esencial de su organización, fué reconocida por el Gobierno español durante la época de la conquista de Chile, y también durante la Colonia.

No se alteró por la Independencia.

Se mantuvo su reconocimiento en todas las Constituciones dictadas, incluso en la de 1833. De tal manera que ni de ésta ni de ninguna otra emanaba su personalidad jurídica de Derecho público. Solamente se limitaban a "reconocer" una situación jurídica; y decimos "reconocer", más bien que "conceder", porque lo que es de la "esencia" de un sistema u organización, se reconoce más bien que se concede, en la legislación positiva bajo cuyo amparo ejerce su actividad la tal organización.

La Constitución de 1925, nada dispuso sobre la personalidad jurídica de la Iglesia; y, a pesar de que existe consenso unánime para considerar que la reforma constitucional consagró la separación de la Iglesia del Estado, dado la inteligencia y antecedentes de dicha reforma, no obstante, tampoco dispuso nada expresamente sobre este punto.

Al pasar revista a la legislación comparada, veremos que esta materia ha sido objeto de un texto expreso.

91. PLANTEAMIENTO DE LA MATERIA Y ANTECEDENTES.—La Constitución Política de 1833, en su artículo 4º (5º), decía: "La Religión de la República de Chile es la Cató-
" lica, Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público
" de cualquiera otra".

Este texto constitucional respondía, en la época en que fué dictado, a un hecho imposible de desconocer: en la República, desde sus albores. la casi unanimidad de sus miembros practicaba el credo católico.

Con el transcurso del tiempo, y debido, tal vez, a inmigraciones autorizadas sin atender a la unidad religiosa existente en el país, fué rompiéndose, en parte, esta unidad, y también fué motivo para que sentaran plaza en la República otras sectas. confesiones o credos religiosos y llegaran a constituir minorías.

Ante esta situación, y el predominio sin contrapeso de las ideas liberales, vino la reforma constitucional de 1925, que tuvo por objeto pactar con la Iglesia dentro de un ambiente de mutua conciliación, el término de las relaciones oficiales de estrecha unión existentes entre la Iglesia Católica y el Estado, y también, a consagrar y reconocer, constitucionalmente, amplia libertad a las demás confesiones religiosas establecidas en la República.

De este modo, en dicha reforma constitucional, el artículo que hemos transcrito de la Constitución del 33, que proclamaba como religión oficial de Chile, la católica, apostólica y romana, fué suprimido. Y en el Capítulo de las "Garantías Constitucionales", artículo 10, Nº 2º, de la Constitución vigente, se garantiza la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Además de lo dicho, la Constitución del 25, también suprimió el exequatur y el patronato, por vía de compensación con la Iglesia; con lo cual, y por su propia voluntad, en lo sucesivo, el Estado no puede suspender el efecto de las leyes dictadas por la Iglesia, en materia de su competencia, ni inmiscuirse en la designación de su jerarquía eclesiástica.

Con esto, tanto la Iglesia como el Estado, permanecen independientes dentro de sus respectivas esferas.

Pues bien, la Constitución vigente contiene la fórmula que da solución a la situación del Estado en frente a las distintas confesiones religiosas, y de un modo preferente frente a la Iglesia católica. Es una fórmula conciliatoria que hace honor a los que en ella intervinieron.

La redacción de dicha fórmula constitucional, ha dado margen para que por algunos se haya estimado que ella entraña una "derogación de la personalidad de Derecho público", que disfrutaba la Iglesia.

Esta opinión está representada y defendida en la Memoria de don Benjamín Montero F., intitulada, "SITUACION JURIDICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS".

La tesis contraria sostiene que, con la reforma constitucional, la personalidad de Derecho público de la Iglesia, no ha podido sufrir menoscabo; si bien el estatuto que reglamentaba su patrimonio ha experimentado, o puede experimentar, dentro de las garantías de la Constitución, alteraciones o modificaciones. Pues, una cosa es la personalidad en sí misma y otra los derechos que esa personalidad puede tener o ejercer. Y el que se

reglamenten o limiten estos últimos, en manera alguna puede significar una derogación de la primera.

Esta tesis ha sido defendida por don Julio Chaná C., en su Memoria, que ha titulado, "SITUACION JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA".

92. FORMULA CONCILIATORIA DE LA CONSTITUCION DE 1925.—La Constitución del 25 contiene la ecuación que traduce el acuerdo armónico a que se arribó entre las autoridades de la Iglesia y del Estado, a fin de dar solución al problema religioso existente en el país, o a la cesación de las "luchas político-religiosas o teológicas", como se denominaba, vulgarmente, esta cuestión.

El contenido de dicha fórmula es del tenor siguiente: "Ar-
" tículo 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de
" la República: 2º La manifestación de todas las creencias, la
" libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos
" que no se opongan a la moral, a las buenas cotumbres o al
" orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesio-
" nes religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias
" con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las
" leyes y ordenanzas.

"Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de
" cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y recono-
" cen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor;
" pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta
" Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio
" de sus bienes futuros.

"Los templos y sus dependencias, destinados al servicio
" de un culto, estarán exentos de contribuciones".

Como lo hemos manifestado, el hecho de que en el texto constitucional transcrito no se exprese que la religión católica, apostólica y romana siga siendo la religión oficial, ha dado base a algunos para negar a la Iglesia su personalidad jurídica de Derecho público; se argumenta que en ese hecho asentaba y se le reconocía, ante la ley civil, su personalidad. Desde luego podemos adelantar que no es incompatible una cosa con la otra. Es más. La tendencia general en la legislación universal se inclina a reconocer personalidad jurídica de Derecho público a todas las asociaciones o confesiones religiosas, que cuenten con solvencia moral, y que ofrezcan una garantía de estabilidad y permanencia, rigiéndose por sus leyes y reglamentos especiales.

Por otra parte, durante el curso del siglo XX se abre paso y predomina la doctrina del "realismo jurídico", que sostiene la personalidad real de las asociaciones. Tiende a reemplazar en forma definitiva las doctrinas de Savigny.

Pues bien, la disposición constitucional transcrita fija, por decirlo así, la situación del Estado frente a las distintas confesiones religiosas. Veremos, primeramente, la que concierne a

la Iglesia Católica, pues no debemos olvidar que con ella se pactó la fórmula de transacción antes copiada.

93. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y CULTO.—Al hacer la reforma constitucional el Estado se dijo: hasta aquí con la Iglesia he mantenido relaciones oficiales, y he permitido que la religión católica sea la única que pueda practicarse constitucionalmente; pues, la Ley de 27 de Julio de 1865, interpretativa del antiguo artículo 4º de la Constitución del 33, que permite a los que no profesan la religión católica la práctica de su culto dentro del recinto de edificios de su propiedad, es francamente inconstitucional, y como tal ha sido considerada por todos. Pues bien, continuó, por medio de esta reforma constitucional y previo acuerdo con la Iglesia, convenimos en poner término a nuestras relaciones de estrecha unión. De ahora en adelante, conviviremos en forma independiente. Y, además, proclamo que es motivo de una garantía constitucional el que en la República habrá libertad para la manifestación de todas las creencias. Que habrá libertad de conciencia y libre ejercicio de todos los cultos, es decir, la exteriorización o práctica de lo que cada cual piensa o cree en materia religiosa, siempre que no sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Este fué el primer paso constitucional dado sobre esta materia.

94. ERECCION Y CONSERVACION DE TEMPLOS Y SUS DEPENDENCIAS.—También el Estado proclamó, por medio de una garantía constitucional, la autorización para que las confesiones religiosas puedan erigir y conservar templos y sus dependencias, pues de nada habría servido que otorgara libertad de conciencia y culto, si no hubiera otorgado libertad para construir y conservar templos, lugares en los cuales se practica la religión o creencia de cada cual, conforme a su rito. Pero esta libertad tiene una limitación: está sometida al derecho común, es decir, al derecho a que están sometidos todos los que se encuentran en las mismas condiciones; vale decir, en este caso, que los templos y dependencias, aún cuando sean tales, al igual que las demás construcciones, edificios o establecimientos, también se encuentran sometidos a las condiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y ordenanzas.

Surge con toda evidencia la personalidad jurídica de Derecho público que este texto constitucional reconoce a la Iglesia Católica, pues el hecho de autorizarla para erigir y conservar templos y sus dependencias, sin más limitaciones que las fijadas, se traduce en la necesidad jurídica de comprar los sitios adecuados para la erección de templos y dependencias; compra de materiales; celebración de contratos para la obra de mano, etc. De donde se sigue que es forzoso concluir que si la Constitución ha autorizado a la Iglesia para ejercer estos derechos, es porque le ha reconocido la personalidad que tenía, es decir, la de Derecho público; pues sólo las personas pueden ejercer

derechos. Y, por otra parte, este reconocimiento hecho en la Constitución, toda vez que no se ha dispuesto otra cosa, autoriza para pensar en un reconocimiento de la personalidad jurídica de Derecho público de la Iglesia.

Además, la Constitución, tomando en consideración que los templos y las dependencias que se destinan al servicio de un culto son improductivos, dado el carácter espiritual de la destinación, los ha declarado exentos del pago de contribuciones.

Estimamos que, en esta parte, los autores de la reforma han dado un gran paso: se han hecho eco de las nuevas tendencias que informan la ciencia del Derecho; es decir, de aquellas que se abren paso seguro, en orden a "reconocer" personalidad jurídica a las distintas asociaciones, basadas en la doctrina del "realismo jurídico".

95. "STATU QUO" RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS ANTES DE 1925.—La Constitución, siguiendo la norma de avenencia, que era la que había informado la reforma, no quiso darle efecto retroactivo a la disposición que reglamenta la situación de los bienes de la Iglesia, adquiridos hasta antes del 18 de Septiembre de 1925. Mantuvo, como se ha dicho, respecto de estos bienes, el "statu quo" en todo su vigor. De consiguiente, la Iglesia continúa, respecto de estos bienes, en su situación de privilegio, de excepción, de que antes disfrutaba para todos ellos, sin distinción. El conjunto de estos bienes constituye un verdadero "patrimonio reservado", que se rige por sus leyes y reglamentos especiales. La Iglesia, respecto de estos bienes, no tiene necesidad de someterse al derecho común.

Lo anterior deja bien en claro, por parte del Estado, la renuncia a que ha sometido su facultad soberana de modificar esta situación mediante nuevas leyes.

Y en esta parte, volvemos a encontrar un nuevo reconocimiento de la personalidad jurídica de Derecho público de la Iglesia. Pues la frase constitucional: "Las iglesias, etc., ten-" drán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los " bienes, las leyes actualmente en vigor", ofrece un asidero sólido en orden a concluir en la forma que lo hemos hecho. Porque las leyes en vigor, a la época de la reforma, reconocían ampliamente, respecto de los bienes de la Iglesia, una situación de privilegio, y como los bienes y derechos siempre deben tener un sujeto en quien residan, fluye sola la conclusión que, en este caso, ese sujeto es la persona jurídica de Derecho público que la Iglesia disfrutaba a la época de la reforma constitucional.

96. SITUACION DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DESPUES DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1925.—Por último, dentro del orden que hemos analizado el texto constitucional, se expresa: "pero quedarán sometidas (las iglesias, etc.), dentro " de las garantías de esta Constitución, al derecho común para " el ejercicio del dominio de sus bienes futuros".

La frase transcrita ha dado margen para que algunos concluyan, precipitadamente, que entraña una derogación de la per-

sonalidad jurídica de Derecho público de la Iglesia, y que, de este modo, concurriría en ella una doble personalidad: de Derecho público hasta el año 1925, tanto respecto de los bienes adquiridos con anterioridad a esa fecha, como de los bienes llamados "cultuales", es decir, destinados al culto, sean de antes o después de dicha fecha, y tendría que constituírse en persona jurídica de Derecho privado para la adquisición, goce y ejercicio de los bienes y derechos adquiridos con posterioridad a la fecha antes mencionada. Tal es, en síntesis, la conclusión a que arriba don Benjamín Montero F., en su Memoria intitulada "Situación jurídica de las Confesiones religiosas".

De tal manera que se trataría del caso de dos personas distintas y una persona solamente.

En el número 101 de esta Memoria, consignaremos nuestra opinión. Y daremos las razones que hemos tenido en vista para pronunciarnos a favor de una de las tesis en pugna.

PARRAFO 2º

RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE DERECHO PUBLICO DE LA IGLESIA POR LOS PODERES PUBLICOS, DESPUES DE LA SEPARACION

97. DEL PODER EJECUTIVO.—Con fecha muy posterior a la dictación de la Constitución de 1925, se presentó a la consideración del Poder Ejecutivo un caso que dió oportunidad para conocer el pensamiento de este Poder en lo concerniente a la personalidad jurídica de la Iglesia después de la vigencia de la reforma constitucional.

Vale la pena hacer notar que el decreto que resolvió el caso en cuestión lleva la firma, precisamente, del autor de la reforma constitucional: del ex Presidente de la República don Arturo Alessandri P.

En seguida damos a conocer íntegro su texto, como igualmente, más adelante, lo haremos con otros antecedentes a fin de reunir el máximum de ellos para que pueda formarse, sobre esta materia, un juicio definitivo.

El texto es el siguiente:

Santiago, 2 de Diciembre de 1936

Visto el informe del Consejo de Defensa Fiscal que se acompaña, y teniendo además presente:

Que según lo dispuesto en el artículo 547 del Código Civil, la corporación de que se trata es una comunidad religiosa a la cual la ley le acuerda el carácter de persona jurídica de Derecho Público;

Que la constitución de estas corporaciones ni la aprobación

de sus estatutos están sujetos a las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del citado Código;

Que las reglas anteriormente citadas se refieren únicamente a las corporaciones de derecho privado, por cuanto el mismo artículo 547 del Código Civil excluye de sus preceptos a la Iglesia y a las comunidades religiosas, las que se rigen por leyes y reglamentos especiales;

Que, en consecuencia, tampoco le son aplicables a la comunidad religiosa a que se refieren estos antecedentes las disposiciones del Decreto-Reglamentario Nº 2736, de 31 de Octubre de 1925, desde que el artículo 1º de dicho decreto establece que sus reglas se extienden a las corporaciones privadas; y

Que, de acuerdo con los considerandos enunciados y las disposiciones legales señaladas, la institución religiosa solicitante goza de personalidad jurídica propia, acordada por disposición expresa de la ley, en virtud de su carácter de corporación pública, siendo innecesario, por este motivo, el otorgamiento del beneficio que se solicita,

DECRETO:

Se declara sin lugar a la solicitud en que la persona jurídica de derecho público denominada "CONGREGACION DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS", con domicilio en Antofagasta, solicita la aprobación de los Estatutos por los cuales se rige.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—ALESSANDRI. —Pedro Freeman C.

98. DEL PODER LEGISLATIVO.—También el Poder Legislativo, en una forma u otra, implícita o explícitamente, ha reconocido la personalidad jurídica de Derecho público de la Iglesia, en la dictación de leyes posteriores al año 1925, vale decir, posterior a la época en que se operó la Separación.

Si el Poder Legislativo en la dictación de sus leyes y en el texto mismo de ellas se ha referido a la Iglesia, es porque la ha considerado existente. Y si la ha considerado existente, ha debido hacerlo en atención a la única personalidad que ha tenido y tiene, pues no hay documento de ninguna naturaleza que le acredite otra, y con ella ha desarrollado y desarrolla su actividad en nuestro país. En suma, la actitud del Poder Legislativo traduce su pensamiento en orden a considerar la personalidad jurídica de Derecho público de la Iglesia como subsistente en toda su integridad, pues de otro modo no habría podido referirse a ella, como sucede en algunas leyes en que le otorga ciertos derechos.

En seguida, daremos a conocer la parte pertinente de algunas leyes que, bajo uno u otro aspecto, se han referido a la Iglesia.

1º) LEY SOBRE CONSTITUCION DE LA PROPIEDAD AUSTRAL.—Esta ley dice: "El Presidente de la República
" podrá conceder, asimismo, título gratuito de dominio a las
" PERSONAS JURIDICAS Y A LAS CORPORACIONES O
" FUNDACIONES DE DERECHO PUBLICO que posean ac-
" tualmente terrenos fiscales destinados a servicios municipa-
" les, AL CULTO..." (1).

Corporación de Derecho público que destine terrenos al culto hasta ahora no se conoce otra que la Iglesia.

De donde se infiere que para el Poder Legislativo existe lo que se llama culto religioso, siendo el sujeto del derecho a esos terrenos, que en el texto dispositivo de la ley se acuerda, la Iglesia, que es la que los destina al Culto.

2º) LEY SOBRE REGISTRO CIVIL.—Esta ley se refiere al MATRIMONIO RELIGIOSO (2) y, considerándolo como existente, impone a los que lo hubieren contraído la obligación de legalizarlo dentro de ciertos plazos y bajo las penas que señala. Bien sabemos que el matrimonio religioso es el celebrado conforme a los preceptos de la Iglesia.

3º) LEY SOBRE IMPUESTOS A LAS HERENCIAS Y DONACIONES.—Dicha ley expresa: "Estarán exentas del im-
" puesto que establece esta ley las siguientes asignaciones y
" donaciones: 4º Las que se dejen para la construcción o repa-
" ración de templos destinados al servicio de un culto o para
" el mantenimiento del mismo culto" (3).

En otros términos, el precepto transcrito exime del pago de impuesto a las asignaciones hechas a la Iglesia para los fines que el mismo indica, pues, aunque los términos de la ley son amplios, en todo caso también está incluída la Iglesia Católica, lo que se traduce en el reconocimiento de su personalidad.

4º) LEY SOBRE ADOPCION.—Esta ley manifiesta: "No
" podrán adoptar los ECLESIASTICOS seculares y los RELI-
" GIOSOS de uno u otro sexo" (4). ECLESIASTICOS y RELIGIOSOS son expresiones que implican el reconocimiento por parte del legislador de la existencia de la persona jurídica llamada Iglesia.

5º) LEY QUE IGUALA A LA MUJER CHILENA ANTE EL DERECHO.—La Ley Nº 5521, de 19 de Diciembre de 1934, al modificar el artículo 266 del Código Civil, hace declaración expresa de que la muerte civil, ya se refiera al padre, a la madre o al hijo, en su caso, acarrea como consecuencia la emancipación legal. Y como sabemos, la muerte civil "es la profesión
" solemne ejecutada conforme a las leyes, en instituto monásti-
" co. reconocido por la Iglesia Católica".

La Ley sobre Registro Civil también se ha referido a la muerte civil, al prescribir que en el libro de defunciones se ins-

1) Ley sobre constitución de la propiedad austral, Decreto Supremo Nº 1600 de 31-III-1931, art. 15.
2) Ley Nº 4808, sobre Registro Civil, de 10-II-1930, art. 43.
3) Ley Nº 5427, sobre Impuesto a las herencias y donaciones, de 28-II-1934, art. 18.
4) Ley Nº 5343, sobre adopción, de 6-I-1934, art. 3º.

cribirán "los instrumentos que acrediten la muerte civil en la " comuna correspondiente al lugar de la profesión solemne" (1).

Igual alusión hace el Reglamento Orgánico del Registro Civil (2) al reglamentar la inscripción y subinscripción de la muerte civil, nulidad de la profesión solemne y relajación de la misma.

6º) LEYES SOBRE SERVICIO RELIGIOSO CATOLICO.—Por último, existen leyes que expresamente han autorizado el servicio religioso católico en los establecimientos educacionales, en las Fuerzas Armadas de Carabineros, en el Ejército, en la Armada, en la Aviación y en la Presidencia de la República.

99. DEL PODER JUDICIAL.—El Poder Judicial, en varias resoluciones, también se ha pronunciado en el sentido de que la Iglesia, después de la separación, conserva la misma personalidad jurídica que siempre se le ha reconocido ante nuestra legislación.

Una sentencia de reciente data de la Corte de Apelaciones de Santiago, que daremos a conocer y que estimamos está destinada a sentar jurisprudencia definitiva sobre l amateria, deja bien en claro que dentro del contexto constitucional vigente, se encuentra reconocida la personalidad jurídica de Derecho público de la Iglesia. Es más: de ella se desprende que si la argumentación en pro de la conclusión a que se arriba, se le quiere sacar del texto constitucional,, también fuera de él, la Iglesia puede asentar su personalidad en los artículos 3º y 10º de la Ley sobre Efecto Retroactivo de 7 de Octubre de 1861.

Daremos a conocer en seguida el texto de algunas resoluciones judiciales que llegan a la conclusión que hemos indicado.

1º) En los autos de Heredia con Ordinario Eclesiástico de Santiago, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver un incidente sobre el fuero del Arzobispo, estableció en el considerando 9º de su fallo de 22 de Noviembre de 1937, lo que sigue:

"Que las leyes que reconocen el fuero de que se trata no han sido derogadas expresa ni tácitamente por ninguna otra posterior. En efecto, la Constitución Política del año 1925 que suprimió el derecho de Patronato y la Religión Católica establecida en la Constitución de 1833, consagró la libertad de cultos, pero no alteró la situación del fuero creado con "respecto a las dignidades de la Iglesia en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Tribunales, ya citado, PUESTO QUE CONSERVA SU CARACTER DE PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO en virtud de lo prescrito en los artículos 3º y 10º de la Ley sobre Efecto Retroactivo, según los cuales las personas jurídicas conservan su existencia legal aunque pierda su fuerza la ley que las creó".

1) Ley sobre Registro Civil, citada, art. 5º Nº 5º.

2) Reglamento Orgánico del Registro Civil, Nº 2128, de 10 de Agosto de 1930, arts. 194 y 204.

Firman: Moisés Bernales, Arcadio Erbetta y Jorge Figueroa.

2º) En los mismos autos anteriormente citados, el Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago don Pedro Silva F., con fecha 14 de Marzo de 1942, dictó sentencia de primera instancia, cuyos considerandos pertinentes damos en seguida a conocer.

Considerando 68. Que el artículo 547 inciso 2º del Código Civil, que no ha sido derogado, dice lo siguiente: "Tampoco se
" extiende las disposiciones de este título a las corporaciones
" o fundaciones de derecho público, como la nación, el Fisco,
" las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas
" y los establecimientos que se costean con fondos del Erario:
" estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y regla-
" mentos especiales".

Este precepto reconoce explícitamente a la Iglesia el carácter de corporación de derecho público y al mismo tiempo establece que se rige por sus leyes especiales, que constituyen el Derecho Canónico.

Es inaceptable la argumentación que se formula en el sentido de que el artículo 547 se refiere "a los templos", por cuanto resalta el absurdo que significaría atribuir a los edificios y dependencias destinados al culto el rol de corporaciones de derecho público regidas por leyes especiales;

69º Que la Constitución de 1925 suprimió el artículo 4º (5º) de la Carta de 1833, y en su reemplazo consignó en el Capítulo III, que trata de las Garantías Constitucionales, el Nº 2º del artículo 10, que estatuye: "Artículo 10.—La Constitución asegu-
" ra a todos los habitantes de la República: 2º La manifestación
" de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio
" libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las
" buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto,
" las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar tem-
" plos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e
" higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

"Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de
" cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y recono-
" cen con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor;
" pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta
" Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio
" de sus bienes futuros.

"Los templos y sus dependencias destinados al servicio del
" culto, estarán exentos de contribuciones";

70º Que, según parece de las actas de la Sub-Comisión encargada del estudio de la reforma constitucional, la disposición transcrita representa la fórmula a que se llegó gracias al feliz entendimiento entre la autoridad civil y la eclesiástica para substituir el régimen de unión de la Iglesia y del Estado por el de separación, más bien dicho, por el de convivencia independiente de ambas entidades, sin lesionar los derechos de una o de otra.

Por lo tanto, se procedió en el entendido de que la Iglesia conservaría los derechos fundamentales adquiridos, y entre ellos, tal vez el más importante en el orden temporal, el reconocimiento de su personalidad, que emanaba no sólo del artículo 4º (5º) de la Constitución de 1833 y de los preceptos análogos de las Constituciones anteriores, sino también del artículo 547 inciso 2º del Código Civil que señala a la Iglesia como una de las formas típicas de corporación de derecho público;

71º Que por lo mismo que se partió del supuesto sentado en el considerando que precede, es que el Nº 2º del artículo 10 de la Constitución de 1925 no innova en materia relativa a la personalidad de la Iglesia Católica, o sea, a su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y para ser representada judicial y extrajudicialmente, y por idéntica razón fué que a ningún constituyente mereció objeción el hecho de que la Iglesia Católica pudiera recibir en el futuro asignaciones del Estado para las necesidades del culto, por medio de su representante legal (artículo primero de los transitorios de la Constitución);

72º Que si se estudia la cuestión relativa a la personalidad de la Iglesia Católica, con prescindencia de lo expuesto, y a la luz únicamente del texto del Nº 2º del artículo 10 de la Carta Fundamental, corresponde llegar a la conclusión de que en dicho precepto se reconoce implícitamente la personalidad de la Iglesia Católica;

73º Que en concordancia con lo dicho, el Nº 2º del artículo 10 de la Constitución se concretó a consagrar el derecho a manifestar todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, y a regular los derechos patrimoniales de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas, derechos que constituyen uno de los atributos de la personalidad jurídica;

74º El inciso primero de la disposición citada autoriza a las confesiones religiosas para "erigir" y "conservar" templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Esta autorización comporta la facultad de adquirir los terrenos y los materiales necesarios para la construcción de los templos y sus dependencias, y la aptitud para celebrar los contratos relativos a la confección de las obras.

Como las confesiones religiosas son entidades que actúan por medio de representantes, las facultades señaladas presuponen la capacidad de aquellas entidades para ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Por tanto, con relación a los bienes cultuales las confesiones religiosas gozan de personalidad de derecho público, desde que el inciso 1º del artículo 10 de la Constitución les confiere capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y para ser representadas judicial y extrajudicialmente;

75º Con respecto a los bienes temporales existentes a la fe-

cha de la dictación de la Carta de 1925, el inciso 2º le reconoce a la Iglesia Católica "los derechos que le otorgaban las leyes " entonces en vigor", esto es, la Iglesia Católica conserva la más amplia capacidad de adquisición y de ejercicio, que realizada por medio de sus representantes legales, conforme a las reglas especiales del Derecho Canónico, aplicables en virtud de lo preceptuado en el artículo 547 del Código Civil.

Es indudable entonces que la Iglesia Católica mantiene la calidad de corporación de derecho público, en lo que concierne a los bienes a que se ha hecho referencia;

76º La parte final del inciso 2º reconoce que las iglesias e instituciones religiosas de cualquier culto podrán adquirir bienes en el futuro, puesto que se refiere al "dominio de sus bienes futuros" sin sujetar al derecho en sí mismo a liimtación o restricción alguna; lo único que somete al derecho común es el ejercicio del dominio de los bienes futuros de dichas entidades.

En otros términos, las iglesias e instituciones religiosas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre bienes futuros, con plena capacidad de adquisición, y con la sola limitación de que quedarán sometidas al derecho común para el ejercicio del dominio, en contraposición al régimen especial a que se refiere el considerando anterior.

El ejercicio del dominio es el uso o disfrute de los bienes de que se trata.

La distinción entre el ejercicio del derecho y el derecho mismo en los términos indicados, aparece con nitidez, entre otros, del artículo 2176 del Código Civil que dice: "El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario".

77º Que, por consiguiente, el estudio del contexto del Nº 2º del artículo 10 de la Constitución demuestra que dicho precepto reconoce a la Iglesia Católica como sujeto de derechos con los atributos propios de la personalidad jurídica;

78º Que importaría un contrasentido aceptar que la Iglesia Católica inviste el carácter de persona jurídica con respecto a los derechos que le acuerda el Nº 2º del artículo 10 sobre los bienes cultuales y sobre los temporales incorporados al patrimonio de la Iglesia a la fecha de la Constitución de 1925, y negarle al mismo tiempo tal calidad en lo que concierne a los bienes futuros, por cuanto, reconocida a una entidad el carácter de persona jurídica para algunos actos de la vida civil, su personalidad se extiende a los demás actos y relaciones de derecho, salvo que una declaración expresa de la ley limite su capacidad a determinados fines;

79º Que no es valedera la objeción que se aduce contra la personalidad de derecho público de la Iglesia Católica, fundada en la respuesta del Presidente Alessandri sobre los requisitos que debería cumplir una comunidad religiosa extranjera para establecerse en Chile, tanto porque no se planteó en la con-

sulta que dió margen a dicha respuesta al punto preciso de la personalidad de la Iglesia Católica cuanto porque no se especificó si la comunidad religiosa extranjera que pretendía establecerse en Chile era una institución perteneciente a la Iglesia Católica o a otra confesión religiosa;

80º Que el Ordinario Eclesiástico de Santiago es una institución que forma parte de la organización de la Iglesia Católica, y en tal carácter, le alcanza la personalidad jurídica de ésta, y tiene la capacidad para recibir la asignación contenida en la cláusula tercera del testamento de 1932;

81º Que dentro de los razonamientos en que se ha fundado este fallo, la personalidad de Derecho público de la Iglesia Católica, no tienen aplicación los preceptos de los artículos 3º y 10º de la Ley sobre Efecto Retroactivo de 7 de Octubre de 1861.

3º) El mismo renocimiento de la personalidad jurídica de Derecho público de la Iglesia, lo han hecho otras resoluciones: sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de 4 de Septiembre de 1936, en los autos de posesión efectiva de la herencia de don Domingo González Eyzaguirre; dos sentencias ejecutoriadas dictadas por distintas Salas de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, del 12 de Marzo y del 25 de Mayo de 1942, en lós autos del Ordinario Eclesiástico de Valparaíso con don Ernesto Dighero.

La primera fué redactada por el abogado integrante, señor Manuel Varas Espinoza y firmada por los Ministros: Ramón Fernández Bañados, Marco a Vargas S., Manuel Varas E., y del Secretario, señor Guillermo Echeverría.

La segunda, redactada por el Ministro señor Fernández y firmada por los Ministros: Ramón Fernández B., Luis Baquedano, Humberto Silva y el Secretario, señor Echeverría.

100. OTROS ANTECEDENTES.—Por fin existen otros antecedentes, de diversa índole, que también llegan a la misma conclusión de los dados a conocer anteriormente.

Como nuestro propósito ha sido allegar el máximum de ellos sobre tan trascendental materia, a fin de lograr la formación de un concepto sólido y definitivo respecto de la tesis que encontramos más ajustada a derecho, nos permitimos dar a conocer algunos, aún cuando son un tanto extensos, pero que encontramos justificado, dada la finalidad de nuestra empresa.

1º) *Informe solicitado por el Banco de Chile.*—Daremos a conocer un "informe" solicitado por el Banco de Chile, a fin de que en él se diera un pronunciamiento respecto a la capacidad para enagenar o hipotecar de las iglesias y establecimientos religiosos después del año 1925, y que lo firman 25 abogados. Su tenor es el siguiente:

SITUACION JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA EN CHILE

1º—El objeto de este informe es estudiar si las iglesias y establecimientos religiosos están sometidos para la enagenación e hipotecación de sus bienes raíces y para los demás actos referentes a ellos de que se ocupa el artículo 557 del Código Civil, a las reglas que en esas disposiciones se contienen.

El Art. 557 del Código Civil forma parte del título del Libro Primero, que trata de las personas jurídicas; pero las disposiciones de ese título no se aplican ni a las sociedades industriales, ni a las corporaciones o fundaciones de Derecho público, como la nación, el Fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del Erario; estas corporaciones y fundaciones, según dice el artículo 547, se rigen por leyes y reglamentos especiales.

El Art. 547 del Código Civil daría, así, respuestas directas y categóricas a la cuestión de que este informe se ocupa. Las iglesias y establecimientos religiosos, siendo, por mandato suyo, persona jurídica de Derecho público, no quedan sometidas a las disposiciones del título XXXIII del Libro I del Código Civil, entre las que figuran el artículo 557 que establece ciertas restricciones para la enagenación, hipotecación y otros actos relativos a bienes raíces de las personas jurídicas.

2º—Sin embargo, puede nacer la dificultad de la redacción dada al artículo 10, Nº 2º de la Constitución Política aprobada en 1925. Según ese precepto, "las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros".

La remisión al *derecho común* en lo que hace al ejercicio del dominio de los bienes futuros, ha hecho pensar a algunos que ese derecho común no es otro que el contenido en el título XXXIII del Libro I del C. Civil.

Las reglas del título XXXIII citado fueron escritas exclusivamente para las personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro.

Ahora bien ni el Nº 2º del Art. 10 de la Constitución Política en vigor, ni precepto alguno de ese cuerpo legal, ni los principios jurídicos permiten que las iglesias y establecimientos religiosos perdieron el año 1925 la personalidad jurídica de Derecho Público de que antes gozaban.

Es una verdad indiscutible que antes de 1925 las iglesias y establecimientos de la Religión Católica constituían en Chile personas jurídicas de Derecho Público. Su personalidad esta-

ba reconocida de un modo general y constituía una de las bases de la organización de nuestra vida social y política.

Esa situación era anterior a la República, porque constituía una consecuencia necesaria del régimen de relaciones entre la Iglesia y el Estado establecido por la legislación española. La Constitución de 1925 al declarar la separación de la Iglesia del Estado, derogó esa antigua legislación que la Constitución anterior y el Código en su artículo 547 reconocieron como vigente.

Pero la derogación de esas leyes no produjo el efecto de privar a las iglesias y establecimientos religiosos católicos de la personalidad jurídica ya adquirida. Sobre esta materia debe, en efecto, tenerse presente lo que dispone la ley de efectos retroactivos de las leyes en sus artículos 10º y 3º. El artículo 10º citado, dispone: "La existencia y los derechos de las personas jurídicas se sujetarán a las mismas reglas que respecto del estado civil de las personas naturales prescribe el artículo 3º de la presente ley". Y el artículo 3º a que se alude dice: "El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos".

En consecuencia, las iglesias y establecimientos de la Religión Católica, que gozaban de personalidad jurídica y se regían por sus leyes y reglamentos especiales antes de la Constitución de 1925, continúan hoy constituyendo personas jurídicas de Derecho Público por más que el régimen de relaciones entre el Estado y la Iglesia, de donde esa personalidad arrancaba haya sido substituído por otro. La única consecuencia que en las iglesias y establecimientos religiosos, como sujetos de derecho, habría podido traer ese cambio de régimen de acuerdo con la ley de efectos retroactivos, sería el de sujetarlos a la nueva legislación en lo referente a sus derechos y obligaciones.

3º—En la Convención de Constituyentes del año 1925, algunos abogaron porque la Iglesia fuera privada de su personalidad jurídica de Derecho Público. El Sr. Briones Luco fué uno de ellos. A su juicio las iglesias y demás corporaciones y fundaciones religiosas debían constituir personas jurídicas de derecho privado y quedar sujetas al derecho común que para éstas existe, lo mismo que lo está cualquiera asociación laica de fines benéficos, porque los propósitos que estas asociaciones persiguen son tan responsables como los de aquellas religiosas y no sufren desmedros por no constituir personas jurídicas de Derecho Público.

La opinión del Sr. Briones Luco fué rebatida por el Presiente de la República, quien hizo ver que el propósito por él perseguido era establecer un nuevo régimen de relaciones entre la Iglesia y el Estado del que no resultaran "ni vencedores, ni vencidos, esto es, un régimen en que separando la Iglesia del

Estado no importara un trastorno violento del que hasta entonces había existido".

4º—En la práctica el Gobierno ha procedido con el criterio aquí expuesto, esto es, entendido que la Constitución de 1925 no privó a la Iglesia y a sus establecimientos de la personalidad jurídica de Derecho Público de que antes gozaba y, en consecuencia, resolvió que no era necesario decreto del Presidente de la República para que un convento de monjas pudiera establecerse y gozar de personalidad jurídica, como lo hubiera sido si la remisión al derecho común que se contiene en el Art. 10, Nº 2º de la Constitución Política significara que en adelante serán aplicables las reglas del título XXXIII del Libro I del Código Civil.

El artículo 10, Nº 2º de la Constitución Política no está destinado a gobernar la personalidad jurídica de las iglesias y establecimientos religiosos. Dentro de la mentalidad que inspiró al Presidente de la República, autor del proyecto de Constitución, mentalidad que fué aceptada por la gran mayoría de los convencionales, era inconcuso que las iglesias continuaban siendo personas jurídicas de Derecho Público. El texto constitucional de modo implícito da esa conclusión por sentada al reconocer que las iglesias y establecimientos religiosos podrán ser propietarios de bienes, porque sólo las personas, naturales o jurídicas, pueden serlo.

El texto constitucional se ocupa de modo directo de regir el régimen jurídico de los bienes de que las iglesias y establecimientos religiosos pueden y podrán ser propietarios. Antes de la reforma constitucional, el sistema de patronato que regía las relaciones de la Iglesia y el Estado, continuando la tradición jurídica que la República había recogido de España, daba a los bienes de las iglesias de la Religión Católica un tratamiento de favor. El Código Civil cuidó de expresar que sus reglas sobre las personas jurídicas no iban a alterar ese régimen; ese es el objeto del artículo 547 en la parte que a las iglesias se refiere.

El nuevo estado de cosas que la separación de la Iglesia y el Estado traía consigo hacía necesario establecer cuáles iban a ser las garantías en adelante con respecto a los bienes. La primera parte del precepto se manifiesta muy respetuoso de la tradición. Las iglesias, dice, "tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor".

No debe olvidarse que es este un precepto constitucional, que tiene por objeto asegurar a todas las personas naturales o jurídicas, que viven bajo la soberanía de la ley chilena, ciertas garantías. Las garantías constitucionales son limitaciones impuestas a la soberanía del Estado.

Con respecto a las iglesias y establecimientos religiosos, la Constitución de 1925 limita la soberanía del Estado chileno en cuanto éste admite y promete que las iglesias y estableci-

mientos religiosos tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes que en el momento de dictarse la Constitución estaban vigentes. De ese modo renuncia el Estado a su facultad soberana de modificar esa situación mediante nuevas leyes. Pero, ¿hasta dónde va esa renuncia? La garantía constitucional ¿debe comprender sólo los bienes hasta ese momento adquiridos o comprenderá también los que adquieran en el futuro las iglesias y establecimientos religiosos?

No debe olvidarse que una de las preocupaciones de algunos constituyentes fué el peligro social que pudiera significar el acaparamiento por las iglesias y establecimientos religiosos de la fortuna territorial. El temor de las manos muertas preocupaba a muchos. "La Iglesia chilena es muy rica, dijo el Sr. Briones Luco. Hace algún tiempo se decía que tenía en el país bienes raíces por valor de ochocientos millones de pesos, sin contar la fortuna mobiliaria, porque ésta no es tan fácilmente apreciable. Otros hacen subir los bienes de la Iglesia chilena al diez y seis por ciento de la riqueza del país. Y se ha visto que cuando la Iglesia se enriquece y los Poderes Públicos la dejan en total libertad, se convierte en un peligro para los Estados... Por eso, para salvar su responsabilidad, manifiesta que lo más justo es que la Iglesia se someta lisa y llanamente a las reglas de Derecho Privado, con libertad absoluta. Si no se adopta esta idea preferiría que la Iglesia continuara como hoy bajo el patronato del Estado".

Contestó el Presidente las observaciones del Sr. Briones Luco haciendo ver que, como ya antes advertimos, lo esencial era el nuevo régimen de relaciones entre la Iglesia y el Estado y que, en cuanto a sus bienes "las aspiracions de los partidos liberales están así mismo garantidas en esa fórmula, porque respetando a la Iglesia su statu-quo, sobre los bienes que actualmente tiene, se someten los que adquiera en el porvenir al derecho común".

La garantía constitucional que asegura a las iglesias la inmutabilidad de la situación legal con respecto a los derechos sobre sus bienes, comprende, así, únicamente los bienes hasta entonces adquiridos. Pero no se entiende a los que pueda adquirir en el futuro; con respecto a éstos quedará sometida al derecho común.

5º—Llega el momento de determinar qué significa "derecho común". La expresión "derecho común" no tiene en las leyes un significado preciso. Generalmente se la emplea como opuesta al concepto de "derecho especial" y significa, por tanto, el conjunto de normas que constituyen el núcleo de un ordenamiento jurídico, el tronco de donde arrancan las diversas ramas (De Buen, Introducción al Derecho Civil, Nº 2111). Dentro de este concepto el Código Civil contiene el derecho privado común, porque constituye la regla aplicable a todas las relaciones jurídicas de orden privado. El Código de Comercio, el de Minería, el del Trabajo, etc., constituyen, en cambio, códigos de derechos especiales, en cuanto rigiendo relaciones priva-

das, se apartan de la norma común para dar otras particulares en substitución de aquéllas (C. Civil, Art. 4º).

Pero también dentro de un mismo conjunto de leyes pueden haber disposiciones que no sean de aplicación general y que constituyen, por tanto, normas especiales. El Código Civil lo reconoce así, como no podía menos, al disponer en su artículo 13 que "las disposiciones de una ley relativa a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición".

Por fin, la expresión "derecho común" puede emplearse como opuesta al "privilegio" o "derecho excepcional". Los antecedentes expuestos en este informe permiten afirmar que fué ese el sentido con que la expresión se empleó en el artículo 10, Nº 2º de la Constitución Política de 1925.

Constituye, en efecto, un privilegio (véase Buen, op. cit. Nº 213) la situación de favor que por el artículo 10, Nº 2º se crea a las iglesias y establecimientos religiosos, al renunciar el Estado a su poder soberano de legislar con respecto a los derechos que sobre los bienes conceden las leyes a tales corporaciones, porque de tal garantía no goza el común de los ciudadanos que están sometidos a la soberanía o poder legislador y expuestos, en consecuencia, a que sus derechos sean alterados por nuevas leyes.

Esos privilegios o favor sólo es aplicable a un grupo de bienes y no quedan amparados por él los que en el futuro adquieran las iglesias y establecimientos religiosos. Con respecto a estos bienes podrá el Estado dictar leyes como puede hacerlo con respecto a los bienes de todos los ciudadanos. El derecho de privilegio o excepcional no será aplicable a esos bienes; ellos quedarán sometidos al derecho común, que es lo contrario u opuesto de derecho excepcional.

Ese derecho común será el actualmente vigente o el que en el futuro se dicte; pero no es el contenido en el título XXXIII del Libro I del Código Civil. Las disposiciones de ese título no constituyen derecho común, porque sus reglas especiales son aplicables sólo a ciertas cosas o negocios particulares, según la expresión del artículo 13 de nuestro Código Civil. Esas cosas o negocios particulares son los propios de las personas jurídicas de Derecho Privado, y como la Iglesia no era antes de la reforma constitucional una persona de Derecho Privado, ni lo es después de ella, tales reglas especiales no pueden serle aplicables, porque ellas no constituyen derecho común.

La interpretación precedente armoniza con la letra del texto constitucional y con el conjunto del sistema jurídico. La parte final del precepto que comienza "pero quedarán sometidas..., etc.", no tiene otro objeto que limitar el alcance de la frase anterior en la que se asegura la inmutabilidad de la situación jurídica de las iglesias con respecto a sus bienes, excluyendo de tal garantía los que se adquieran en el futuro.

Sin necesidad de forzar el texto se da a éste un sentido claro. Hay en ese texto una regla; las iglesias y establecimientos religiosos pueden ser propietarios de bienes; hay una regla limitativa; el Estado no podrá dictar leyes que modifiquen los derechos de las iglesias sobre los bienes poseídos por ellos hasta el momento de dictarse la Constitución; hay, por último, una disposición programática; el Estado podrá dictar en el futuro leyes que, dentro de las garantías generales de la Constitución, afectan a los bienes nuevos que las iglesias adquieran.

6º—En conclusión: a) las iglesias y establecimientos religiosos constituyen personas jurídicas de derecho público y no se rigen por las reglas que para las personas jurídicas de derecho privado dió el Código Civil en el título XXXIII de su Libro primero; b) la Constitución garantiza la inmutabilidad del régimen jurídico de los bienes que las iglesias poseían al entrar dicho cuerpo legal en vigencia; c) esa garantía no aprovecha a los nuevos bienes que las iglesias adquieran. El régimen de éstos será el que existe o se establezca en el futuro con aplicabilidad general a todos los sujetos de derecho que forman parte de la nación chilena. Pero no podrá declararse leyes discriminatorias que afecten los bienes de la Iglesia.

La interpretación que precede corresponde al pensamiento de la Iglesia Católica sobre el particular.

En efecto: a raíz de la promulgación de la Constitución de 1925, el Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago, don Crescente Errázuriz, publicó una declaración oficial comunicada al Gobierno de la República y no contradicha por éste, declaración que en lo referente a la materia de este informe dice lo que sigue: "Pasando a lo temporal, la nueva Constitución no innova en el reconocimiento y en la organización de la personalidad jurídica de que gozaba la Iglesia Católica bajo el imperio de la Constitución de 1833 y de las leyes existentes en el momento de la reforma. Por el contrario, en el artículo destinado a las garantías individuales, se expresa que las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen con respecto a los bienes las leyes actualmente en vigor, con lo cual las respectivas leyes han quedado, por decirlo así, incorporadas en la Constitución del Estado, estableciéndose un statu-quo, que no podrá ser alterado sin reforma de la Carta Fundamental.

"Es sensible que esta garantía de estabilidad de las leyes actuales que afectan al dominio de los bienes de la Iglesia tengan una limitación, la referente al ejercicio del dominio de los bienes futuros, pero debemos consolarnos con que el sometimiento a las leyes, de las instituciones religiosas, en cuanto al ejercicio del dominio de los bienes futuros, según el texto expreso de la nueva Constitución, debe ajustarse al "derecho común", lo que excluye las leyes excepcionales y debe ser ordenado dentro de las garantías de esta Constitución" lo que circunscribe la acción del legislador a la reducida esfera en que pue-

de reglamentar el ejercicio del dominio de los habitantes de la República en favor "del mantenimiento y del progreso del orden social", según la misma Carta".

(Fdo.).—Mario Tagle V.—Alfredo del Valle.—Raúl Varela.—Luis Arteaga B.-Julio Bonnard.—Luis Valdés M.—Alberto Finlay R.—José Dionisio Correa.—Ernesto Silva I.—Pedro Lira U.—Manuel Domínguez L.—Carlos Barros C.—José Riesco.—Miguel Barros.—E. Urrutia.—Benjamín Cifuentes.—Manuel Bulnes S.—Héctor Holley.—E. Brunner P.—Armando Bravo R.—Carlos Aldunate E.—Ignacio Ureta E.—Antonio Ramírez L.—Víctor García R.—Camilo Cobo G."

2º *Opinión de don Luis Claro Solar.*—Don Luis Claro Solar (1), también expresa su opinión en el sentido de que la Iglesia, después de la reforma constitucional, conserva su personalidad jurídica de Derecho Público. En parte de sus observaciones dice lo siguiente: "Pero al mismo tiempo la disposición constitucional expresa que las iglesias, confesiones e instituciones religiosas "quedarán sometidas dentro de las garantías de esta Constitución al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros", lo que refiriéndose a las iglesias e instituciones religiosas católicas, no puede significar, sino que para la conservación de la posesión de los bienes raíces que adquieran quedan sometidas a dichas restricciones; mas no puede esto afectar a la personalidad de que gozan, ya que no sería admisible sostener que las iglesias e instituciones religiosas católicas fueran personas jurídicas con respecto a los bienes patrimoniales de que eran dueñas y que poseían, administraban, usufructuaban, y de que podían disponer en 1925, observando las leyes que los rigen y que dejarían de ser personas jurídicas y tendrían necesidad de organizarse en asociación o corporaciones culturales con arreglo al Código Civil para adquirir bienes futuros. Tal solución sería, en efecto, contradictoria y nada hay en lo dicho al discutirse el precepto constitucional que analizamos que pudiera autorizar semejante interpretación".

Y continúa: "La reforma constitucional no podía desentenderse, y de ello da constancia la discusión habida en la Comisión Consultiva (Actas oficiales, páginas 315 y siguientes), de la situación existente en Chile desde la época colonial en que se reconocía a la Iglesia como persona de Derecho Público y a las iglesias y a las corporaciones y fundaciones religiosas como personas jurídicas. La consagración del principio de libertad de conciencia y de la libertad de cultos, por sí sola, no puede importar el desconocimiento de esa personalidad".

3º *Antecedentes de consulta.*—Por último, hay otros antecedentes sobre esta materia que pueden ser consultados con mucho provecho y que nos limitamos a citar, ellos son:

---

(1) Solar Claro, Luis. "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo V, páginas 456 y 457.

a) Un estudio de don Luis A. Vergara, publicado en la Revista de Derecho, Primera Parte, tomo XXXVIII, correspondiente a los meses de Julio y Agosto de 1941, y que titula: "Algunas nociones sobre el número 2º del artículo 10 de la Constitución reformada de 1925, en relación con la personalidad jurídica de la Iglesia Católica".

b) Un folleto de don Clemente Pérez Valdés, sobre "Personalidad jurídica de la Hermandad de Dolores y de la Iglesia en general", de fecha 24 de Septiembre de 1942.

4º *Debate sobre separación de la Iglesia del Estado.*—Es también interesante recordar que en 1884, siendo Ministro del Interior don José Manuel Balmaceda, concurrió éste a nombre del Gobierno a la sesión de la Cámara de Diputados de 19 de Julio, con el objeto de abrir debate acerca de la separación de la Iglesia y del Estado, y llevaba como finalidad tan sólo la separación, pues reconocía que el reducirla a persona jurídica de derecho privado, sencillamente era imposible por la serie de dificultades y trastornos que se originaban. En esta su opinión era apoyado por varios diputados, entre ellos por don Isidoro Errázuriz. Aún cuando no se logró la separación, no obstante en esa ocasión que se abrió debate expreso acerca de la reducción a persona jurídica de derecho privado, se llegó al convencimiento de la imposibilidad de esto último.

En parte de su discurso (1) don José Manuel Balmaceda expresaba:

"Las relaciones de Iglesia y Estado son comunes a todos los países cultos.

"Desearía que se me dijese cuál es el país del mundo que habiendo vivido en consorcio con la Iglesia Católica, se haya separado de la Iglesia reduciéndola a institución de derecho privado".

Más adelante añadía: "Estaría ansioso de saber cuál es el pais en donde la Iglesia se ha separado del Estado, reduciendo la Iglesia a institución de derecho privado. No pdoría citarse, y por cierto que este es un hecho digno de tomarse en seria consideración".

En otro pasaje de su discurso agregaba: "Para reducir la Iglesia y sus corporaciones al derecho privado o común, ¿qué haremos?

"¿Suprimimos los conventos de frailes?

"¿Suprimimos los conventos de monjas?

"¿Qué hacemos con los bienes de los frailes y de las monjas?

"¿Sometemos a los obispos, canónigos, clérigos, curas y frailes a la jurisdicción común y los obligamos a prestar los servicios civiles y militares que se prescribe y se exige a los demás ciudadanos?

"¿Cómo perecen o caducan las corporaciones religiosas?"
Y después de una serie de preguntas más por este estilo, dice:

(1) "Iglesia y Estado". Discursos en el Congreso. 1884.

"Prefiero no continuar.

"Lo dicho basta para demostrar que no hay problema político, social y religioso más grande que el de reducir la Iglesia en un país católico, sin la contradicción o contrapeso eficaz de otras creencias, a institución de derecho privado.

"Afirmo con una convicción profunda, que el problema es radical y absolutamente insoluble si se quiere resolverlo todo a la vez.

"La solución que se propone no es completa y no reduce la Iglesia a institución privada".

Don Isidoro Errázuriz, también abunda en argumentos de la índole de los dados por don José Manuel Balmaceda; ellos vienen a traducir el pensamiento de los legisladores de esa época. Es decir que, a su juicio, para que la Iglesia actuara con personalidad jurídica de derecho privado, se precisaba de un régimen legal sistemático y organizado que previera las distintas situaciones que pudieran surgir, dado la peculiaridad y trascendencia de las entidades religiosas, su fisonomía distinta a las demás asociaciones y en especial de la Iglesia Católica.

5º *Situación de la Compañía de Jesús* (Jesuítas).—Por último, estimamos de utilidad manifestar que en un informe (1) se ha dicho en la parte que transcribimos lo siguiente, respecto de la Compañía de Jesús que, como se sabe, cuando se estableció nuevamente en el país, a mediados del siglo pasado, no obtuvo el pase de las resoluciones pontificias exigido por el Nº 14 del artículo 73 de la Constitución Política de 1833, por lo cual no tenía un reconocimiento legal. Expresa, como hemos dicho, lo siguiente:

"El Consejo estima que, a raíz de la Constitución de 1925, " que suprimió las trabas derivadas del Patronato Real, la Com- " pañía de Jesús, que es un instituto monástico reconocido ca- " nónicamente, pasó a tener existencia civil, y por ende, sus " miembros que hubieren hecho votos solemnes están afectos " a la muerte civil. Hace presente el Consejo que, en la Com- " pañía de Jesús, a diferencia de lo que ocurre en otras órde- " nes religiosas, no todos los profesos formulan votos solem- " nes, razón por la cual para saber si un religioso jesuíta es o " no muerto civil es necesario precisar en cada caso si ha for- " mulado o no votos solemnes". Por consiguiente, a juicio del Consejo de Defensa Fiscal, la Constitución de 1925 tuvo la virtud de reconocer personalidad jurídica a la Compañía de Jesús, como consecuencia de la derogación expresa que dicha Constitución hizo respecto del exequatur o pase, que prescribía el Nº 14 del artículo 73 de la Constitución de 1833.

101. NUESTRA OPINION.—Personalmente estimamos que la tesis que se formula en orden a afirmar que la Iglesia, después de 1925, conserva su calidad de corporación de Derecho Público, es la que más se ajusta a derecho y a los antece-

---

(1) Memoria del Consejo de Defensa Fiscal. Página 228. Año 1940.

dentes que circunscribieron e inspiraron la reforma constitucional.

Para arribar a la conclusión antedicha, hemos tenido presente las siguientes consideraciones:

1º) Porque el espíritu que informó la reforma constitucional fué de conciliación y entendimiento entre la autoridad civil y eclesiástica, en razón de los lazos de estrecha amistad que ligaban a los representantes máximos de ambas entidades, y el objeto principal de la reforma fué trocar el régimen de unión de la Iglesia y el Estado por el de separación, y queriendo ser más precisos, diremos, por el de convivencia independiente a fin de que cada una de las entidades que obtenía su separación actuara en forma soberana, dentro de la esfera de su competencia. De ahí que, dentro de este orden de ideas, sea de lógica concluir que tanto los derechos del Estado como los de la Iglesia, no pudieron haber sufrido lesión.

De consiguiente, estimamos que se procedió en la inteligencia de que la Iglesia conservaría sus derechos fundamentales adquiridos, siendo, sin duda, el más importante, en el orden temporal, el reconocimiento de su personalidad.

2º) Porque del temperamento que hemos anotado anteriormente, se consignó testimonio expreso en las actas (1) de la subcomisión de reformas constitucionales, que dice:

"El señor Amunátegui (don Domingo) pide que se deje
" constancia en el acta del homenaje de respeto y de cariño
" que todos los miembros de la Comisión tributan en honor de
" S. E. el Presidente de la Repúbl.ca y del Arzobispo de San-
" tiago, por la manera tan elevada con que han llegado a un
" acuerdo que será de perdurable memoria, por los beneficios
" que acarreará al país.

"El señor Guerra (don J. Guillermo) pide que se deje tes-
" timonio en el acta de que la indicación propuesta por el se-
" ñor Amunátegui es aceptada por la unanimidad de la Subco-
" misión.

"El señor Silva Cortés (don Romualdo) hace presente que
" también merece las consideraciones del Gobierno y de la so-
" ciedad chilena el representante de Su Santidad el Papa, que
" en las discusiones de este problema ha revelado mucho ta-
" lento, altura de miras y gran simpatía hacia el país. Se per-
" mite proponer, en consecuencia, que el homenaje propuesto
" se extienda al representante de la Santa Sede en Chile.

"El señor Guerra (don J. Guillermo) le parece justo que
" se haga extensivo este homenaje al Nuncio Apostólico.

"Así se acordó".

3º) Porque al espíritu de armonía y conciliación, que dominó entre los constituyentes, se debió el que no mereciera objeción de parte de ninguno de ellos, el hecho de que la Iglesia Católica recibiera asignaciones del Estado para las necesida-

---

(1) Actas Oficiales. Página 326.

des de su culto, por medio de su representante legal, el Arzobispo de Santiago, y que fué motivo de la primera disposición transitoria de la Constitución.

4º) Porque el espíritu de concordia también quedó de manifiesto en el mismo texto constitucional, pues a la Iglesia, en él, no le fué negada su personalidad jurídica de Derecho Público en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los llamados bienes "cultuales", toda vez que le confiere capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y facultad para ser representada judicial y extrajudicialmente.

Igualmente, referente a los bienes temporales existentes a la fecha de la reforma constitucional, nada innova, y la Iglesia conserva, por tanto, amplia capacidad de adquisición y ejercicio, todo conforme a sus leyes y reglamentos especiales, lo que constituye el Derecho Canónico.

5º) Porque si el régimen entre la Iglesia y el Estado, que contempla la Constitución vigente, es el de "separación", mal podría haberse producido ésta sin concebir la subsistencia e integridad de ambas entidades que la han obtenido, máxime en forma amistosa.

El Diccionario de la Real Academia Española nos dice que por "separación" debemos entender el hecho de "poner una persona o cosa fuera del contacto o proximidad de otra", lo que implica la conservación de las entidades que se separan.

6º) Porque el artículo 72, Nº 16 de la Constitución autoriza al Presidente de la República para celebrar "concordatos". Y éstos consisten en tratados que celebra el Estado con la Santa Sede concernientes, generalmente, a cuestiones que dicen relación con la Iglesia del Estado pactante. De consiguiente, implícitamente importa un reconocimiento de la personalidad de la Iglesia Católica de Chile. Es decir, se admite la posibilidad de que pueda haber necesidad de celebrar concordatos para arreglar ciertos asuntos que puedan interesar al Estado y a la Iglesia o al Estado solo o solamente a la Iglesia.

7º) Porque el sistema de libertad de conciencia y el de libre ejercicio de culto, que consigna la Constitución vigente, creemos que no es bastante para despojar a la Iglesia del atributo secular, que importa su reconocimiento como corporación de Derecho Público, como ni lo ha sido el régimen de persecución u hostilidad que fué el que puso en práctica México.

En efecto, su Constitución de 31 de Enero de 1917, con las modificaciones introducidas en 1921, 1923 y 1928, en su artículo 27, II, le niega a las asociaciones religiosas denominadas iglesias toda capacidad para adquirir o ejercer derechos y consagra la confiscación de todos sus bienes. No obstante lo anterior, no se consideró suficiente para que dichas asociaciones religiosas perdieran su carácter de personas jurídicas, pues el artículo 130, inciso 5º, dispuso expresamente: "La ley no reconocerá personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias".

8º) Porque, en nuestro sentir, el texto constitucional al decir que "las iglesias, etc., tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, "las leyes actualmente en vigor", o sea, vigentes en 1925, se ha referido a una de ellas, que es el artículo 547 del Código Civil, el cual ha pasado, así, a quedar incorporado en la Constitución, y dicho artículo reconoce como caso típico de corporación de Derecho público a la Iglesia, lo que se traduce en el derecho de que sus bienes no sean sometidos al estatuto existente para las personas jurídicas de derecho privado. También en el derecho a regirse por sus leyes y reglamentos especiales. De consiguiente, la Constitución le ha garantizado ambos derechos, por lo que debemos concluir que los conserva.

9º) Porque hay un aforismo que dice: "las cosas se deshacen de la misma manera que se hacen".

Las personas jurídicas de derecho privado deben su creación a la ley o a un decreto del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 546 del Código Civil.

De tal manera que no pueden disolverse "sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia", o por causa grave, según el tenor de lo dispuesto por el artículo 559 del mismo Código.

Para las corporaciones de derecho público, sólo dice el citado Código que "se rigen por leyes y reglamentos especiales".

Pues bien, si no ha sido el decreto del Presidente de la República, la ley, ni ninguna Constitución anterior o vigente la que le ha dado existencia a la Iglesia, ¿cómo puede sostenerse que la actual Constitución le ha cancelado su personalidad jurídica de derecho público?

Cierto que en forma arbitraria, en un texto constitucional, podría desconocérsele su personalidad. Pero, por lo menos, se precisa que exista, fehacientemente, dicho texto constitucional arbitrario.

En suma, no podría quitarle la existencia quien no se la ha dado, y para quitársela se requiere el concurso de las entidades que intervinieron en su formación.

10º) Porque en nuestra legislación sólo puede haber personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, en general. Y no existe la ley o el decreto que dé testimonio que la Iglesia tiene personalidad jurídica de derecho privado, luego: la Iglesia sólo puede ser persona jurídica de derecho público.

11º) Porque, respecto de los bienes futuros, la misma Constitución reconoce que la Iglesia puede adquirirlos con amplia libertad, sin sujetar el derecho en sí mismo a ninguna limitación; lo único que somete al "derecho común" es el "ejercicio del dominio" de los bienes futuros, y siempre que sea dentro de las garantías que la misma Constitución establece.

12º) Porque, el que esté sometida al "derecho común" en lo que atañe al "ejercicio del dominio" de los bienes futuros, en modo alguno puede significar que haya perdido su personalidad. Pues una cosa es la persona en sí misma y otra el que esa

persona se encuentre sometida al derecho común, y aún más, el que pueda experimentar una limitación en sus derechos. No por esto se entiende que se pierde la personalidad.

A nadie, por ejemplo, se le ocurrió que la personalidad jurídica de derecho público del Estado, municipalidades, iglesias, etc., había cesado cuando, en el artículo 2497 del Código Civil, se dispuso que dichas corporaciones se encontraban sometidas al derecho común en materia de prescripción; pues, no otra cosa se desprende de su contexto. Y sabemos que así se dispuso porque, en un principio, estas instituciones, respecto de la prescripción, tenían una situación de privilegio, de excepción.

El artículo que hemos citado se remite al derecho común, al disponer que los preceptos dictados en materia de prescripción rigen para todas las personas, sin distinción.

En efecto, dicho artículo dice textualmente: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

13º) Porque, dentro de los antecedentes de la materia en comento, derecho común, se contrapone a derecho excepcional, a derecho de privilegio, de que la Iglesia disfrutaba respecto de los bienes adquiridos con anterioridad a la Constitución de 1925. En este sentido, estimamos, debe dársele su verdadera inteligencia a la frase constitucional "derecho común".

La redacción misma del texto constitucional nos conduce a esta interpretación. Dice: "Pero" quedarán sometidas... al derecho común..."

La conjunción adversativa "pero" que se emplea, denota oposición o contrariedad de concepto con lo dispuesto en la frase que le precede. Y en ésta, precisamente, se está disponiendo que la Iglesia Católica mantiene su situación de privilegio, de excepción, en relación con los bienes adquiridos con anterioridad a la reforma constitucional.

La conjunción "pero" nos agrega: no obstante, a pesar que la Iglesia siempre ha tenido una situación de privilegio, que se le sigue reconociendo en la forma que indica el texto; a pesar de esto, pero, como dice la Constitución, quedará sometida al "derecho común" para el "ejercicio del dominio" de sus bienes futuros, es decir, al derecho que no tiene el carácter de privilegiado; al derecho que rige para todas las personas, sin distinción y dentro de las garantías que la Constitución establece.

14º) Porque, fuera de que el texto constitucional sólo se refiere al "ejercicio del dominio" y no al derecho en sí mismo, para el cual a la Iglesia se le reconoce su personalidad, se llega a la misma conclusión por los principios generales de interpretación; por los principios que dominan en ciencia jurídica y por los antecedentes mismos de la reforma constitucional, consignados en las Actas Oficiales.

En efecto, la disposición en referencia importa un gravamen, de que antes la Iglesia no experimentaba: por consiguiente, debe interpretarse en forma restrictiva. De donde se sigue el que la disposición sólo quede constreñida al ejercicio del dominio.

En seguida, tanto en doctrina jurídica como en la legislación positiva, se hace perfecta distinción entre los términos "ejercicio del dominio" y el "dominio en sí mismo"; entre "ejercicio el derecho" y el "derecho en sí mismo".

En la legislación positiva, esta distinción, fluye clara, por ejemplo, del artículo 2176 del Código Civil, cuando expresa: "El comodante "conserva" sobre la cosa prestada todos los "derechos" que antes tenía, "pero no su ejercicio", en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario".

También encontramos apoyo para el criterio que sostenemos, en las discusiones surgidas en el seno de las comisiones de reformas constitucionales.

Y es así como, dentro de este mismo Capítulo de las "Garantías Constitucionales", al discutirse el Nº 10 del artículo 10, especialmente el inciso 3º, que dice: "El ejercicio del derecho de propiedad" está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, etc.", el Sr. Yáñez dijo: "Una persona no puede, en realidad, usar de su derecho en forma abusiva, ya sea dañando el derecho de tercero, menoscabando el legítimo interés de la colectividad. Y de este principio nacen las restricciones que nuestra legislación y la de todos los países han impuesto al derecho de propiedad. Pero esto "afecta al ejercicio del derecho de propiedad", sin atacar al derecho mismo del cual el propietario no puede ser privado sino por la vía de la expropiación" (1).

El mismo temperamento demostró el Sr. Barros Borgoño, al presentar su fórmula, que fué la aprobada.

Expresó: "Es decir, que en forma alguna se altera la inviolabilidad del dominio. Sólo se limita su ejercicio" (2).

En el texto constitucional citado se habla de "ejercicio del derecho de propiedad", que jurídicamente equivale y es igual a "ejercicio del dominio", según el tenor del artículo 10, Nº 2º, inciso 2º.

Por fin, en igual forma lo entendió el Arzobispo de Santiago, don Crescente Errázuriz, con cuyo acuerdo se redactó la fórmula constitucional.

En efecto, en la Pastoral colectiva (3) comunicada al Gobierno, y no contradicha por éste, expresa en parte: "Es sensible que esta garantía de estabilidad de las leyes actuales que afectan al dominio de los bienes de la Iglesia tenga una limitación, la referente al "ejercicio del dominio" de los bienes futuros, etc."

---

1) Actas Oficiales, Página 99.
2) Actas Oficiales, Página 123.
3) Pastoral colectiva, de 20 de Septiembre de 1925.

15º) Porque, además de un análisis del texto y contexto constitucional, no se ve que contenga nada, de una manera expresa, que autorice a afirmar que la Iglesia ha sufrido un cercenamiento de su personalidad jurídica de derecho público; como pudo haberse hecho y así se ha operado en la Constitución de otros países, en que este proceder ha importado la terminación violenta de las relaciones del Estado y de la Iglesia.

16º) Porque, al hacer el estudio del contexto del Nº 2º del artículo 10 de la Constitución y de su disposición primera transitoria, queda la convicción jurídica que la reforma constitucional reconoció a la Iglesia como sujeto de derecho, lo que implícitamente comporta el reconocimiento de su personalidad jurídica de derecho público, ya que no hay testimonio de ninguna índole que le acredite otra, y en la cual, han de residir los tales derechos que le acuerda.

17º) Porque nada tiene que ver el que la Iglesia no desempeñe actualmente una función oficial, o que su religión no sea considerada tal, con el hecho jurídico de tener la calidad de corporación de derecho público, pues, para esto último basta, según la ley, que se encuentre regida "por leyes y reglamentos especiales".

18º) Porque importaría una aberración aceptar que la Iglesia disfruta de personalidad jurídica de derecho público en lo que dice relación con los derechos sobre los bienes cultuales y sobre los temporales hasta el año 1925; y aún, después de esta fecha, a las asignaciones otorgadas por el Estado en la primera disposición transitoria, por espacio de cinco años. Importaría una aberración, como hemos dicho, aceptar esto "y negarle al mismo tiempo tal calidad en lo que concierne a los bienes futuros, por cuanto, reconocida a una entidad el carácter de persona jurídica para algunos actos de la vida civil, su personalidad se extiende a los demás actos y relaciones de derecho, salvo que una declaración expresa de la ley limite su capacidad a determinados fines".

102. CONCLUSION.—Debemos decir, por fin, que la argumentación que hemos hecho anteriormente, la hemos basado en el texto constitucional mismo, o en los antecedentes que lo rodearon. A nuestro juicio, estimamos que, encuadrados dentro de este plan, es suficiente como para aceptar que la Iglesia mantiene su calidad de corporación de derecho público en la Constitución vigente.

Lo anterior no excluye la aceptación, por nuestra parte, de que, si se precisara salir de los límites señalados, también fuera de ellos, podamos encontrar otro argumento en pro de la conclusión que en esta Memoria se sostiene. Es decir, que le concedemos pleno valor al argumento basado en los artículos 3º y 10º de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las leyes de 7 de Octubre de 1861, tantas veces citada.

CAPITULO SEGUNDO

POSICION DE LAS DEMAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN CHILE

103. GENERALIDADES Y ANTECEDENTES DE LA MATERIA.—Después de conocer los antecedentes de la reforma constitucional de 1925, lo consignado en las Actas Oficiales, y la redacción misma del texto constitucional, a nuestro juicio, estimamos que dicna reforma tuvo por finalidad los siguientes objetivos fundamentales: 1º) Establecer un nuevo régimen entre la Iglesia y el Estado: el de separación o convivencia independiente; 2º) Declarar la igualdad de cultos ante la ley; que todos arrancaran su reconocimiento de un texto constitucional; que la personalidad de todos tuviera, en el mismo, igual rango; y 3º) Que los dos puntos anteriores se obtuvieran dentro de un ambiente de mutua conciliación y armonía. Este punto se confunde con los dos anteriores. Y todos ellos es menester tener en consideración para la solución de cualquiera dificultad que surja con motivo de la aplicación del texto constitucional. Los tres constituyen los principios básicos generales y fundamentales que, en nuestro sentir, informaron la reforma constitucional de 1925.

El deseo de alcanzar la primera finalidad era evidente, pues para la Iglesia tal régimen comportaba un sacrificio de su doctrina, una inmolación de sus principios, los que determinan que para obtener la felicidad eterna y el bien espiritual de la humanidad, se preciso la unión y armonía entre la sociedad civil y eclesiástica, al igual que la fusión existente entre el alma y el cuerpo.

En seguida, respecto al segundo punto, también es obvio.

En efecto, dada la situación de preeminencia que la Iglesia Católica ocupaba y conserva en nuestro país; dado que casi todas las demás confesiones religiosas deben su origen a un acto de rebeldía, a un acto de disgregación de la Iglesia, incubados en la acción del cisma, cual es el de la anglicana, luterana, evangélica, calvinista, etc., no podía aceptar tan fácilmente que las demás confesiones tuvieran el mismo rango que ella, de no haber mediado un acuerdo previo; lo que, a la postre, también implicaba una contribución de sacrificio de su parte, al aceptar su reconocimiento, igual que el de ella, en un mismo texto constitucional.

Y por último los dos objetivos anteriores, debían alcanzarse en razón de una fórmula de conciliación y armonía; mediante

un previo acuerdo y concertación con la Iglesia, a fin de que la solución definitiva del problema religioso se lograra en forma que no hiriera o lesionara los derechos de ninguna de las dos entidades que se separaban; en suma: que no hubiera vencedores ni vencidos, como en forma feliz se expresara.

De ahí que, además de los argumentos dados, hayamos sostenido que esto sólo ha sido posible en la inteligencia de que subsistiría la personalidad jurídica de derecho público, de la cual la Iglesia disfrutaba.

Y en lo que atañe a la igualdad de todas las confesiones religiosas, sin perder de vista lo que sostenemos en el punto tercero, y que es un corolario de los dos anteriores, ella se obtiene, no como se afirma en orden a que las demás confesiones religiosas tendrían la personalidad jurídica de derecho privado, de la cual estaría investida la Iglesia después de 1925, en el concepto de los que esto sostienen, sino que la igualdad se obtiene, como hemos dicho, reconociéndole a las demás confesiones la misma personalidad de la Iglesia; elevando y no descendiendo, si se me permite la expresión, su personalidad al mismo rango de la que disfruta la Iglesia, es decir, a personalidad jurídica de derecho público.

Si estuvo en el ánimo de los constituyentes establecer esta igualdad, sin lesionar derechos apreciables, y dentro de un ambiente de armonía, comprensión y tolerancia, estimamos que la conclusión a que arribamos es la única, en nuestro sentir, que ofrece una verdadera conciliación con toda clase de antecedentes.

Por otra parte, este reconocimiento de la personalidad de todas las confesiones religiosas en la Carta Fundamental, está de acuerdo con la tendencia general de la legislación universal, en la cual las confesiones religiosas disfrutan de amplias garantías, consideraciones especiales y libertad efectiva para el desarrollo de su actividad o misión.

Esta nueva orientación, en lo que respecta a las confesiones, y no sólo bajo este aspecto, podemos decir que se debió al influjo que ejerció la Constitución alemana de Weimar de 1919 en el desarrollo constitucional posterior. En esta Constitución se les reconoce la personalidad jurídica de derecho público a todas las confesiones religiosas; se les otorga una serie de garantías y se les autoriza para imponer tributos a sus miembros con el objeto de mantener el culto, sobre la base de la percepción de contribuciones por el Estado.

104. NUESTRA OPINION. RAZONES.—Como lo hemos dejado establecido, a nuestro juicio, las demás confesiones religiosas tienen reconocida, en la Constitución, la misma personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia. Mantenemos esta opinión basados en las siguientes razones:

1º) Porque los antecedentes que inspiraron la reforma constitucional, fueron los de establecer la igualdad de todos los cul-

tos y credos, sin que por ello sufriera menoscabo ni los derechos de la Iglesia ni los del Estado;

2º) Porque los antecedentes consignados en las Actas Oficiales permiten llegar a la conclusión de que, al resolver el problema religioso, siempre se aludía a todas las confesiones, sin distinción, sin que se hubiera contemplado en forma aparte la situación jurídica de "las demás confesiones religiosas";

3º) Porque en el mismo texto constitucional se advierte el ánimo de generalizar: todas las confesiones religiosas, que tengan el carácter de tales, obtienen y arrancan idéntico reconocimiento de la Constitución, en lo sucesivo; a todas se les otorga igual libertad para el ejercicio de su culto, no contrario a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; todas, sin distinción, pueden erigir y conservar templos y sus dependencias, sin más condiciones que las que atañen a la seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas; igualmente para todas las confesiones, sin especificar alguna, determinadamente, en lo que dice relación con sus templos y dependencias destinados al servicio del culto, se les exonera del pago de contribuciones;

4º) Porque, respecto de los bienes futuros, también se observa el espíritu de amplitud y generalización, en la redacción del texto constitucional. Dice en esta parte: "...pero "quedarán sometidas..." Habla en plural, se refiere a todas, sin distinción. Y parte de la base del reconocimiento que le ha hecho en la Carta Fundamental, vale decir, un reconocimiento de personalidad jurídica de derecho público, para prescribir que, sin perjuicio de esta calidad, quedarán sometidas, dentro de las garantías de la Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Estimamos que no se podrá argüir que esta parte del texto no es igualmente aplicable a las demás confesiones, pues nada existe que permita llegar a tal conclusión, en nuestro concepto. Y al serle aplicado, hay que partir de la base que se les ha reconocido personalidad jurídica de derecho público, para poder armonizar y conciliar el contexto;

5º) Porque, respecto a los bienes adquiridos con anterioridad a la Constitución, creemos que la personalidad que, hemos dicho, se les reconoce en ella, cubre también a estos bienes, máxime cuando es favorable, y que no existe un texto expreso que diga lo contrario. En todo caso, prima el texto constitucional sobre la disposición legal.

Por cierto, y lo reconocemos, que podrían surgir dudas en presencia de la frase constitucional, "tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, "las leyes actualmente en vigor". La frase entre comillas, respecto de los bienes adquiridos con anterioridad a la Constitución de 1925, le dejaría subsistente su personalidad, y bien sabemos que ella no era de derecho público para las demás confesiones religiosas.

Así y todo, y más de acuerdo con el contexto constitucional y sus antecedentes, personalmente creemos que deben primar las consideraciones anteriores.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION COMPARADA

PARRAFO 1º

Legislación americana

105. ARGENTINA.—Argentina se dió su Constitución Política el 25 de Mayo de 1853; ha sido sometida a diversas reformas durante los años 1860, 1867, 1868, 1880 y 1898.

Su artículo 2º declara: "El Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano".

Y su artículo 76 expresa que "para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere:

"Pertenecer a la comunión católica, apostólica, romana..."

106. URUGUAY.—La Constitución de la República oriental del Uruguay, es de fecha 15 de Octubre de 1917.

Respecto a materia religiosa, en el Capítulo III, se declara: Nº 5º: "Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene ninguna religión. Reconoce a la Iglesia Católica la propiedad de todos los templos que han sido, en todo o en parte, construídos con fondos del Tesoro nacional, salvo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, prisiones u otros establecimientos públicos. Declara igualmente exentos de todo impuesto los templos consagrados actualmente al culto de las diferentes religiones".

107. BRASIL.—La República de los Estados Unidos del Brasil, se dió su Constitución el 24 de Febrero de 1891, habiendo sido modificada por el Congreso Nacional en sus sesiones de 1925 y 1926. Dichas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial el 7 de Octubre de 1926.

El artículo 11 prescribe: "Está prohibido a los Estados, de modo que queda reservado a la Unión:

2º "Establecer cultos religiosos, subvencionarlos o impedir su ejercicio".

El artículo 72 actual, manifiesta: "La Constitución garantiza a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos que conciernen a la libertad, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes:

3º "Todos los individuos y todas las confesiones religiosas pueden ejercer pública y libremente su culto, asociarse con este

objeto y adquirir bienes, de acuerdo con las disposiciones del derecho común;

4º "La República no reconoce sino el matrimonio civil, cuya celebración será gratuita;

7º "Ningún culto o iglesia gozará de subvención oficial ni tendrá relaciones de dependencias o de alianza con el Gobierno de la Unión o con el de los Estados.

En 1926 se le agregó a este número la siguiente disposición: "La representación diplomática del Brasil ante la Santa Sede no constituye una violación de este principio";

28º "Ningún ciudadano brasileño podrá ser privado de sus derechos civiles y políticos ni sustraerse al cumplimiento de un deber cívico cualquiera, en razón de su creencia o de funciones religiosas";

29º "Los que alegaren como motivo sus creencias religiosas para eximirse de cualquiera de las obligaciones que las leyes de la República imponen a los ciudadanos, y los que aceptaren condecoraciones o títulos nobiliarios extranjeros, perderán todos los derechos políticos".

108. VENEZUELA.—La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, es de fecha 9 de Julio de 1931.

El Título II exhibe como epígrafe: "Los venezolanos y sus deberes y derechos".

El artículo 32 manifiesta: "La Nación garantiza a los venezolanos:

14º "La libertad religiosa, bajo reserva de inscripción suprema de todos los cultos por el Ejecutivo federal, conforme a las leyes, y, salvo la conservación íntegra del derecho de patronato eclesiástico previsto en el artículo 12".

El 52 dispone: "La Nación que posee el derecho de patronato eclesiástico lo ejercerá conforme a la Ley de 28 de Julio de 1824".

Concordato.—El 26 de Julio de 1862 celebró un Concordato con el Papa Pío IX.

109. PARAGUAY.—La Constitución de la República del Paraguay es de fecha 10 de Julio de 1940, y en uno de sus epígrafes dice: "Declaraciones generales". Su artículo 3º preceptúa: "La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, pero se toleran los demás cultos que no se opongan a la moral y al orden público. El Jefe de la Iglesia Paraguaya y los Obispos deben ser ciudadanos naturales".

110. BOLIVIA.—Su Constitución es de 17 de Octubre de 1880.

Su artículo 2º estatuye: "El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana, autorizando el ejercicio público de todo otro culto".

Existe también una ley constitucional de 29 de Octubre de 1906, en cuyo artículo 2º se establece que "los militares en servicio y los eclesiásticos serán juzgados por sus jefes y autori-

dades, únicamente en todo lo que se refiera a sus órdenes, ritos o cánones".

Y continúa la Constituión disponiendo que "los bienes inmuebles de las iglesias y propiedades que pertenecen a los establecimientos de educación, de beneficencia o municipales, a las comunidades y a las corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares", según lo establece el artículo 17.

Y, por fin, el artículo 22 ordena que "las penas infamantes y la muerte civil quedarán abolidas".

111. PERU.—La República peruana dióse su Constitución con fecha 27 de Diciembre de 1919, siendo publicada el 18 de Enero de 1920.

Su primitiva Constitución de 1860 expresaba: "El Estado no permite el ejercicio público de ninguna otra religión" (sólo la católica).

La Constitución Política vigente, en su artículo 5º, dispone: "La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana El Estado la protege".

Y el artículo 23 agrega: "Nadie podrá ser perseguido en razón de sus ideas ni de sus creencias".

112. ECUADOR.—La Consttución vigente de esta República es de fecha 26 de Marzo de 1929.

Su Constitución anterior, de 23 de Diciembre de 1906, en su artículo 26 declaraba: "El Estado garantiza a los ecuatorianos:

3º "La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones en tanto que éstas no sean contrarias a la moral y al orden público".

En sus relaciones con la Santa Sede, tiene régimen concordado: dos Concordatos especiales y uno general, que, en su forma vigente, es posterior al de Presupuestos.

El Concordato vigente, celebrado con el Papa León XIII, de 25 artículos, de fecha 2 de Mayo de 1881, en su artículo 1º, declara: "La religión católica, apostólica, romana continuará siendo la única religión de la República del Ecuador y se conservará siempre con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. En consecuencia, jamás podrá ser permitido ningún otro culto disidente ni sociedad alguna condenada por la Iglesia".

Está también en vigor otro Concordato, fechado en Roma el 8 de Noviembre de 1890, cuyo encabezamiento expresa: "Concordato con la República del Ecuador sobre la substitución de los Diezmos", que tiene 16 artículos.

En el artículo 1º se establece: "Se substituye por una contribución predial de tres por mil, o sea de treinta centavos al año por cada cien sucres de valor de los predios rústicos. Se exceptúan de tal contribución los terrenos cuyo valor no alcance a cien sucres, los edificios anexos a los fundos y destinados para habitación, y las huertas de cacao".

Y el artículo 2º preceptúa: "Esta contribución predial de tres por mil será de exclusiva propiedad de la Iglesia, y el Gobierno no podrá substituirla con otra ni alterarla o modificarla directa o indirectamente sino previo el acuerdo con la Santa Sede".

113. COLOMBIA.—La Constitución Política de esta República es de 5 de Agosto de 1886.

Numerosas disposiciones se refieren a materia religiosa.

El Título III dice: "Derechos civiles y garantías sociales", y en su artículo 38 dispone: "La religión católica, apostólica y romana es la de la Nación; los poderes públicos la protegerán y la harán respetar como elemento esencial del orden social.

"No obstante, continúa, la Iglesia Católica no es ni será oficial y conservará su independencia".

El 39 expresa: "Nadie podrá ser molestado en razón de sus opiniones religiosas, ni obligado por las autoridades a profesar una creencia o a observar prácticas contrarias a su conciencia".

El artículo 40 dispone: "El ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana y a la ley está autorizado.

"Los actos contrarios a la moral cristiana o al orden público realizados con ocasión o bajo pretexto del ejercicio de un culto están sometidos al derecho común".

Artículo 41: "La instrucción pública será organizada y dirigida conforme a la religión católica. La instrucción primaria, subvencionada con fondos públicos, será gratuita y no obligatoria".

Artículo 52: "Las disposiciones del presente Título serán incorporadas al Código Civil como Título preliminar y no podrán ser modificadas sino por un acto de reforma constitucional".

Más adelante encontramos el Título IV, cuyo epígrafe expresa: "Relaciones entre la Iglesia y el Estado", y comprende los artículos 53 a 56 inclusive.

El artículo 53 estatuye: "La Iglesia Católica podrá libremente administrar sus negocios interiores y ejecutar los actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin que sea necesario la autorización del poder civil; como persona jurídica, representada en cada diócesis por su prelado legítimo ella podrá igualmente realizar los actos civiles, en virtud del derecho propio que la presente Constitución le reconoce".

Los demás artículos agregan que el ministerio sacerdotal es incompatible con los cargos públicos; que los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares, las casas episcopales y curales no podrán ser gravadas con contribuciones ni ocupados para destinarlos a otros servicios.

Por fin el artículo 56 dice: "El Gobierno puede celebrar

Concordatos con la Santa Sede para definir y establecer relaciones entre el poder civil y el eclesiástico".

Concordato.—Colombia mantiene régimen concordado con la Santa Sede. Ha celebrado Concordatos en 31 de Diciembre de 1887 y uno adicional de 20 de Julio de 1892, y otro en 1898. Desde 1942 rige el nuevo Concordato, que lleva las firmas del Cardenal Maglione y del ex Embajador ante el Vaticano y actual Ministro de Gobierno, don Darío Echandía. Dicho Concordato conserva la situación de preminencia de que la Iglesia Católica disfruta en Colombia.

114. PANAMA.—Se dió su Constitución el 13 de Febrero de 1904. siendo modificada el 26 de Diciembre de 1918 y el 25 de Septiembre de 1928.

El artículo 26 dispone: "La profesión de todas las religiones es libre, así como el ejercicio del culto, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Es reconocida sólo la religión católica, que es la de la mayoría de los habitantes de la República; la ley dará su ayuda para la fundación de un Seminario Conciliar en la capital, y el envío de misiones ante los tribunales indígenas".

Artículo 43: "A los edificios destinados al culto, a los seminarios conciliares, a las casas episcopales y curales, no podrán gravárselas con impuestos y no podrán ser ocupados sino en caso de necesidad pública urgente".

Y por fin el 135 prescribe: "Los ministros de cultos no podrán ejercer en la República ningún empleo o servicio público, salvo que se trate en la beneficencia o en la enseñanza pública".

115. COSTA RICA.—La Constitución Política de esta República es de 7 de Diciembre de 1871. Fué revisada el 8 de Julio de 1888, nuevamente revisada el 14 de Mayo de 1926. Se le hizo una adición el 30 de Mayo de 1927.

El Título IV lleva como epígrafe: "De la Religión".

El artículo 51 preceptúa: "La religión católica, apostólica, romana es la del Estado, que contribuye a mantenerla sin impedir el libre ejercicio en la República de ningún otro culto, a condición que no sea contrario ni a la moral ni a las buenas costumbres".

Concordato.—Mantiene el Concordato celebrado el 7 de Octubre de 1852, de 28 artículos.

116. NICARAGUA.—La República de Nicaragua se dió su Constitución Política el 10 de Noviembre de 1911.

En el Título III se lee: "De la Religión".

Su artículo 5º prescribe: "La mayoría de los nicaragüenses profesa la religión católica, apostólica y romana. El Estado garantiza el libre ejercicio de este culto e igualmente de todos los otros, en tanto cuanto no sean contrarios a la moral cristiana y al orden público; no podrá ser motivo de ley la protección o restricción de cultos determinados".

Concordato.—Nicaragua mantiene el Concordato fechado en Roma el 2 de Noviembre de 1861, de 28 artículos.

117. HONDURAS.—Su Constitución Política es de 10 de Septiembre de 1924.

El Título V dice: "Derechos y garantías".

Su artículo 53 preceptúa: "Está garantido el libre ejercicio de toda religión que no sea contrario a las leyes del país. La Iglesia está separada del Estado, el que no podrá, en ningún caso, subvencionar ningún culto".

El artículo 57 declara: "Se garantiza la libertad de reunión sin armas y la de asociación para cualquier objeto lícito. Se prohibe el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas y conventuales. La entrada al país de los individuos pertenecientes a estas asociaciones será reglamentada por la ley".

No obstante, Honduras tiene vigente el Concordato de 9 de Julio de 1861, aunque aplicado restrictivamente, dado el tenor de las disposiciones de la nueva Constitución.

118. EL SALVADOR.—La Constitución de la República del Salvador es de 13 de Agosto de 1896.

El Título II exhibe como epígrafe: "Derechos y garantías", y su artículo 12 dispone: "El libre ejercicio de todas las religiones está garantido, sin otras limitaciones que las impuestas por la moral y el orden público. Ningún acto religioso puede servir para constituir el estado civil de las personas".

El 32 expresa: "Ninguna corporación permanente, civil o eclesiástica, cualquiera que sea el carácter, la denominación o el objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar por su propia cuenta inmuebles, a excepción de aquellos destinados inmediata y directamente al servicio ó al objeto de la institución".

Y el 35, por fin, preceptúa que "el derecho de asociación está garantido. Que sólo el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de institución monástica está prohibido".

Concordato.—El Salvador tiene Concordato, celebrado con el Papa Pío IX, de 27 artículos, fechado el 22 de Abril de 1862, que tiene una aplicación limitada a virtud del texto vigente de la Constitución Política.

119. GUATEMALA.—La Constitución Política que se ha dado la República de Guatemala es de fecha 11 de Diciembre de 1879, siendo modificada el 5 de Noviembre de 1887, el 30 de Agosto de 1897, el 12 de Julio de 1903 y el 20 de Diciembre de 1927.

El Título II, lleva como encabezamiento la frase: "Garantías", y en su artículo 24 se ordena: "El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, está garantido en el interior de los templos; pero esta libertad no podrá extenderse a la realización de actos subversivos o de prácticas incompati-

bles con la tranquilidad y el orden público, y no da derecho para abstenerse del cumplimiento de obligaciones civiles y políticas".

El artículo 25 dispone: "El derecho de asociarse y de reunirse pacíficamente y sin armas está garantido; pero el establecimiento de congregaciones conventuales o de toda especie de instituciones o de asociaciones monásticas está prohibido".

Concordato.—Guatemala tiene también el Concordato de 7 de Octubre de 1852, de 29 artículos, y de aplicación restringida, dada la redacción de su Constitución Política.

120. CUBA.—La República de Cuba se dió su Constitución Política el 21 de Febrero de 1901, habiendo sido modificada por ley de 9 de Mayo de 1928.

El Título IV expresa en su encabezamiento: "Derechos garantidos por esta Constitución", y su artículo 26 prescribe: "La profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos son libres, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

"La Iglesia estará separada del Estado, el cual, en ningún caso, podrá subvencionar ningún culto".

121. HAITI.—Su Constitución Política fué dada el 19 de Junio de 1918, revisada el 11 de Enero de 1928, fecha en que fué ratificada por votación popular. La revisión fué operada por el Presidente de la República y el Consejo de Estado el 5 de Octubre de 1927.

La Sección II se titula: "Del Derecho Público", y su artículo 17 expresa: "Todos los cultos son igualmente libres.

"Cada uno tiene el derecho de profesar su religión y de ejercer libremente su culto, con tal que no perturbe el orden público".

Concordato.—Mantiene el Concordato de 28 de Marzo de 1860.

122. SANTO DOMINGO.—Su Constitución es de 20 de Junio de 1929.

Su artículo 6º dispone: "Se consagra como inherente a la personalidad humana:

6º "La libertad de conciencia y de cultos".

El 48 prescribe que el Presidente de la República antes de entrar en funciones debe jurar por Dios y por la Patria en cumplimiento de sus deberes.

El 92 declara: "Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana sea la que profesen la mayoría de los dominicanos".

Y por fin, el artículo 98 estatuye: "El escudo de armas de la República lleva los colores nacionales; en el centro, el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de lau-

rel y de palma exteriormente y coronado con una cinta, en la cual se lee este lema: "Dios, Patria y Libertad", y en la base otra cinta con estas palabras: "República Dominicana".

123. PUERTO RICO.—Su Constitución Política es de 2 de Marzo de 1917.

Su artículo 2º declara, en parte, que "no se dictará ninguna ley relativa al establecimiento de cualquiera religión o que prohiba el ejercicio de la misma, y se permitirá en todo tiempo el libre ejercicio y goce de profesiones y cultos religiosos sin distinción ni preferencia, y no exigirá como condición para desempeñar cualquier cargo o puesto de confianza en el Gobierno de Puerto Rico ningún otro requisito político o religioso que un juramento de defender la Constitución de los Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico".

124. MEXICO.—Los Estados Unidos de México se dieron su Constitución Política el 31 de Enero de 1917, habiendo sido modificada en 1921, 1923 y 1928.

Su artículo 24 dispone: "Todo individuo es libre de profesar la creencia religiosa que prefiera y practicar las ceremonias, devociones o actos cultuales, en los templos o en su domicilio particular, con tal que no constituya una falta o un delito penado por la ley.

"Todo acto religioso de culto público deberá ser celebrado en el interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la soberanía de la autoridad".

En el artículo 27 se lee: "La capacidad para la adquisición del dominio de tierras y aguas de la Nación será regida por las prescripciones siguientes:

II. "Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su creencia, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar inmuebles, ni capitales colocados sobre estas propiedades; aquellos que poseían actualmente, por ellas mismas o por interpósita persona, caerán bajo el dominio de la Nación, acordándose acción popular para denunciar los bienes que se encuentren en este caso. La prueba de presunción será suficiente para declarar fundada la denuncia. Los templos dedicados al culto público serán propiedad de la Nación, representada por el Gobierno federal que determinará los que deberán continuar para ser destinados a su objeto. Los obispados, las casas parroquiales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, convento u otros edificios que habían sido construídos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán inmediatamente y de pleno derecho al dominio directo de la Nación, para ser afectados exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados dentro de sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo sean erigidos para el culto público serán propiedad de la Nación".

El artículo 130, inciso 5º, establece expresamente, a pesar

de lo que parece desprenderse de las disposiciones precedentes transcritas, que "la ley no reconoce ninguna personalidad a los grupos religiosos denominados Iglesias".

El inciso 6º añade: "los ministros de cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión, y serán directamente sometidos a las leyes dictadas en esta materia".

El 7º declara: "Las legislaturas de los Estados no tendrán otro poder que la de fijar, según las necesidades locales, el número de ministros de cultos".

Y por fin, el 8º estatuye: "Para ejercer en México el ministerio de un culto cualquiera es preciso ser mexicano de nacimiento".

Continúan otras disposiciones que son igualmente vejatorias y hostiles para las confesiones religiosas, en orden a su desarrollo, actividad o misión.

125. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.—De los Estados Unidos de la América del Norte puede decirse, como característica general, que sus leyes no tienen un contenido expreso y concreto sobre materia religiosa; de tradición inglesa, todo es tradicional y de gran flexibilidad; si bien es cierto ostenta algunos principios fundamentales que permiten concluir que en este país existe amplia tolerancia para el ejercicio de todos los cultos, en forma que ha podido decirse de él, que es uno de los países más religiosos del mundo, sin que exceda, naturalmente, el marco de las reglas esenciales que sustenta toda sociedad civilizada.

No obstante, en su "Declaración de Derechos", en el número XII, se lee: "Libertad de conciencia y de cultos".

Y en la Constitución de 17 de Septiembre de 1787, con sus diferentes enmiendas, se dispone en el Capítulo VI, artículo 3º, que "jamás será exigida declaración alguna religiosa como condición de aptitud para alguna función o cargo públlco bajo la autoridad de los Estados Unidos".

En la enmienda I expresa: "El Congreso no podrá hacer ley alguna relativa al establecimiento de una religión o para prohibirla".

Personalmente estamos acordes con la opinión que se ha manifestado en orden a que la declaración precedente, que contiene la enmienda I, y el sistema mismo que existe en la práctica en Estados Unidos, nació como una necesidad del momento, pues no debe olvidarse la ingente cantidad de emigrantes que llegaban a la República del Norte, afiliados en diversas confesiones, que la persecución religiosa de otros países había arrojado a sus playas, en busca de tranquilidad y tolerancia para poder vivir. De ahí que, hasta cierto punto, exista una verdadera anarquía en materia religiosa.

A pesar de lo expuesto, hay algunos Estados de la Unión que han hecho algunas declaraciones generales en materia de religión.

Por ejemplo: "el Estado de Carolina del Norte prohibe el

ejercicio de cargos públicos a quien niegue la existencia de Dios; el de Pensylvania ordena que el que no crea en la misma existencia divina y en un estado de premio y castigo en la vida futura, quedará excluído también de los cargos públicos; el de Maryland incapacita para ser jurado ni testigo al que no crea en Dios ni en la inmortalidad del alma; el de Nueva York empieza en su Constitución por dar gracias al Creador del Universo; el de Nuevo Hampshire afirma que la piedad y la moral, fundada en los principios evangélicos, son la mejor garantía y la mejor condición de un buen Gobierno; el de Massachussets pone en el culto del Señor y en la instrucción religiosa la más firme seguridad del Estado republicano y la causa general de la felicidad del pueblo, y los de Virginia y Delaware declaran que las creencias y el culto constituyen el primer deber moral del hombre" (1).

126. CANADA.—Su vida religiosa también se ciñe a la costumbre y al espíritu tradicional inglés y francés.

Su Constitución Política es de 29 de Marzo de 1867.

El artículo 93, en parte, alude a la religión, pues expresa: "En cada provincia el Parlamento podrá legislar sobre instrucción pública, sólo con sujeción a las reglas siguientes:

2º "Todos los poderes, privilegios y deberes conferidos e impuestos por la ley en el Alto Canadá, antes de la unión, a las escuelas confesionales y a la asociación de escuelas de los súbditos católicos romanos de Su Majestad, se extenderán por la presente ley a las escuelas disidentes de los súbditos de la Reina, protestantes y católicos romanos, en la provincia de Quebec".

PARRAFO 2º

Legislación europea y otras legislaciones

127. ESPAÑA.—En España, primeramente, rigió la Constitución de la Monarquía española, de fecha 30 de Junio de 1876. Disponía su artículo 1º: "La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.

"Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

"No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado".

Esta situación de privilegio y preeminencia de la Iglesia católica, en un país eminentemente católico, se mantuvo hasta el advenimiento de la República, en la que se produjo la separación de la Iglesia del Estado.

Al contemplar dicha separación, de cómo se llevó a efec-

1) Rutiman: "Iglesia y Estado en la América del Norte", citado por Girón y Arcas, en su obra mencionada.

to, no podemos menos de enorgullecernos recordando la forma tolerante, respetuosa, sensata y prudente como se operó la misma entre nosotros.

Nuestro propósito es dar a conocer, en seguida, todo el proceso de gestación y culminación de la separación de la Iglesia y el Estado en España, hasta nuestros días.

Previamente se dictó un decreto intitulado "Libertad religiosa", de fecha 22 de Mayo de 1931, que contenía tres artículos. Expresaban:

Art. 1º "Ningún individuo en ningún acto de servicio, ni en razón de una relación con los órganos del Estado, está obligado a declarar sus creencias religiosas. En consecuencia, los funcionarios, tanto civiles como religiosos, se abstendrán de inquirir las creencias religiosas de cualquiera que concurra a su presencia o a la de sus subordinados;

Art. 2º "Nadie está obligado, cualquiera que sea su situación frente al Estado, a tomar parte en fiestas, ceremonias o servicios religiosos; y

Art. 3º "El ejercicio privado o público de su culto está autorizado para todas las confesiones, sin otras restricciones que las impuestas por los reglamentos y por la ley de orden público".

Luego después se continuaron haciendo gestiones encaminadas a obtener la separación de la Iglesia del Estao. Esta cuestión suscitó apasionados debates.

Como primera providencia se presentó un proyecto, cuyo artículo 24 expresaba: "Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a las leyes generales del país. El Estado no podrá, en ningún caso, mantener, favorecer ni ayudar económicamente las Iglesias, asociaciones e instituciones religiosas. El Estado disolverá todas las órdenes religiosas y nacionalizará sus bienes".

A este texto el grupo de acción republicana opuso la enmienda siguiente, apoyada por los radicales:

"La separación de la Iglesia y el Estado queda establecida.

"La Iglesia Católica será considerada como una corporación de derecho público.

"Las otras confesiones religiosas, que por su constitución y el número de sus miembros, ofrezcan garantías de duración, podrán obtener el mismo tratamiento si lo solicitan.

"El Estado no podrá mantener, favorecer ni ayudar económicamente las Iglesias, asociaciones e instituciones religiosas. Un estatuto votado como complemento de esta Constitución establecerá el régimen aplicable a la Iglesia Católica y a sus ministros. Del mismo modo las Cortes Constituyentes determinarán por una ley qué órdenes religiosas serán disueltas y cuáles serán las condiciones especiales aplicables a cada una de las órdenes que estarán autorizadas a subsistir".

Los socialistas no aceptaron la idea que la Iglesia fuera considerada como corporación de derecho público, pues, de-

cían que al tener esta calidad sería necesario la celebración de un Concordato, y esto, a su juicio, implicaba una subordinación del Estado a la Iglesia. Que la separación de Iglesia y Estado eliminaba toda posibilidad de Concordato.

Las Cortes adoptaron, en lo que concierne a las órdenes religiosas, el temperamento de limitar inmediatamente la disolución a los jesuítas y para las otras órdenes la posibilidad de su disolución y de la nacionalización de sus bienes.

Esta decisión provocó la dimisión del Gobierno provisorio de N. Alcalá Zamora y el retiro de las Cortes del grupo de diputados vasco-navarros y agrarios.

Después el nuevo Gobierno decidió que, en el presupuesto de 1932, la renta del bajo clero sería mantenida y la de los dignatarios eclesiásticos disminuída en un 50%.

Todo este orden de cosas, de suyo caldeado, vino a agravarse, aún más, con la dictación de la Constitución de la República Española, de 9 de Diciembre de 1931, que reglamentó la posición del Estado frente a las confesiones religiosas, especialmente con la Iglesia Católica.

Veremos los artículos de dicha Constitución que reglamentan esta materia.

Art. 3º "El Estado español no tiene religión oficial;

Art. 14º "Pertenece a la competencia exclusiva del Estado español la legislación y ejecución directa en las siguientes materias:

2ª "Relaciones entre la Iglesia y el Estado, y régimen de cultos;

Art. 26. "Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial.

"El Estado, las regiones, las provincias y los municipios, no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, asociaciones e instituciones religiosas.

"Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

"Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estaturiamente impongan además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y destinados a fines benéficos y docentes.

"Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1ª "La disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado;

2ª "Inscripción de las que deben subsistir en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia;

3ª "Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por interpósita persona, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos;

4ª "Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza;

5ª "Sumisión a todas las leyes tributarias del país;

6ª "Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la asociación.

"Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados".

Art. 27. "La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantidos en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

"Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

"Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

"Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas. La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros".

Como resultado de lo dispuesto en el artículo 26, el Gobierno disuelve la Compañía de Jesús y se dicta, el 2 de Junio de 1933, la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, que pone en ejecución el tenor de lo ordenado en los artículos 26 y 27 de la Constitución, transcritos.

Después de la Revolución española, con fecha 7 de Junio de 1941, el Gobierno español ha celebrado un "convenio con la Santa Sede acerca del nombramiento de Obispos". Dichos nombramientos, como lo dispone el Convenio, se harán de común acuerdo entre los dos Gobiernos, dentro de una pauta que se indica.

Se anuncia también la celebración de un nuevo Concordato. En efecto, la cláusula 6ª expresa: "El Gobierno español, por su parte, se compromete formalmente a concluir, cuanto antes, con la Santa Sede, un nuevo Concordato inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional".

Y agrega: "El presente Convenio estará en vigor hasta que se incorporen sus normas al nuevo Concordato".

En la cláusula 9ª se declara que, mientras se concluya el nuevo Concordato, "el Gobierno español se comprote a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato del año 1851", con lo cual se restablece el vigor de dicho Concordato, en la parte citada, es decir, que la Iglesia vuelve a ocupar el lugar de preeminencia, y se le dispensan las garantías y ventajas de que antes gozaba.

Por fin, la cláusula 10ª dispone: "Durante el mismo tiempo (el que medie hasta la celebración de un nuevo Concordato) el Gobierno español se compromete a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que pueden interesar de algún modo a la Iglesia, sin previo acuerdo de la Santa Sede".

El Convnio lleva, por el Gobierno español, la firma de Ramón Serrano Suñer, y por la Santa Sede, la de Gaetano Cicognani.

128. PORTUGAL.—El 19 de Marzo de 1933 se dictó la Constitución de la República de Portugal. Posteriormente, por las leyes números 1885, 1910 y 1945 respectivamente de 23 de Marzo y 23 de Mayo de 1933, y 21 de Diciembre de 1936, se le han introducido algunas modificaciones.

Respecto a materia religiosa, el texto actual, en la Primera Parte trata "De las garantías fundamentales", y en su artículo 8º dice: "Constituyen derechos y garantías individuales de los ciudadanos portugueses:

3º "La libertad y la inviolabilidad de creencias y prácticas religiosas, no pudiendo nadie, por causa de ellas, ser perseguido, privado de un derecho o exento de cualqquier obligación o deber cívico. Nadie será obligado a contestar acerca de la religión que profesa, a no ser en interrogatorio estadístico ordenado por ley".

Más adelante encontramos el Título X, en cuyo epígrafe se lee: "De las relaciones del Estado con la Iglesia Católica y del régimen de cultos", cuyos artículos 45 a 48 inclusive, tratan sobre esta materia.

Veremos los artículos 45 y 46, por ser de mayor interés.

Art. 45. "Es libre el culto público o particular de todas las religiones, pudiendo éstos organizarse libremente, en armonía con las normas de su jerarquía y disciplina y constituir de esa forma asociaciones u organizaciones a las que el Estado reconoce existencia civil y personalidad jurídica.

Párrafo único.—"Se exceptúan los actos de culto incompatibles con la vida e integridad física de la persona humana y con las buenas costumbres".

Art. 46. "Sin perjuicio de lo preceptuado por las concordatas en la esfera del Patronazgo, el Estado mantiene el régimen de separación en relación a la Iglesia Católica y a cualquiera otra religión o culto practicados dentro del territorio portugués, y las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y Portugal, con recíproca representación".

Los artículos restantes tratan de las garantías respecto de los templos, edificios, etc., destinados al culto para decir que el Estado no los puede destinar a otro fin, y que los cementerios públicos tienen carácter secular, pudiendo los miembros de cualquier religión practicar sus ritos.

Concordato.—Para la metrópoli, Portugal tiene vigente el Concordato celebrado el 20 de Julio de 1778, entre el Papa

Pío VI y María I de Portugal. Contiene 5 artículos y está fechado en Lisboa.

Para las posesiones ha celebrado otros: 1º Un "Concordato acerca del Patronato regio de las Indias Orientales", de 9 artículos, fechado en Roma el 15 de Abril de 1928; y 2º Otro "Concordato acerca de la diócesis de Meliapor", de 7 artículos, fechado en Roma el 11 de Abril de 1929.

129. FRANCIA.—Las leyes constitucionales y orgánicas de Francia, del año 1875, no contienen ninguna declaración respecto a las confesiones religiosas.

El Gobierno mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

En virtud de la ley promulgada el 9 de Diciembre de 1905, existe el estado de separación entre la Iglesia y el Estado.

En parte esta ley expresa: "La República asegura a todos los ciudadanos la libertad de conciencia y la practica de cualquier religión, sin más restricciones que las que, mirando el interés general, en la nueva ley se especifican. No reconoce ni costea ni subvenciona culto alguno, por lo cual, desde la promulgación de la ley, quedarán suprimidos los presupuestos y gastos de tal índole del Estado, de las provincias y de los Ayuntamientos. Se exceptúan las partidas dedicadas a beneficencia y las que se dedicarán a asegurar el libre ejercicio confesional en liceos, colegios, escuelas, hospicios, asilos y prisiones".

A pesar del régimen de separación y de la ruptura de relaciones que tuvo con el Vaticano, Francia no ha podido desentenderse del credo de sus súbditos, y es así como ha reanudado sus relaciones diplomáticas con la Santa Sede, como igualmente, después de la gran guerra, ha debido celebrar algunos pactos con ella.

De esta naturaleza es el Concordato, "relativamente a los honores litúrgicos en los países donde se ejerce el protectorado francés", de tres artículos, fechado en París el 4 de Diciembre de 1926.

También el Concordato, "relativamente a los honores litúrgicos en los países en que fueron abrogadas las capitulaciones o no fueron aplicadas", de cuatro artículos, fechado también en París el 4 de Diciembre de 1926.

Ha conservado el "Acuerdo entre la Santa Seda y la República francesa para Pondichery", de 1º de Septiembre de 1886, fechado en el Vaticano, por el cual se establece que "el Gobierno francés sostendrá a los curas de Chandernagor, Maché y Janaon, mientras que el obispo y los curas de Pondichery y de Karikal serán mantenidos con los fondos de la misión" (Art. 4º).

Igualmente se conserva el "Acuerdo sobre la sistematización de la diócesis de Cartago", de fecha 7 de Noviembre de 1893, cuyo artículo 1º expresa: "El Arzobispo de Cartago se-

rá nombrado por el Soberano Pontífice, previo acuerdo con el Gobierno francés.

"El Gobierno francés continúa suministrando una subvención especial anual al Arzobispo de Cartago, como hizo con el difunto Cardenal Lavigerie.

"El infrascrito Embajador de Francia cerca de la Santa Sede, al dar parte a Su Eminencia el Sr. Cardenal Secretario de Estado de la adhesión del Gobierno de la República al acuerdo arriba expresado, tiene el honor de renovarle las seguridades de su alta consideración.

Ed. Léfebre de Béhaine

130. SUIZA.—La Constitución de la Confederación Helvética es de fecha 29 de Mayo de 1874.

Dicha Constitución federal trata de materia religiosa en los artículos 49 a 52 inclusive.

El 49 expresa en parte que "la libertad de conciencia y de creencia es inviolable"; y el 50 dispone que "el libre ejercicio de los cultos está garantido dentro de los límites compatibles con el orden público y las buenas costumbres".

En la Confederación varios cantones son católicos y otros protestantes o mixtos, con fuerzas casi equilibradas; rigen relaciones de diversa índole entre la Iglesia y Estado, sin que tengan más de común que las disposiciones que hemos visto de la Constitución federal.

Con todo existen Concordatos entre la Santa Sede y el Poder civil referente a la situación de la Iglesia en determinados cantones o diócesis de Suiza, no comprenden todo el territorio federal, ni han sido respetados por los gobiernos locales ni por el federal.

A fin de apreciar en mejor forma la situación religiosa de Suiza, veremos por separado algunos cantones que profesan la religión católica y otros que siguen el credo protestante.

Cantones católicos

FRIBURGO tiene su Constitución de fecha 3 de Junio de 1857, dispone que la Religión católica, apostólica, romana es la de la mayoría del cantón; que se garantiza su libre ejercicio, y que los asuntos mixtos que puedan dar lugar a conflictos entre ambas potestades se resolverán por medio de concordias entre ellas (artículo 2º).

SCHUYTZ, por medio de la ley de 23 de Octubre de 1898, reformadora del artículo 2º de la Constitución de este cantón, que es el que le ha dado nombre a toda la Confederación, declara que se garantiza la independencia de la Iglesia católica, apostólica, romana, así como el libre ejercicio y sin restricción alguna de esta confesión y de su culto.

TESSINO. Su Constitución de 13 de Julio de 1830, reformada en 1855, 1875 y 1878, declara que la Religión católica,

apostólica, romana es la del cantón (artículo 1º), sin que la libertad de imprenta pueda ofender a esta Religión (artículo 11).

VALAIS. Este cantón, en su Constitución de 25 de Noviembre de 1895, expresa que la Religión católica, apostólica, romana es la del cantón.

URI. La Constitución de este cantón afirma que la Religión católica, apostólica, romana es la del cantón; que éste admite las comunidades monásticas que quieran establecerse en su territorio, y garantiza la propiedad de ellas.

Análogos principios sustentan los cantones de Lucerna, Soleure, Unterwalden y Zug.

Cantones protestantes.

ZURICH. Su Constitución declara que la Religión calvinista es la del Estado, y que los miembros de las demás creencias tienen libertad de conciencia.

BERNA tiene su Constitución de fecha 31 de Julio de 1846, en la que se dispone que son religiones del Estado la católica y la calvinista, y que los demás creyentes tienen libertad de cultos (artículo 80).

GINEBRA. Su Constitución es de 24 de Mayo de 1847, reformada en 1880, que, además de declararse protectora de la confesión calvinista, garantiza a los ciudadanos la libertad de cultos, si bien sienta el principio de que los vicarios de los cultos sean elegidos por los ciudadanos (Arts. 114 a 134).

Análogas disposiciones rigen en los cantones de Basilea, Schaffhouse, Vaud (artículos 10 al 12 de la Constitución de 15 de Diciembre de 1861), Glaris, San Galo, Grisones (artículo 40 de la Constitución de 25 de Enero de 1854), Argovia, Thurgoria, Neuchatel (Arts. 13 y 14 y 71 al 73 de la Constitución de 1858, reformada en 1873 y en 1879).

131. BELGICA.—Con fecha 7 de Febrero de 1831 se promulgó la Constitución de Bélgica. Y el 7 de Septiembre de 1893, el 15 de Noviembre de 1920, el 7 de Febrero, 24 de Agosto y 15 de Octubre de 1921 se le introdujeron algunas modificaciones.

Su texto vigente, en los artículos 14, 15 y 16, tratan de la materia religiosa.

El artículo 14 dispone: "La libertad de cultos, la de su ejercicio público, lo mismo que la libertad de manifestar sus opiniones en toda materia, están garantidas, salvo la represión de delitos cometidos con ocasión del uso de estas libertades;

Art. 15. "Nadie puede ser obligado a concurrir de cualquier manera a los actos y a las ceremonias de un culto, ni a observar los días de reposo".

Sobre el reposo del Domingo se dictó la Ley de 17 de Ju-

lio de 1905, modificada el 25 de Mayo de 1914 y el 14 de Junio de 1921.

El artículo 16 prescribe: "El Estado no tiene derecho a intervenir ni en el nombramiento ni en la instalación de los ministros de un culto cualquiera, ni prohibirles la correspondencia con sus superiores y facultad para publicar sus instrucciones, salvo, en este último caso, la responsabilidad ordinaria en materia de prensa y de publicación.

"El matrimonio civil deberá siempre preceder a la bendición nupcial, salvo las excepciones establecidas por la ley, si hay lugar".

En la práctica la religión católica goza de primacía, pese a la igualdad de cultos ante la ley.

Antes de la división del reino de los Países Bajos, se había celebrado un Concordato entre el Papa León XII y Guillermo I, Rey de los Países Bajos, el año 1827.

Dicho Concordato sigue vigente en Bélgica y respetado en Holanda. Por medio de él se ordena poner en vigor el Concordato francés de 15 de Julio de 1801, celebrado entre Pío VII y Napoleón Bonaparte.

Bélgica tiene también un "Concordato para las Misiones católicas del Congo", de 9 artículos y fechado en Bruselas el 26 de Mayo de 1906.

132. HOLANDA.—La Constitución del otro País Bajo, Holanda, es de fecha 30 de Noviembre de 1887. Su capítulo VI se intitula: "Del Culto", y está tratado en los artículos 168 a 174 inclusive. Veremos los más importantes.

Art. 169. "Una protección igual es acordada a todas las comunidades religiosas del reino;

Art. 172. "Los sueldos, pensiones y otras rentas de toda especie de las cuales gozan actualmente las diversas comunidades religiosas o sus ministros les están garantidas.

"A los ministros que hasta aquí no cobren ningún sueldo o no perciban sino un sueldo insuficiente en la Caja del Estado, les puede ser abonado un sueldo o un aumento de sueldo.

Art. 174. "La intervención del Gobierno no se necesita, ni para la correspondencia entre los Jefes de diversas comuniones religiosas, ni, salvo la responsabilidad que resulta de la ley, para la publicación de instrucciones religiosas".

133. LUXEMBURGO.—Se dió su Constitución el 17 de Octubre de 1868, modificada el 15 de Mayo de 1919; en los artículos 19 a 22 inclusive, trata la cuestión religiosa. Su tenor es casi igual a lo preceptuado en la Constitución de Bélgica, que recién hemos visto y a la que nos remitimos.

134. SUECIA.—Su Constitución es de 6 de Junio de 1809, reformada en 1866.

Los artículos 2º y 4º prescriben que el Rey y los Consejeros de Estado profesarán la confesión de Augsburgo; pero

que los súbditos podrán pertenecer a la qeu tengan por conveniente.

En buenas cuentas, Suecia tiene como religión oficial la evangélica-luterana, pero se reconoce expresamente el derecho de asociación para cualquiera otra religión no inmoral, reconociéndoles su personalidad.

135. NORUEGA.—Se dió su Constitución el 17 de Mayo de 1814. Su artículo 2º declara que "la religión evangélica-luterana continúa siendo la religión oficial del Estado. Los habitantes que la profesan están obligados a educar en ella a sus hijos. No son tolerados los jesuítas". Además también se refiere a religión los artículos 4, 12, 16, 22 y 27, de menor importancia.

El artículo 4º de la Constitución de dicha Monarquía escandinava, dispone que "el Rey profesará la Religión oficial, mantendrá su culto y la protegerá".

El 92, párrafo último, preceptúa que muchos empleos del Estado serán sólo para noruegos que profesen esta Religión.

Una ley promulgada en 1845, da derecho a todas las comuniones cristianas para fundar comunidades y para ejercer su culto, el cual queda, desde entonces, permitido también a los judíos; y otra ley de 1878 reconoce en general libertad religiosa a todos los moradores de Noruega.

136. DINAMARCA.—La Ley Fundamental del reino danés es de 5 de Junio de 1849. En ella, en su artículo 76, se garantiza la libertad e igualdad civil de las confesiones reconocidas, entre las cuales figura la católica; si bien otra ley constitucional, de 28 de Julio de 1866, declara que la Religión luterana es la nacional del pueblo danés, como lo preceptúa el artículo 3º, y que nadie está obligado a contribuir a los actos de un culto que no se profesa.

Otra ley promulgada en Noviembre de 1868, reconoce la libertad de toda clase de comunidades, incluso las religiosas, y la de 11 de Febrero de 1861 declara a los eclesiásticos exentos del servicio militar.

137. ITALIA.—En Italia ha regido el Estatuto Fundamental, de fecha 4 de Marzo de 1848, cuyo artículo 1º dispone: "La religión católica, apostólica, romana es la única religión del Estado. Los otros cultos actualmente existentes son tolerados conforme a las leyes".

Además, se dictó una ley el 19 de Junio de 1848, que en su artículo único declaraba: "La diferencia de culto no entraña ninguna distinción en cuanto al goce de los derechos civiles y políticos y en cuanto a la admisibilidad a los empleos civiles y militares".

Actualmente las relaciones entre la Santa Sede y el Reino de Italia se encuentran regidas por el Tratado de Letrán, que puso término a 58 años de ruptura de relaciones diplomáticas, junto con el Concordato y la Convención financiera, todos

de fecha 11 de Febrero de 1929, llevados a efecto por Mussolini, en representación del Rey, y el Cardenal Gasparri, por el Papa; vienen a reemplazar la Ley de Garantías de 13 de Mayo de 1871, que, en una de sus disposiciones acordaba una asignación a los Papas, asignaciones que éstos nunca aceptaron, a fin de mantener en toda su integridad su soberanía, por lo cual muchas de sus disposiciones perdieron su vigor.

El Tratado de Letrán dispone en sus tres primeros artículos lo siguiente:

Art. 1º "Italia reconoce y reafirma el principio consagrado en el artículo 1º del Estatuto del Reino, de fecha 4 de Marzo de 1848, en virtud del cual la religión católica, apostólica y romana es la única religión del Estado;

Art. 2º "La Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como un atributo inherente a su naturaleza, en conformidad con su tradición y con las exigencias de su misión en el mundo; y

Art. 3º "Reconoce la soberanía de la Santa Sede en el Vaticano".

138. ALBANIA:—Se dió su Constitución el 1º de Diciembre de 1928. Su artículo 5º expresa: "No existe religión oficial. Todas las religiones y creencias son respetadas; la libertad de culto y el ejercicio libre para su práctica están garantidos.

"La religión de ninguna manera puede dar base a una incapacidad jurídica.

"La religión y la creencia de ningún modo deben ser empleadas para fines políticos".

139. ALEMANIA.—El 11 de Agosto de 1919 se dictó la Constitución alemana, denominada, corrientemente, "La Constitución de Weimar", que tanta influencia ha ejercido en el movimiento constitucional de la postguerra, fijando nuevas modalidades y abriendo nuevos horizontes al Derecho Público, al igual que la que ejerció su Código Civil en la rama del Derecho Privado, y dictado en el año 1900, siendo considerado como el más científico y moderno.

La Constitución citada, en los artículos 135 a 141, trata la materia relacionada con las confesiones religiosas. Su Capítulo III, lleva por epígrafe: "Religión y Agrupaciones Religiosas". Veremos el artículo 137, que es el de mayor importancia y el que realmente fija la posición del Estado frente a las distintas confesiones religiosas.

Dicho artículo, en su tenor íntegro, preceptúa:

Art. 137. "No existe religión del Estado.

"Se garantiza la libertad de agruparse en sociedades religiosas. Las asociaciones religiosas del interior del Reich podrán agruparse sin restricciones de ninguna clase.

"Toda asociación religiosa ordena y administra sus asuntos con independencia, dentro de los límites que imponen las

leyes a todos los ciudadanos. Ella confiere sus dignidades sin intervención del Estado ni de las autoridades civiles.

"Las asociaciones religiosas podrán adquirir la capacidad jurídica cumpliendo con los requisitos generales que exige el Derecho Civil.

"Las asociaciones religiosas continuarán siendo corporaciones de Derecho público, siempre que lo hubieren sido anteriormente. Otras asociaciones religiosas podrán obtener, a petición suya, idénticos derechos siempre que por su organización y por el número de sus miembros ofrezcan garantía de permanencia. Si varias asociaciones religiosas que gocen de tal carácter público se reunieran en una colectividad, también esta colectividad tendrá la condición de organismo de Derecho público.

"Las asociaciones religiosas que sean corporaciones de Derecho público tendrán derecho a imponer tributos a base de las listas civiles de tributación y amoldándose a las disposiciones del derecho territorial.

"Se equipararán a las asociaciones religiosas aquellas otras que se propongan realizar en común los ideales de una determinada concepción filosófica.

"Siempre que la ejecución de estas disposiciones requiera ulterior regulación, será ésta incumbencia de la legislación territorial".

140. AUSTRIA.—La Constitución de la República federal de Austria es de 1º de Octubre de 1920, revisada el 30 de Julio de 1925 y reformada el 7 de Diciembre de 1929.

Su arículo 7º declara: "Todos los ciudadanos son iguales ante la ley. No se puede establecer privilegio fundado en nacimiento, sexo, clase ni confesión".

Y el 10 dispone: "Pertenece a la Confederación la legislación y ejecución en las materias siguientes: 13ª Cultos..."

Lo transcrito es todo lo existente en materia religiosa en la Carta Fundamental de Austria.

No obstante ha seguido observando el Concordato celebrado entre Pío IX y Francisco José I, Emperador de Austria. De 36 artículos, fechado en Viena el 18 de Agosto de 1855, que también regía en Hungría cuando formaba con ésta un solo Imperio, y cuyo artículo 1º declara: "La religión católica, apostólica, romana se conservará simepre incólume en todo el Imperio de Austria y en cada una de las partes de que se compone, con los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según el ordenamiento de Dios y los sagrados cánones".

141. BAVIERA.—La Constitución de Baviera es de fecha 14 de Agosto de 1919 y en el párrafo 18 garantiza la libertad de conciencia y creencias.

El Nº II establece expresamente que las confesiones, feligresías y asociaciones religiosas existentes en la actualidad, como igualmente sus instituciones, fundaciones y demás esta-

blecimientos, conservarán su capacidad jurídica de Derecho público, si la tenían. Y agrega que quedan garantizadas sus propiedades y demás derechos, así como su carácter de confesiones.

Igualmente dispone que se garantiza la libertad para el régimen y administración independiente de sus asuntos. Y a las confesiones religiosas y parroquias que poseen la consideración jurídica de corporación de Derecho público, se les asegura también la facultad de recaudar tributos de sus miembros sobre la base de la matrícula fiscal pública, etc.

Concordato.—También ha celebrado un Concordato con la Santa Sede, con fecha 29 de Mayo de 1924, de 16 artículos; se hizo el cambio de ratificaciones el 24 de Enero de 1925.

142. BREMEN.—La Constitución de Bremen lleva la fecha 18 de Mayo de 1920.

La Sección IV, párrafo 87, se titula "Corporaciones de Derecho Público", y en la que incluye como tales a "las Iglesias y Organizaciones religiosas".

143. PRUSIA.—Se dió su Constitución el 30 de Noviembre de 1920.

La Sección IX tiene como epígrafe: "De las Comunidades religiosas", cuyo artículo 76 dispone: "Quien quiera dejar de formar parte, a título temporal, de una comunidad religiosa de Derecho público, debe hacer conocer su intención al Tribunal o dirigirle una declaración individual provista de legalización pública. No cesará de ser imponente antes de que expire el año fiscal en el curso del cual haya declarado su renuncia".

Concordato.—También tiene Concordato con la Santa Sede, a pesar de profesar casi todo el país la religión luterana. Fué celebrado con Pío XI; tiene 14 artículos, y un Protocolo Final, de fecha 14 de Junio de 1929.

144. BADE.—La Constitución de la República de Bade es de fecha 21 de Marzo de 1919.

Su artículo 18 expresa: "Todo habitante del país goza de libertad absoluta de conciencia y de una protección igual para las manifestaciones de su creencia.

"Nadie, especialmente ningún funcionario o miembro de la fuerza armada, puede ser obligado a participar en un acto o en una fiesta cultuales, ni impedírsele cumplir sus deberes religiosos.

"Todos los grupos eclesiásticos y religiosos reconocidos por el Estado tienen derechos iguales. Constituyen corporaciones de Derecho público y tienen la facultad de imponer impuestos a sus miembros, según las leyes del país. Ellos regulan y administran sus negocios libremente y en forma autónoma, en conformidad a las leyes generales del Estado. Espe-

cialmente la designación de los cargos eclesiásticos es hecho por las mismas Iglesias.

"Los patronatos que antes pertenecían al Jefe del Estado quedan suprimidos. Igualmente los patronatos que pertenecen a ciertas familias nobles o agregados a la propiedad de ciertas tierras en la extensión en que no está establecido que estos sean patronatos privados.

"Los grupos eclesiásticos y religiosos que por su constitución y el número de sus miembros presenten garantías de duración, y cuyos fines no sean contrarios a las leyes del Estado y a las buenas costumbres, deben ser reconocidos por el Gabinete como corporaciones de Derecho público al tenor del párrafo precedente.

"Los bienes de la Iglesia y los bienes y rentas de las fundaciones eclesiásticas, de los establecimientos de instrucción y de beneficencia no deben ser desviados de sus fines ni traspasados a aquellos en los cuales hasta aquí tienen el derecho de disponer".

El artículo transcrito en su texto íntegro es el de mayor importancia, y el que fija en forma definitiva la situación del Estado en frente a las confesiones religiosas.

El artículo siguiente otorga amplia libertad y facilidad para la enseñanza religiosa en los colegios, de conformidad con el credo religioso de los educandos, que, a la postre, viene a ser el de sus padres.

Concordato.—Bade observa el Concordato celebrado con Pío IX y Federico, Gran Duque de Bade, tiene 24 artículos, y fué fechado en Roma el 28 de Junio de 1859.

145. DANTZIG.—La Ciudad Libre de Dantzig fué declarada tal a virtud del artículo 103 del Tratado de Versalles.

Su Constitución fué aprobada el 11 de Mayo de 1922 por el Alto Comisario de la Sociedad de las Naciones en Dantzig, y el 13 de Mayo, por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, según el tenor de lo dispuesto por el artículo 103 del Tratado de Versalles.

Esta Constitución también se refiere a "Religión y Comunidades religiosas". Veremos algunos artículos que tratan de esta materia.

El artículo 96 establece la plena libertad de creencia y conciencia. El libre ejercicio de la religión, dispone que se encuentra garantizado y colocado bajo la protección del Estado.

El 97 declara que "las comunidades religiosas que sean corporaciones de Derecho público están autorizadas a percibir impuesto de sus miembros sobre la base de las listas civiles de impuestos".

El 98 garantiza el derecho de propiedad y otros derechos de las comunidades y asociaciones religiosas sobre sus establecimientos consagrados al culto, a la educación o a la beneficencia, etc.

Y por fin, el artículo 100 establece: "El Domingo y los días festivos reconocidos por el Estado quedan protegidos por la ley como días de reposo físico y de edificación espiritual".

146. ESTONIA.—La Constitución de la República estoniana lleva la fecha 15 de Junio de 1920, y su artículo 11 prescribe: "Se reconoce la libertad de religión y de conciencia. Nadie puede ser obligado a practicar un culto, a formar parte de una confesión, ni a soportar ningún gravamen público en beneficio de una organización confesional.

"Todo ciudadano estoniano puede practicar libremente la religión que desee, con tal que no se oponga al orden público o a la moral.

"Nadie puede invocar sus opiniones religiosas o filosóficas como excusa de un delito cometido o de incumplimiento de sus obligaciones cívicas. En Estonia no existe religión oficial".

Tiene Concordato con la Santa Sede.

147. LETONIA.—Su Constitución es de fecha 7 de Noviembre de 1922. No contiene declaración sobre materia religiosa.

No obstante celebró un Concordato con el Papa Pío XI, de 22 artículos, fechado en el Vaticano el 30 de Mayo de 1922. La entrega de ratificaciones se hizo también en el Vaticano el 3 de Noviembre de 1922.

Dicho Concordato contiene una "Declaración" por la que "el Gobierno acuerda una asignación a favor del Arzobispo, Obispos y miembros del Cabildo", de igual fecha que el Concordato.

148. LITUANIA.—Este Estado se dió su Constitución el 15 de Mayo de 1928. En su artículo 14 declara: "Todo ciudadano goza de libertad de creencias y de conciencia.

"El hecho de profesar una religión o una doctrina filosófica determinada no puede ser invocado para justificar un acto delictivo o para recusarse de los deberes públicos".

El 19 agrega: "Para los fines confesionales y culturales, pueden formarse personas morales de Derecho público, según la orden establecida por la ley".

El 81 hace obligatoria la instrucción religiosa, salvo en las escuelas creadas para niños cuyos padres no pertenezcan a ninguna organización confesional.

El Título X exhibe como epígrafe: "Materias confesionales y cultuales", y abarca desde los artículos 84 al 88 inclusive.

Los citados artículos acuerdan una serie de garantías a las organizaciones confesionales: derecho para regirse conforme a sus cánones o estatutos, propagar libremente sus doctrinas; libertad para adquirir bienes muebles o inmuebles. Les reconoce a las confesiones existentes la calidad de personas morales de Derecho público. Las futuras, añade, debrán su existencia a la ley.

Se dispone también en los mismos artículos, que las leyes deben respetar los domingos y días festivos reconocidos por el Estado; que a los militares se les debe dar facilidades para cumplir sus deberes religiosos, e igualmente a los que permanecen en hospitales, prisiones y otros establecimientos públicos, etc.

Concordato.—El Estado de Lituania también celebró un Concordato con Pío XI, de 28 artículos, fechado en Roma el 27 de Septiembre de 1927.

149. POLONIA.—Polonia se dió su Constitución el 17 de Marzo de 1921, y fué publicada en el Diario Oficial con fecha 1º de Junio de 1921. Por ley de 2 de Agosto de 1926 fué modificada.

En su texto actual hay varios artículos que se refieren a la religión.

Y es así como, en su artículo 54, empieza ordenando que el Presidente de la República preste juramento antes de asumir el mando y cuya fórmula es una verdadera profesión de fe religiosa, y en la que se invoca el nombre de Dios Todopoderoso, uno en la Santísima Trinidad, etc.

El artículo 111 garantiza la libertad de conciencia y religión. El derecho a practicar libremente el culto, en público o en privado, y a seguir los preceptos de la religión o rito, siempre que no sean contrarios a las buenas costumbres o al orden público.

El 113 otorga a las confesiones religiosas libertad para dirigir sus asuntos internos, para ser propietarios o adquirir bienes muebles o inmuebles, etc.

El 114 expresa: "La confesión católica, apostólica, romana, siendo la religión de la mayoría de la nación, ocupa en el Estado el primer lugar entre las confesiones iguales en derecho.

"La Iglesia católica, apostólica, romana está regida por sus propias leyes. Las relaciones entre el Estado y la Iglesia serán fijadas sobre la base de un acuerdo con la Santa Sede, el cual deberá ser ratificado por la Dieta".

De conformidad con el tenor de lo dispuesto en este artículo, se celebró un Concordato con Pío XI, de 27 artículos, firmado en Roma el 10 de Enero de 1925, y ratificado por la Dieta y el Senado.

El artículo 115 agrega: "Las iglesias de las minorías religiosas y todas las otras asociaciones religiosas reconocidas por la ley, son regidas por sus propias leyes, que el Etado no podrá rechazar, si no contienen disposiciones ilegales.

"Las relaciones entre el Estado y estas iglesias o confesiones serán fijadas por vía legislativa después del acuerdo con sus representantes legales".

Por fin, el artículo 116 establece que el reconocimiento de las futuras confesiones religiosas jamás podrá ser negado.

150. CHECOSLOVAQUIA.—La Constitución de la República de Checoslovaquia es de fecha 29 de Febrero de 1926. Su artículo 121 dispone: "Se garantiza la libertad de conciencia y de religión".

El 122 garantiza el derecho a practicar públicamente o en privado un culto, religión o creencia, siempre que no sean contrarios al orden público o las buenas costumbres.

El 124 añade: "Todas las religiones son iguales ante la ley".

Y el artículo 128 consagra la igualdad ante la ley; agrega que gozarán de los mismos derechos civiles y políticos, sin distinción por razón de raza, lengua o religión, aunque constituyan minorías.

Tiene concertado un "Modus vivendi" con la Santa Sede.

Su artículo VI dispone: "El Gobierno tendrá cuidado de conformar, en el más breve plazo, las disposiciones legales en vigor al presente Modus vivendi".

151. HUNGRIA.—Su Constitución es muy flexible, se compone de muchas leyes constitucionales de diferentes fechas.

Con todo su Constitución es de fecha 16 de Febrero de 1920. Nada establece expresamente sobre religión.

Pero existe la Ley 20 de 1848, sobre cultos, que dispone: "La igualdad y la reciprocidad absoluta quedan establecidas sin distinción en lo que concierne a todas las confesiones religiosas admitidas en este país".

Además, en el Capítulo I, párrafo B, de la Ley 22 de 1926 se lee en su epígrafe: "De los miembros de la Alta Cámara en razón de sus dignidades o de sus funciones". Se expresa que pertenecen a dicha Cámara "los grandes dignatarios eclesiásticos o los representantes de las confesiones religiosas a continuación indicados:

1º "Los grandes dignatarios eclesiásticos católicos romanos, de rito latino o griego, en goce de sus beneficios, a saber: el Duque Primado de Hungría, los Arzobispos de Kalocza y de Eger, etc."

Con lo transcrito, implícitamente se reconoce la personalidad de la religión a que pertenecen las dignidades que, por el hecho de ser constituídas tales, han sido designadas miembros de la Alta Cámara.

Respecto a la Religión católica, ésta ha sido constituída desde muy antiguo en Hungría, en régimen de jerarquía, para la cual el Estado observa el Concordato celebrado con el antiguo Imperio austro-húngaro, cuyo tenor vimos en el número 140 y al cual nos remitimos.

152. RUMANIA.—Su Constitución, sancionada que fué por el Rey, se publicó en el Monitor oficial el 29 de Marzo de 1923.

El artículo 22 prescribe: "La libertad de conciencia es absoluta".

Y continúa: "El Estado garantiza a todos los cultos una libertad y protección iguales en cuanto su ejercicio no sea contrario al orden público, buenas costumbres y leyes orgánicas del Estado.

"La Iglesia cristiana-ortodoxa y la Iglesia greco-católica son Iglesias rumanas.

"La Iglesia ortodoxa-rumana, siendo la religión de la gran mayoría de los rumanos, es la Iglesia dominante en el Estado rumano, y la Iglesia greco-católica tiene la primacía sobre los otros cultos".

Existen otras disposiciones de menos importancia.

Concordato.—Rumania tiene además un Concordato con la Santa Sede, de 24 artículos y un artículo adicional. Fué celebrado siendo Papa Pío XI, fechado en el Vaticano el 10 de Mayo de 1927.

El artículo 1º declara: "La religión católica, apostólica, romana, de todos los ritos, será practicada y ejercida libre y públicamente en todo el reino de Rumania".

153. YUGOESLAVIA.—La Constitución del Reino de los servios, croatas y eslovenos es de fecha 28 de Junio de 1921, habiendo sido abolida el 6 de Enero de 1929 por el Rey Alejandro I, en la parte que se refiere al poder real y a la administración suprema del Estado. Pero esta dictatorial disposición, fuera de que no tiene valor, en lo que atañe a la religión, no fué alterada.

Sus artículos 12 y 16 se ocupan de materia religiosa.

En el artículo 12 se dispone que la confesión no tiene influencia en el goce de los derechos civiles y políticos; que son reconocidas todas las religiones que hayan obtenido reconocimiento legal en una parte cualquiera del reino; que las demás sólo pueden ser admitidas por ley; que las religiones reconocidas y admitidas administran libremente sus bienes.

También se declara que las religiones reconocidas y admitidas pueden relacionarse con su Jefe supremo religioso, aunque resida en el extranjero, si sus principios lo exigen.

Igualmente, en este mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto, previstos para el culto, serán distribuídos entre las diferentes religiones en proporción al número de fieles y según sus necesidades.

Por fin se ordena que los ministros de los diversos cultos religiosos deben abstenerse de poner su autoridad y ascendiente espiritual al servicio de intereses de partidos.

El artículo 16, en su parte pertinente, expresa:

"Todos los establecimientos de instrucción están obligados a dar la educación moral y la educación cívica y a desarrollar en sus alumnos un espíritu de unidad nacional y de tolerancia religiosa".

Y continúa: "La enseñanza religiosa se impartirá a gusto de los padres o tutores, separadamente, según confesiones y conforme a sus principios".

Concordato.—Yugoeslavia ha conservado los diversos Concordatos para los distintos territorios, que habían celebrado antes con la Santa Sede los ex Estados de que se forma: Servia, Montenegro, Bosnia y Hertzegovina. Ellos declaran que "la religión católica, apostólica, romana tendrá su libre y público ejercicio en..."

154. GRECIA.—La Constitución helénica es de 2 de Junio de 1927.

El Capítulo I exhibe por epígrafe: "Religión e Iglesias", y su artículo 1º declara: "La religión dominante en Grecia es la de la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo". Continúa su inciso 3º expresando que "es inviolable la libertad de conciencia"; que "todos los cultos conocidos podrán libremente ejercerse bajo la protección de la ley, cuando no alteren el orden público o sean contrarios a las buenas costumbres".

El Capítulo XI, que comprende los artículos 109 a 112 inclusive, se titula: "Administración del Monte Athos", y que trata también de materia relacionada con la religión.

155. TURQUIA.—La Constitución turca lleva la fecha 20 de Abril de 1924, votada por la Gran Asamblea Nacional de Angora.

La Gran Asamblea Nacional, en 1928, suprimió del artículo 2º estas palabras: "La religión del Estado turco es el islamismo".

Y en su artículo 75 declara: "Nadie puede ser molestado por su religión, por su culto o por sus convicciones filosóficas. Todos los ritos religiosos son libres, a condición de que no sean contrarios al orden público, a las buenas costumbres y a las leyes".

156. RUSIA.—La Constitución Política de la República Socialista Federativa Soviética Rusa (R. S. F. S. R.) es de fecha 10 de Julio de 1918, habiendo sido revisada el 11 de Mayo de 1925.

En materia religiosa, su artículo 4º manifiesta que "con el objeto de asegurar a los trabajadores la verdadera libertad de conciencia, la Iglesia es separada del Estado y la Escuela de la Iglesia, y la libertad de propaganda religiosa y antirreligiosa es reconocida a todos los ciudadanos".

El XIV Congreso Panruso de Soviets modificó algunos artículos de la citada Constitución, entre ellos, el transcrito, que quedó, en su redacción definitiva, como sigue:

Art. 4º "Para asegurar a los trabajadores la verdadera libertad de conciencia, la Iglesia es separada del Estado; la escuela, de la Iglesia, y se asegura a todos los ciudadanos la libertad de confesión religiosa y de propaganda antirreligiosa".

157. FINLANDIA.—La Constitución de Finlandia es de fecha 17 de Julio de 1919.

Los artículos 8º y 9º disponen que todos los ciudadanos finlandeses tienen derecho al libre ejercicio de su culto, en público o en privado, siempre que no sea contrario a las leyes o las buenas costumbres. Garantizan, además, la libertad para afiliarse o retirarse de una comunidad religiosa. Y terminan diciendo que la religión que se profesa, o el hecho de no profesar ninguna, no influye sobre los derechos y deberes de los ciudadanos finlandeses.

Más adelante encontramos el Título IX, que se intitula: "Confesiones (cultos)", y cuyo artículo 83 expresa: "La organización y administración de la Iglesia evangélica-luterana son o serán reguladas por las prescripciones ordenadas por esta Iglesia.

"Las demás confesiones que existen actualmente se regirán por las prescripciones que ellas tengan establecidas o establezcan.

"Conforme a las disposiciones legales, podrán establecerse nuevas confesiones".

158. IRLANDA.—El 6 de Diciembre de 1921 se firmó en Londres el Tratado de creación del Estado Libre de Irlanda, que fué aprobado por el Dail Eireann el 7 de Enero de 1922, y después por el Parlamento británico el 31 de Marzo de 1922.

Antes de que el Estado Libre de Irlanda se diera su Constitución actual y después de varios siglos de hostilidad ejercida por Inglaterra en su contra, en donde la casi totalidad de la población es católica, en 1869 se dictó una ley que empezó a regir el 1º de Enero de 1871, en que se otorgaba libertad a la religión católica, a fin de que tuviera libre expresión en Irlanda.

El Estado Libre de Irlanda se dió su Constitución el 5 de Diciembre de 1922.

En su artículo 8º garantiza a todo ciudadano la libertad de conciencia y la de profesar y practicar cualquiera religión. Se agrega que los bienes de las confesiones religiosas están garantizados y en caso de necesidad por parte del Estado, previamente debe indemnizarse; que las leyes no pueden suprimir o restringir el libre ejercicio del culto.

159. INGLATERRA Y ESCOCIA.—Después de tres siglos de persecución en contra de la Iglesia católica, se reconoció la libertad de la misma para practicar su culto, por ley de 29 de Abril de 1829.

"La legislación civil vigente en estos territorios dice que nadie puede ser objeto de pesquisas para averiguar sus opiniones religosas (cuyo precepto no es absoluto, porque se exige que el Monarca británico reitere expresamente su separación de la Iglesia católica cuando sube al trono), y se considera la observancia de los domingos y de otros días festivos como

precepto de orden público, obligatorio a todos los residentes en estos países" (1).

Sólo es religión oficial en Inglaterra y país de Gales la Anglicana, y en Escocia la Presbiteriana.

160. EGIPTO.—Su Constitución es de 22 de Octubre de 1930.

El Título II expresa: "Derechos y deberes de los egipcios", y en su artículo 12 declara: "La libertad de conciencia es absoluta".

El 13 agrega: "El Estado protege, conforme a los usos establecidos en Egipto, el libre ejercicio de toda religión o creencia, con la condición de que no atente contra el orden público o las buenas costumbres".

El Título VI, que contiene "Disposiciones Generales", en su artículo 138 establece: "El islamismo es la religión del Estado; el árabe su lengua oficial".

161. JAPON.—La Constitución del Imperio del Japón, lleva la fecha 11 de Febrero de 1889.

En su artículo 28 dispone: "Los individuos japoneses gozarán de la libertad de creencia religiosa, en los límites en que no perjudique el orden y la paz pública y que ella no sea incompatible con sus deberes de individuos".

El Imperio del Japón, igual que la República de China, tienen acreditado y han recibido embajadores diplomáticos de la Santa Sede, habiéndose operado esta situación durante el curso del año 1942.

162. CONCLUSION.—Es muy posible que después de esta segunda guerra verdaderamente mundial, al igual de lo que aconteció en la primera, cambie la fisonomía de muchos Estados, particularmente europeos, por lo cual también han de sufrir alteraciones las relaciones con la Santa Sede.

Después de la gran guerra, Benedicto XV, derogó los Concordatos de los Estados que experimentaron un cambio sustancial. A pesar de esto, el 23 de Noviembre de 1921, declaró:

"Pero si alguno de los Jefes de los Gobiernos citados quieren pactar con la Iglesia Concordias que se avengan mejor con la[illegible]as condiciones y cambios de los tiempos, sepan que la [illegible] no rehusará estos nuevos tratados".

Y con esto damos término a la situación jurídica de todas la[illegible]iones religiosas, cuyo estudio hemos realizado en la [illegible] más completa posible; también hemos dado a cono[illegible]nomía de las mismas en la legislación universal.

[illegible]a forma en que hemos dejado sentada su posición jurí[illegible] en nuestra legislación, que, en nuestro sentir, es la que [illegible]nte tienen, vale decir, que en ella se las ha reconocido como corporaciones de Derecho público, calidad que entraña

(1) Joaquín Girón y Arcas: "Situación de la Iglesia en los diversos Estados de Europa y América", pág. [illegible].

la facultad para regirse y administrarse por sus propias leyes y reglamentos especiales, está de acuerdo, por lo demás, con la tendencia general manifestada en la legislación universal, en orden a otorgar a dichas confesiones amplia libertad para el desarrollo de su actividad o misión. Pues se ha estimado que los principios y doctrinas que sustentan las confesiones religiosas que llevan impreso el sello de corrección y seriedad, representan un alto valor moral y patriótico, que se ha considerado de imprescindible necesidad inculcar, cultivar y desarrollar en el seno de la sociedad.

Por otra parte no podemos despreciar la acción y ascendiente espiritual que las confesiones religiosas ejercen sobre sus miembros, que, cuando es bien dirigida y no aparece despojada de buenos propósitos, está llamada a producir saludables frutos en la colectividad social.

La observación precedente, en lo que a nuestro país atañe, estimamos que ostenta su más elocuente expresión en la Iglesia chilena, la que ha demostrado estar en posesión de un alto espíritu de comprensión, solidaridad social y patriotismo, lo que le ha valido el respeto por parte de los Poderes Públicos, y con cuyas cualidades ha cooperado eficazmente a la acción general del Estado, cuya misión es la de velar por la felicidad material y espiritual de sus miembros.

TITULO TERCERO

LOS ECLESIASTICOS ANTE EL DERECHO CANONICO Y LA LEGISLACION CHILENA

CAPITULO PRIMERO

Los eclesiásticos ante el Derecho Canónico y el Código Civil

SECCION PRIMERA

Generalidades

163. REQUISITOS PARA SER PERSONA.—Del mismo modo que el Derecho Civil exige como requisito para que una persona sea considerada tal en el seno de la sociedad civil, que haya nacido, vale decir, en el concepto de dicho Derecho, que haya sido completamente separada de su madre y que haya sobrevivido un momento siquiera a dicha separación, condiciones que deben concurrir copulativamente. También, en el Derecho Canónico se prescribe que una persona se considerará incorporada a su sociedad religiosa, que quedará ligada a ella y en ella será capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, únicamente, a virtud de haber sido bautizada. Este es el único requisito que señala la Iglesia para que se establezca el nexo, en cuya virtud nacen mutuos derechos y obligaciones.

164. CLASIFICACION GENERAL DE LAS PERSONAS.—Así como en Derecho Civil las personas se clasifican en naturales y jurídicas, lo propio sucede en Derecho Canónico, con la salvedad, más bien de tecnicismo, al llamar persona moral, en lugar de persona jurídica, a la entidad o ficción, a que se le concede los atributos de la persona natural.

165. PERSONAS MORALES.—Las personas morales, llamadas así en Derecho Canónico, y que corresponden a las personas jurídicas de la legislación civil, como lo hemos manifestado, son en ambos derechos las entidades constituídas por la autoridad pública, a las cuales se concede capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Las personas morales se clasifican en *personas morales colegiadas,* como los cabildos, comunidades religiosas, etc., y en *personas morales no colegiadas,* como los beneficios que sean singulares y no formen comunidad.

Esta doble clasificación del Derecho Canónico guarda estrecha similitud y está en completa armonía con la que reglamenta el Código Civil, al establecer que las personas jurídicas pueden ser de dos especies: *corporaciones* y *fundaciones.*

166. PERSONAS ECLESIASTICAS.—Las personas que se dedican en forma exclusiva y directa al servicio y sostenimiento de la Iglesia Católica, es decir, los eclesiásticos, según el Derecho Canónico, se dividen en clérigos y religiosos y estos últimos en clérigos y laicos. Los laicos son llamados tales por no haber recibido la tonsura clerical y que, generalmente, pueden encontrarse adcritos al servicio de una Iglesia, o dedicarse a la enseñanza, a fines de caridad, etc., como lo son, por ejemplo, los Hermanos de San Juan de Dios, los Hermanos Maristas, los Hermanos de las Escuelas Cristianas, etc.

167. DOMICILIO DE LOS ECLESIASTICOS.—El artículo 66 del Código Civil sienta la regla general en orden a la fijación del domicilio de los eclesiásticos. Dice dicho artículo: "Los obispos, curas y otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella".

Esta es la regla general, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales. Y es por eso que el artículo 70 del mismo Código expresa: "El domicilio parroquial, municipal, provincial o relativo a cualquiera otra sección del territorio, se determina principalmente por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración en las respectivas parroquias, comunidades, provincias, etc., y se adquiere o pierde conforme a dichas leyes u ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas, se adquiere o pierde según las reglas de este título".

En Derecho Canónico se habla de domicilio y cuasi-domicilio.

El domicilio propiamente tal se determina: 1º) Por el hecho de existir actual habitación, y 2º) Por la intención de permanecer perpetuamente en un lugar, o bien habitación de 10 años cumplidos en el mismo lugar.

Para el cuasi-domicilio se requiere: 1º) El hecho de la habitación, y 2º) La intención de permanecer la mayor parte del año, o bien la habitación de hecho durante la mayor parte del año. Todo esto según el tenor de lo dispuesto por el canon 92, párrafos 1º y 2º.

SECCION SEGUNDA

PARRAFO 1º

DE LOS RELIGIOSOS Y DE LOS VOTOS

Diversas especies de votos

168. DEFINICION DE RELIGIOSOS.—El canon 488, Nº 7, define lo que debe entenderse por "religiosos" y lo hace en una forma muy general. Con esto solo ha consagrado lo que existía en la antigua legislación, en que también el concepto de religioso era un término amplio y extensivo. Esta característica puede aplicarse a casi todo el Código, dada lo eminentemente tradicionalista que es la legislación de la Iglesia, en la cual la costumbre reiterada, constituye ley y aún la misma puede derogarla.

Pues bien, dicho canon dice que los religiosos son "los que hacen votos en un Instituto religioso". No puede ser más general la definición: no hace distinción ni en cuanto a los votos ni en cuanto al Instituto, en el cual se ha profesado.

169. RELIGIOSOS DE VOTO SOLEMNE Y SIMPLE.—En el mismo canon citado anteriormente se hace, en seguida, la distinción entre religiosos de votos solemnes y religiosos de votos simples, que veremos en detalle y, juntamnte, con las distintas materias con que se relacionan, pero, desde luego, podemos adelantar que, a pesar de los distintos efectos jurídicos que producen una u otra clase de votos, en definitiva llegamos a la misma conclusión: tanto los de votos solemnes como los de votos simples pueden ejecutar actos jurídicos autorizados por la persona que corresponda. Es más: los de votos solemnes pueden realizar actos, en conformidad al Derecho Canónico, que el Derecho Civil les ha vedado.

Religiosos de voto solemne o Regulares se llaman aquellos religiosos "que hacen votos en una Orden".

Religiosos de voto simple los que "hacen sus votos en una congregación religiosa".

170. CONCEPTO DE VOTO.—Voto es "una promesa de un bien posible y mejor hecha a Dios" (1).

La promesa involucra la voluntad deliberada de hacer o

---

(1) Codex, canon 1307, párrafo 1.º

no hacer una cosa, con la intención de contraer una obligación de conciencia.

Se dice de una cosa posible, porque no se puede tener voluntad seria de hacer una cosa que, consideradas las circunstancias, resulta moralmente imposible; y más aún, si resulta físicamente imposible. Por ejemplo, no vale el voto de comer hierro, en vez de pan, puesto que es físicamente imposible.

Por fin, se dice de una cosa mejor porque, siendo el voto un medio para tender a la perfección, no se podrá conseguir el fin a que se aspira, si la cosa prometida con el voto no fuese mejor que la contraria.

171. VOTOS PERPETUOS O TEMPORALES, PUBLICOS Y PRIVADOS.—Por su duración, los votos pueden ser perpetuos o temporales.

Considerado el modo de hacerlos, los votos se dividen en públicos y privados.

172. VOTOS RELIGIOSOS.—Los votos religiosos, si son verdaderamente tales, son siempre públicos. Es más: en tanto son religiosos en cuanto son públicos, esto es, aceptados por la Iglesia.

173. VOTOS RESERVADOS Y NO RESERVADOS.—Atendida la facilidad de la dispensa, pueden ser reservados y no reservados.

Se llaman reservados aquellos cuya dispensa, ordinariamente, retiene para sí la Sede Apostólica.

No reservados, aquellos que pueden dispensar algunos superiores eclesiásticos, sin necesidad de recurrir en cada caso particular a la Santa Sede.

Los votos religiosos, sean simples o solemnes, si se hacen válidamente en un Instituto de Derecho pontificio, son siempre reservados; si se hacen en un Instituto de Derecho diocesano, no son reservados y puede dispensarlos el Obispo.

174. VOTOS SOLEMNES Y SIMPLES.—Votos solemnes son aquellos que como tales son reconocios por la Iglesia y que el profeso emite en una Orden.

Votos simples, perpetuos o temporales, los que el profeso hace en una congregación religiosa.

175. OBSERVACION GENERAL.—Antes de referirnos a los votos solemnes y a los votos simples, en sus distintas modalidades, válganos una observación. Tendremos oportunidad de ver, en seguida, que la estructura, disciplina y estatuto que regula a los religiosos de votos solemnes o simples es completamente diferente, pero que, a la postre, como ya lo hemos manifestado, tanto unos como otros, pueden celebrar actos autorizados por su Superior.

Dentro del Derecho Canónico, el profeso de votos solemnes puede, por ejemplo, hacer un testamento, recibir una herencia,

donación o legado, etc., siempre que se encuentre premunido de la correspondiente autorización; actos éstos que, dentro del Derecho Civil, no podría realizar, en razón de carecer de la aptitud suficiente para adquirir el derecho de propiedad y respecto del testamento, a causa de prohibirlo expresamente la ley.

176. DOS GRUPOS DE ECLESIASTICOS EN EL CODIGO CIVIL.—El legislador del Código Civil, en lo que a los eclesiásticos se refiere, los consideró en dos grupos y que se colige por la posición general que éstos ocupan ante la legislación.

1º) En el primer grupo están los llamados eclesiásticos seculares, que viven en el siglo, no sometidos a ninguna regla y que disfrutan de amplia libertad; a éstos, en términos generales, les otorgó absoluta y plena capacidad de goce y de ejercicio, salvo las excepciones especiales, en razón de alguna finalidad de orden superior; y

2º) En el otro grupo que contempló, están los religiosos en general, que viven en un Instituto, sea Orden o Congregación, sometidos a una Regla y ligados, en todo, a la voluntad de un Superior, del cual se consideran súbditos y en virtud de un voto expreso le deben obediencia. Teniendo en cuenta estas consideraciones, en el artículo 1447 del Código Civil, el legislador los incluyó entre los relativamente incapaces de ejercicio, los que son tales por el hecho de no poderse obligar por sí mismos, sino con autorización o el ministerio de otra persona, en este caso, del Superior respectivo.

177. SITUACION ESPECIAL DEL PROFESO DE VOTO SOLEMNE.—Ahora bien, dentro del segundo grupo que hemos visto, por disponerlo expresamente el Derecho Canónico y dada la unión existente entre la Iglesia y el Estado, y el respeto y deferencia que le merecía al legislador del Código la legislación de la Iglesia, dicho legislador consagró en éste la muerte civil, que es aquella que afecta al que ha profesado solemnemente, en cuya virtud, por medio del voto de pobreza, ha hecho abdicación de los bienes temporales, con los cuales se relaciona, propiamente, el derecho de propiedad. Por esto, porque el Derecho Canónico así lo disponía, estimamos que el Código estableció y dispuso que este profeso carecía de la capacidad de goce, y por tanto, de ejercicio para todo lo que diga relación con el derecho de propiedad, salvo que se haya dispuesto otra cosa y además en todo cuanto exceda a éste derecho, conserva plena capacidad de goce; respecto de la de ejercicio es considerado relativamente incapaz, al igual que los de voto simple.

178. DIFERENCIA ENTRE VOTOS SOLEMNES Y VOTOS SIMPLES.—Por razón de los efectos, se llaman solemnes aquellos votos que como tales son reconocidos por la Iglesia y que el profeso los emite en una Orden.

Y se llaman simples, perpetuos o temporales, los que el profeso hace en una congregación religiosa.

He aquí que van surgiendo las diferencias entre unos y otros: los unos emitidos en una Orden, los otros en una congregación. En estas diferencias se funda, como hemos dicho, todo un sistema de principios y reglas que vienen a constituir el estatuto de cada clase de religiosos y que tienden, en general, a ser más estrictos con los de votos solemnes y más liberales con los de votos simples.

Las diferencias que vamos a anotar constituyen la regla general, pues existen excepciones en orden a atribuir, en ciertos casos, los mismos efectos de los votos solemnes a los simples, como acontece, por ejemplo, en el caso de los jesuítas, que, si bien emiten votos simples, no obstante llevan anejo los efectos de los votos solemnes. Pero, como lo hemos manifestado, esto es sólo en forma excepcional, con lo que queda en pie la regla general.

179. DIFERENCIA INTRINSECA.—En primer lugar, entre ambos votos, se distingue la concurrencia de un elemento intrínseco y se funda en que por el voto simple se ofrece a Dios, solamente, el uso de la cosa prometida por el voto, por ejemplo, el uso de las riquezas; mientras que por el voto solemne, se ofrece a Dios el uso y la cosa misma. Por ejemplo, el que hace voto solemne de pobreza ofrece no sólo el uso de las riquezas, sino también se despoja de la propiedad de las mismas, esto es, da a Dios las riquezas mismas. Se dice que esta diferencia en cuanto al elemento intrínseco es la que verdaderamente da al voto solemne una razón especial de solemnidad, y a la profesión, el verdadero significado de sacrificio hecho a Dios.

En esta diferencia que acabamos de ver, se fundan también los distintos efectos jurídicos que producen unos y otros, y que expondremos más adelante en cada uno de los tres votos que el profeso emite.

180. DIFERENCIA BASADA EN LA NATURALEZA DE LOS VOTOS.—Existen otras diferencias entre los votos solemnes y simples, basadas en la naturaleza de ellos.

En la profesión solemne, la obligación que se genera con la Orden es mutua y perpetua para ambas partes: se crea un contrato bilateral perfecto; de tal modo que el religioso queda perpetuamente obligado a la Orden y ésta perpetuamente obligada al religioso. Ejemplo en que la Orden se obliga perpetuamente para con el religioso: derecho de alimentos, que comprende el pan, techo y abrigo.

En la profesión simple, en cambio, la obligación del religioso para con la religión puede ser perpetua, pero la religión, a veces, no queda perpetuamente obligada para con el religioso: se genera un cuasi contrato. No existe la reciprocidad e igualdad que hemos visto en la profesión solemne, en razón de la naturaleza misma de los votos.

181. EFECTOS GENERALES DE AMBOS VOTOS.—Como consecuencia de la consideración anterior, la profesión solemne hace, no sólo ilícitos, sino también inválidos los actos contrarios a los votos y que no cuenten con el permiso de los Superiores.

La profesión simple, por el contrario, hace ilícitos pero no inválios los actos ejecutados en contravención a los votos y que tampoco cuenten con la autorización de los Superiores.

182. TERMINOLOGIA Y EFECTOS CANONICOS DENTRO DEL CODIGO CIVIL.—Naturalmente que toda esta terminología y efectos que establece el Derecho Canónico, no puede tener cabida en el Derecho Civil, en el cual sólo existe nulidad absoluta y nulidad relativa. Si el acto ha sido ejecutado por un religioso de voto simple o por uno de voto solemne, en los casos en que la ley se lo permite, y no han cumplido con el requisito que exige autorización del Superior, dicho acto adolecería de nulidad relativa, pues ha sido ejecutado con omisión de un requisito o formalidad que la ley ha prescrito para el valor de dicho acto, no en consideración a la naturaleza de él, sino en atención a la calidad o estado de la persona que lo ha celebrado. Ahora bien, si el acto ha sido celebrado por un religioso de voto solemne, en materia que diga relación con el derecho de propiedad, para el cal el Derecho Civil lo ha privado de personalidad, aun cuando el Derecho Canónico en esta materia lo permite, estimamos que dicho acto adolecería de nulidad absoluta, y en ciencia jurídica, sería inexistente.

183. INSCRIPCION CANONICA DE LA PROFESION.— El canon 470, párrafo 2º, prescribe que en el libro de bautismos, que se llevan en todas las parroquias, debe anotarse la profesión religiosa solemne y que esta anotación debe hacerse constar en todas las partidas de bautismo que se expidan.

No se prescribe lo mismo para la profesión simple, porque sólo la solemne constituye impedimento dirimente para contraer matrimonio, de conformidad con el Derecho Canónico.

184. INSCRIPCION CIVIL DE LA PROFESION.—Igual obligación, en orden a que se efectúe la inscripción de la profesión solemne, impone la Ley Nº 4808, de 10 de Febrero de 1930, sobre Registro Civil, que en su artículo 5º, Nº 5, prescribe que "en el libro de Defunciones se inscribirán... 5º: "y los instrumentos que acrediten la muerte civil en la comuna correspondiente al lugar de la profesión solemne".

185. CRITERIO DE AMBOS DERECHOS EN ORDEN A LA INSCRIPCION.—El criterio del Derecho Canónico y del Civil en orden a exigir la inscripción en el libro de bautismos o defunciones respectivamente, responde a ideas e imperativos diferentes.

En el Derecho Civil se estima que el profeso solemne ha

muerto para todo lo que atañe al derecho de propiedad, que es el derecho que se relaciona en forma más acentuada con las cosas temporales, y la exigencia de su inscripción obedece a que se debe dejar una constancia, un medio de prueba como que la profesión solemne se ha realizado; en el canónico se considera que el profeso ha nacido a la vida espiritual, comienza una nueva vida para él y su inscripción responde a la necesidad de dejar constancia de la profesión solemne por constituir ésta un impedimento dirimente para la celebración del matrimonio.

PARRAFO 2º

El voto de pobreza

186. CONCEPTO DEL VOTO DE POBREZA EN GENERAL.—Se dice que el voto de pobreza consiste en la renuncia, hecha por espíritu evangélico, del dominio, o al menos, del uso y del usufructo de los bienes de fortuna que uno posee o puede poseer.

187. DEL DOMINIO EN EL DERECHO CANONICO.—En Derecho Canónico se entierde por dominio la facultad de poseer una cosa como propia. Y este dominio es de dos especies: dominio radical y dominio útil.

188. DOMINIO RADICAL.—Se entiende por dominio radical, la propiedad de una cosa, en cuanto es propia de quien tiene dominio de ella, hecha abstracción del uso o del usufructo de la misma.

189. DOMINIO UTIL.—Dominio útil es la facultad de disponer, no de la cosa en sí, sino del fruto que de ella se puede sacar.

190. OBJETO DEL VOTO DE POBREZA.—El objeto propio del voto de pobreza lo constituyen las cosas temporales; mejor dicho, los bienes temporales, el dinero, el crédito, los bienes muebles, inmuebles, etc.

191. BIENES ESPIRITUALES.—Los bienes espirituales, como el honor, la fama, propiamente, no caen bajo el voto de pobreza, porque no son cosas cuyo valor sea determinado en función de un precio material. Conservan, por lo tanto, los religiosos, aún después de la profesión, el derecho al propio honor y a la propia fama.

192. CASOS DUDOSOS.—Se ha preguntado si los manuscritos, especialmente los preparados después de la profesión, caen bajo el voto de pobreza.

La Sagrada Congregación de Religiosos, en respuesta dada el 13 de Julio de 1913, dijo que los tales manuscritos caen bajo el voto de pobreza. Se da la siguiente razón: aunque los ma-

nuscritos, propios o ajenos, sean un producto inmediato de la inteligencia, con todo, son cosas temporales a que se les asigna un precio material.

No obstante, es práctica vigente en los institutos religiosos, aún de votos solemnes, permitir a los religiosos, sin permiso expreso de los Superiores, retener los manuscritos propios y llevarlos consigo cuando se trasladan de una casa a otra.

Igualmente, se presenta el caso de saber si caen bajo el voto de pobreza las pinturas, esculturas, etc., hechas por un religioso.

Las pinturas y esculturas, se dice, son ciertamente obras de valor material; ahora bien, en el canon 580, párrafo 2º, se preceptúa que pertenecen a la religión cualquiera cosa "de precio" que el religioso adquiera o produzca con su industria. Por tanto, las pinturas y esculturas pertenecen a la religión y caen bajo el voto que estamos analizando.

193. EFECTOS JURIDICOS DEL VOTO SIMPLE DE POBREZA.—El voto simple de pobreza, ya sea temporal o perpetuo, envuelve la renuncia al uso lícito de los bienes temporales propios, aunque se conserve el dominio radical de los mismos, como lo dispone el canon 580, párrafo 1º.

Por lo tanto, el religioso, después de haberse ligado con este voto, no puede disponer lícitamente, sin el permiso de los Superiores, ni del uso ni del usufructo de sus bienes, ya sea en provecho suyo, ya en provecho de terceros.

Pero, por cierto, que puede conservar el dominio radical de los bienes que tenía antes de la profesión y adquirir otros nuevos.

Incluye también la renuncia a la administración de los bienes poseídos; de modo que el religioso, ligado con el voto simple de pobreza, no puede, sin el permiso de los Superiores, hacer contratos, ni disponer en manera alguna de sus bienes.

194. EFECTOS JURIDICOS DEL VOTO SOLEMNE DE POBREZA.—El voto solemne de pobreza lleva anejo la abdicación o renuncia, tanto del dominio útil, como del dominio radical de los bienes que se poseen, según lo dispuesto por el canon 580, párrafo 1º.

195. EPOCA Y TRAMITES DE LA RENUNCIA DE BIENES.—Esta abdicación o renuncia debe hacerse mientras se han emitido los votos simples, que han debido preceder para hacer los solemnes y dentro de un plazo preciso que fija el Derecho Canónico: dentro de los sesenta días últimos que preceden a la profesión solemne.

Dentro de estos sesenta días deben, salvo los peculiares indultos de la Santa Sede, desposeerse de todos los bienes presentes, renunciándolos en favor de quien quieran, bajo la condición de que luego hagan la profesión. Si salieran de la Orden antes de hacer la profesión solemne, la renuncia sería nula.

También se prescribe que, hecha la profesión, deben hacerse inmediatamente todos los documentos que sean necesarios para que el acto obtenga validez aún ante el Derecho Civil, lo que se consigue con la inscripción de muerte civil en el Registro Civil, como hemos visto.

PARRAFO 3º

El voto de castidad

196. ADVERTENCIA.—Debe tenerse presente que, en este voto, respecto del profeso de voto solemne no se contempla ninguna excepción, como las que vimos en el voto de pobreza; se aplica el principio en toda su integridad en virtud de que está en relación con la persona misma del profeso, y todo en fuerza de la solemnidad y perpetuidad del voto.

197. CLASE DE CASTIDAD PARA EL ESTADO RELIGIOSO.—El voto de castidad emitido en el estado religioso implica, al menos, la castidad vidual, es decir, la que debe observarse en el estado de viudez, con lo cual se excluye, y no es absolutamente necesaria, la perfecta virginidad. Tal ha sido el pensamiento constante de la Iglesia. Por lo tanto, para incorporarse al estado religioso y poder emitir este voto, basta la no existencia de vínculo matrimonial; mejor dicho, que no exista matrimonio consumado al momento de la profesión.

198. EFECTOS DEL VOTO SOLEMNE DE CASTIDAD. —El voto solemne de castidad hace inválido cualquier matrimonio que después se intentara contraer, según el tenor de lo dispuesto por los cánones 579 y 1073. Anula, también, los esponsales, aunque sean válidos, como lo dispone el canon 1017, párrafo 3º; y en el caso previsto por el Codex en el canon 1119, disuelve también el matrimonio.

199. CASO PREVISTO EN EL CANON 1119.—El caso que prevé este canon, se refiere al matrimonio contraído entre dos bautizados o entre un bautizado y otro que no lo es y siempre que el matrimonio sea rato, es decir, no consumado, no seguido de cópula. Pues bien, por el hecho de la profesión solemne, ipso jure, el matrimonio se disuelve.

Un caso de aplicación práctica de la disposición contenida en este canon, fué el don Pedro Subercaseaux E., quien, después de contraer matrimonio, de común acuerdo con su cónyuge, ambos optaron por la vida religiosa, haciendo la correspondiente profesión solemne, con lo cual su matrimonio quedó disuelto ipso jure. Ciertamente, esto tiene que ser objeto de un prolijo proceso, tendiente a establecer que se ha cumplido la condición requerida, vale decir, que el matrimonio haya tenido la calidad de rato.

El tenor completo el canon 1119 expresa: "El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra no bautizada, se disuelve o ipso jure por la solemne profesión religiosa o por dispensa concedida por justa causa por la Santa Sede, pidiéndolo las partes o una de ellas aunque la otra no lo desee".

200. EFECTOS DEL VOTO SIMPLE DE CASTIDAD.— Distinto es el efecto jurídico que produce el voto simple de castidad, pues, en fuerza de él, se hace ilícito, pero no inválido, salvo el caso de privilegio en contrario, el matrimonio que se contrajese después de hecho el voto, como lo preceptúan los cánones 578 y 1058. También rescinde los esponsales, aún los válidamente celebrados, de acuerdo con el canon 1017, párrafo 3º.

201. APRECIACION DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE ESTE VOTO.—Como ha podido apreciarse, los efectos del voto solemne de castidad son drásticos: producen la nulidad de los actos ejecutados en su contravención; los del voto simple de castidad, en cambio, no producen estos efectos, pues, en ciertos casos, los actos no son inválidos, y, en otros, a lo más, pueden rescindirse.

202. SANCION DE ESTE VOTO.—Según el Derecho Canónico, el quebrantamiento o contravención a este voto constituye sacrilegio.

El canon 2388, párrafo 2º, dispone que el religioso, después de haber hecho voto solemne de castidad, atentare contraer matrimonio, incurre ipso facto en excomunión reservada únicamente a la Santa Sede, y lo mismo debe decirse de la persona que con él atentare contraer matrimonio.

El mismo canon y párrafo agrega, además, que los profesos de votos simples perpetuos, que contrajeren matrimonio, incurren en excomunión latae sententiae reservada al Ordinario. En idéntica pena incurren las personas que con ellos contrajeren matrimonio.

PARRAFO IV

El voto de Obediencia

203. CONCEPTO Y GENERALIDADES.—El voto de obediencia, pronunciado en la religión, consiste en la "promesa hecha a Dios de obedecer a los legítimos Superiores de la religión, en todo aquello que, directa o indirectamente, se refiere a la observancia regular, según la propia Regla y las propias Constituciones".

Este voto, conjuntamente con los dos anteriores que hemos analizado, son esenciales al estado religioso, de tal manera que la ausencia de uno de de ellos, comporta la inexistencia de dicho estado.

Que el Superior adquiere la facultad de mandar y de ser obedecido respecto de los demás súbditos religiosos, no requiere mayor prueba, a más de la que involucra el voto en sí mismo, si tan sólo consideramos que en cuanto el religioso profeso acepta el formar parte de una sociedad o familia religiosa, reconoce en el Superior el poder de mandar como padre y cabeza de esa familia a que él pertenece; de igual manera que, sin necesidad de voto alguno, todo hijo de familia o súbdito de un país cualquiera, deben obediencia a los legítimos Superiores que los gobiernan.

204. EFECTOS DEL VOTO SOLEMNE DE OBEDIENCIA.—El canon 579 consigna que el voto solemne de obediencia hace a la persona que lo ha emitido incapaz de contraer, sin el permiso del legítimo Superior, cualquiera nueva obligación personal onerosa para la vida de la religión.

205. OBLIGACION ONEROSA.—Se enseña que se entiende por obligación onerosa, para este caso, toda obligación que embarace o de cualquier modo ponga trabas al desenvolvimiento regular de la vida religiosa, ya sea por lo que toca a la comunidad, ya por lo que atañe al individuo mismo que ha hecho el voto.

206. EFECTOS DEL VOTO SIMPLE DE OBEDIENCIA. —El voto simple de obediencia, a diferencia del solemne, torna irritables por parte del Superior las obligaciones onerosas para la vida religiosa, contraídas por la persona que está ligada con esta clase de votos, según el tenor de lo dispuesto por el canon 1312, párrafo 1º.

Que hace irritables, por parte del Superior, las obligaciones onerosas contraídas por el profeso de votos simples, se traduce en que las tales obligaciones no son de por sí nulas, pero que el Superior puede anularlas.

207. OBSERVACION RESPECTO DEL OBJJETO DEL VOTO DE OBEDIENCIA.—Vale la pena hacer notar que el objeto del voto de obediencia es mucho más general que el de los otros votos; porque, en cierto modo, comprende los otros dos en cuanto que el religioso que promete obedecer a los legítimos Superiores conforme a la Regla de su religión, necesariamente se liga a vivir conforme a esta Regla, la cual encierra siempre como elementos esenciales los votos de pobreza y castidad.

208. CONCLUSION GENERAL.—De todo lo dicho anteriormente, colegimos una conclusión: aún cuando los efectos de los actos ejecutados en contravención a este voto sean diferentes para el religioso de voto solemne o simple, no obstante, queda en pie el que ellos se han originado en razón de haberse omitido la respectiva autorización del Superior, situación que

se presenta, de igual modo, en los dos anteriores votos que hemos analizado.

Y el que estas obligaciones para el profeso de votos simples no sean simplemente nulas, sino irritables, estriba en una de las tantas diferencias entre el voto solemne y el simple. El voto solemne hace al sujeto incapaz de contraer cualquiera nueva obligación, personal, onerosa para la religión; puesto que, por el voto, ha consagrado a Dios, no sólo el uso de la voluntad, sino también la voluntad misma. Lo propio sucede con el voto de pobreza, pues le ha consagrado, no sólo el uso de los bienes temporales, sino de igual modo la facultad misma de poseerlos. En tanto que, por el voto simple de obediencia, se consagra a Dios sólo el uso de la voluntad, y esto únicamente dentro de los límites trazados por el cuasi contrato hecho en la profesión religiosa entre la religión y el que profesa. Por lo tanto, puede el Superior irritar, esto es, despojar de valor a las obligaciones contraídas después de la profesión por el súbdito, si es que juzga que esos compromisos no se compadecen con las obligaciones que lleva consigo el voto de obediencia. Pero, hasta tanto que el Superior no lo declare, el religioso de votos simples, debe observar y cumplir las obligaciones contraídas porque, de por sí, son válidas.

Y con esto ponemos término a los religiosos, al analizar su situación dentro del Derecho Canónico, a fin de precisar en mejor forma a qué religiosos se refirió el precepto del artículo 1447 que, al reglamentar la incapacidad relativa, ha incluído a éstos.

Al tratar la capacidad del religioso en general veremos las opiniones que existen sobre esta materia. (Ver N.os 255 y 270).

SECCION TERCERA

DE LA MUERTE CIVIL

PARRAFO I

Requisitos de la muerte civil

209. GENERALIDADES.—El Código Civil, en sus artículos 95 a 97 inclusive, se ocupa de la muerte civil y admite la procedencia de esta caduca institución por una causa de carácter religioso.

La muerte civil es una ficción legal en cuya virtud una persona es considerada inexistente para el goce y adquisición de ciertos derechos.

A través de la historia, esta institución reconoce como razón de existencia dos causas: la condena penal y la profesión religiosa.

Por una u otra de las mencionadas causas, todos los países de alto nivel cultural han rivalizado en ser los primeros en negarle hospitalidad, en su legislación, a esta anacrónica institución.

En Francia, como causa de condena penal, fué suprimida el 31 de Mayo de 1854, y por efectos religiosos fué abolida el 19 de Febrero de 1790.

En Ecuador y en Chile, más por desidia que por otra causa, aún subsiste por motivos religiosos. Pero aquí en Chile existe consenso unánime para que en una próxima revisión del Código Civil desaparezca esta institución que a nada responde, y de ningún modo se justifica su existencia, máxime después de la dictación de la Constitución de 1925.

210. A) PROFESION SOLEMNE.—En sentido estricto y jurídico, por "profesión religiosa" se entiende "la pública emisión de los votos en un Instituto religioso aprobado por la Iglesia".

Por lo tanto, constituye la esencia de la verdadera profesión religiosa la emisión de los votos. Pero estos votos, además, deben ser públicos, esto es, "aceptados por el legítimo Superior eclesiástico en nombre de la Iglesia" (1) y de conformidad a la Regla y a las Constituciones de cada Instituto.

Ahora bien, profesión solemne es aquella "en la que se ha-

(1) Codex, canon 1308, párrafo 1.º

cen los votos solemnes". Por consiguiente, la fisonomía de esta institución radica en la naturaleza de los votos que se hacen.

Se llaman solemnes "aquellos votos que como tales son reconocidos por la Iglesia y que el profeso emite en una Orden".

Además, la profesión solemne es siempre y necesariamente perpetua, puesto que el voto solemne es, por su naturaleza, perpetuo.

211. B) PROFESION HECHA CONFORME A LAS LEYES.—Cuando existía el régimen de unión entre la Iglesia y el Estado y en virtud del patronato que este último ejercía, se sintió autorizado para dictar las leyes que habían de reglamentar la edad y condiciones en que debía verificarse la profesión solemne. La Iglesia protestó por la dictación de estas leyes que importaban una verdadera invasión de atribuciones, cual era la de que el Poder Público se inmiscuía en asuntos que eran de su régimen interno.

Nosotros creemos que estas leyes se encuentran tácitamente derogadas, a virtud de haber sido abolido el patronato, en cuyo nombre, estimamos, pudieron haberse dictado. En todo caso hacemos notar la conveniencia de que sean derogadas expresamente.

Por otra parte, debemos recordar que la Iglesia Católica es una corporación de Derecho público y como tal se rige "por sus leyes y reglamentos especiales", y de conformidad a ellas la persona es mayor de edad a los 21 años, edad que exige la legislación canónica par ahacer la profesión solemne.

1) *Leyes civiles.*—Daremos a conocer, en orden cronológico, el texto de las leyes civiles dictadas en materia de profesión solemne.

Profesiones Religiosas

El Director Supremo del Estado.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador, he decretado:

Que ningún habitante de Chile súbdito del Gobierno pueda hacer profesión solemne de "perpetuo monaquismo" antes de haber cumplido veinticinco años de edad.

Por tanto, ordeno que se publique por ley insertándose en el Boletín. Dado en el Palacio Dictatorial de Santiago a 24 de Julio de 1823.—FREIRE.—MARIANO EGAÑA.

De paso diremos que en este decreto se encuentra la fuente de donde partió el error en que incurrió nuestro redactor del Código Civil, al decir "instituto monástico"; al igual que aquí se habla de "perpetuo monaquismo". En su oportunidad explicaremos en qué consiste este error.

COMUNIDADES REGULARES

Santiago, Noviembre 13 de 1846.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha de 30 de Septiembre último, ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único: Se autoriza al Presidente de la República para que mientras se verifique la reforma general de las comunidades regulares, pueda suspender o modificar, según lo tuviere a bien, los efectos del Senado-consulto de 1823, que señala la edad en que debe hacerse la profesión solemne de los votos de perpetuo monaquismo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.— MANUEL BULNES.—JOSE MANUEL BORGOÑO.

PROFESIONES RELIGIOSAS

Santiago, Marzo 12 de 1847

En uso de la autorización que se me ha conferido por la ley de 13 de Noviembre de 1846, para suspender o modificar efectos del Senado-consulto de 1823, que señala la edad en que debe hacerse la profesión solemne de los votos de perpetuo monaquismo,

He venido en acordar y decreto:

Art. 1º Subsistirá en vigor el Senado-consulto de 24 de Julio de 1823, que manda que ningún habitante de Chile, súbdito del Gobierno, pueda hacer profesión solemne de perpetuo monaquismo antes de haber cumplido 25 años;

2º Se exceptúan de la regla general, establecida en el artículo precedente, y podrán profesar a la edad de 21 años, los que hubieren seguido su curso de estudios hasta graduarse de Bachilleres en la Facultad de Teología de la Universidad;

3º Igualmente se exceptúan y podrán profesar a la edad de 21 años, los que hubieren de hacer su profesión en conventos de comunidades religiosas especialmente destinadas al servicio de las misiones de infieles o en conventos de comunidades religiosas de estricta observancia;

4º Podrán profesar a la edad de 23 años en los demás conventos que hubieren establecido sus noviciados en conventillos o en casas separadas de la principal y sometidos estos noviciados a un buen plan de estudios y a un buen régimen interior;

5º Para que surtan sus efectos las excepciones contenidas en los artículos 3º y 4º que preceden, será necesario que el Gobierno declare previamente con respecto a cada convento, que se halla en alguno de los casos referidos en dichos artículos, y esta declaración se expedirá a consecuencia del informe favorable del respectivo Diocesano sobre el buen estado de la dis-

ciplina y arreglo interior, y sobre el buen sistema de estudios que en dicho convento se hubiere establecido;

6º Los que hubieren profesado en algún convento observante, en virtud de la excepción contenida en el artículo 3º, no podrán trasladarse a otro convento mientras no hayan transcurrido 6 años después de su profesión;

7º Los monasterios de mujeres que estuvieren destinados a la asistencia de los enfermos o a la enseñanza de las mujeres, podrán admitir profesiones a la edad de 22 años, siempre que obtuvieren para ello autorización del Gobierno, previo el informe favorable del Diocesano respectivo;

8º En los monasterios de mujeres de profesión temporal que en lo futuro pudieren establecerse en el territorio de la República, podrá profesarse a la edad de 20 años, con tal que no exceda de 5 el término porque se haga la profesión;

9º La edad requerida según los diversos casos para la profesión, como también la circunstancia de haber tenido conducta moral y arreglada el que pretenda hacerla, deberán comprobarse en debida forma ante el jefe político del respectivo departamento;

10º Los años de edad que se exigen por este decreto deben entenderse cumplidos, y empezarse a contar desde el día del nacimiento.

Comuníquese y publíquese. — BULNES. — SALVADOR SANFUENTES.

2) *Leyes eclesiásticas.*—En conformidad a las leyes de la Iglesia, para que la profesión solemne sea válida, se requiere que concurran las siguientes condiciones:

1º *Edad legítima.* El canon 572, párrafo 1º, dice que se necesita 21 años cumplidos, si se trata de la profesión perpetua, solemne o simple;

2º *Noviciado hecho válidamente.* (Canon 572, párrafo 1º).

De los cánones 565 y 571, se desprende que noviciado es "el tiempo concedido a quien aspira a abrazar una religión, para que primeramente él pueda conocerla y experimentar su Regla; y para que también la misma religión, antes de admitirlo definitivamente como miembro suyo, pueda cerciorarse acerca del carácter, costumbres, ingenio y aptitudes del postulante".

3º *Profesión temporal* de 3 años al menos (canon 572, párrafo 2º, y 574, párrafo 1º).

4º *Consentimiento* de los legítimos *Superiores,* en conformidad con las propias Constituciones (canon 572, párrafo 1º).

5º Que la *profesión se haga libremente,* "sin temor o engaño alguno".

El canon 2352 dispone: "Incurren en excomunión ipso facto todos aquellos, cualesquiera que sea su dignidad, que obligaren a alguna persona a hacer profesión religiosa, simple o solemne, temporal o perpetua".

6º Que la *profesión sea expresa*, esto es, que la persona de que se trata diga explícitamente que pretende hacer la profesión. Por lo tanto, no existe la profesión tácita o presunta, como sería el caso de un religioso que, terminado el noviciado, continuara viviendo en religión y por este hecho fuera considerado profeso; y

7º Que la *profesión* sea *aceptada por el Superior legítimo*, o por un delegado suyo.

212. C) PROFESION HECHA EN INSTITUTO MONASTICO RECONOCIDO POR LA IGLESIA CATOLICA.—Este es el último requisito que debe concurrir para que la muerte civil sea válida.

La ley ha dicho "instituto monástico". Es de toda evidencia que el espíritu de ella en las disposiciones que comentamos, no fué reducir la muerte civil a sólo esta clase de instituto religioso, sino que de su contexto fluye el que abarca a todos los religiosos profesos en órdenes religiosas de votos solemnes, sean monásticas o no.

En Derecho Canónico, el "instituto monástico" es una "especie" de orden religiosa, que corresponde a la antigua organización histórica y que, por lo general, tenían un régimen de vida contemplativa.

Cada uno de los monasterios es independiente y su superior máximo es al mismo tiempo superior del mismo monasterio.

En cambio en las órdenes religiosas, por lo general, son de vida mixta (activa y contemplativa), y hay tres superiores: el Superior local, el Superior provincial y el Superior General.

Y agrega la ley: "reconocido por la Iglesia Católica".

El que haya sido "reconocido" equivale a que haya sido "aprobado", y esto se ha exigido porque "es de la competencia exclusiva de la Iglesia el determinar si una forma cualquiera de vida religiosa es realmente buena y conforme al espíritu del Evangelio. Además, porque la constitución de las diversas corporaciones religiosas entra de lleno en el ordenamiento jerárquico, cuya defensa y conservación entre los fieles pertenece a la Iglesia. Y finalmente, porque a la misma toca el sancionar los derechos y los deberes que los fieles, ya individual ya corporativamente, pueden encontrar en el seno de este organismo social, que se llama Iglesia".

213. INSCRIPCION DE LA MUERTE CIVIL.—En el Reglamento Orgánico del Registro Civil (1), en su Título VIII, se lee el siguiente epígrafe: "De la muerte presunta y de la muerte civil", y en el artículo 194 se dispone:

"La *muerte civil será inscrita*, en la forma ordinaria, en el registro de defunciones de la circunscripción en que se hu-

(1) Reglamento Orgánico del Registro Civil, publicado «Diario Oficial» el 28 de Agosto de 1930.

biere efectuado la profesión solemne, dejándose en ella constancia del número y legajo correspondiente, en el archivo, o los documentos que la comprueben".

El artículo 195, por su parte, preceptúa:

"El interesado en obtener la *inscripción* de la muerte civil remitirá al Conservador del Registro Civil los documentos auténticos que acrediten dicha profesión.

"El Conservador, comprobada la corrección y autenticidad de los documentos referidos, ordenará la inscripción correspondiente.

"Si la profesión solemne hubiere ocurrido en el extranjero, la inscripción se hará en la primera circunscripción de Santiago y los documentos que la acrediten deberán presentarse legalizados en la forma ordinaria".

Las disposiciones contenidas en los dos artículos transcritos son las que existen en orden a la manera de verificar la inscripción de la muerte civil.

214. RELAJACION DE VOTOS.—El Código Civil, en su artículo 96, habla de "relajación" de votos.

En el Derecho Canónico no existe esta terminología.

A fin de obtener una acertada interpretación de esta materia, debemos recurrir al Diccionario de la Real Academia Española, que nos precisa el sentido natural y obvio de las palabras, y a lo que digan los comentaristas del Derecho Canónico.

El Diccionario de la Real Academia Española nos dice que "relajar" equivale a "relevar de un voto, juramento u obligación".

En Derecho Canónico, como lo hemos manifestado, no se emplean estos términos.

En él la salida de una religión puede deberse a solicitud de parte interesada o impuesta contra la voluntad del afectado. En el primer caso se habla de exclaustración y secularización, y en el segundo, de dimisión ipso facto o como consecuencia de un proceso seguido en su contra.

215. EXCLAUSTRACION.—La exclaustración se obtiene a virtud de un indulto, por el cual se permite permanecer fuera del claustro. "por cierto tiempo", y que lo concede la Santa Sede en las religiones de Derecho pontificio y el Obispo en las congregaciones diocesanas.

El exclaustrado, a pesar de esta circunstancia, permanece ligado por los votos y demás obligaciones de su profesión que sean compatibles con este su nuevo y transitorio estado. Solamente se suspende por cierto tiempo, que ha debido expresarse en el indulto, el voto de pobreza, a fin de que pueda formar, administrar y disponer de cierto patrimonio, con el objeto de atender a sus necesidades fundamentales de subsistencia.

216. SECULARIZACION.—La secularización ha debido producirse mediante un indulto, para salir a perpetuidad de la

religión. Queda asimilado al clero secular el secularizado. Este, a diferencia del exclaustrado, queda desligado de sus votos, excepto el de castidad, en caso de que haya recibido las órdenes sagradas.

La secularización viene a traducirse en la relajación de que habla nuestro Código Civil.

217. DIMISION IPSO FACTO.—Distinta es la situación de esta institución a las dos que hemos visto anteriormente, pues en ésta el dimitido también ha salido de la religión, pero por imposición o contra su voluntad, en los casos y formas previstos por la legislación canónica, casos que se han considerado de extrema gravedad, y basta la ocurrencia del caso previsto para que se produzca la salida del profeso "ipso facto".

"Basta que el Superior mayor, con su Consejo respectivo y con arreglo a la norma de sus Constituciones, pronuncie declaración del hecho" (1).

Entre los casos señalados por la legislación canónica figura, por ejemplo, el hecho de haber incurrido en pública apostasía de la fe católica; el hecho de atentar o contraer matrimonio, aunque sólo sea el llamado acto civil, etc.

218. EFECTOS DE LA RELAJACION DE VOTOS.—El artículo 96 prescribe que el religioso cuyos votos han sido relajados (tradúzcase por secularizado), vuelve a la vida civil; pero esta circunstancia no tiene efecto retroactivo: opera para el futuro. Por lo tanto, no se podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que antes de la profesión se poseían, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil se hizo incapaz.

219. NULIDAD DE LA PROFESION SOLEMNE.—La nulidad de la profesión solemne se produce a virtud de haber sido infringidas las leyes, tanto civiles como canónicas, que hemos dado a conocer.

Respecto de las civiles, ya hemos expresado nuestro criterio: seguimos estimando que están tácitamente derogadas, en consideración a que ellas sólo pudieron tener existencia en fuerza de la institución del patronato que ejercía el Estado, y como esta institución ha sido expresamente abolida por la actual Constitución, creemos que igual suerte deben correr las leyes que en él tenían su fundamento. Pues, el que el Estado siguiera interviniendo en el régimen interno de las comunidades religiosas, no se compadece con la derogación expresa que se ha hecho del patronato. Y desaparecida la causa, deben desaparecer los efectos.

220. EFECTOS DE LA NULIDAD DE LA PROFESION SOLEMNE.—El artículo 97 precisa los efectos de la nulidad de la profesión solemne.

(1) Codex, canon 646, párrafo 2º.

A diferencia de la relajación, ésta opera con efecto retroactivo. Por consiguiente, queda facultado el exclaustrado, es decir, el que aparentemente fué religioso, para reclamar los derechos de que fué privado a causa de su aparente profesión, siempre que no se encontraren prescritos.

221. SUBINSCRIPCION DE LA RELAJACION Y DE LA NULIDAD DE LA PROFESION SOLEMNE.—El Reglamento Orgánico del Registro Civil prescribe:

"Tanto la *relajación* de los votos solemnes como la *declaración de nulidad* de la profesión, deberán anotarse como *subinscripciones* al margen de la partida en que conste la muerte civil correspondiente, a requerimiento de parte y orden del Conservador, en la misma forma establecida en el artículo anterior, indicándose en uno y otro caso el número y legajo en que se archiven los documentos respectivos" (1).

El Título X del mismo Reglamento Orgánico, lleva como epígrafe: "De las subinscripciones", y su artículo 204 dice: "Deben anotarse en forma de subinscripciones:

"Al margen de la partida correspondiente:

....

9º) "La sentencia ejecutoriada "que declare la nulidad de la profesión solemne y la relajación de la misma".

Y por último, el artículo 205 dispone:

"Las sentencias judiciales y los instrumentos que en conformidad a lo dispuesto por el artículo anterior, deban ser subinscritos en los registros, no podrán hacerse valer en juicio sin que haya precedido la subinscripción que corresponda".

PARRAFO 2º

Institutos religiosos existentes en Chile

222. ORDENES RELIGIOSAS DE VARONES (de votos solemnes):

DOMINICOS.—Esta Orden se estableció en Chile el año 1552, siendo la primera.

FRANCISCANOS.—Su establecimiento data del año 1553.

AGUSTINOS.—Se establecieron el año 1595.

MERCEDARIOS.—El primer religioso que vino a Chile, después de la Conquista de Pedro de Valdivia, fué el P. Antonio Correa, el año 1548.

CAPUCHINOS.—Llegaron a Chile en 1848, llamados por el Supremo Gobierno, por mediación de un Embajador Extraordinario ante la Santa Sede, señor don Ramón L. Irarrázabal.

CARMELITAS DESCALZOS.—El Gobierno les reconoció personalidad jurídica el 23 de Marzo de 1900.

(1) Reglamento Orgánico del Registro Civil, art. 196.

TRINITARIOS.—Llegaron a Chile en 1902. Obtuvieron reconocimiento de personalidad jurídica por el Gobierno, el 23 de Septiembre de 1909.

BENEDICTINOS.—Llegaron a Chile en Febrero de 1915. Obtuvieron reconocimiento de personalidad jurídica del Gobierno por decreto de 13 de Abril de 1915.

HERMANOS DE SAN JUAN DE DIOS.—Por primera vez fueron llamados a Chile por el Gobernador Alonso de Rivera, llegando a Concepción el 7 de Marzo de 1617. Tuvieron a su cargo la Administración y Dirección de los Hospitales de Santiago y Concepción. Fundaron la "Clínica del Carmen", sanatorio para enfermos de los nervios y mentales. Tienen otra en Viña del Mar, para niños pretuberculosos, raquíticos y lisiados.

COMPAÑIA DE JESUS.—Los jesuítas están en una situación especial: hacen votos simples, pero llevan anejos los efectos de los solemnes. A Chile llegaron los primeros el 12 de Abril de 1593. En 1767 fueron expulsados. Fué restablecida esta Compañía por Pío VII, en 1814. Por el hecho de que la disposición del Papa no fué sometida al pase, que exigía la Constitución del 33, se ha estimado que su establecimiento no estaba autorizado legalmente. Ultimamente el Consejo de Defensa Fiscal ha resuelto que, a raíz de la dictación de la Constitución de 1925, tienen reconocida personalidad jurídica.

ORDEN DE LOS ESCOLAPIOS.—Además de los tres votos solemnes, tienen el de consagrarse a la enseñanza de los niños, desde la primera educación hasta los ramos superiores. Fué fundada en Roma en 1617. Llegaron a Chile en 1886. El Gobierno les reconoció personalidad jurídica el 28 de Mayo de 1890.

ORDEN DE CLERIGOS REGULARES MINISTROS DE LOS ENFERMOS (Padres Camilos).—Fundada en Roma en 1582 por San Camilo. Tienen un cuarto voto de atender aún los apestados. Llegaron a Chile el 4 de Febrero de 1934.

223. CONGREGACIONES RELIGIOSAS DE VARONES (de votos simples).

CONGREGACION DE LOS SAGRADOS CORAZONES.—Por decreto de 3 de Mayo de 1879, el Gobierno declaró legalmente establecida en Chile esta congregación.

SOCIEDAD DE LA MISION (Padres Lazaristas. No son "religiosos": son asimilados).—Llegaron a Chile el 15 de Marzo de 1854, a petición del Gobierno. Tiene reconocida su personalidad jurídica en virtud del artículo 2º del contrato celebrado entre el Gobierno y la misma congregación y confirmada por sentencia de primera y segunda instancia de la Corte de Santiago. (Gactea de 1895, página 1122).

CONGREGACION DE MISIONEROS DEL CORAZON DE MARIA.—Reconocida en Chile en 1871.

CONGREGACION DE REDENTORISTAS.—Llegó a Chile en 1876. El 14 de Marzo de 1876 obtuvo licencia del Supremo Gobierno.

HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS.—Se establecieron, con aprobación del Gobierno, el 27 de Diciembre de 1862.

CONGREGACION DE LOS AGUSTINOS DE LA ASUNCION.—El 12 de Agosto de 1892 obtuvo reconocimiento del Gobierno.

CONGREGACION DE SALESIANOS.—Fundada en Turín, por San Juan Bosco, el año 1850. El 1º de Marzo de 1888 llegaron a Chile.

CONGREGACION DEL SANTISIMO SACRAMENTO (Sacramentinos).—Autorizada por el Gobierno el 31 de Octubre de 1912.

CONGREGACION DEL VERBO DIVINO.—El Gobierno autorizó su establecimiento el 28 de Octubre de 1915. Dirigen el "Liceo Alemán".

CONGREGACION DE HERMANOS MARISTAS.—Llegaron a Chile a principios de 1911. El Gobierno le concedió autorización legal para su establecimiento el 10 de Junio de 1915.

SOCIEDAD DE LOS PADRES PALLOTTINOS (No son "religiosos").—Fué fundada en Roma en 1835 por Vicente Pallotti. Llegaron a Santiago el 3 de Agosto de 1938.

PEQUEÑA OBRA DE LA DIVINA PROVIDENCIA (Cottolengos).—Llegaron a Santiago el 13 de Mayo de 1942.

224. ORDENES RELIGIOSAS DE MUJERES (de votos solemnes).

AGUSTINAS.—Se establecieron en Chile el 19 de Septiembre de 1576.

CLARISAS.—El 1º de Febrero de 1607, el Rey Felipe III, firmó la real cédula para su establecimiento.

CLARISAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA VICTORIA.—El 30 de Julio de 1646 por real cédula se autorizaba su establecimiento.

ROSAS.—El 15 de Agosto de 1754 vinieron de Lima tres religiosas y realizaron su fundación en Santiago, el 9 de Noviembre del mismo año.

CARMELITAS DE SAN JOSE (Carmen Alto).—El 17 de Julio de 1684 se dictó la cédula real para su establecimiento.

CAPUCHINAS.—El Rey, por cédula de 17 de Abril de 1723, concedió autorización para que religiosas capuchinas de Lima vinieran a fundar un Monasterio de su Orden en la casa cedida por la señora Margarita Briones.

CARMELITAS DE SAN RAFAEL (Carmen Bajo).—Se fundó este monasterio en 1770.

CONGREGACION DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR.—Llegaron 7 religiosas a San

Felipe el 25 de Mayo de 1855, y después a Santiago el 9 de Febrero de 1857. El Gobierno les había concedido autorización para su establecimiento el 30 de Abril de 1852.

CARMELITAS DE CRISTO REY Y MARIA MEDIADORA.

URSULINAS.

225. CONGREGACIONES RELIGIOSAS DE MUJERES (de votos simples).

PRIMER MONASTERIO DE LA VISITACION.—Autorizado por el Gobierno el 27 de Agosto de 1875.

CONGREGACION DE LOS SAGRADOS CORAZONES.— Cuenta con autorización del Gobierno con fecha 3 de Mayo de 1879.

CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA PROVIDENCIA DE CHILE.—Tiene personalidad jurídica desde el 20 de Agosto de 1853.

RELIGIOSAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS.—Autorizadas por el Gobierno con fecha 30 de Abril de 1852.

HERMANAS DE LA CARIDAD (no son "religiosas").—Autorizadas por el Gobierno con fecha 4 de Febrero de 1847.

CONGREGACION DE LA CASA DE MARIA.—Autorizada por el Gobierno el 6 de Abril de 1861. Fundada por el Pbro. don Blas Cañas el 15 de Agosto de 1856, para asilar y educar las jóvenes que hayan perdido sus padres.

MONASTERIO DE LA BUENA ENSEÑANZA O DE LA COMPAÑIA DE MARIA.—Cuenta con personalidad jurídica con fecha 13 de Marzo de 1868.

CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD CRISTIANA DE LA INMACULADA CONCEPCION.— Fundada en Alemania el 21 de Agosto de 1849. Autorizada por el Gobierno con fecha 24 de Septiembre de 1878.

CONGREGACION DE SANTA VERONICA DE JULIANI.— Tiene personalidad jurídica reconocida por el Gobierno con fecha 31 de Marzo de 1894.

MONASTERIO DE LAS PERPETUAS ADORADORAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO.—Reconocida por el Gobierno el 30 de Mayo de 1890.

CONGREGACION DE LA PRECIOSA SANGRE.—Reconocida por el Gobierno el 30 de Mayo de 1890.

RERMANAS HOSPITALARIAS DE SAN JOSE.—Reconocidas por el Gobierno con fecha 4 de Diciembre de 1888.

INSTITUTO DE HERMANAS CARMELITAS DE SANTA TERESA.—Autorizado por el Gobierno el 12 de Septiembre de 1893.

HERMANITAS DE LOS POBRES.—Fundada en Francia el 15 de Octubre de 1840. Se dedican al cuidado de los ancianos de ambos sexos. Reconocidas por el Gobierno el 27 de Abril de 1897.

CONGREGACION DEL PURISIMO CORAZON DE MARIA. —Autorizada por el Gobierno el 20 de Noviembre de 1896.

CONGREGACION DE LAS HIJAS DE SAN JOSE, PROTECTORAS DE LA INFANCIA.—Autrizada por el Gobierno el 9 de Noviembre de 1896.

CONGREGACION DE HERMANAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA.—Llegaron a Chile el año 1893.

CONGREGACION DE HERMANAS DE LA MISERICORDIA. —Fundada por el Pbro. Clemente Díaz Rodríguez el año 1889. Fué erigida en congregación diocesana el 12 de Junio de 1900. Reconocida por el Gobierno con fecha 24 de Octubre de 1921.

MONASTERIO DE CARMELITAS DESCALZAS DE LA SAGRADA FAMILIA.—Reconocido por el Gobierno el 5 de Junio de 1909.

CONGREGACION DE RELIGIOSAS MERCEDARIAS.—Reconocida por el Gobierno con fecha 22 de Diciembre de 1902.

INSTITUTO DE LAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA.—Se establecieron en Chile en Mayo de 1906.

CONGREGACION DE RELIGIOSAS TERCERAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA.—Reconocida por el Gobierno el 13 de Junio de 1916.

CONGREGACION DE LAS RELIGIOSAS EDUCACIONISTAS DE LA SANTA CRUZ.—Reconocida por el Gobierno el 12 de Agosto de 1909.

INSTITUTO DE RELIGIOSAS CARMELITAS DE LA CARIDAD.—Autorizado por decreto del Gobierno de 28 de Noviembre de 1913.

INSTITUTO DE LAS RELIGIOSAS SIERVAS DE JESUS DE LA CARIDAD.—Reconocido por el Gobierno con fecha 9 de Septiembre de 1912.

RELIGIOSAS DE LA COMPAÑIA DE SANTA TERESA DE JESUS.—Reconoidas por el Gobierno el 20 de Julio de 1917.

CONGREGACION DE OBLATAS EXPIADORAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO.—Reconocida por el Gobierno el 10 de Agosto de 1915.

INSTITUTO DE RELIGIOSAS ADORATRICES ESCLAVAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y DE LA CARIDAD. —Reconocido por el Gobierno el 11 de Abril de 1922.

CONGREGACION DE MISIONERAS CATEQUISTAS DE LA SAGRADA FAMILIA.—Reconocida por el Gobierno el 20 de Septiembre de 1921.

SEGUNDO MONASTERIO DE LA VISITACION.—Reconocido por el Gobierno el 26 de Agosto de 1922.

CONGREGACION DE LAS HIJAS DE SANTA ANA.—Reconocida por el Gobierno el 23 de Agosto de 1912.

CONGREGACION DEL APOSTOLADO POPULAR DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS.—Reconocida por el Gobierno el 14 de Enero de 1920.

CONGREGACION DE RELIGIOSAS PASIONISTAS.—Reconocida por el Gobierno el 26 de Febrero de 1921.

INSTITUTO DE LAS HIJAS DE MARIA INMACULADA PARA EL SERVICIO DOMESTICO.—Reconocido por el Gobierno el 3 de Agosto de 1914.

226. DEROGACION DE LA MUERTE CIVIL.—De bien ganado prestigio ha sabido rodearse la Comisión de Profesores de la Universidad de Chile que, en forma continuada, silenciosa y eficiente, labora con el objeto de ir indicando las reformas que el Código Civil requiera, para ponerlo en perfecta afinidad con las nuevas modalidades y evoluciones del Derecho; y al figurar entre una de ellas la derogación de la muerte civil, sentimos profunda satisfacción de expresar nuestras calurosas felicitaciones a dicha Comisión por tan feliz iniciativa. Puedo aseverar, sin temor de incidir en una equivocación, que la gratitud y regocijo serán unánime y sin reservas, ya de los agraciados con la derogación o de cuantos han debido preocuparse de esta materia, que, en lo sucesivo, tenemos la certeza, desaparecerá de las páginas de nuestro Código Civil a virtud de su favorable acogida por parte del Congreso Iegislativo.

PARRAFO 3º

Efectos de la muerte civil

227. BIENES.—La muerte civil produce diversos efectos que repercuten sensiblemente en el patrimonio del que ha profesadó solemnemente. La ley, a través del articulado del Código Civil, se ha encargado de hacer una consignación expresa de ellos; iremos pasando revista de los mismos. uno a uno, a fin de que se aprecie cuán poca consistencia tienen estas limitaciones en los tiempos que corremos, en que. como puede observarse. todos quienes se dedican al servicio de una idea religiosa, siempre que no rebalse los moldes de las buenas costumbres y de la moral, tienen idéntica hospitalidad y acogida en el seno de la ley; todos, sin distinción de clase, condición o ideas, pueden igualmente hacer uso de los derechos, garantías o ventajas que la ley franquea a los que viven o desean vivir bajo su soberanía.

Como lo hemos manifestado, existe consenso unánime para provocar la derogación de la muerte civil y, según sabemos, está listo el proyecto respectivo para ser enviado al Congreso Nacional. Una vez desaparecida esta institución, que es la causa, también correrán la propia suerte los efectos de que, en seguida, nos pasamos a ocupar.

Respecto a los bienes, veremos primeramente, lo que atañe al dominio; a continuación, la situación anómala que se presenta en el fideicomiso, y que no tiene una explicación satisfactoria. Luego después, lo referente al usufructo. Por fin, lo que dice atingencia con el uso y la habitación.

228. DEL DOMINIO.—El artículo 582 dice: "El dominio (que también se llama propiedad), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

"La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad".

De este derecho real, de conformidad con el artículo 95 del Código Civil, carecen los religiosos de voto solemne que en virtud de esta circunstancia la ley los considera como inexistentes para la posesión y ejercicio de esta facultad, salvo que se haya dispuesto expresamente otra cosa.

229. DEL FIDEICOMISO.—El artículo 733, en su inciso 1º, dispone: "Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición".

Y el artículo 740, agrega: "Si es la muerte del fiduciario lo que determina el día de la restitución, se entenderá su muerte natural, sin perjuicio de lo que el constituyente haya ordenado a este respecto".

De modo que la muerte civil del fiduciario, para el caso de la restitución del fideicomiso, no se toma en cuenta. El fideicomiso subsiste, ya en poder de los herederos del fiduciario, muerto civilmente, o en el del que haya ordenado el constituyente.

Es de toda evidencia que esta disposición resulta un tanto contradictoria e inconcebible con los principios generales que informan la muerte civil, y más aún, se acentúa esto en presencia de otras disposiciones análogas que han ordenado otra cosa muy distinta a la que comentamos y que en seguida veremos.

230. DERECHO DE USUFRUCTO.—El artículo 764 prescribe: "El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible".

Y el artículo 806, en su parte pertinente, dice: "El usufructo se extingue también:

"Por la muerte natural o civil del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijada para su terminación".

De modo que en el usufructo, a diferencia de lo que ocurre en el fideicomiso, la muerte civil del usufructuario, es decir, en este caso, del que ha profesado solemnemente, tiene la virtud de poner fin al derecho de usufructo.

231. DERECHO DE USO Y HABITACION.—Lo que hemos visto con el usufructo, igual acontece con el uso y habitación, en razón de lo dispuesto por el artículo 812, cuyo tenor

expresa: "Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo".

232. CAPACIDAD DE LOS RELIGIOSOS DE VOTO SOLEMNE.—En lo que dice relación con estos religiosos, el Código en el párrafo 4º, artículo 95 a 97 inclusive, preceptúa de un modo general, que el que ha profesado solemnemente en un instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica, pierde su capacidad de goce, termina su personalidad en todo lo que atañe al derecho de propiedad, salvo que un texto expreso diga lo contrario. Esta es la situación del religioso de voto solemne: pierde su capacidad de goce para el derecho de propiedad. En realidad el Código no hizo sino consagrar en la legislación civil lo mismo que existe en el Derecho Canónico, pues en éste también está incluída esta abdicación al derecho de propiedad en el voto de pobreza. Es más: en el Derecho Canónico esta abdicación es más general, como hemos tenido oportunidad de analizarlo. Pero, en presencia de lo que el Código dispone, no podemos darle un alcance diverso al que en él se consigna.

En lo que atañe a la capacidad de ejercicio, el muerto civil no la tiene respecto de los actos que significa o dice relación con el ejercicio del derecho de propiedad, salvo las excepciones legales. En cuanto se refiere a los demás actos de carácter patrimonial, este religioso tiene la misma incapacidad de ejercicio que los religiosos de voto simple, como lo veremos más adelante. (Ver Nº 255).

Por otra parte, después de 1925, en que, ante el texto constitucional todas las confesiones religiosas se han equiparado, importa una anomalía el seguir manteniendo esta situación de desigualdad respecto de los religiosos en general y de los de voto solemne en especial.

233. INCAPACIDAD PARA ADQUIRIR NUEVOS BIENES.—El voto solemne de pobreza, en el muerto civil, según el tenor del Derecho Canónico, supone la incapaciad o inhabilidad para adquirir "para sí" otros bienes, cualquiera que sea su origen, no sólo en cuanto a la propiedad sino también en cuanto al uso y al usufructo.

234. DIFERENCIA CON EL DERECHO CIVIL.—Respecto a la incapacidad para adquirir nuevos bienes, dispone el Derecho Canónico que si, después de la profesión solemne, le viniere al religioso alguna herencia o cualesquiera otros bienes, todos, salvo los indultos concedidos por la Santa Sede, pertenecen a la comunidad de que el religioso forma parte, caso de ser ésta capaz de poseer y en su defecto pertenecen en propiedad a la Santa Sede. Por cierto, estas prescripciones se encuentran en abierta pugna con los principios generales que informa nuestra legislación, particularmente, en lo que a la herencia se refiere, y que veremos en el Nº 243.

235. INCAPACIDAD PARA CELEBRAR ACTOS JURIDICOS.—Los cánones 381 y 382, tal vez, para consolidar aun más la situación del profeso de votos solemnes, dispone que la calidad de esta profesión implica la incapacidad de hacer testamento, sin el permiso de los superiores, de contraer obligaciones, de estipular contratos, etc., tanto por lo que toca al uso como al usufructo, o a la propiedad de cualesquiera bienes temporales.

En el Nº 244 formularemos la observación que nos merece la incapacidad que establece el Código Civil, en orden a la inhabilidad que afecta al muerto civil para la facción de testamento.

236. CONTRATOS.—La muerte civil también irrumpe sus efectos en algunos contratos, en forma de que a los religiosos de voto solemnes se les prohibe su celebración. Y, en ciertos casos, es razón determinante como para que los mismos se entiendan disueltos.

A continuación veremos la situación jurídica que, con motivo de la muerte civil, se produce en los contratos de sociedad, renta y censo vitalicios, y en la fianza. Pero, primeramente, conservando la fidelidad para con el plan que nos hemos trazado al empezar esta Memoria, nos referiremos a las disposiciones que el Derecho Canónico sienta sobre esta materia.

237. DISPOSICION CANONICA SOBRE ESTA MATERIA.—La legislación canónica, en lo que con esta materia se vincula, prescribe lo siguiente:

"Lo que el Derecho Civil prescribe en el territorio sobre los contratos, tanto en general, como en particular, bien sean nominados o innominados, y sobre los pagos obsérvese por Derecho Canónico en materias eclesiásticas y con los mismos efectos, a menos que sea contrario al Derecho Divino o se disponga otra cosa en el Derecho Canónico" (1).

En virtud de la disposición preinserta, el Derecho eclesiástico ha canonizado lo que el Derecho Civil dispone sobre contratos y obligaciones.

Entre nosotros, en esta materia, hay algunas situaciones especiales de los eclesiásticos, particularmente de los religiosos de votos solemnes, como tendremos oportunidad de verlo en seguida.

De tal manera que la regla general en materia de contratos y obligaciones, respecto de los eclesiásticos, para el Derecho Canónico, es la que dispongan las leyes civiles.

238. DE LA SOCIEDAD.—El artículo 2103 dispone que el contrato de sociedad se disuelve por la muerte civil, con lo cual alude a la situación de que uno de los socios haya profesado solemnemente.

(1) Codex Juris Canonici, canon 1529.

En efecto, dicho artículo, en su parte pertinente expresa: "Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte natural o civil de cualquiera de los socios, menos cuando por disposición de la ley o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos".

239. DE LA RENTA Y CENSO VITALICIOS.—El artículo 2274, en su inciso 2º, dispone que, no obstante la muerte civil del acreedor, se transmite la renta vitalicia de conformidad con las reglas generales.

Dicho inciso expresa: "Por muerte civil del acreedor se transmite su derecho a los que le sucedan por causa de muerte, sin perjuicio del derecho de acrecer, o de lo que a este respecto se haya estipulado en el contrato; pero si la renta equivaliere sólo a una porción alimenticia, seguirá gozando de ella el religioso, aún después de la profesión".

La disposición transcrita, también recibe aplicación al censo vitalicio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2283, que dice: "Se aplican al censo vitalicio los artículos... 2274..."

240. DE LA FIANZA.—Respecto de la fianza, la ley ha dispuesto expresamente que los religiosos no pueden ser fiadores. Aun cuando la ley no especifica la clase de religioso a que se refiere, excusado parece decir el que ha comprendido, por cierto, a los de voto solemne, tanto porque no distingue cuanto por carecer éstos del derecho de propiedad.

De este modo el artículo 2342, en su parte pertinente, ha dispuesto:

"No pueden obligarse como fiadores:

"2º Los religiosos.

241.—SUCESION Y DONACIONES.—Tanto en la sucesión por causa de muerte como en las donaciones, la muerte civil produce efectos jurídicos de la mayor consideración. En la sucesión, se reducen, en términos generales, a consignar la incapacidad del muerto civil para ser heredero o legatario, y en las donaciones, para hacerlas o recibirlas.

Como lo hemos manifestado, no existe ninguna razón atendible en cuyo nombre se le depare esta situación denigrante al llamado muerto civil, por el hecho de haber profesado solemnemente. La ley debe acudir en su auxilio y otorgar una reparación en la posición que actualmente ocupan estos religiosos, que da la impresión de que se trata de unos parias indignos de los derechos que la misma ley dispensa a todos los ciudadanos, sin distinción.

Ahora bien, si una vez otorgado a estos religiosos iguales derechos, la Iglesia, a cuyo seno se han acogido voluntariamente, dispone otra cosa en virtud de consideraciones de orden superior, allá ella. Son cuestiones de su disciplina y régimen interno que exceden la esfera del orden temporal.

242. APERTURA DE LA SUCESION.—El artículo 955 expresa: "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

"La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales".

Y el artículo 953, inciso 4º, dispone: "Se entiende por muerte no sólo la natural, sino la civil".

De tal manera, entonces, que en fuerza de las disposiciones preinsertas, la sucesión en los bienes de una persona se abre no sólo a causa de la muerte natural, que es el caso de ordinaria ocurrencia, sino también por la muerte civil, que equivale al hecho de haberse verificado la profesión solemne y en el momento de su verificación.

243. OBSERVACION RESPECTO DEL DERECHO DE HERENCIA.—En conexión con el erecho de herencia, existe una apreciable diferencia entre el Derecho Canónico y el Derecho Civil. Aquel preceptúa que el religioso no lo adquiere "para sí", sino para la comunidad; y éste, según el tenor de los principios generales que reglan la sucesión por causa de muerte, dispone que es un principio inconcuso el que "para ser capaz de suceder es necesario existir natural y civilmente al tiempo de abrirse la sucesión", como lo establece el artículo 962, y precisamente el profeso de voto solemne ha muerto civilmente, por cuyo motivo nada puede heredar.

En presencia de esta antimonia, y ante un texto del Código Civil tan explícito y categórico como el que recién anotamos, estimamos que él siempre debe prevalecer, hasta tanto no haya sido suprimida la anacrónica institución de la muerte civil, que impide a una persona naturalmente viva adquirir o ejercer sus derechos por efectos de un acto de carácter religioso. Esta situación es tanto más irritante cuanto que con otras confesiones religiosas esto no incide. Y contribuye a acentuarse, después de la dictación de la Constitución de 1925, por lo que es de imprescindible e impostergable necesidad ir derechamente a su abolición completa.

244. INCAPACIDAD DE TESTAR EN EL CODIGO CIVIL. OBSERVACION.—Respecto a la incapacidad de testar haremos la siguiente observación: nuestro Código Civil, en su artículo 1005, Nº 1º, dispone que es inhábil para testar y, por consiguiente, le niega capacidad para hacerlo, a la persona que ha muerto civilmente, es decir, al profeso de votos solemnes.

El Derecho Canónico, en cambio, se lo permite siempre y cuando se encuentre premunido del permiso de los superiores, en lo cual podemos ver que el Código Civil ha sido más exigente que el canónico y este último, tal vez, más consecuente: porque, si bien es cierto que, por lo general, el testamento tiene por finalidad principal disponer, para después de la vida del que lo hace, de todos sus bienes, no es menos cierto que no es ella el

único objetivo que se puede perseguir. También pueden hacerse otras declaraciones testamentarias y aunque consistieran solamente en éstas, en nada desvirtuaría el acto testamentario que a sólo esto último se redujera. Por ejemplo, de esta índole serían las declaraciones testamentarias que se limitaran tan sólo a nombrar ejecutores testamentarios, conferir los cargos de tutores o curadores, hacer un reconocimiento de hijo natural, etc.

245. TERMINO DE LAS ASIGNACIONES DE PRESTACIONES PERIODICAS.—El artículo 1087, en su inciso 2º, prescribe que la muerte civil del pensionario es motivo para poner término a una asignación de prestación periódica, salvo si es alimenticia, como agrega el inciso 4º.

El inciso 2º de dicho artículo establece: "La asignación de prestaciones periódicas es intransmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del día y por la muerte natural o civil del pensionario".

Y el inciso 4º del mismo artículo contiene la excepción, al expresar: "Si es alimenticia, no termina por la muerte civil".

,246. INHABILIDAD PARA HACER Y RECIBIR DONACIONES.—Los artículos 1388 y 1390, se refieren al religioso de voto solemne para prescribir que no pueden hacer donaciones por el hecho de no tener la libre disposición de sus bienes; tampoco pueden recibirlas por no existir civilmente.

El tenor del artículo 1388 es el siguiente:

'Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración (léase disposición) de sus bienes, salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben".

Y el artículo 1390, en su parte pertinente, dispone:

"No puede hacerse una donación entre vivos a persona que no existe natural y civilmente en el momento de la donación".

247. DERECHO DE FAMILIA.—En esta materia, el muerto civil, conserva por regla general, todos los derechos que engendra el vínculo de la familia.

El legislador tan acucioso que fué para consagrar limitaciones a los derechos patrimoniales, en estos derechos extrapatrimoniales de familia, salvo una que otra restricción, la regla general se mantiene en todo su vigor.

248. DEL MATRIMONIO.—Los artículos 103, 104, 117, 118 y 123, fueron derogados por la Ley de 10 de Enero de 1884 sobre matrimonio civil. Dichos artículos entregaban todo lo relacionado con la existencia, validez e impedimentos del matrimonio a la Iglesia Católica.

Cuando imperaban las disposiciones de los artículos citados, no se concebía el que, legalmente, los eclesiásticos pudieran contraer matrimonio. pues, como regía la legislación eclesiástica y ésta sanciona el impedimento del orden sacerdotal,

no podían celebrarlo. Pero hoy en día, en virtud de la ley mencionada, no existe impedimento de ninguna clase para que los eclesiásticos puedan, libremente, realizarlo.

Los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de dicha ley, que contempla los impedimentos para efectuar el matrimonio, en ninguno de ellos figura el hecho de pertenecer al estado eclesiástico.

Respecto de los religiosos de voto solemne, destacamos el absurdo que implica el permitirles la celebración del matrimonio y otros actos relacionados con los derechos de familia y, por otra parte, negarle capacidad para los derechos de propiedad, en razón, se dice, de la ficción de la muerte civil, ficción que comporta, como lo hemos visto, en que el profeso de votos solemnes ha desaparecido de la vida, cuando apenas ha desaparecido de la sociedad.

249. DISOLUCION DEL MATRIMONIO.—Respecto de la nulidad del matrimonio, divorcio perpetuo o temporal, etc., hay que estar a lo dispuesto por las leyes civiles, y para los católicos, además, a las leyes de la Iglesia Católica, de la cual son miembros.

En Derecho Canónico, la regla general es la indisolubilidad del matrimonio.

Dicha legislación sólo contempla dos casos de excepción de matrimonio con disolución del vínculo.

Del primero ya nos hemos ocupado, al tratar los religiosos en cuanto al voto de castidad que emiten y que es el caso previsto por el canon 1119. (Ver Nº 199).

El segundo caso es aquel que se conoce con el nombre de "privilegio paulino", y consiste en "la facultad de pasar a nuevas nupcias concedida a uno de dos cónyuges infieles (no bautizados) que se convierte a la fe, si el otro n quiere habitar de ningún mdo, o no lo quiere sin ofensa del Creador" (1).

"Se llama "paulino" porque es San Pablo quien promulga en su primera Carta a los Corontios, cap. 7, v. 12 y siguientes, este privilegio concedido por Dios mismo en resguardo de la fe" (2).

250. DE LA EMANCIPACION LEGAL.—El artículo 264 trata de la emancipación, y dice: "La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial".

El artículo 240, ya había expresado, respecto de la patria potestad:

"La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre o madre legítimos sobre los bienes de sus hijos no emancipados".

Referente a la emancipación, y para nuestra finalidad, nos interesa la emancipación legal.

Pues bien, el artículo 266 expresa: "La emancipación legal se efectúa:

(1) C. Hamilton, "Matrimonio cristiano y divorcio civil".
(2) C. Hamilton, la misma obra citada.

1º "Por la muerte natural o civil del padre, salvo que corresponda ejercitar la patria poestad a la madre".

De tal modo que, por disponerlo la ley, lòs hijos se emancipan por el hecho de que el padre haya hecho profesión solemne, por cuya causa muere civilmente.

Por lo general, en la práctica, y en lo que dice relación con la Iglesia, esta situación no se produce. porque, la Iglesia, antes de aceptar al futuro profeso de votos solemnes, se cerciora de que no tenga hijos menores bajo su patria potestad y de que, por esta circunstancia, pueda derivársele obligaciones legales que no puede eludir, como serían las de alimentación, manutención y educación.

El número 2º del mismo artículo se refiere al caso de que sea la madre la que ejerce la patria potestad. y sea ella la que muere civilmente. Nos remitimos a la misma observación que hemos hecho respecto del padre.

El mismo artículo agrega que la emancipación legal se efectúa:

3º "Por la muerte civil del hijo". Esta disposición se consideró necesaria consignarla en el Código. Pues, si el hijo de familia, a virtud del voto de obediencia que emite al hacer la profesión solemne. pasa a depender de otros superiores, era racional que se produjera la emancipación del hijo como consecuencia de haber profesado solemnemente. Por consiguiente, el padre o madre en su caso no tendrán la patria potestad respecto de este hijo de familia.

Por lo que ha podido apreciarse. esta situación se produce sólo respecto de los eclesiásticos religiosos de voto solemne; de los de voto simple y de los eclesiásticos llamados clérigos seculares, nada de esto sucede; la condición jurídica de éstos es distinta de la del religioso de voto solemne.

251. RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL.—El artículo 275, que autoriza para impugnar el reconocimiento de hijo natural. ha sido modificado por la Ley Nº 5750 de 2 de Diciembre de 1935, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Esta ley, en su artículo 16, ha suprimido el número 4º de dicho artículo, que decía: "Haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tal por sentencia ejecutoriada en los términos del artículo 964".

Y el artículo 36 del Código Civil, también modificado por la citada ley. expresaba: "Se llaman de dañado ayuntamiento los adulterinos, incestuosos y sacrílegos".

Para nuestra finalidad, nos interesan los sacrílegos. El artículo 39, que ha sido derogado por la misma ley, establecía: "Es sacrílego el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, o persona ligada por voto solemne de castidad en orden religiosa. reconocida por la Iglesia Católica".

De tal manera que en la antigua redacción del artículo 275 del Código Civil, existía la posibilidad de que un reconocimien-

to de hijo natural, hecho por un eclesiástico, fuera impugnado, a virtud de ser de dañado ayuntamiento.

Hoy en día, después de todo el proceso de modificaciones y derogaciones que hemos dado a conocer, y en que dicho artículo tiene una nueva redacción, no existe impedimento legal de ninguna índole para que un eclesiástico pueda hacer el reconocimiento de hijo natural. Esto, por cierto, es mirado desde el ángulo de la legislación civil; porque, dentro de los límites de la legislación canónica, huelga el que digamos que esta situación no se concibe.

252 RECONOCIMIENTO DE HIJO ILEGITIMO.—Los artículos 280 a 292 inclusives tratan de esta materia, y en ninguno de ellos se consigna una prohibición para que, por parte de un eclesiástico, espontaneamente, se reconozca un hijo ilegítimo en este carácter, esto es, con el único objeto de otorgarle alimentos, o para que sea obligado a efectuar este reconocimiento.

La única demanda que creemos no podría prosperar, sería la dirigida contra un religioso de votos solemnes, pues, si no se le permite legalmente adquirir bienes, mal podría dar cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio que por su naturaleza implica la existencia de ellos; y, puede decirse que, en nuestra legislación, el único objeto del reconocomiento de hijo ilegítimo es el otorgamiento de alimentos en favor del reconocido.

Hemos dicho que este reconocimiento sólo puede alcanzar éxito en contra de una persona que tenga bienes; y en esto se parece y tiene el mismo carácter del derecho de solicitar alimentos, que sólo puede haber lugar a él en contra de una persona que pueda hacer frente a la demanda a que pudiera ser condenada. Porque, si es pobre de solemnidad, al igual que el profeso de votos solemnes, caso típico sobre esta materia, por muy buena voluntad que demostrara, no podría cumplir una sentencia que contuviera la obligación de darlos.

253. DE LA HABILITACION DE EDAD.—El artículo 297 expresa: "La habilitación de edad es un privilegio concedido a un menor para que pueda ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veinticinco años, excepto aquellos actos u obligaciones de que una ley expresa le declare incapaz".

Para solicitar este privilegio se necesita tener 21 años y haber sido emancipado.

Respecto del clero secular, nada tenemos que observar. Siguen la regla general.

Referente a los religiosos, particularmente de los de voto solemne, estas disposiciones, como muchas otras, caen en el vacío.

De conformidad con el Derecho Canónico, no existiría objeto ni fin práctico alguno solicitar este privilegio, pues el ca-

non 88, párrafo 1º, prescribe que las personas que deben regirse por dicha legislación, a los 21 años, alcanzan la mayor edad.

254. DERECHO DE ALIMENTOS.—Los artículos 321 a 337 inclusives, tratan de esta materia.

Respecto del clero secular y de los religiosos de voto simple, se observa la regla general: pueden solicitar y están obligados a los alimentos en los casos y condiciones que señala la ley.

En relación con los religiosos de voto solemne, la ley creyó necesario consignar un texto expreso, en el cual autoriza a esta clase de religiosos para solicitarlos.

Y es así como el artículo 325 ha dicho: Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos".

Fluye en todo su vigor el principio humanitario contenido en este precepto; aunque, en la práctica, jamás haya recibido aplicación.

El Código Civil también se ha preocupado de reglamentar la situación del religioso de voto solemne, que ha obtenido la exclaustración, de acuerdo con el significado que dicho Código le ha dado a esta palabra.

Así el artículo 321 expresa: "Se deben alimentos:

10º "Al ex religioso que por su exclaustración no haya sido restituído en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos.

.'La acción del exclaustrado se dirigirá contra aquellos a quienes pasaron los bienes que, sin la profesión religiosa, le hubieren pertenecido".

Los términos de la ley son amplios; de modo que tiene este derecho el exclaustrado, ya lo haya sido en razón de la secularización, a que corresponde la "exclaustración" de que habla el Código, o haya obtenido esa calidad en fuerza de la dimisión ipso facto, o como consecuencia de una sentencia dictada en su contra. Es indiferente para este caso.

Estimamos que de igual modo, también procede, y nos atreveríamos a asegurar que entonces cobraría su verdadero valor este derecho, en el caso de "exclaustración" que reglamenta el Derecho Canónico, y que, como sabemos, consiste en un indulto que autoriza para permanecer "temporalmente" fuera del claustro. No vemos en razón de qué principio o disposición podría impedirse su extensión a este caso, y máxime, tratándose del derecho de alimentos.

SECCION CUARTA

CAPACIDAD DEL RELIGIOSO EN GENERAL

255. DISTINCION PREVIA EN EL CODIGO CIVIL.—En el Código Civil se distinguen dos categorías de personas eclesiásticas que se perfilan con toda nitidez y cuyos caracteres son bien definidos: los clérigos (clero secular), que viven en el siglo, y los religiosos, que viven en claustro. Estos últimos, además, pueden ser de voto solemne y de voto simple.

Respecto a la capacidad de los religiosos ha surgido una dificultad, en orden a saber a qué religiosos se ha referido el artículo 1447, al tratar de la incapacidad relativa de ejercicio. En dicho artículo se ha empleado, escuetamente, la expresión "religioso". Más adelante veremos las distintas opiniones que se han formulado con motivo de esta controversia.

Desde luego, nosotros estimamos que en esa expresión están involucrados los religiosos de voto simple, en todo caso, y también, los de voto solemne, en los casos en que el Código Civil les permite su actuación. En su debida oportunidad y lugar, expondremos las razones en virtud de las cuales hemos adherido a esta conclusión. (Ver Nº 274).

En seguida, empezaremos abordando algunos conceptos de la constitución del estado religioso; algunas clasificaciones de los institutos religiosos, etc., conocimientos éstos, propiamente de Derecho Canónico, que es menester tener presente para llegar a un pronunciamiento más aproximado a la verdad.

256. ESTADO RELIGIOSO.—El Código de Derecho Canónico, en el canon 487, precisa lo que constituye el Estado Religioso y lo define con las siguientes palabras: "Un género estable de vida en común, en el que los fieles se comprometen a observar, además de los preceptos generales, los consejos evangélicos, mediante los votos de obediencia, castidad y pobreza".

De modo que los elementos esenciales para decir que hay Estado Religioso según el concepto jurídico de la Iglesia, son tres, y se desprenden de la definición anterior, a saber: 1º) La práctica de los consejos evangélicos; 2º) Los tres votos de pobreza, castidad y obediencia; y 3º) Cierto género de vida en común, abrazada de modo estable y duradero.

257. INSTITUTO RELIGIOSO.—El Codex se ocupa también de definir lo que se entiende por Instituto religioso, o simplemente por religión, en el sentido de que aquí tratamos.

Por Instituto religioso debe entenderse aquella "sociedad aprobada por la legítima autoridad eclesiástica, cuyos individuos, según las reglas del propio Instituto, hagan votos públicos perpetuos o temporales, en el último caso, renovables al caducar, mediante los cuales tienden a la perfección evangélica" (1).

258. ORDENES Y CONGREGACIONES.—El Codex hace una clasificación de los Institutos religiosos, tomando por base diversos elementos, que pasamos a considerar.

En razón de los votos, se dividen en Ordenes y Congregaciones religiosas. Se llama Orden religiosa aquella religión "en que se emiten, según la regla, votos solemnes" (2).

Se denomina Congregación religiosa aquella religión "en la que se hacen solamente votos simples, perpetuos o temporales" (3).

Hasta el siglo XVI no se conocían en la Iglesia más que Ordenes religiosas. Unicamente a partir de dicho siglo, tuvieron origen nuevos institutos, para uno u otro sexo, en los que solamente se hacían votos simples. De ahí nacieron las Congregaciones religiosas, distintas de las antiguas Ordenes religiosas propiamente dichas.

259. INSTITUTO DE DERECHO PONTIFICIO Y DE DERECHO DIOCESANO.—Teniendo en cuenta la aprobación eclesiástica, un Instituto religioso puede ser de Derecho pontificio o de Derecho diocesano.

Es de Derecho pontificio el que "ha obtenido de la Santa Sede la aprobación, o al menos, el decreto de elogio" (4)

La Santa Sede adopta la práctica de observar si el Instituto religioso que se ha formado es de verdadera utilidad para la Iglesia, y para las almas, y luego de tener estas pruebas fehacientes, otorga su aprobación.

Es de Derecho diocesano el Instituto "aprobado por el Ordinario (del lugar), pero sin que haya obtenido todavía (de la Santa Sede) el decreto de elogio" (5)

260. INSTITUTO EXENTO Y NO EXENTO.—En atención a la jurisdicción, un Instituto religioso puede ser exento y no exento.

Es exento el "de votos solemnes y aún simples que no está sujeto a la jurisdicción del Ordinario del lugar" (6)

No exentos aquellos Institutos religiosos "sujetos en todo a la jurisdicción del clero secular" (7)

(1) Codex, canon 488, Nº 1.
(2) Codex, el mismo canon y Nº anterior.
(3) Codex, canon 488, Nº 2.
(4) Codex, canon 488, Nº 3.
(5) Codex, el mismo canon y Nº anterior.
(6) Codex, canon 488, Nº 2.
(7) Codex, canon 615.

261. INSTITUTO CLERICAL Y LAICAL.—En razón del ministerio, hay Institutos clericales y laicales.

Clericales, aquellos Institutos cuyos individuos "son, en su mayor parte, sacerdotes" (1)

Laicales, aquellos cuyos individuos, generalmente, no son promovidos al sacerdocio y, si alguno que otro es sacerdote, lo es por excepción y por dispensa.

Los institutos religiosos femeninos son, por lo tanto, necesariamente y siempre laicales. Los de varones pueden ser clericales o laicales, según sean los fines y las disposiciones de la propia Regla.

262. INSTITUTO DE VIDA CONTEMPLATIVA, ACTIVA Y MIXTA.—Considerando el género de vida que en ellos se hace, hay Institutos de vida contemplativa, de vida activa y de vida mixta.

De vida contemplativa, aquellos que se dedican a la oración y contemplación y al culto divino, como son las Ordenes de San Basilio y San Benito.

De vida activa, porque tienen como fin propio y principal, la práctica de alguna obra de misericordia a favor del prójimo, por ejemplo, la predicación, la educación de los niños, la asistencia a los enfermos, etc.

De vida mixta, los que tienen las finalidades de los dos anteriores: la contemplativa y la activa.

263. CASA RELIGIOSA.—También el Código de Derecho Canónico define lo que debe entenderse por Casa religiosa, y las diferentes situaciones que se presentan bajo este respecto.

Casa religiosa, en general, es una "morada de religiosos cualquiera" (2)

264. CASA FORMADA.—Casa formada es aquella donde residen no menos de 6 religiosos profesos, de los cuales 4, al menos, sean sacerdotes, si la Religión es clerical.

265. CASI SUI JURIS Y NON SUI JURIS.—La Casa religiosa puede ser además sui juris y non sui juris.

Es sui juris la Casa que vive y se gobierna por sí.

Se llama non sui juris aquella que, además de depender de los superiores locales, depende también de otros superiores del Instituto, por ejemplo, del Provincial o del General, etc.

266. PROVINCIA.—Provincia es el conjunto de casas de una misma Religión, sometidas a un superior común y que forman una parte del total de esa Religión.

267. CONGREGACION MONASTIVA.— Congregación monástica es la reunión de varios monasterios autónomos, bajo la autoridad de un superior común.

---

(1) Codex, canon 488, Nº 4º.
(2) Codex, canon 488, Nº 5º.

268. REGLA Y CONSTITUCIONES DE LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS.—En los Institutos religiosos es necesario distinguir entre la Regla y las Constituciones de cada uno.

La Regla es el "conjunto de estatutos fundamentales, trazados por el fundador o por otros, con el objeto de fijar el fin propio del Instituto, y los medios principales para conseguirlo".

Las Constituciones, en cambio, comprenden "todas las determinaciones legítimamente hechas y aprobadas para la actuación práctica de la Regla, según las circunstancias de tiempo, lugar, personas, etc."

269. PIAS SOCIEDADES RELIGIOSAS.—El Codex también se entra a ocupar de lo que debe entenderse por Pías Sociedades Religiosas y Pías Congregaciones Religiosas, a fin de que no puedan ser confundidas con los Institutos religiosos, que hemos visto, y dice que son tales las "asociaciones de personas que viven vida común, a la manera de los religiosos, gobernadas por determinados superiores y conforme a Constituciones regularmente aprobadas, pero sin ligarse con los tres consabidos votos públicos" (1).

Dentro de estas asociaciones pueden hacerse, privadamente, los tres votos religiosos, pero no está permitido hacerlos públicos, es decir, aceptados por el legítimo superior eclesiástico en nombre de la Iglesia.

No son, tampoco, religiones propiamente dichas, ni los individuos que las forman, hablando con exactitud, pueden llamarse religiosos. Para que sean Religiones, en la verdadera acepción de la palabra, falta, de hecho, uno de los tres elementos esenciales que antes mencionáramos: los tres votos públicos, hechos con autorización de la Iglesia y aceptados por ella.

270. OPINIONES SOBRE LA CAPACIDAD DEL RELIGIOSO.—DE DON ALFREDO BARROS E.—Don Alfredo Barros E. (2), hace distinción entre religiosos de votos solemnes y simples, para afirmar que el artículo 1447, al tratar de la incapacidad relativa, ha incluído a estos últimos.

En efecto, empieza por definir a los religiosos y dice que "en general se llama religioso al que ha tomado el hábito en una Orden regular y ha hecho los tres votos de pobreza, castidad y obediencia". Si sólo nos atuviéramos a esta definición, sin seguir viendo lo que más adelante expresa, llegaríamos a la conclusión que, para él, religioso es solamente el que ha tomado hábito en una orden regular, con cuya expresión, dentro del Derecho Canónico, lo sería únicamente el religioso de voto solemne y, en consecuencia, sólo a éste se refirió el artículo 1447, pero, con lo que más adelante expone, podemos concluir que es sólo un defecto de tecnicismo en la definición.

Pues bien, continúa: "El artículo 1447, al tratar de las incapacidades, habla de los religiosos, sin mayor especificación,

---

(1) Codex, canon 673, párrafo 1º.
(2) Alfredo Barros E., "Curso de Derecho Civil", Volumen III, 1932.

o sea, comprende tanto a los de votos solemnes como a los de votos simples. Pero hay entre ellos distinciones fundamentales que conviene precisar".

Luego entra a referirse a los dos grupos de religiosos: de votos solemnes y simples. Respecto de los primeros dice: "Se llama religioso de votos solemnes el que ha hecho los votos de pobreza, castidad y obediencia, con profesión solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica (artículo 95). Por esos votos, el religioso renuncia solemnemente a los bienes temporales, considerándose muerto para el mundo".

En seguida entra a ocuparse de los efectos que produce la profesión solemne, es decir, de la incapacidad que afecta a este religioso en todo lo que mira al derecho de propiedad. Sobre este punto dice: "Esta incapacidad es no sólo de ejercicio, sino adquisitiva, porque su razón de ser no es la falta de discernimiento suficiente, como en el caso del menor, sino la falta de sujeto en quien resida el derecho. Es, pues, una incapacidad más grave que las otras y de un orden diverso. De aquí que el religioso que ha muerto civilmente pierda todos los bienes que antes de la profesión tenía, los cuales pasan a sus herederos testamentarios o ab-intestato, como en el caso de verdadera muerte, y no puede adquirir nuevos bienes por ningún título, ni por sí ni por mdio del convento o monasterio a que pertenece".

Enumera después una serie de incapacidades más que afecta a este religioso, para agregar que "la incapacidad adquisitiva del religioso de votos solemnes termina por la secularización o relajación de sus votos, hecha por la autoridad eclesiástica".

En lo que mira a los religiosos de votos simples, expresa que "son los religiosos que no han hecho votos solemnes. Estos no han muerto civilmente ni han perdido su capacidad para adquirir y conservar bienes; pero como han hecho votos perpetuos (aunque no solemnes) de pobreza, castidad y obediencia, la ley los mira como a relativamente incapaces. Esta incapacidad relativa, continúa, que es una medida de protección para el estado religioso, se rige por el Derecho Canónico y por las Constituciones de la Orden a que el religioso pertenece".

Este autor, como lo hemos visto, dice que el religioso de votos simples es relativamente incapaz y por tanto está comprendido dentro del artículo 1447. Aunque no lo dice, nosotros creemos que con mayor razón ha de estimar incorporado también al religioso de votos solemnes en los casos en que la ley le permite actuar en la vida civil, ya que, al referirse al religioso de votos simples dice que "esta incapacidad relativa, que es una medida de protección para el estado religioso, se rige por el Derecho Canónico y por las Constituciones de la Orden a que el religioso pertenece" y, en conformidad al Derecho Canónico, tanto uno como el otro, necesitan, en virtud del voto de obediencia, autorización del Superior para celebrar un acto o contrato, en lo que, precisamente, consiste la incapacidad relativa.

271. DE DON LUIS CLARO S.—Don Luis Claro S. (1), empieza diciendo sobre esta materia: "Resulta así un contrasentido entre la Constitución Política, que establece la libertad de cultos y la igualdad ante la ley de todas las religiones y los preceptos del Código Civil que tienen su fundamento en la profesión religiosa en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica, y que no hay motivo para declarar incapaces, considerándolos civilmente muertos cuando no se aplica la misma norma a los sacerdotes de otros cultos. Habiéndose extinguido la personalidad del religioso para los derechos de propiedad, habiendo muerto respecto de estos derechos, no puede tener capacidad para obligarse: los que no existen no pueden contratar; pero como la muerte civil es simplemente una ficción y el religioso continúa viviendo, su incapacidad de obligarse es simplemente relativa, tendrá el religioso la facultad de pedir la rescisión del acto o contrato en que ha intervenido y que mira a los derechos de propiedad; pero la persona capaz con la cual contrató qudará obligada y ella no podrá excusar el cumplimiento de su obligación invocando la muerte civil del religioso con quien contrató a sabiendas de que era religioso".

Más adelante (2), para reforzar más la conclusión a que ha arribado, y que dejamos transcrita, añade: "No habría, pues, razón para establecer que la palabra religioso que tiene en el artículo 96 el sentido preciso de designar a los que han profesado solemnemente, que era el mismo que le atribuía la legislación anterior, ha cambiado de designación en el artículo 1447 que declara relativamente incapaces a los religiosos, ampliando su sentido para comprender también a los de votos simples. No hay, por lo demás, ninguna disposición especial del Código que autorice para sostener que declara incapaces relativamente a estos últimos que no tienen impedimento alguno para el ejercicio de los derechos de propiedad".

De las declaraciones anteriores, vemos que este autor estima que sólo los religiosos de votos solemnes, que por este motivo mueren civilmente y que el Código ha regulado expresamente su situación, son los únicos a que ha podido referirse el Código al tratar la incapacidad relativa, en el artículo 1447; pues, a los religiosos de votos simples no les afecta ningún impedimento para el ejercicio de los derechos de propiedad y, en su concepto, éstos no pueden haber sido incluídos entre los relativamente incapaces.

272. DE DON ARTURO ALESSANDRI R.—Don Arturo Alessandri R. (3), sobre este particular, se expresa de la siguiente manera: "También son incapaces de contratar los religiosos. Aquí el problema es más complicado, menos estudiado.

---

(1) Claro Solar L., "Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo 11, 1937, pág. 43.
(2) Claro Solar, Ob. citada, pág. 44.
(3) Alessandri R. Arturo, "Curso de Derecho Civil Comparado", 1940, pág. 56. Alessandri R., Arturo y Somariva Manuel, "Derecho Civil", T. IV, página 204.

y las soluciones son más contradictorias. Son numerosas las opiniones en orden a establecer quiénes son los religiosos a que se refiere el artículo 1447 del Código Civil. Como es sabido, los religiosos que han profesado en un instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica, los miembros del clero regular, hacen voto solemne o simple o pueden morir civilmente o no; tal declaración depende del Papa. La profesión de voto solemne se hace en las Congregaciones que designa el Papa.

"¿A qué religiosos se refiere el artículo 1447? ¿A los que mueren civilmente o no? ¿A los que hacen voto solemne o simple? ¿O a unos y otros a la vez?"

En seguida da una definición de religioso que incide en el mismo lapsus de la que da don Alfredo Barros E., y válganos la observación que entonces hicimos, pues tan religioso es el que profesa en una Orden como en una Congregación, o, si se quiere generalizar, en un Instituto religioso cualquiera, aunque bien es cierto, el autor a que nos estamos refiriendo, más adelante, se rectifica y hace buen uso de estos conceptos.

En efecto, dice "Religioso es el que ha tomado hábito en una orden regular cualquiera de la Iglesia Católica y ha hecho los tres votos: de pobreza, obediencia y castidad, es decir, el que ha profesado en un instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica emitiendo los tres votos señalados, sean solemnes o simples. Esta es la acepción que el Diccionario de la Lengua da a la expresión religioso y es, también, ésta la que da el Derecho Canónico en el Codex Juris Canonici, dictado en el período de Pío X".

Debemos advertir que el Codex no fué dictado por Pío X, sino por Benedicto XV. Pío X ordenó preparar la codificación, la que no alcanzó a ver terminada.

Y continúa: "Luego, este es el sentido en que la palabra "religioso" debe tomarse en el Derecho Civil Chileno, de acuerdo, tanto con el artículo 20 como con el artículo 21, porque las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; y las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte. Y nadie podrá negar que el Derecho Canónico es una ciencia.

"En cuanto a que la palabra religioso debe ser tomada en el sentido que le den los que profesan esa ciencia, más adelante veremos que nuestro Código, en lugar de darle un sentido diverso, la ha tomado en el mismo sentido de los que profesan esta ciencia.

"Según esto, religioso es todo individuo que ha tomado hábito en una orden o congregación religiosa católica, sea de voto simple o solemne, sea que muera o no civilmente; es indiferente el voto simple o solemne para constituir el estado religioso".

Después entra a analizar los efectos que produce la emisión de votos simples o solemnes, en orden a que el profeso de cualquiera de estos votos no puede celebrar contratos de carácter patrimonial sin la *autorización de su Superior*, porque ha hecho

votos de pobreza y obediencia. Y que si este es el criterio del Derecho Canónico, es forzoso admitir que nuestro Código, tan respetuoso como fué para con el Derecho Canónico, se vió obligado a consagrar la *incapacidad del religioso,* desde que no podía contratar por sí mismo sino que requería autorización del Superior y que, precisamente, la incapacidad relativa consiste en no poderse obligar por sí mismo, sino con la autorización de otro.

Entra, en seguida, a demostrar, con preceptos del Código Civil de antes de las reformas a que ha sido sometido o actualmente vigentes, cuán respetuoso fué dicho Código con el Derecho Canónico, para concluir que la expresión "religioso" tiene en el Código Civil el mismo significado amplio que le reconocía la legislación canónica antigua y que consagra el Codex vigente.

273. REFUTACION DE LA OPINION DE DON LUIS CLARO S.—Don Arturo Alessandri R., se ocupa más adelante (1) en refutar la opinión de don Luis Claro Solar, y que ya hemos expuesto.

Sobre este particular expresa: "Don Luis Claro Solar, en sus "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", sostiene que los religiosos a que se refiere el artículo 1447 son exclusivamente los religiosos que han emitido voto solemne, porque siendo éstos los únicos que mueren civilmente según el Código Civil, parece natural creer que son los únicos a que el Código se refiere. Después de afirmar que el Código tomó la expresión "religioso" en el sentido de muerto civil, al igual que las leyes españolas, agrega que no hay precepto alguno que permita suponer que los religiosos de voto simple sean reativamente incapaces.

"No obstante lo respetable de la opinión del autor citado, continúa don Arturo Alessandri, disiento de ella y creo que no es acertada, no corresponde a la realidad de los antecedentes.

"Desde luego, no es efectivo que la legislación española sólo consideraba religioso al que hacía voto solemne; ni las leyes de Partidas, ni el Fuero Real ni el Fuero Juzgo dicen que sólo es religioso el que haga voto solemne. Lo que ellas dicen es lo contrario; todas definen el estado de religioso como el individuo que se aparta de las cosas del siglo, toma la regla de la religión de servir a Dios, obligándose a no tener bienes. A continuación, estas mismas leyes distinguen entre el voto simple y el solemne; otro tanto hacen el Fuero Real y el Fuero Juzgo.

"Las leyes españolas dicen que el religioso, sin distinguir, no puede estar en juicio por sí ni representado por otra persona, salvo que lo haga con autorización del Superior de la Orden a que pertenezca; no puede ser guardador ni adquirir bienes por herencia o legado, ni recibir donaciones entre vivos".

"Por consiguiente, enuncian los mismos principios que consagraba el Derecho Canónico y consagra, hoy en día, el Codex

(1) Alessandri R. Arturo, "Curso de Derecho Civil Comparado", pág. 58.

Juris Canonici. Las leyes españolas, en consecuencia, no atribuían el carácter de religioso al que profesaba solemnemente, para ellas lo era toda persona que emitía los tres votos de pobreza, obediencia y castidad".

Y sigue este autor en su refutación, para expresar: "El otro argumento de Claro Solar, a mi juicio, tampoco tiene valor. Dice que no hay en el Código ninguna disposición que permita sostener que los religiosos de voto simple sean relativamente incapaces. En realidad, invierte el problema.

"Para sostener que no son relativamente incapaces no se necesita de un texto expreso, cuando el texto expreso sería necesario para sostener que son capaces. ¿Por qué, Porque, según el artículo 21, las palabras técnicas de toda ciencia o arte deben tomarse en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, y la palabra "religioso" ha sido definida por el Derecho Canónico comprendiendo a todo el que ha profesado en un instituto monástico haciendo los tres votos de pobreza, obediencia y castidad; tan religioso es el que muere civilmente como el que hace voto simple. En el Derecho Canónico constituye el estado de religioso la emisión de los tres votos señalados, sean solemnes o simples. La palabra hay que tomarla en esta acepción según el artículo 21, a menos que aparezca claramente en las disposiciones del Código que se ha tomado en sentido diverso, es decir, a menos que aparezca que el Código la ha tomado sólo en el sentido de religiosos que han hecho voto solemne, y ninguna disposición del Código permite creer que el legislador, cada vez que ha hablado de los religiosos, se refiere a los de voto solemne. Por el contrario, el legislador hace distinción entre los religiosos y los muertos civilmente cuando se ha querido referir a estos últimos. Por ejemplo, el artículo 1005 dice: "No son hábiles para testar: 1º La persona que ha muerto civilmente, y no el religioso, como pudiera haberlo hecho de ser sinónimas. Es inhábil para testar el muerto civilmente porque no es sujeto del derecho de propiedad, no ocurriendo lo mismo con el religioso de voto simple, quien puede ejercer derechos patrimoniales. Si la expresión "religioso" es sinónima de "muerte civil", ¿por qué no dijo el Código: no puede testar el religioso?",

En seguida reconoce que hay preceptos del Código, artículos 96 y 321, Nº 10, en que la expresión religioso tiene el sentido de muerto civil. Pero, agrega, que esto se debe a que esos preceptos tratan de la muerte civil, de sus efectos y de las consecuencias que derivan de su terminación y que en ningún caso tienen la virtud de destruir la conclusión de que la expresión "religioso" es un concepto amplio, comprende tanto al de voto simple como al de voto solemne.

En suma, dice: "reconociendo que el problema es discutible y digno de estudio, creemos que los religisos de voto simple, son relativamente incapaces de contratar y no pueden celebrar contratos sin la autorización o permiso del respectivo superior en los casos y forma que determina el Derecho Canónico.

"Al omitirse tales requisitos, serían nulos de nulidad relativa, porque serían celebrados por un relativamente incapaz sin cumplir los requisitos para hacerlo válidamente.

"Estimamos que el mismo criterio debe hacerse extensivo respecto de los que profesan con voto solemne para aquellos actos que no digan relación con el derecho de propiedad, porque si se acepta que los religiosos de voto solemne son capaces de contratar en todos aquellos casos que no digan relación con el derecho de propiedad y no relativamente incapaces, se produciría la situación contradictoria de que mientras los religiosos de voto simple, los que no mueren civilmente, en todo caso son incapaces de contratar, los religiosos de voto solemne, quienes mueren civilmente, habría casos en que podrían contratar sin autorización alguna, encontrándose en condiciones superiores a los de voto simple.

"Por las consideraciones expuestas, los últimos deben encontrarse en mejor situación, puesto que no mueren civilmente".

274. NUESTRA OPINION.—Nosotros, personalmente, estimamos que la opinión que más fielmente interpreta la materia jurídica que ventilamos, la que está más de acuerdo con la interpretación que le da el Derecho Canónico y que en general armoniza y se compadece con la situación que los religiosos, en nuestro sentir, tienen dentro del Código Civil, es la que hemos expuesto de don Arturo Alessandri R.

En efecto, para pensar así, nos fundamentamos en las siguientes razones:

1º- Porque todos los canonistas, tanto los de antes del Codex, como los que se basan en éste, e igualmente la antigua legislación española, están acordes en afirmar o dar a entender que la expresión "religioso" es un término amplio, o que el estado de religioso no puede ser condicionado a la solemnidad o no de los votos que se emitan.

Entre los canonistas de antes del Codex, Donoso (1), por ejemplo, dice: "Entiéndase empero que la solemnidad de los votos no pertenece a la esencia del estado religioso. Y más adelante agrega: "Y en efecto, Gregorio XIII Ascendente Domino, declaró no ser esencial al estado religioso la solemnidad de los votos; y por consiguiente, que son verdaderos religiosos los que la Compañía de Jesús hacen votos simples, en la primera profesión, después de terminado el noviciado".
sión, después de terminado el noviciado".

Don Crescente Errázuriz (2) manifiesta: "La solemnidad del voto constituye el estado religioso propiamente dicho, al cual sólo se aplican generalmente las leyes canónicas que miran a los regulares". Y continúa: "Esto no quiere decir, ciertamente, que sólo los profesos de votos solemnes sean verdaderos religiosos; pues lo son también y en sentido estricto algunos

(1) Donoso, Justo, "Instituciones de Derecho Canónico", pág. 263.
(2) Errázuriz C., "Compendio de Derecho Canónico", pág. 154, Nº 401. 1883.

que emiten simplemente los tres mencionados votos en instituto aprobado por la Santa Sede con facultad de recibir a la profesión solemne. Los novicios de muchas órdenes de votos solemnes comienzan por hacer votos simples y sólo posteriormente los emiten con solemnidad; pues bien, esos profesos de votos simples son regulares en sentido estricto y a ellos, como a los de votos solemnes, se aplican generalmente las leyes de los regulares. En cuanto a *los que emiten votos simples* en instituto aprobado por la Iglesia para recibir sólo esta clase de votos, no son, propiamente hablando, regulares. Más, habiendo emitido los tres votos en religión aprobada por la Iglesia *son verdaderos religiosos,* pues se han dedicado plenamente a Dios y han sido recibidos tales votos en nombre de Dios por los superiores, legítimamente deputados al efecto. En esto consiste, en verdad, la esencia de la vida religiosa, si bien la Iglesia no hace extensivas a estos religiosos todas las prescripciones que ha establecido para el estado regular".

Por otra parte, todas las obras y canonistas que se inspiran en el actual Codex, llegan a la misma conclusión, salvo que el mismo Codex haya ordenado o dispuesto que un precepto se aplique de preferencia a una clase determinada de religiosos.

Y así, en la obra "Ecclesia", enciclopedia popular de conocimientos religiosos, publicada bajo la dirección de L'Abbé R. Aigrain, profesor en las facultades católicas de L'Ouest, en las "Instituciones Canónicas" de Juan B. Ferreres, en la obra "Les religieuses". de Ludovico Fanfani, etc., todas conforme al actual Código de Derecho Canónico, concluyen en que la expresión "religioso" es un término amplio y sumamente extensivo, tanto que, dentro de él, para ciertas materias, quedan incluídos hasta los novicios, que es aquel estado que precede a la profesión religiosa y por consiguiente, todavía no son propiamente religiosos.

2º) Porque creemos advertir un error en los que sostienen que sólo los regulares, los religiosos de votos solemnes, son únicamente religiosos, error que consistiría en creer que por el hecho de que, entre los regulares, entre los que han hecho voto solemne y mueren civilmente, se destaca y es principal el carácter clerical, sólo éstos serían religiosos y no recibirían tal denominación los que profesan en un Instituto en que no existiera el carácter clerical y que reciben el nombre de laicos o legos. Pero, ya lo hemos visto, los religiosos se dividen en clérigos y laicos, y que a partir del siglo XVI nacieron las Congregaciones, en las que bien puede no haber clérigos y no obstante sus miembros ser religiosos, pues, para ser tales, es esencial, únicamente, y se precisa sólo la emisión de los tres votos de pobreza, castidad y obediencia.

Además podemos sostener, con perfecta lógica, que todo muerto civil es necesariamente religioso, pero no todo religioso es muerto civil, porque puede ser de voto simple y, por lo tanto, no muere civilmente. Huelga el que digamos que no son conceptos sinónimos.

3º) Porque hay una regla de hermenéutica jurídica que, en este caso, tiene común aplicación tanto en Derecho Civil como en Derecho Canónico, y dice: "Donde la ley no distingue, al hombre no le es lícito distinguir", y bien sabemos que el canon 488, Nº 7, sólo define a los religiosos como "los que hacen votos en un Instituto religioso", definición en la que podemos observar que no se ha hecho diferencia ni en cuanto al voto ni al Instituto religioso en que se profesa; todo esto es indiferente para constituir el estado de religioso. De modo que cuando se hable en términos generales de "religioso", se deberá entender que se refiere a todos y, como lo hemos manifestado, a veces, se incluyen hasta los novicios.

4º) Porque a la época en que se dictó el Código Civil ya existían las Congregaciones (siglo XVI), en las cuales se hacen votos simples, y que no por esto los profesos en estos Institutos dejan de denominarse "religiosos" y creemos racional y lógico pensar que el redactor de nuestro Código no ignoraba esta situación.

5º) Porque en el artículo 2342 del Código, al prohibir a los "religiosos" ser fiadores, ha empleado también la palabra en un sentido amplio, pues en todo caso comprende a los de votos simples que, por conservar el derecho de propiedad, podría haberse suscitado la duda de si podrían ser fiadores y también al de voto solemne, para el caso de que el Derecho Canónico lo autorizara aunque, reconocemos, por carecer del derecho de propiedad, pueda ser de difícil ocurrencia este caso y para este profeso.

6º) Porque la opinión que cree encontrar su fundamento en los artículos 96 y 321, Nº 10, del Código Civil, al tomar la expresión religioso en el sentido de muerto civil, no tiene mayor asidero, pues ello se debe a que dichos artículos tratan de la muerte civil, de sus efectos y de las consecuencias de su terminación; y, por lo tanto, ha debido necesariamente referirse al religioso de votos solemnes que, por ser tal, muere civilmente.

7º) Porque la legislación chilena, posterior también, le ha dado este carácter amplio, verbi gracia, Ley 5343 sobre Adopción, de 6 de Enero de 1934, cuyo artículo 3º dispone: "No podrán adoptar los eclesiásticos seculares y los "religiosos" de uno u otro sexo...", en lo que puede verse que no ha hecho distinción de si se trata de religiosos de voto solemne o simple, si mueren civilmente o no.

8º) Porque observando toda nuestra legislación, y lo acabamos de corroborar en parte en la ley citada en el número anterior, nuestro legislador ha considerado los eclesiásticos en dos grupos:

a) Los eclesiásticos seculares, que viven en el siglo, disfrutan de independencia y no están sometidos bajo voto de obediencia riguroso; éstos tienen plena capacidad de ejercicio; y

b) Los religiosos, sin distinción, que viven conforme a una Regla y han hecho voto de obediencia, lo que no les permite manejarse por sí mismos, sino que en todo y para todo necesitan

la venia y la autorización del Superior a que están sometidos, y es en lo que consiste, precisamente, la incapacidad relativa; por lo cual el legislador en ella los ha incluído.

9º' Porque los religiosos de voto solemne mal podrían ser considerados relativamente incapaces para el derecho de propiedad cuando se ha dispuesto, respecto de ellos, la pérdida de su personalidad, es decir, la carencia de capacidad de goce y careciendo de ésta, no se ve cómo pueda hablarse de que son relativamente incapaces, pues, ¿cómo podrían ejercer lo que no tienen o no pueden tener?

Un religioso de voto solemne, de ejecutar un acto jurídico relacionado con el derecho de propiedad, estimamos que tal acto adolecería de nulidad absoluta. Es más: en doctrina sería inexistente, porque ha sido ejecutado, en relación con un derecho, por alguien que es considerado inexistente ante la ley. A esto conduce la aplicación de los principios que involucran una aberración, una ficción absurda como es la de considerar muerta a una persona que puede gozar de perfecta salud, todo ello en virtud de la muerte civil.

10º' Porque, tanto el religioso de voto solemne como el de voto simple, no pueden celebrar ningún acto sin estar premunidos de la autorización del Superior respectivo, en razón del voto de obediencia, como lo hemos visto al abordar su situación dentro del Derecho Canónico; y en esto consiste, justamente, la incapacidad relativa, institución que en la legislación canónica no existe, pues ésta dispone que en materia de contratos y obligaciones debe estarse a lo que dispongan las leyes del país en que el eclesiástico reside, según lo preceptuado en el canon 1529.

11º) Porque, dejando de lado la tesis que se sustenta en orden a que el religioso de voto solemne es relativamente incapaz para los actos que celebre en relación con el derecho de propiedad, y no absolutamente incapaz, como creemos es su verdadera situación, si en los casos en que la ley se lo permite o en lo que exceda al derecho de propiedad, no fuera considerado relativamente incapaz y, por lo tanto, los dichos actos para que está autorizado legalmente los ejecutara sin autorización de nadie, nos encontraríamos con que este religioso que muere civilmente, que ha hecho votos solemnes, y que la ley lo considera carente de capacidad de goce, estaría en mejor situación que el religioso de voto simple, que no ha muerto civilmente y que, tanto en Derecho Canónico como en Derecho Civil, conserva el derecho de propiedad. De ahí que sea forzoso concluir que el religioso de voto solemne, para los actos en que la ley le permite su actuación, deba ser considerado relativamente incapaz.

12º) Porque, por fin, si vamos premunidos, si se me permite la expresión, de los principios jurídicos civiles a analizar la situación del religioso dentro del Derecho Canónico, nos encontraríamos con la siguiente situación: el religioso de votos solemnes abdica, totalmente, tanto el dominio radical, que equivale al derecho mismo, como el dominio útil, que se traduce en

el provecho o el ejercicio que pueda hacerse del dominio en las cosas temporales, y sólo en casos muy excepcionales, siempre que cuente con el permiso del Superior, puede este religioso quebrantar el voto. Pues bien, esto se traduce en términos generales, para la legislación civil, como una falta de capacidad de goce y por tanto una incapacidad absoluta de ejercicio, salvo que expresamente se haya dispuesto otra cosa para una situación determinada.

En cambio, el religioso de votos simples, aún dentro del Derecho Canónico, conserva el derecho de propiedad sobre los bienes presentes o los que pueda tener en el futuro, pero debe hacer renuncia de ellos en lo tocante al usufructo, uso, administración o ejercicio, para quebrantar todo lo cual necesita la autorización del Superior, lo que viene a significar, en nuestro Derecho, una incapacidad relativa.

275. RESUMEN.—La interpretación que hemos encontrado más ajustada a Derecho, lejos de estar en pugna con el Derecho Canónico, creemos que se concilia y se compadece con la de éste y la corrobora en mejor forma.

SECCION QUINTA

LOS ECLESIASTICOS SECULARES

276. PRINCIPIO GENERAL.—Respecto de los clérigos seculares, podemos manifestar, sin temor de ser contradichos, que, por regla general, tienen absoluta y plena capacidad, tanto de goce como de ejercicio, salvo que un texto expreso los inhiba de la ejecución de determinado acto, sin la presencia del cual, queda en todo su vigor la regla general.

277. EXCEPCIONES.—Como lo hemos anotado, el Código Civil sienta, respecto del clero secular, el principio de que es necesario que exista un texto expreso en cuya virtud a dicho clero se le prohiba la ejecución de determinados actos jurídicos. Sin la concurrencia del texto excepcional y restrictivo, los clérigos seculares pueden actuar libremente en la vida jurídica, con plena y absoluta capacidad, como el que más. Cualquier acto jurídico, salvo que expresamente la ley diga lo contrario, puede ser realizado por esta clase de eclesiásticos.

Se hace necesario repetir y precisar con énfasis este principio, a fin de disipar un falso concepto, o una especie de temor que rodea la actuación jurídica de estos eclesiásticos, en orden a estimar que su intervención legal es de carácter restringido; que la celebración de actos jurídicos por su parte, contienen en potencia el germen de la nulidad. No hay tal. Toda esta falsa psicología y lo que pueda afirmarse en este sentido, carece de un fundamento serio; no resiste el más leve análisis. El principio general que aquí hemos consignado, es el que informa esta materia, y es necesario tenerlo presente para la acertada solución de los casos en que los tales eclesiásticos hayan tenido intervención jurídica.

A continuación veremos algunas excepciones que la ley ha consagrado respecto de estos eclesiásticos, en orden a prohibirles su actuación, en nombre de consideraciones que se han estimado de orden superior.

1) *Tutelas y curatelas.*—El artículo 338 del Código Civil prescribe: "Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre, madre o marido, que pueda darles la protección debida.

"Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores".

Pues bien, la ley ha prohibido a los eclesiásticos en general ejercer estos cargos. Ha considerado incompatible su ejercicio con el estado de eclesiástico. Sólo contempla una contra excepción, respecto del clero secular: la de aquellos que no ejerzan episcopado o no tengan "cura de almas" (que equivale a párroco que instruye y administra los sacramentos), los que pueden ser tutores o curadores de sus parientes.

Podemos observar que el Derecho Civil fué más lejos, en orden a esta prohibición, que el Derecho Canónico; éste, en general, también dispone que los eclesiásticos no pueden ser guardadores. Pero, en lo que dice relación con el clero secular, permite que puedan serlo de sus parientes próximos, sin hacer distinción como el Derecho Civil, a si pertenecen al episcopado o si tienen cura de almas.

Respecto de los religiosos, dispone que ni aún en los casos de excepción pueden serlo, en razón de su situación.

Al tratar la incapacidad para ser albacea del artículo 1272 (Ver la excep. 3), haremos mayores observaciones respecto de este artículo que hemos transcrito, y que tiene relación con aquél, especialmente respecto a si está vigente o no por el hecho de haber sido abolido el fuero eclesiástico.

2) *Incapacidad del confesor para recibir asignaciones por causa de muerte.*—Aunque puede darse el caso de un confesor religioso (de voto simple), en que tenga aplicación el artículo que vamos a ver, no obstante, con mayor frecuencia acontece y recibe aplicación con el clero secular.

Huelga manifestar que el religioso de voto solemne, sea o no confesor, no puede recibir asignaciones por causa de muerte.

El legislador civil, estimando, tal vez, el influjo que pudiera ejercer el confesor en el ánimo de ciertas personas, especialmente durante un transe en que todo parece indicar la cesación de la vida, en el artículo 965 del Código Civil, dispuso: "Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aún como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

"Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrían heredado abintestato, si no hubiere habido testamento".

3) *Incapacidad para ser albacea.*—El artículo 1272 dispone: "No puede ser albacea el menor, aún habilitado de edad.

"Ni las personas designadas en los artículos 497 y 498".

Para nuestro objeto, nos interesa conocer el artículo 498, cuyo tenor es el siguiente: "Son incapaces asimismo de toda tutela o curaduría:

1º "Los que pertenecen al fuero eclesiástico; pero los ecle-

siásticos seculares que no ejerzan episcopado o no tengan cura de almas, podrán ser tutores o curadores de sus parientes".

A primera vista puede parecer que el artículo 1272, en la parte que se relaciona con el artículo 498, estuviera derogado, pues el artículo 498 se refiere a los que pertenecen al "fuero eclesiástico", y éste ha sido abolido por la Ley Orgánica de Tribunales, como lo veremos en su oportunidad. Porque es de toda evidencia que este fuero, de que habla la ley, es el general y amplio que tenían los eclsiásticos en su calidad de tales, a la época en que se dictó el Código Civil; y no el restringido que hoy consigna la Ley Orgánica de Tribunales para ciertos eclesiásticos. Pero, ciertamente, el espíritu de la ley no ha sido el establecer la prohibición de ejercer el albaceazgo por el hecho de pertenecer al "fuero" eclesiástico, sino por la circunstancia de encontrarse investido de la calidad de eclesiástico. De tal manera que los eclesiásticos, tengan o no fuero, no pueden ser albaceas.

Ahora queda por establecer si la excepción contemplada en el artículo 498, también es igualmente aplicable al albaceazgo.

Personalmente estimamos que también la excepción del artículo 498 debe aplicarse a los albaceas; pues en ambos casos, desaparece la razón que tuvo en vista el legislador al establecer la disposición prohibitiva: impedir toda influencia espiritual que pueda ejercer el eclesiástico que pertenece al episcopado o tenga cura de almas, especialmente cuando es ejercida con personas extrañas al vínculo de la familia. En este caso recibe aplicación el aforismo que dice: "Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición".

4) *De la fianza.*—Ya hemos visto que los religiosos no pueden ser fiadores. Respecto de los de votos solemnes, resulta punto menos que imposible el que puedan serlo, a virtud de relacionarse la fianza, por regla general, con el derecho de propiedad.

Donde pudiera haber tenido más frecuente aplicación es en lo que se refiere al clero secular, el que conserva, como regla general, su plena capacidad. Pero la ley dispuso que tampoco podían serlo.

En efecto, el artículo 2342, en su parte pertinente, establece:

"No pueden obligarse como fiadores:

"1º Los obispos (también pueden ser religiosos);

"3º Los ordenados in sacris (también hay religiosos), a no ser por sus iglesias, o por otros clérigos, o por personas desvalidas".

Las anotadas son las excepciones más notables y de mayor importancia.

Hay que tenerlo presente: para que los eclesiásticos seculares no puedan actuar en la vida jurídica, se precisa de un texto expreso; lo contrario sucede con los religiosos, en que se requiere un texto expreso para que puedan celebrar actos jurídicos en todo lo que se relacione con los derechos patrimoniales.

CAPITULO SEGUNDO

LOS ECLESIASTICOS ANTE OTROS CODIGOS Y LEYES CHILENAS

Párrafo 1º—Los eclesiásticos ante el Código de Procedimiento Civil

278. ARTICULO 4º DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.—El artículo 4º del Código de Procedimiento Civil ha venido a modificar el artículo 67 de la Ley Orgánica de Tribunales, por cuanto éste dispone, para el caso de nuestro comentario, que el conocimiento de las causas en que sean parte o tengan interés el Arzobispo, Obispos, etc., y que veremos con más detalles en su debido lugar, es de la competencia de las Cortes de Apelaciones; en cambio, el artículo 4º del Código citado, dice que dicho conocimiento, en primera instancia, corresponde a uno de los miembros del tribunal; y en segunda, a la Sala que corresponda, con exclusión del miembro que conoció en primera.

El tenor completo del artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, es el siguiente: "De las causas que corresponda juzgar a las Cortes de Apelaciones en conformidad al número tercero del artículo 67 de la ley de 15 de Octubre de 1875, conocerá en primera instancia uno de los miembros del tribunal, según el turno que éste fije; y en segunda, la Sala que corresponda en conformidad a la ley, con exclusión del miembro que hubiere conocido en primera".

Estimamos que nada obsta que se haga extensivo el precepto transcrito a las personas constituídas en dignidades de otras confesiones religiosas. Mayor fuerza cobra este procedimiento, en orden a su aplicación de igual modo a las dignidades de otras confesiones, en presencia del texto de la Constitución vigente, que equipara e iguala a las distintas confesiones religiosas.

279. NO HAY OBLIGACION DE DECLARAR.—El Código de Procedimiento Civil, al tratar de los testigos, expresa que en ciertos casos, que califica, no existe obligación para los eclesiásticos de emitir declaración acerca de algo que se les pueda interrogar, durante la audiencia de prueba testimonial.

En efecto, el artículo 349 de dicho cuerpo legal, dispone:

"No serán obligados a declarar:
1º "Los eclesiásticos..., sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado..."
Una disposición de la índole de la recién transcrita, creemos, era de todo punto necesaria, si consideramos que, de conformidad con los principios de la Iglesia, la confesión, a que particularmente alude el precepto, es eminentemente secreta y confidencial; y nada puede justificar una violación de tales principios, a no ser que un caso extremo lo precise y previo consentimiento "expreso" del afectado.
Por lo demás, todos los países que se precian de civilizados han respetado, en su legislación, el "secreto profesional", ya se refiera al caso que comentamos o al que deben mantener abogados, médicos, matronas, etc.

280. NO HAY OBLIGACION DE CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE PRUEBA TESTIMONIAL.—Los artículos 350 y 351 se refieren a ciertos eclesiásticos, para expresar que no pueden ser obligados a concurrir a la audiencia de prueba, pues algunos de ellos prestarán su declaración por medio de informes, y otros serán examinados en su morada.
Así el artículo 350 dispone: "No están obligados a concurrir a la audiencia expresada en el artículo 348:
1º "...el Arzobispo y los obispos, los vicarios generales, los provisores, los vicarios y provicarios capitulares, y los párrocos, dentro de la parroquia de su cargo.
3º "Los religiosos, inclusos los novicios".
Y el artículo 351, que es un complemento del anterior, manifiesta:
"Las personas comprendidas en el número primero del artículo precedente, prestarán su declaración por medio de informes y expresarán que lo hacen en virtud del juramento que la ley exige a los testigos". Y el inciso último de este mismo artículo agrega: "Las comprendidas en los tres últimos números (religiosos y novicios) serán examinados en su morada y en la forma establecida en los artículos 354 a 357".

281. NO HAY OBLIGACION DE CONCURRIR AL TRIBUNAL A PRESTAR CONFESION.—En forma parecida a la anterior, la ley exceptúa a ciertas dignidades de la Iglesia de concurrir personalmente al tribunal a prestar confesión, disponiendo que el juez se traslade a la casa de ellos o cometa esta diligencia al Secretario.
El artículo 379 expresa sobre este particular:
"Están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaración de que tratan los artículos precedentes:
1º "..., el Arzobispo, los obispos, los vicarios generales, los provisores, y los vicarios y provicarios capitulares". Y el inciso 5º del mismo artículo agrega: "Cuando hubiere de prestar esta declaración alguna de las personas exceptuadas en los números precedentes, el juez se trasladará a casa de ellos con el

objeto de recibirle la declaración o comisionará para este fin al secretario".

Tal como lo hemos manifestado anteriormente, creemos que no puede aducirse ninguna razón atendible, en orden a no hacer extensivas estas últimas prerrogativas también a las dignidades de otras confesiones religiosas; y, aunque las tales dignidades lleven otros nombres que los aquí expresados. Porque, acerca del espíritu de la ley, no puede caber duda: respecto a las personas altamente colocadas dentro de una confesión religiosa.

PARRAFO 2º

Los eclesiásticos ante el Código Penal

282. ECLESIASTICO CONFESOR DE UN REO.—El Código Penal, en el artículo 83, se refiere al caso de un reo que haya sido condenado a la pena capital; y prescribe que dicho reo tiene la facultad de solicitar o aceptar un sacerdote que le asista hasta el momento de ejecutarse la sentencia de muerte.

El tenor de dicho artículo es el siguiente:

"El reo acompañado del sacerdote o ministro del culto cuyo auxilio hubiere pedido o aceptado, será conducido al lugar del suplicio en un carruaje celular. Llegado allí será sacado del carruaje e inmediatamente ejecutado".

283. INJURIAS INFERIDAS A LOS ECLESIASTICOS. —El Título III, párrafo 2º, porta el siguiente epígrafe: "De los crímenes y simples delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos en la República", y cuyo artículo 139, en su parte pertinente, preceptúa: "Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de ciento a trescientos pesos:

3º "Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio".

Y el artículo 140 agrega: "Cuando en el caso del número 3º del artículo precedente la injuria fuere de hecho, poniendo manos violentas sobre la persona del ministro, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de ciento a quinientos pesos.

"Si los golpes causaren al ofendido algunas de las lesiones a que se refiere el artículo 399 (menos graves), la pena será presidio menor en su grado medio; cuando las lesiones fueren de las comprendidas en el número 2º del artículo 397 (graves, que producen enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días) se castigarán con presidio menor en su grado máximo; si fueren de las que relaciona el número 1º de dicho artículo (lesiones graves, que producen la demencia, impotencia, etc.) con presidio mayor en su grado medio, y cuando de las lesiones resultare la muerte del paciente, se impondrá al ofensor la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte".

PARRAFO 3º

Los eclesiásticos ante el Código de Procedimiento Penal

284. ARTICULO 15 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.—El artículo 15 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo un precepto similar al que hemos visto en el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, también ha modificado el artículo 67 de la Ley Orgánica de Tribunales, al disponer que no es la Corte de Apelaciones, como lo había consignado dicho artículo de la Ley Orgánica, sino que un ministro de dicha Corte es el que debe avocarse al conocimiento de las causas criminales en que sean parte o tengan interés las dignidades de la Iglesia que el mismo enumera.

En efecto, el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal, en la parte que nos interesa para nuestro objetivo, dispone: "Las causas criminales en que sean parte o tengan interés..., el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares..., serán juzgadas, en primera instancia, por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al turno que el mismo tribunal establezca..."

Como lo hemos hecho observar anteriormente, creemos que nada obsta para que este precepto de carácter penal también les sea aplicado a las dignidades, aunque no reciban los nombres aquí especificados, de otras confesiones religiosas.

Estimamos que esta conclusión, las que hemos hecho, o podamos deducir, fluyen de los términos de la Constitución vigente, que ha consignado la igualdad de todas las confesiones religiosas.

Por lo demás, a nadie puede perjudicar una conclusión de la índole de la que hemos indicado, toda vez que ostenta un contenido de alto grado de cultura el dispensarla e involucra un respeto hacia la persona de otros que profesan ideas religiosas distintas.

285. NO HAY OBLIGACION DE CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE PRUEBA TESTIMONIAL.—El Código de Procedimiento Penal, inspirándose en los mismos principios del Código de Procedimiento Civil, también ha establecido que sobre cierta categoría de eclesiásticos no pesa la obligación de concurrir a la audiencia de prueba testimonial. Pero, a diferencia del Código de Procedimiento Civil, que fué más generoso, el Penal exhibe un carácter más restringido, en orden al número de eclesiásticos a que se acuerda esta prerrogativa; y en lo que atañe a los religiosos, el Penal, la limita a las "religiosas", en contraposición al Civil que se refiere a los "religiosos", sin dsitinción, e inclusos a los novicios.

Es el artículo 212 del Código de Procedimiento Penal el

que se refiere a esta materia, al prescribir: "No están obligados a concurrir al llamamiento judicial de que se trata en los artículos precedentes (declaración de testigos):

1º "..., el Arzobispo y los obispos; los vicarios generales y los vicarios capitulares;

3º "Las religiosas..."

Y el artículo 213, que complementa el anterior, expresa: "Los funcionarios comprendidos en el número primero del artículo precedente, prestarán su decaración por medio de informe, expresando que lo hacen bajo la religión del juramento que la ley exige a los testigos..." El inciso último de este mismo artículo preceptúa: "Los comprendidos en el número tercero..., serán examinados en su propia morada por el juez de la causa, acompañado del secretario".

286. EL CONFESOR NO ESTA OBLIGADO A DECLARAR.—El artículo 222 expresa:

"No están obligados a declarar:

2º "Aquellas personas que, por su estado, profesión, etc., como el abogado, médico o "confesor", tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto".

Y el artículo 223, en su inciso 2º, dispone: "Los testigos comprendidos tanto en el número 1º como en el 2º del artículo precedente, estarán obligados a declarar respecto de los demás procesados a quienes no estén ligados con las relaciones que en dichos números se expresan, a no ser que su declaración pueda comprometer a aquellos con quienes tienen esa relación".

287. DEL INFORME PERICIAL.—El artículo 251, en relación con el 222, que hemos visto, establece: "No podrán prestar informe pericial acerca del delito las personas a quienes el artículo 222 exime de la obligación de declarar como testigos".

PARRAFO 4º

Los eclesiásticos ante la Ley Orgánica de Tribunales

288. NO EXISTE EL FUERO ECLESIASTICO EN ATENCION A LAS PERSONAS.—La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 15 de Octubre de 1875, actualmente vigente, en su artículo 5º, suprimió los tribunales eclesiásticos que existían para el conocimiento de las causas en consideración a la calidad o estado de las personas que en ellas intervenían; lo que en la práctica se traducía en el hecho de encontrarse investidos los eclesiásticos, por su estado de tales, de fuero amplio para el conocimiento de sus causas. Actualmente sólo subsisten para los efectos espirituales.

El actual Derecho Procesal, en contraposición a los anti-

guos principios que lo informaban, acepta el establecimiento de tribunales especiales para el conocimiento de causas en atención a la materia a que ellas se refieren y no en razón a la calidad de las personas que en ellas intervienen.

El artículo 5º, que fué el que suprimió el fuero eclesiástico, dice: "A los tribunales que establece la presente ley estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellas intervngan". Y agrega, "con las solas excepciones siguientes", estableciendo una de ellas en el Nº 7º, inciso último, que está aún vigente, y cuyo tenor expresa:

"Las penas que la autoridad eclesiástica imponga en virtud de su jurisdicción espiritual no se entenderá que dejan de ser espirituales porque produzcan efectos temporales, como, por ejemplo, la supresión o privación de un beneficio eclesiástico, o de sus frutos".

289. OTRO ANTECEDENTE QUE ATESTIGUA LA DEROGACION DEL FUERO ECLESIASTICO.—Aún cuando puede estimarse bastante, en orden a la derogación del fuero eclesiástico, el texto claro y explícito del artículo 5º de la Ley Orgánica de Tribunales, que hemos transcrito, y otros artículos de la misma, que luego veremos; no obstante, por vía de ilustración, daremos a conocer otro antecedente que dice relación con la materia en comento.

De esta índole es, por ejemplo, lo manifestado por el Presidente D. Federico Errázuriz, en su mensaje del 3 de Junio de 1874, al expresar:

"Para la innovación de traspasar a los tribunales ordinarios el conocimiento de las causas del fuero de las personas eclesiásticas, sin lastimar ni a las conciencias más susceptibles, juzgué conveniente obtener el previo acuerdo de la Santa Sede".

290. ANTECEDENTES ECLESIASTICOS.—La Iglesia mantiene actualmente en todo su vigor el principio del privilegio del fuero eclesiástico, a virtud de no haberse cumplido, como lo ha manifestado, por el poder civil la condición sine qua non que se tuvo en vista al acordar la supresión del fuero eclesiástico; vale decir, la abolición absoluta del recurso de fuerza. Sobre este predicamento fué que la Santa Sede entró en negociaciones respecto al desaparecimiento del fuero eclesiástico. Se creó por tanto, un vínculo que, para que surtiera los efectos deseados, debía ser de cumplimiento bilateral.

"El Privilegio del Fuero es una inmunidad eclesiástica personal, por la que personas sagradas, clérigos, religiosos, religiosas, por el respeto debido a Dios, están exentas de la jurisdicción Judicial y Coercitiva del Estado.

"Las inmunidades son formalmente de Derecho Canónico, pero radicalmente de Derecho Divino.

"Sólo el Papa puede renunciar a parte de algunas inmuni-

dades por obtener un mayor beneficio para la Iglesia. Ni los Obispos, ni los mismos interesados pueden renunciar a la inmunidad que resguarda su carácter sagrado (que no depende de su voluntad), ni el mismo Papa puede renunciar totalmente a toda inmunidad, sino cambiar su modo de ejercicio actual, como en la solución de la Cuestión Romana" (1).

El precepto del privilegio del fuero, que establece el canon 120 del Codex, en concepto de la Iglesia, sigue rigiendo ampliamente, y de conformidad con su tenor, a él están sometidos todos en general, y de una manera especial los eclesiásticos; sus violadores incurren en las sanciones que consigna su legislación, que prescribe: "Si alguno, contra lo mandado en el canon 120, osare demandar ante un trbunal laico a algún Cardenal de la S. Iglesia R. o Legado de la Sede Apostólica, u Oficiales mayores de la Curia Romana por negocio de su cargo, o al Ordinario propio, contrae ipso facto excomunión reservada speciali modo a la sede apostólica: si a algún otro obispo aun meramente titular, o Abad o Prelado nullius, o Superior general de una religión de derecho pontificio, en excomunión simpiciter reservada a la Santa Sede; finalmente, si sin haber obtenido la licencia del Ordinario del lugar demandare a cualquiera otra persona que goza de privilegio del fuero, si clérigo incurre ipso facto en suspensión ab officio reservada al Ordinario, y laico debe ser castigado por el Ordinario con penas congruas" (2).

Como lo hemos repetido, para la Iglesia, la ley canónica del privilegio del fuero no ha perdido su eficacia, en razón de los antecedentes históricos que motivaron las negociaciones para su abolición con el Gobierno chileno.

En efecto, durante la presidencia de don Federico Errázuriz, siendo Ministro de Culto, Justicia e Instrucción Pública don Abdón Cifuentes, se estudió un proyecto de nueva Ley Orgánica de Tribunales, en la que se innovaba respecto a los fueros en atención a las personas, en orden a su completo desaparecimiento. Como entre los fueros que se pretendía abolir estaba el eclesiástico, el Ministro de Justicia envió, con fecha 4 de Junio de 1872, una carta al Ministro de Chile en París, don Alberto Blest Gana, para que iniciara las gestiones que el caso requería con el Nuncio en París. Ciertamente, como estas gestiones excedían la órbita de competencia del mencionado Nuncio, fué preciso enviar a Roma al Ministro Blest Gana para que, a nombre del Gobierno de Chile, negociara un concordato con el Papa Pío IX, representado por el Cardenal Antonelli. El objetivo de la negociación era concreto y breve: abolición del fuero eclesiástico, en el texto de la nueva Ley Orgánica de Tribunales, a cambio de lo cual, el Gobierno renunciaba en términos absolutos al recurso de fuerza.

Monseñor Marini, Scbsecretario de Estado del Papa, redactó un Memorandum con fecha 2 de Diciembre de 1872, que

(1) C. Hamilton D., "Notas Canónicas".
(2) Codex, canon 2341.

no fué aceptado por el Gobierno. Se continuaron las conversaciones con el objeto de zanjar las dificultades y arribar a un acuerdo.

Por fin, el 2 de Julio de 1873, el Papa otorgó audiencia al Ministro Blest Gana, a quien le manifestó su conformidad a la petición del Gobierno de Chile; pero que contaba con la supresión de los recursos de fuerza. En seguida, como fruto de conversaciones con Marini y Antonelli, que aceptaron con que se enviase copia de la sentencia en caso de condenación a muerte para proceder previamente a la degradación canónica del clérigo reo, se redactó el Memorandum final siguiente:

"En atención a lo expuesto por el Ministro de Chile a nombre de su Gobierno, la Santa Sede no se opone a que quede abolido en la República de Chile el fuero privilegiado de los clérigos, o sea fuero eclesiástico, en las causas meramente temporales, tanto civiles como criminales, con tal que se suprima el recurso de fuerza y que en las sentencias capitales contra clérigos se pase una copia autorizada de dichas sentencias a la respectiva curia eclesiástica, para los efectos de la degradación canónica". (Roma, Julio 3 de 1873. En doble copia, en castellano e italiano, firmaron el Cardenal Antonelli y el Ministro Blest Gana).

Del tenor del Memorandum, recién transcrito, surgió la fórmula de acuerdo respecto al fuero eclesiástico: éste sería abolido en el proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, con la condición expresa de que los recursos de fuerza desaparecieran totalmente de la misma.

Al continuar la discusión del proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, donde se mantenía el recurso de fuerza, el Arzobispo de Santiago, Monseñor Valdivieso, invocando el acuerdo pontificio, formuló enérgicas protestas, que tuvieron por resultado la introducción de modificaciones, si bien no del todo satisfactorias con el tenor del acuerdo con la Santa Sede. El Arzobispo recurrió a la Sede Apostólica, y al recibir la contestación del Cardenal Antonelli, que protestaba de la violación del acuerdo, envió una nota al Senado, en que comentaba la comunicación romana, y era firmada también por los obispos de Concepción y La Serena.

Expresaban en ella:

"Sobre lo primero, cree Su Santidad que a más de ser opuesto a la libertad de la Iglesia el que los jueces laicos conozcan en asuntos espirituales, decidiendo las competencias que se susciten sobre ellos a los jueces eclesiásticos por los jueces o tribunales laicos, este medio de llevar las causas espirituales a los tribunales laicos, equivale, cambiado sólo el nombre a la subsistencia del recurso de fuerza, cuya abolición absoluta ofreció el Gobierno para alcanzar la supresión del fuero eclesiástico en causas temporales de los clérigos. Y lo que es muy digno de notar, el Padre Santo declara que fué una estipulación bilateral entre S. S. y el Gobierno, la promesa que hizo éste de suprimir los recursos de fuerza y la tolerancia de aquélla para que se abo-

liese el fuero eclesiástico en causas meramente temporales de eclesiásticos".

Quien desee tener mayor acopio de antecedentes sobre esta materia, puede consultar el Boletín eclesiástico, Tomo VI, página 673; la Revista Católica, Tomo XXII, año 1912, página 21, en donde aparece el texto del Memorandum de 3 de Junio de 1873, cuyo contenido exhibe el acuerdo a que se arribó con la Santa Sede, respecto a la abolición del fuero eclesiástico. En el mismo tomo del Boletín eclesiástico, página 62, figura la "reclamación del Episcopado contra el proyecto de Código de Organización de Tribunales, de 8 de Junio de 1875.

Aun cuando en la página 104 del mismo Boletín y en el mismo tomo citados, se expone una nota del Arzobispo Valdivieso, que se da por satisfecho de la abolición actual del recurso de fuerza, en vista de sus estériles esfuerzos, frente al Gobierno; no obstante, ha permanecido en pie la protesta del Papa Pío IX. Y la opinión del Arzobispo mencionado, se ha estimado como opinión personal. De acuerdo con este temperamento se ha conformado en la práctica el procedimiento ulterior, en que, por lo menos para los eclesiásticos, el fuero eclesiástico continúa teniendo aplicación, y del conocimiento de las causas temporales entre eclesiásticos sigue conociendo el tribunal eclesiástico, so pena de incurrir en las sanciones que consigna la ley canónica para sus violadores.

En concepto de la Iglesia, el que el fuero eclesiástico se mantenga aún vigente, ya varias veces lo hemos manifestado, se debe a que el Gobierno ha infringido las estipulaciones del acuerdo con la Santa Sede, al mantener el recurso de fuerza; si bien en forma embrionara, contra el que protestó el Papa Pío IX.

En efecto, el artículo 255, inciso 2º, de la Ley Orgánica de Tribunales, al dirimir las contiendas de competencia, preceptúa:

"Cuando estas competencias tengan lugar entre un tribunal civil y otro eclesiástico, si la Corte Suprema resolviere que el conocimiento del negocio corresponde al primero, sólo las resoluciones de éste producirán efectos civiles".

Se ha dicho que puede presentarse el caso en que se discuta si la causa es espiritual o temporal, y ante tal evento, se ordena se resuelva en forma dictatorial, contra la sentencia del tribunal eclesiástico, al que se priva de toda eficacia en cuanto a efectos civiles, por la Corte Suprema, o sea, por el tribunal civil. Es decir, del tribunal eclesiástico que se ha juzgado competente, se puede recurrir de fuerza al tribunal civil el que, en definitiva, en forma unilateral, resuelve, sin ulterior recurso.

Personalmente estimamos que debe promoverse una reforma de la disposición que ha sido motivo de nuestros comentarios; de ella surge, en forma evidente, la prepotencia de una de las partes, al manifestar que solamente la Corte Suprema, así en forma autoritativa y dictatorial, sea la que a lo postre re-

suelva si una causa es de índole espiritual o temporal. Tanto más se acentúa esta prepotencia, cuanto si consideramos que las cuestiones que pueden suscitarse con el objeto de saber si una causa es de orden espiritual o temporal, de por sí, con suma frecuencia, es de un conocimiento difícil, que necesita el concurso de personas competentes, sin el cual no es posible encontrar la verdadera fisonomía de la causa.

En nuestro sentir, creemos que la reforma consistiría en el nombramiento de personas o jueces idóneos, eclesiásticos y civiles, que se avocaran al conocimiento de la materia que motiva la contienda de competencia; y de seguro que este procedimiento que, desde su origen, revela buena voluntad de ambas partes, produciría mejores resultados que los actualmente obtenidos; y tendría la virtud de precisar, en forma más certera, el verdadero límite entre lo espiritual y temporal. Además, desaparecería todo vestigio de dictadura del poder civil sobre el eclesiástico. Y, por fin, se eliminaría el obstáculo para la abolición del fuero eclesiástico; pues, en concepto de la Iglesia, el precepto que comentamos entraña o puede entrañar la presencia del recurso de fuerza, respecto de cuya abolición el Gobierno empeñó su honor.

291. FUERO ACTUAL DE ALGUNOS ECLESIASTICOS. —Don Fernando Alessandri R., en sus apuntes de clases sobre "Ley Orgánica de Tribunales", redactados por A. Vodanovic H., en la página 123, expresa:

"Fuero es la prerrogativa de que gozan ciertas personas para ser juzgadas por los tribunales de superior jerarquía".

Más adelante, en la misma página, agrega:

"El fuero no está establecido en favor de la persona que lo tiene, sino en favor de la otra parte, y tiene como finalidad evitar que los tribunales inferiores se dejen influenciar por la situación oficial de las personas. Por lo mismo que el fuero está establecido en favor de la parte contraria y no en favor de la parte que goza de él, no se puede renunciar. Y si se renuncia y se lleva el juicio ante tribunal inferior, que corresponda por la cuantía y no ante el tribunal superior competente en razón del fuero, podrá pedirse la declaración de incompetencia del tribunal y anularse todo lo obrado".

Pues bien, después de haber transcrito los conceptos precedentes, respecto del fuero, diremos que la Ley Orgánica de Tribunales ha creado un fuero especial para cierta categoría de eclesiásticos, en razón de circunstancias de orden superior, que le han servido de fundamento: el cargo o dignidad de determinados eclesiásticos, el que puede dar ocasión, como lo manifiesta el señor Alessandri, a que "los tribunales inferiores se dejen influenciar por la situación oficial de las personas", en el caso de que a ellos fuera entrgado el conocimiento de las causas en que los tales eclesiásticos fueran parte o tuvieran interés.

Y es así como, en primer lugar, el artículo 37 ha prescrito:

"Los jueces letrados conocerán:

1º "En primera o en única instancia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 243:

....

"De las civiles o criminales (causas) en que sean parte o tengan interés..., los párrocos o vice-párrocos..."

Puede acontecer, y de hecho en la práctica se opera, la circunstancia de que el conocimiento de una causa, civil o criminal, por razón de la materia, y en que sea parte o tenga interés un párraco o vice-párroco, puede corresponder a un juez de distrito o subdelegación; pues bien, en fuerza de la disposición del artículo 37, que hemos visto, dicho conocimiento le compete a los jueces letrados.

El fundamento de esta disposición es obvio: los párrocos o vice-párroco, en el lugar en donde tienen su asiento los jueces en distrito o subdelegación, ejercen cierto ascendiente o influencias a las cuales es difícil que puedan permanecer ajenos dichos jueces inferiores. De ahí el que se haya dispuesto que un juez de superior jerarquía, y todavía de distinto lugar, se avoque al conocimiento de estas causas.

El artículo 67, a que hemos aludido en más de una ocasión, también establece un fuero especial respecto de algunos altos dignatarios de la Iglesia, en el sentido de que sea un ministro de Corte de Apelaciones quien conozca en primera instancia de las causas civiles o criminales, en que sean parte o tengan interés los tales dignatarios eclesiásticos.

En efecto, dicho artículo manifiesta:

"Las Cortes de Apelaciones (léase ministro de Corte de Apelación) conocerán:

3º "En primera instancia, de las causas civiles o criminales en que sean parte o tengan interés..., el Arzobispo, los obispos, los vicarios generales, los provisores y los vicarios capitulares..."

Respecto del fuero que este artículo consagra, particularmente en lo que dice atingencia conel Arzobispo, se ha aducido que él no existe a raíz de la dictación de la Constitución de 1925.

Pues bien, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo por vía incidental, sobre el fuero del Arzobispo, en juicio caratulado "HEREDIA con ORDINARIO ECLESIASTICO", resolvió en el considerando 9º de su fallo de 22 de Noviembre de 1937, y a que hemos aludido en otra oportunidad, lo siguiente:

"Que las leyes que reconocen el fuero de que se trata no han sido derogadas expresa ni tácitamente por ninguna otra posterior. En efecto, la Constitución Política del año 1925, que suprimió el derecho de Patronato y la Religión Católica establecida en la Constitución de 1833, consagró la libertad de cultos, pero no alteró la situación del fuero creado con respecto a las dignidades de la Iglesia en el artículo 67 de la Ley Orgá-

nica de Tribunales, ya citado, puesto que conserva su carácter de persona jurídica de Derecho Público en virtud de lo prescrito en los artículos 3º y 10º de la ley sobre efecto retroactivo, según los cuales las personas jurídicas conservan su existencia legal aunque pierda su fuerza la ley que las creó".

Este fallo fué pronunciado por los ministros señores Moisés Bernales, Arcadio Erbetta y el abogado integrante señor Jorge Figueroa Z.

El artículo 67, como el anterior que hemos visto, contribuyen a corroborar la derogación que la Ley Orgánica de Tribunales hizo en su artículo 5º, del fuero general que los eclesiásticos tenían en su calidad o estado de tales, pues, en ambos casos, ha entregado el conocimiento de las causas civiles o criminales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, y en que los mencionados eclesiásticos sean parte o tengan interés, a la competencia de los tribunales civiles ordinarios, que la misma ley crea.

Por último, el artículo 255, resolviendo las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre un tribunal civil y otro eclesiástico, dispone que es la Corte Suprema la llamada a pronunciarse sobre esta materia, y sólo las resoluciones del tribunal que ella indique que es el competente producirán efectos civiles.

El caso puede presentarse con motivo de la aplicación del artículo 5º, Nº 7º, inciso último, en que puede promoverse dificultad para saber hasta dónde llega el límite de la jurisdicción eclesiástica en orden a las penas espirituales, que en virtud de su misma jurisdicción, puede imponer y que, a pesar de producir efectos temporales, no se entenderá que dejan de ser espirituales.

Pues bien, ante tal evento, el artículo 255, en su inciso 2º, ha dispuesto:

"Cuando estas competencias tengan lugar entre un tribunal civil y otro eclesiástico, si la Corte Suprema resolviere que el conocimiento del negocio corresponde al primero, sólo las resoluciones de éste producirán efectos civiles".

El temperamento adoptado en esta disposición, que puede comportar una limitación de la garantía acordada en el artículo 5º, Nº 7º, inciso final, provocó una reclamación por parte de los Obispos el 8 de Junio de 1875, la que no fué atendida; y que figura en el Boletín Eclesiástico, Tomo VI, páginas 62 y 63.

PARRAFO V

Los eclesiásticos ante diversas Leyes

292. LEY DE MUNICIPALIDADES.—El texto definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, lleva el Nº 5357, y fué publicada en el "Diario Oficial" el 5 de Mayo de 1934.

Dicha Ley no permite que los eclesiásticos regulares, esto es, los que han profesado solemnemente y que han muerto civilmente, puedan inscribirse en el Registro Municipal, con el objeto de elegir o ser elegido regidor.

En efecto, el artículo 20 prescribe:

"No podrán inscribirse, aún cuando cumplan los requisitos antes señalados:

2º "Los eclesiásticos regulares".

Estimamos que debe irse a una reforma de la ley en esta parte; pues, no existe ninguna razón lo suficientemente poderosa, en cuyo nombre se inhiba a un gran sector de nuestros conciudadanos a que contribuyan al progreso y adelanto local, como es impedirles que, con su voto, puedan determinar la elección de regidores capaces y probos, que efectivamente se ocupen del bienestar regional; y máxime cuando poseen una cultura superior a la de otros que escasamente reunen los requisitos mínimos que la ley exige para emitir el sufragio.

Nótese, por otra parte, que "las regulares" pueden sufragar; de donde se sigue que es un tanto arbitrario el contenido de la disposición en comento.

La ley debe permitir la inscripción de todos los cudadanos, sin distinción; y en orden a los eclesiásticos, cada confesión pesará la conveniencia o inconveniencia, no digo de la obligación de sufragar y que comporta el hecho de elegir, sino el de permitirles ser elegidos.

293. LEY SOBRE REGISTRO ELECTORAL.—La Ley sobre Registro Electoral e Inscripción Permanente, tiene el Nº 4554, habiendo sido publicada en el "Diario Oficial" el 12 de Febrero de 1929; fué completada por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 82 de 7 de Abril de 1931; y fué dictada de conformidad con lo ordenado en el artículo 7º de la Constitución Política.

El artículo 24 dispone:

"No podrán ser inscritos, aún cuando reunan los requisitos indicados en el artículo anterior (21 años y saber leer y escribir):

5º "Los eclesiásticos regulares".

El texto de esta disposición es similar a la que hemos visto en la Ley de Municipalidades; y la observación que entonces formuláramos, la hacemos extensiva a la prohibición que también consigna esta ley, en orden a que los eclesiásticos regulares no pueden sufragar.

294. LEY DE RECLUTAMIENTO PARA EL EJERCITO.—El texto definitivo de la Ley de Reclutamiento para el Ejército, ha sido fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 31 de 12 de Marzo de 1931, publicado en el "Diario Oficial" el 17 de Marzo de 1931.

Su artículo 50 dispone: "Están exentos de obligaciones militares:

6º "Los ministros de cualquier culto, los que hubieren re-

cibido órdenes y los religiosos profesos que acreditaren alguna de dichas calidades por medio de una solicitud, acompañada de un certificado de un obispo o de la autoridad religiosa correspondiente".

Desglosaremos y trataremos de precisar lo que quiso decir el Nº 6º del artículo 50, transcrito.

Pues bien, en primer lugar, del contexto de dicho artículo y número, fluye la división que ha hecho de los eclesiásticos para aplicarles las normas que establece: los dividió en clérigos seculares y religiosos.

1º) *Clero secular.*—a) Declara exentos de obligaciones militares a los ministros, es decir, a los que se dedican al servicio del altar y al culto divino; equivalen a lo que vulgarmente se laman sacerdotes, presbíteros, curas, etc.;

b) También hace la misma exención con los que hubieren recibido órdenes. Si nos atenemos a las reglas generales de interpretacin, y como la ley no ha distinguido, estaríamos autorizados para decir que se ha referido tanto a la recepción de órdenes mayores como menores. Pero, ciertamente, esto no puede ser así; porque, aunque hay dos clases de órdenes, propiamente, reciben tal denominación las órdenes mayores o in sacris, que comprenden el presbiterado, diaconado y subdiaconado. (Ver números 62 y 63). Por lo que puede verse que, al referirse la ley a "los que hubieren recibido órdenes", indirectamente, también se ha referido a los "ministros", de que habla en la primera parte. De consiguiente, la buena lógica nos conduce a afirmar que, si a pesar de que nuevamente quedan comprendidos los ministros, es porque la ley ha querido incluir también a los diáconos y subdiáconos que, como lo hemos expresado, han recibido órdenes a que alude en su parte pertinente.

El que hayamos manifestado que la ley ha hecho referencia a las órdenes mayores, se refuerza en presencia de la consideración de que el que recibe éstas, es muy difícil, por no decir imposible, que pueda abandonar la carrera sacerdotal, y en atención a esta circunstancia, estimamos, la ley se ha referido al que recibe órdenes para comprender a los diáconos y subdiáconos.

2º) *Los religiosos.*—Sabemos que entre los religiosos puede haber clérigos o laicos. Por este mismo motivo es que la ley ha dispuesto que los religiosos profesos, en la forma que lo establece, pueden acreditar que también son ministros o sacerdotes, o que han recibido órdenes, en la acepción que hemos indicado, a fin de quedar exentos de obligaciones militares.

295. LEY DE ADOPCION.—La Ley que "establece derechos y obligaciones referentes a la adopción", lleva el Nº 5343, publicada en el "Diario Oficial" de 6 de Enero de 1934, y a la que nos hemos referido en otra ocasión.

El artículo 30 de dicha ley, alude a los eclesiásticos para preceptuar que les está vedado celebrar el acto jurídico llamado adopción.

En efecto, el mencionado artículo, en una de sus partes, expresa:

"No podrán adoptar los eclesiásticos seculares y los religiosos de uno u otro sexo..."

Como ya lo habíamos hecho notar, especialmente respecto de los eclesiásticos pertenecientes a la Iglesia Católica, este precepto, como muchos otros, caen en el vacío; pues, sin ellos, y en virtud de los principios que la misma confesión religiosa ostenta, al no permitir la celebración de esta clase de actos jurídicos, se llega a la misma conclusión a que pretende arribar la ley civil. Para casos de la naturaleza del que comentamos, las disposiciones civiles resultan superfluas.

296. CONSTITUCION POLITICA.—La Constitución Política vigente es de fecha 18 de Septiembre de 1925.

De conformidad con su artículo 27, podemos manifestar que los eclesiásticos regulares no pueden ser elegidos Diputados o Senadores, pues, para ser elegidos de tales, se requiere tener derecho a sufragio; y ya lo hemos visto, anteriormente, que carecen de él.

El texto completo de este artículo es el siguiente:

"Para ser elegido Diputado o Senador es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

"Los Senadores deben, además, tener treinta y cinco años cumplidos".

Por la misma razón, tampoco pueden ser elegidos para Presidente de la República, pues se necesita tener la calidad para ser miembro de la Cámara de Diputados; y ya lo hemos visto que para este cargo no pueden ser elegidos.

El artículo 61 dispone:

"Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener treinta años de edad, a lo menos, "y poseer las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados".

BIBLIOGRAFIA

Alessandri R. Arturo

Somarriva U. Manuel.—"Fuentes de las Obligaciones", Tomo IV, Santiago, 1942; "Personas y Bienes", Tomo II, Santiago, 1940.

Alessandri R. Arturo.—"La Teoría General de los Contratos". Curso de Derecho Civil Comparado, versión taquigráfica, Santiago, 1940.

Alessandri P. Arturo.—"Reformas Constitucionales". Confeferencia. Santiago 1925; "Parlamentarisme et regimen Presidentiel". París, 1930.

Alessandri R. Fernando.—"Ley Orgánica de Tribunales", Santiago, 1936.

Arteche Gonzalo.—"Derecho práctivo parroquial", Santiago, 1934.

Abbé R. Aigrain.—"Encyclopédie populaire des connaissances religieuses", París, 1927.

Bühler Ottmar.—"La Constitución Alemana de 11 de Agosto de 1919", Barcelona, 1931.

Barros E. Alfredo.—"Curso de Derecho Civil", Tomo III, Santiago, 1932.

Bunge Octavio Carlos.—"El Derecho", Madrid, 1927.

Claro Solar Luis.—"Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo I, Santiago, 1898; Tomo V, Santiago, 1927; Tomo XI, Santiago, 1937.

Campillo José Horacio.—"Condición jurídica y civil de la Iglesia Católica", Santiago, 1932.

Chaná C. Julio.—"Situación jurídica de la Iglesia", Memoria, Santiago, 1931.

Donoso Justo.—"Instituciones de Derecho Canónico", Friburgo de brisgovia (Alemania), 1909.

De Buen Demófilo.—"Introducción al Estudio del Derecho", Madrid, 1932.

Dareste F. R.,

Dareste P.—"Les Constitutions Modernes". Enteramente refundida por Delpech Joseph y Laferriere Julien, París, 1928 a 1934.

Errázuriz Crescente.—"Compendio de Derecho Canónico", Santiago, 1883.

Elorrieta Tomás.—"Derecho Político", Madrid, 1930.

Fanfany Ludovico.—"Catecismo de los religiosos", Buenos Aires, 1934.

Ferreres Juan B.—"Instituciones Canónicas", Barcelona, 1918.

Guerra José Gmo.—"La Constitución de 1925", Santiago, 1929.

García González P.—"Reformas políticas, sociales y religiosas", Santiago, 1927.

Girón y Arcas J.—"Situación jurídica de la Iglesia en los diversos Estados de Europa y América", Madrid, 1905.

Hamilton D. Carlos.—"Historia y nociones fundamentales del Derecho Canónico", Santiago, 1940; "Matrimonio cristiano y Divorcio civil", Santiago, 1935.

Hermanos de las Escuelas Cristianas.—"Historia de la Iglesia Católica", Santiago, 1934.

Jiménez de Azúa L.—"La Constitución Política de la Democracia Española", 1942.

Lafuente Modesto.—"Historia General de España", Barcelona, 1887.

London Jeo.—"De Pío IX a Pío XI", Madrid, 1929.

López Vargas René.—"Estudio sobre la Reforma Constitucional, promulgada en 18 de Septiembre de 1925, y sobre los efectos que produjo el Parlamentarismo en Chile". Memoria, 1927.

Larraín E. José L.—"La muerte Civil", Santiago, 1937.

Minguijón Salvador.—"Historia del Derecho español". Colección Labor, 1927.

Montero F. Benjamín.—"Situación jurídica de las confesiones religiosas", Memoria, 1940.

Matus B. Diego.—"La Constitución de 1925", París, 1930.

Oertmann Paul.—"Introducción al Estudio del Derecho Civil", Barcelona, 1933.

Peragallo Roberto.—"La Iglesia y el Estado", Santiago, 1923.

Poulet Ch.—"Histoire de L'Eglise", París, 1930.

Pérez Serrano N. y

González Posada C.—"Constituciones de Europa y América", Madrid, 1927.

Pérez V. Clemente.—"Personalidad jurídica de la Hermandad de Dolores y de la Iglesia en general", Santiago, 1942.

Ramírez Lisandro.—"Legislación canónica de 1900 a 1910", Santiago, 1915, y "Comentarios del Código de Derecho Canónico", Santiago, 1920.

Richard Enrique.—"Personalidad jurídica de las Comunidades religiosas", 1909.

Santa Cruz W. Domingo.—"El Derecho de Patronato de la República de Chile ante el Criterio Moderno", Santiago, 1921.

Silva Cotapos Carlos.—"Nociones de Derecho Canónico", Santiago, 1909.

Sehling E.—"Derecho Canónico". Colección Labor, 1926.

Saurat Denis.—"Historia de las Religiones". Traducción de Armando Bazán, Santiago, 1940.

Torrubiano Ripoll Jaime.—"Los Concordatos de la postguerra y la constitución religiosa de los Estados", Madrid, 1931.

Vergara Luis A.—"Algunas nociones sobre el Nº 2º del artículo 10º de la Constitución reformada de 1925, en relación con la personalidad jurídica de la Iglesia Católica". Publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXXVIII, Julio y Agosto de 1941, Primera Parte, Sección Derecho.

Zañartu I. Hugo.—"La Constitución de 1925", Santiago, 1925.

"Actas Oficiales de la Reforma Constitucional", Santiago, 1925.

Códigos y Leyes chilenas.

"Memoria del Consejo de Defensa Fiscal", 1940.

"Iglesia y Estado". Discursos en el Congreso, 1884.

"La Semana Internacional", Valparaíso 5 y 12 de Setiembre de 1942.

"Constitución Política de la República portuguesa", Lisboa, 1937.

"Las Nuevas Constituciones del Mundo". "Editorial España", 1931.

Codex Juris Canonici, Roma, 1917.

INDICE DE MATERIAS

Párrafo IV.—**Significado de algunas palabras de uso frecuente dentro del Derecho canónico**

TITULO II.—**SITUACION JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA Y DEMAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

INTRODUCCION.—Antecedentes de la libertad de conciencia

CAPITULO I.—**SITUACION JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA EN CHILE**

Párrafo I.—Situación jurídica de la Iglesia Católica en el texto constitucional vigente

Párrafo II.—Reconocimiento de la personalidad jurídica de Derecho Público, de la Iglesia por los Poderes Públicos, después de la separación

CAPITULO II.—**POSICION DE LAS DEMAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN CHILE**

CAPITULO III.—**LEGISLACION COMPARADA**

Párrafo I.—Legislación Americana

Párrafo II.—LEGISLACION EUROPEA Y OTRAS LEGISLACIONES

TITULO III.—**LOS ECLESIASTICOS ANTE EL DERECHO CANONICO Y LA LEGISLACION CHILENA**

CAPITULO I.—**LOS ECLESIASTICOS ANTE EL DERECHO CANONICO Y EL CODIGO CIVIL**

SECCION I.—**GENERALIDADES**

SECCION II.—**DE LOS RELIGIOSOS Y DE LOS VOTOS**

Párrafo I.—DIVERSAS ESPECIES DE VOTOS

Párrafo II.—EL VOTO DE POBREZA

Párrafo III.—EL VOTO DE CASTIDAD

Párrafo IV.—EL VOTO DE OBEDIENCIA

SECCION III.—**DE LA MUERTE CIVIL**

Párrafo I.—REQUISITOS DE LA MUERTE CIVIL

Párrafo II.—INSTITUTOS RELIGIOSOS EXISTENTES EN EN CHILE

SECCION V.—**LOS ECLESIASTICOS SECULARES**

CAPITULO II.—**LOS ECLESIASTICOS ANTE OTROS CODIGOS Y LEYES CHILENAS**

Párrafo I.—LOS ECLESIASTICOS ANTE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Párrafo II.—LOS ECLESIASTICOS ANTE EL CODIGO PENAL

Párrafo III.—LOS ECLESIASTICOS ANTE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Párrafo IV.—LOS ECLESIASTICOS ANTE LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES

Párrafo V.—LOS ECLESIASTICOS ANTE DIVERSAS LEYES

IMP. AHUES HNOS. — STA. FILOMENA 284

